INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

Unidad I. Inteligencia.

Antecedentes más antiguos de Inteligencia en el mundo. Definiciones. Dato. Noticia Información. Inteligencia. Aspectos que las caracterizan. Diferencia entre Información e Inteligencia. Inteligencia básica. Inteligencia actual. La inteligencia como actividad del estado. Concepto, corrientes. El ciclo de la inteligencia. Relación entre inteligencia estratégica e inteligencia táctica u operacional. El secreto y la contrainteligencia. El sistema de seguridad Interior en la Argentina, Ley 24.059. El Sistema de Inteligencia Nacional en Argentina. Ley 25.520. Relación entre ambos sistemas. Inteligencia criminal. Diferencias entre inteligencia Criminal, Investigación Criminal y Criminalística. El control de la actividad de Inteligencia. Control Parlamentario. Impacto de los controles en la actividad policial. Límites a la tarea de Inteligencia.

Antecedentes más antiguos de inteligencia en el mundo

El análisis de la historia demuestra que tanto el hombre como ser individual, como las comunidades, han experimentado la permanente necesidad de estar informados, ya sea esta información de carácter doméstico, político, económico, cultural, etc.. La información es tan antigua como la humanidad misma. Desde el comienzo de la civilización hasta nuestros días, todo hecho, toda acción, se basa en el análisis de las informaciones. En sus primeras épocas, el hombre para poder subsistir debía conocer el lugar donde se encontraban los alimentos. Para obtenerlos, necesitaba la información sobre cómo podía llegar a ellos y también conocer las costumbres de los animales para sorprenderlos y en consecuencia, atacarlos y capturarlos. Necesitaba conocer el terreno, como también debió conocer a sus vecinos para conocer sus formas y maneras de pensar para contemporizar con ellos.

Es evidente que, con el correr de los años, más aún de los siglos, el concepto sobre actividad informativa ha evolucionado, se ha perfeccionado, ha sufrido la influencia de adelantos técnicos, científicos e incluso ha variado la importancia de su aplicación, pero es indudable que el concepto básico, ha sido en esencia el mismo. Hoy, salvo con más o menos detalles, los hechos se repiten. Y si vamos a lo más íntimo de nuestra vida, podemos tomar el ejemplo, que no formalizamos el matrimonio sin informaciones previas sobre virtudes, sentimientos, conducta y costumbres de la otra parte de la pareja. Vemos así, que la información es tan natural y corriente como para decir que sin ella no es posible la existencia de la sociedad. Y, si en forma individual los seres humanos rigen sus vidas en base a informaciones para orientar su política, es lógico que los Estados, necesiten las informaciones tendientes a lograr el bienestar general de su comunidad. Los notables y continuos adelantos en los medios de comunicación, las velocidades adquiridas por los medios de transportes, el crecimiento y desarrollo de la tecnología, han determinado la globalización de los problemas económicos, sociales y políticos. Se ha mezclado lo nacional con lo exterior, y puede afirmarse que no existen problemas internos, pequeños, grandes o insignificantes, que no tengan una inmediata

repercusión exterior, o que influya en el desenvolvimiento político, económico y social de un país o en el orden mundial.

Por lo tanto, es fundamental e importante el llegar a descubrir las actividades, preparativos, planes, medios y posibilidades que puedan atentar contra el bienestar de la sociedad, contra las instituciones e integridad nacional o perturbar el desarrollo de las actividades ciudadanas. Y si las comunidades organizadas de la antigüedad, sintieron la necesidad de informarse, la evolución de la humanidad, ha ido determinando un considerable aumento de volumen y complejidad de las informaciones, como base de resoluciones de mayor trascendencia, que a veces deben ser adoptadas en forma vertiginosa.

Resulta fácilmente comprensible por tanto, la necesidad de los Estados modernos de contar con organismos que atiendan las necesidades de información para convivir y sobrevivir en el concierto de las naciones. De esta premisa, deriva el concepto integral y moderno que tiene la información en nuestros días. La Información, es pues necesaria para orientar con acierto al Gobierno en su política nacional, tanto en el aspecto económico, como en el político y social. Como esta tarea no puede improvisarse en caso de conflictos, debe iniciarse en tiempo de paz, porque la Nación debe estar en una posición ventajosa ante el eventual inicio de una situación que afecte intereses nacionales

Por lo expuesto puede asegurarse que:

a. Por elevado que sea el costo que deba pagarse por conocer anticipadamente una información, siempre será más económico que el precio de la propia destrucción por ignorancia de lo que significa el conocimiento previo.

b. Todo el que deba conducir, que deba adoptar o tomar resoluciones, debe conocer en profundidad y en oportunidad, todo lo relacionado con el hecho que determina la resolución.

c. La actividad informativa es una actividad constante, que no se detiene nunca; y que se renueva siempre **(1)**.

Avanzamos y decimos que la Inteligencia como actividad se remonta a los inicios de la humanidad. Es así que aproximadamente en el año 453 antes de Cristo (a.c.) el General Chino Sun Tzu, cuyo ping-fa (***manera adecuada de hacer las cosas***) su célebre tratado el "**Arte de la Guerra**" refirió en el último de sus trece capítulos al análisis del empleo de Agentes Secretos afirmando que no había mejor dinero que el gastado en espías.

Chia Lin un comentarista del Arte de la Guerra contemporáneo de Sun Tzu, agrega, un ejército sin agentes secretos es exactamente como un hombre **sin ojos** y **sin oídos**.

En la Biblia muestra el consejo que Dios le dio a Moisés (número 13): que enviara a agentes para espiar la Tierra de Canaán.

Ya en el año 1949, el General Americano **Sherman Kent** en su obra Strategic Intelligence **(2)**, escribía que "*la inteligencia es la primera línea de defensa de los países para proteger su territorio*".

En el año 1962 el General **Washington Platt** como complementario del clásico citado en el párrafo anterior, en su obra Strategic Intelligence Production-Basic Principles **(3)** definía: "*Inteligencia Estratégica es el conocimiento referido a las capacidades, vulnerabilidades y probables cursos de acción de las naciones extranjeras*".

Inteligencia, nace como disciplina dentro del ámbito militar, donde es propia a la naturaleza misma de las fuerzas armadas, la idea de la preparación para la guerra es el eje central y la génesis de inteligencia como actividad.

Algunos analistas de inteligencia ven sólo el concepto amigo-enemigo para el combate o no, en épocas de guerra o de paz. Lo cierto es que inteligencia fue pensada en la postguerra con dos condicionantes básicos:

- La **cultura del secreto** (de lo escondido) amparado por leyes que en la materia es propio de la actividad, con la prohibición legal a los agentes y funcionarios de difundir la información y el conocimiento que tenga con motivo de la función, por el grave perjuicio para los organismos, el Estado y la seguridad.

- Como **juego sin reglas** (fuera de la regulación) es decir, que desde la propia actividad va a haber resistencia para regular las reglas de juego **(4)**. Esta falta de reglas claras, siempre se ha criticado.

Guerra Fría

Durante la guerra fría, el mundo fue dividido en dos: URSS vs. EEUU, a las policías frecuentemente se las formaba en contrainteligencia y la lucha contra la ideología comunista.

Con la caída del muro de Berlín (1989), la implosión de la URSS (1991), la desaparición del Pacto de Varsovia (1991), estos hechos llevaron al fin de la bipolarización en el plano internacional entre el Este y Oeste, Norte y el Sur, entre el centro y periferia. Desde entonces en Latinoamérica, las agencias policiales experimentaron una reorientación paulatina de la actividad de Inteligencia, reenfocándola en la lucha contra el delito organizado y complejo y la prevención del delito.

Breve Historia de Inteligencia en la República Argentina

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, los países victoriosos crearon servicios de espionaje para anticiparse al mundo que venía: en ese contexto nacen los **Organismos de Inteligencia** de los distintos Estados.

En 1947 nacía en Estados Unidos de América la **Agencia Central de Inteligencia** -**CIA**- que fue tomada como modelo para la República Argentina; un año antes se lo copia y se crea por Decreto.

En la República Argentina, en el año 1946 durante la primera presidencia del General **Juan Domingo Perón**, se crea por Decreto Ejecutivo 337/46 bajo la denominación de **Coordinación de Informaciones de Estado** –**CIDE**–, es la que luego se va a conocer como Secretaría de Inteligencia de Estado -SIDE-.

En la época, la agencia de inteligencia nacional –**CIDE**- era administrada por personal civil, proveyendo inteligencia al gobierno nacional en los campos internos y externos. Hasta ese entonces, los presidentes contaban con los servicios de inteligencia militar en las tres Fuerzas Armadas: de Ejército –SIE–; Armada Argentina –SIM– y Fuerza Aérea –SIA–; a la sazón en aquel momento nacían los servicios de informaciones de las Policías o Instituciones de Seguridad.

El 20 de enero de 1956, por Decreto Presidencial 776/56, el organismo es rebautizado como **Secretaría de Inteligencia de Estado** –**SIDE**– bajo la Presidencia del General **Pedro Aramburu**. Es interesante destacar que las estructuras originales del sistema de inteligencia de la **SIDE** fueron acopladas y copiadas mayormente del sistema de inteligencia británico **MI5** y **MI6**. Es decir, a nuestro modelo de Inteligencia de Estado se lo puede denominar ***mixto***: por un lado, en el año 1947 la CIDE copia de la CIA de EUA el modelo americano y por el otro, en el año 1956 al cambiar el

nombre por el de SIDE, se ensambla y copia partes de las estructuras orgánicas del MI5 y MI6, del modelo inglés.

Recordemos que, en aquel tiempo, inteligencia como actividad estaba subordinada a las Fuerzas Armadas pues también lo estaban las Instituciones Policiales y Fuerzas de Seguridad.

El 6 de octubre de 1966, se sanciona la ley 16.970 **(5)** –de **Defensa Nacional**- que instauró la doctrina de "*seguridad nacional*", rótulo omnicomprensivo (***que lo incluye todo***) que dentro del concepto de defensa nacional englobaba la inteligencia estratégica o nacional y la criminal o policial; la actividad de inteligencia estaba regulada por Decretos "secretos" ("S").

El 28 de febrero de 1973 se sanciona la ley "S" 20.194 que instituyó a la **Central Nacional de Inteligencia** –**CNI**–: era el órgano de coordinación entre los diferentes organismos de inteligencia argentinos que integraban la conocida vulgarmente como "*comunidad de inteligencia*". Además, contaba con medios propios para obtener información; lo cierto es que en la práctica fracasó, no llego a funcionar tal como había sido proyectada.

Si bien las policías del país no integraban las estructuras orgánicas de las Fuerzas Armadas, eran conducidas por militares, exigencia que, en Argentina, tenía carácter estatutario y centraban su actividad en la lucha contra el comunismo, la guerrilla, los guerrilleros y el control de la disidencia política de todo género.

Historia Cíclica

Entre los años 1940 y 1980 hubo idas y vueltas donde no terminaba de consolidarse el estado de derecho, fueron cuatro décadas de interrupción del sistema democrático con alternancia de gobiernos de facto, ciclos que, acabados, se volvían a repetir, se pasaba de uno a otro dentro de una convulsión política.

Dentro de esos ciclos de crisis política, el sistema de inteligencia era manipulado en beneficio de intereses propios, sectoriales o partidarios, con graves conflictos internos que dejaron sus huellas en diversos aspectos en lo social, económico, etc., también en el área de Inteligencia.

A diferencia de inteligencia de las fuerzas armadas, la Secretaría de Inteligencia de Estado se suponía que no tenía poder represivo y trabajaba solo a pedido del Presidente pero su dependencia directa del gobernante de turno obligaba a los agentes a cambiar de objetivos todo el tiempo. Por ejemplo: perseguidores y perseguidos –primero peronistas, luego antiperonistas-.

El 29 de junio de 1966 durante el gobierno de facto presidido por el General **Juan Carlos Onganía**, se adosa a la Constitución Nacional el Estatuto de la Revolución Argentina, y con la sanción de la ley 16.970 se instrumentó la doctrina de seguridad nacional rótulo omnicomprensivo que subordinaba los intereses nacionales a la defensa (que incluía a la seguridad) controlados por las FFAA, incluidos los **organismos de inteligencia de las instituciones de seguridad o policiales** –**OISP**–.

La ley 16.970 llevó a la implícita confusión de los conceptos de seguridad y defensa, sin claros límites y ausencia de controles externos.

La actividad de Inteligencia era regida por leyes secretas, como la ley **"S" 20.159** que regía a la SIDE, mientras que la ley "S" 20.194 se refería a la CNI y reglamentada por varios decretos "S" entre estos, los decretos ley 9021/63 y 2322/67 que mezclaban a **organismos de inteligencia de estado** –**OIE**– y los –**OISP**– bajo la órbita militar o del Presidente de turno.

Así nace el origen de la mala fama de inteligencia bajo el concepto de defensa, que equivalía a guerra total en todos los ámbitos del propio país, contra el enemigo ideológico con métodos, procedimientos y técnicas militares para el combate en zonas urbanas, suburbanas y del interior.

Transición Democrática

El 10 de diciembre de 1983 fue derogada la ley 16.970, pero igual ha quedado la desconfianza o susceptibilidad hacia inteligencia de cualquier origen que sea y progresivamente se fueron derogando todas las normas "S" secretas o "R" reservadas (ver Leyes – ley 26.134, decreto 950, entre otros).

El 13 de abril de 1988 con la sanción de la **Ley 23.554** de **Defensa Nacional** –**LDN**–, comienza a demarcar en forma clara las diferencias **(6)** entre defensa nacional y seguridad interior; en el Artículo 4 las separa y aleja para remitirse a una ley especial que se sancionará (que luego sería la ley de Seguridad Interior) y en el Artículo 15 prohíbe que las cuestiones de políticas interna del país sean tomadas como hipótesis de trabajo de organismos de inteligencia militar.

Esta ley dio el marco de referencia para que las fuerzas armadas hicieran inteligencia para la defensa nacional, es decir, que sean hipótesis de conflictos externos.

El 13 de enero de 1992 con la sanción de **Ley 24.059** de **Seguridad Interior** –**LSI**– se pone en cabeza del Ministro del Interior por delegación del Presidente de la Nación, dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de las fuerzas de seguridad y policiales, y en los ámbitos de las provincias crea los Consejos Provinciales de Complementación, en el marco de lo establecido en el Artículo 18.

En la década del noventa, el Secretario de Inteligencia **Hugo Anzorreguy** hizo que la **SIDE** comenzara a colaborar junto a los Jueces en investigaciones judiciales, por ejemplo, en casos de narcotraficantes, secuestros extorsivos, etc..

Los atentados a la Embajada de Israel en Buenos Aires el 17 de marzo de 1992 y a la mutual Asociación Mutual Israelita Argentina el 18 de julio de 1994, dejaron al descubierto la falta de reacción del Sistema de Inteligencia e aquel momento.

El 07 de noviembre de 2001 se inicia el debate parlamentario previo a la sanción de la Ley de Inteligencia Nacional. Como telón de fondo al tratamiento de ese proyecto, el mundo veía el 11 de septiembre de 2001 el atentado a las Torres Gemelas de Manhattan, Nueva York, donde ha quedado demostrado que las amenazas contra la seguridad han cambiado de forma **(7)**.

El 6 de diciembre del 2001 se sanciona la **Ley 25.250** de **Defensa Nacional** (**LDN**) y por primera vez se cuenta con una ley pública que pretende utilizar racionalmente y en conjunto todos los recursos con que cuenta el Estado.

Definiciones

Cada profesión tiene su propia terminóloga que se usa en su ambiente particular. El policía no es una excepción a esa regla general. Por lo tanto, cuando un policía se refiere a la información o inteligencia en general, o a la inteligencia criminal y a la contrainteligencia en particular, les atribuye a estas palabras un significado específico en un contexto concreto. La razón de esta terminología especial es evidente: solo de esta manera se logra un entendimiento común entre las

personas involucradas. Desde este punto de vista, es importante tener conocimiento del uso aceptado de estos conceptos, sus relaciones recíprocas y el ambiente en el cual se usan.

Por este motivo, es que antes de profundizar en nuestra materia, debemos definir algunos vocablos a fines de interpretarlos de una sola manera a lo largo del desarrollo.

Dato

Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Un dato es la unidad mínima de la Información, aunque si el mismo se encuentra aislado, no es humanamente relevante. Con esto en mente, podemos decir que un conjunto de datos debidamente procesados, representan la información.

Noticia

Es el relato de un texto informativo, que se refiere a un hecho novedoso o no muy común, o a la relación entre hechos novedosos y/o atípicos, ocurridos dentro de una comunidad o en determinado ámbito específico, ya sea político, económico o social. Para algunos medios de comunicación se trata de "***recorte de la realidad***" que es informado por un criterio de relevancia social.

Información

Es un conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que lo recibe.

La Información policial comprende todos los hechos, documentos, materiales, fotografías, diagramas, mapas e informes de observación de cualquier índole que sirvan para aumentar nuestros conocimientos sobre un oponente real o hipotético, o sobre un barrio, área o cualquier otro territorio donde ellos operen. Es, sencillamente, materia prima que no ha sido procesada y, por lo tanto, aún no se ha transformado en Inteligencia.

Es **específica**: porque ese dato, aviso o noticia está relacionado con algo determinado, es decir a un hecho: ejemplo un accidente de tránsito; a persona: ejemplo Juan Pérez; a cosas: por ejemplo a una actividad, sea económica, educacional, científica, laboral, religiosa, etc..

Es **parcial**: en razón que ese dato, aviso o noticia que -en un primer momento poseemos- no es completo. Ejemplo tenemos noticia de un accidente de tránsito en la intersección de las calles Córdoba y Saavedra, pero hasta que no lleguemos al lugar no vamos a poder tener datos completos, tales como vehículos involucrados, personas intervinientes, lesionados, etc..

Es **localizada**: la ubicación en tiempo y espacio. Siempre habrá un lugar donde se produce ese hecho, noticia, y también una hora, día, fecha de producción. No sometido a proceso de especulación mental: es solo un dato, una noticia que tenemos, no existe concretamente análisis.

Ejemplos de Información:

1. En fecha 20 de marzo de 2018, en la Ruta Provincial Nro. 1, jurisdicción de la ciudad de San José del Rincón, personal policial incautó 250 Kg. de marihuana y procedió a detener al conductor del automóvil Ford Fiesta, chapa patente HUI 078.

2. En fecha 25 de marzo de 2018, personal policial en un operativo de rutina realizado sobre la Ruta Provincial Nro. 13, jurisdicción de la localidad de Angélica, secuestró 3 Kg. de cocaína. Asimismo detuvo al conductor y acompañante del camión chapa patente LYK 476.

3. En fecha 10 de abril de 2018, en el ingreso a la ciudad de Rufino, personal policial detuvo al conductor del automóvil Corsa, chapa patente PNW 096, secuestrándosele 5 Kg. de cocaína y 10 dosis de éxtasis **(8)**.

Inteligencia

Es la conversión de la información -recolectada mediante fuentes muy variadas- en conocimiento de carácter secreto. Su misión es proporcionar a la Policía y otros organismos específicos del gobierno, información útil, seguridad y procedimientos no convencionales, para contribuir a que se adopte y ejecute la mejor decisión, previniendo y disminuyendo los riesgos.

Para la Real Academia Española es "***el contenido de una comunicación antes desconocida***" o "***la divulgación de una doctrina***" (DRAE, edición 23, 2.014).

El producto resultante de la conversión enunciada, nos permitirá conocer las capacidades y vulnerabilidades de la/s personas u organización que son objeto del análisis. También permite conocer el ámbito geográfico y la zona de responsabilidad.

En principio necesitamos dos o más informaciones; estas informaciones deben ser afines, tener relación entre sí, ser confiables, reales, para luego someterlas a proceso de especulación mental (cognitivo), es decir análisis. Este análisis es el que nos va a permitir determinar las capacidades, las aptitudes que posee esa persona/s u organización y que si la desarrolla, afectará el cumplimiento de nuestra misión. En tanto que las vulnerabilidades observadas, son los errores, fallas, debilidades que puede poseer esa/s persona/s u organización, que si las explotamos, pueden favorecer el cumplimiento de la misión. En cuanto al ámbito geográfico, se refiere al lugar -y tiempo- donde se encuentra o desarrolla o desarrollará su actividad –presuntamente ilícita– esa persona/s u organización.

Se debe enunciar en este punto otras definiciones incluidas en el concepto general.

- **Zona responsabilidad**: es el área geográfica donde se centraliza la actividad de esa/s persona/s u organización. El lugar donde se producen los hechos.

- **Zona de Influencia**: es desde donde se puede llegar a influir para la concreción de esos hechos. Es el lugar desde donde se va apoyar por ejemplo, logísticamente a esa persona/s u organización para el desarrollo de esa actividad.

A modo de ejemplo de la actividad de inteligencia se puede inferir que a partir de las informaciones reunidas, dos o más –que en nuestro caso son los ejemplos citados precedentemente-, concluimos: se aprecia un incremento de la actividad relacionada con el narcotráfico en las rutas provinciales, reflejando asimismo mayor grado de presencia y efectividad del personal policial.

Diferencia entre Información e Inteligencia

1. La información es la materia prima (ej.: harina). La inteligencia es el producto elaborado (ej.: el pan).

2. Información más pronóstico es igual a Inteligencia.

3. Información es el producto que elaborado (análisis), cotejado críticamente con la realidad y en función de objetivo, se transforma en inteligencia **(9)**.

Inteligencia básica

Definida como inteligencia sobre cualquier asunto que se puede usar como material de consulta para el planeamiento y como base para el procesamiento de la información o inteligencia posterior.

Está constituida por los antecedentes de inteligencia acerca de un asunto que se mantiene en bases de datos y se actualiza continuamente en paz y en el transcurso de las operaciones.

El uso principal de la inteligencia básica es establecer la escena al comienzo de las operaciones y satisfacer las necesidades de inteligencia que se refieren a hechos invariables tales como el terreno y a la meteorología que puedan plantearse en respuesta a nuevas necesidades en el transcurso de una operación.

Inteligencia actual

Se define como Inteligencia que describe y localiza los componentes de un objetivo o conjunto de objetivos, indicando su vulnerabilidad e importancia relativa.

Nos referimos a la Inteligencia producida en respuesta a necesidades relacionadas con una operación en curso y que se refieren a acontecimientos producidos en el momento de la operación.

Inteligencia Militar

Conocimiento útil sobre las capacidades y vulnerabilidades del poder y potencial militar de actores de interés, para garantizar la independencia, soberanía, integridad territorial y el orden constitucional de la República.

Inteligencia Policial

Conocimiento útil sobre las capacidades y vulnerabilidades de actores de interés, nacionales y extranjeros, para garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana, con la finalidad de preservar la gobernabilidad y el estado de derecho.

Contrainteligencia

Es el conjunto de acciones orientadas a prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.

Fuentes de Información

Se denominan **fuentes de información** a diversos tipos de documentos que contienen datos útiles para satisfacer una demanda de **información** o conocimiento. Conocer, distinguir y seleccionar las **fuentes de información** adecuadas para el trabajo que se está realizando es parte del proceso de investigación.

Nueva doctrina de Inteligencia Nacional
Ley 27.126 - Decreto Nro. 1311/2015 – Anexo I
Inteligencia para la defensa y Seguridad Democráticas

La inteligencia nacional es una actividad que se inscribe dentro del marco del Estado constitucional social y democrático de derecho, orientada fundamentalmente a producir conocimientos acerca de las problemáticas -riesgos, conflictos- inscriptas en la defensa nacional y la seguridad interior, siempre en función de la protección y promoción de los intereses políticos, institucionales, sociales, económicos y culturales del pueblo argentino. Dichas problemáticas deben ser abordadas institucionalmente a los fines de su prevención y/o conjuración a través de las intervenciones institucionales que, en su conjunto, conforman los ejes de las políticas y estrategias de defensa nacional y de seguridad interior, orientadas al resguardo del sistema democrático.

En conclusión, las actividades de inteligencia nacional se inscriben en la esfera específica del sistema democrático de defensa nacional y de seguridad interior y constituyen acciones fundamentales para la estabilidad y protección del sistema democrático.

La **Inteligencia Nacional** "*debe velar por la protección y el cuidado de los argentinos, y no **espiarlos***". Por ello, el **Sistema de Inteligencia Nacional** (SIN) se configura como un "*observatorio*" abocado exclusivamente a la producción y gestión de conocimientos acerca del conjunto de problemáticas relevantes en materia de **Defensa Nacional** y **Seguridad Interior**:

a. En el ámbito de la Defensa Nacional, las problemáticas abarcan los eventuales riesgos o conflictos generados por agresiones de origen externo perpetrados por Fuerzas Armadas pertenecientes a otros Estados contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de nuestro país, o en cualquier otra forma que sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

b. En el ámbito de la Seguridad Interior, las problemáticas comprenden los fenómenos delictivos violatorios a las libertades y derechos de las personas y del Estado constitucional social y democrático de derecho y, específicamente, aquellos fenómenos delictivos complejos de relevancia federal relativos a:

1. el terrorismo y sus diferentes manifestaciones globales y/o locales, estatales y no-estatales.

2. los atentados contra el orden constitucional y la vida democrática, ya sea que se trate de grupos políticos y/o militares que se alzaren en armas contra los poderes públicos y/o el orden constitucional o se trate de grupos económicos y/o financieros –empresas, bancos, compañías financieras, etc.- que lleven a cabo acciones tendientes a la desestabilización de gobiernos democráticos mediante corridas bancarias y cambiarias, desabastecimiento, "golpes de mercado", etc.

3. la criminalidad organizada, en particular, el narcotráfico; la trata de personas para explotación sexual y/o laboral o para cualquier otra forma de explotación; la delincuencia económica y financiera; el tráfico de armas; y cualquier forma de tráficos ilícitos y/o criminalidad organizada.

4. las acciones que atenten contra la ciberseguridad, delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, las redes o los datos, o parte de ellos, el uso fraudulento y la difusión ilegal de contenidos.

La producción de la inteligencia nacional se asienta en la "*inteligencia por problemas*" orientada al abordaje cognitivo de las problemáticas relevantes en materia de defensa nacional y seguridad interior, sobre la base de lineamientos estratégicos y objetivos generales establecidos por las autoridades competentes. Esas problemáticas relevantes configuran en el ámbito constitutivo y fijan límites conceptuales y heurísticos (***arte, técnica o procedimiento práctico o informal para resolver problemas***) de la producción de la inteligencia nacional.

Los conocimientos producidos y gestionados por la inteligencia nacional tienen tres destinatarios institucionales fundamentales:

a. En el primer nivel, el **Presidente de la Nación**, a los efectos de que establezca los lineamientos estratégicos y objetivos generales –es decir, la "política de inteligencia nacional"- para la elaboración y formulación de las políticas y estrategias de defensa nacional y seguridad interior, en cada una de estas esferas institucionales.

b. En el segundo nivel, el **Ministerio de Defensa** y el **Ministerio de Seguridad**, cada uno en su esfera institucional, a los efectos de que elaboren, formulen, planifiquen, implementen y evalúen las políticas y estrategias sectoriales, de acuerdo con los lineamientos estratégicos y objetivos generales establecidos por el Presidente de la Nación.

c. En el tercer nivel, otros ministerios y dependencias gubernamentales a cargo de la gestión de aspectos relevantes para la inteligencia nacional.

La institucionalidad y las actividades de inteligencia nacional están bajo la conducción político institucional del Presidente de la Nación y, en ese contexto, la producción de inteligencia nacional mediante la cual el Presidente de la Nación establece los lineamientos estratégicos y objetivos generales para la producción y gestión de los conocimientos sobre las problemáticas relevantes en las esferas de la defensa nacional, por un lado, y de la seguridad interior, el otro.

Los conocimientos producidos y gestionados por la inteligencia nacional, en sus diferentes dimensiones y niveles, constituyen el insumo para la elaboración y formulación de las políticas de defensa nacional y de seguridad interior.

Las políticas de defensa nacional y de seguridad interior, cada una en su ámbito, deben ser elaboradas, formuladas, implementadas y evaluadas sobre la base de las problemáticas relevantes identificadas mediante la labor institucional de la inteligencia nacional.

La inteligencia nacional debe ser profesionalizada y, en ese marco, debe constituir una profesión articulada en base al empleo de un conocimiento y experiencia especial, a la autonomía técnica –no política- en el ejercicio de la actividad, a la organización en una estructura burocrática asentada en puestos, carrera funcionarial y mecanismos de ingreso, formación y capacitación, y a la existencia de un cierto prestigio y reconocimiento social.

Asimismo, la profesionalización debe implicar la ausencia –o desarticulación- de toda forma de influencia o manipulación político-partidaria o de dirección extra-institucional o informal sobre la inteligencia nacional y a la conducción de las propias organizaciones.

La institucionalidad y los objetivos de inteligencia nacional –entre ellas, el presupuesto de gastos- son públicos **(10)**, salvo aquellas cuyo conocimiento público pueda afectar grave o parcialmente el orden democrático, la defensa nacional y la seguridad interior, así como la labor de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, en cuyos casos pueden ser clasificadas como "secretas" o "confidenciales"**(11)**.

Es impropia y extraña a todo el Sistema de Inteligencia Nacional la producción de conocimientos de carácter político, institucional, social, económico, cultural o de cualquier otra índole que sean ajenos a las problemáticas criminales de cualquier naturaleza, o que no tengan relación con estas. Por lo tanto, está prohibida la producción de este tipo de conocimientos por parte del Sistema de Inteligencia nacional en sus diferentes componentes y niveles **(12)**.

En cuanto a la nueva **Agencia Federal de Inteligencia (AFI)**, cabe destacar que la producción de inteligencia nacional a cargo de ella solo comprende actividades de producción y gestión de conocimientos, constituyendo únicamente una labor de apoyo a la toma de decisiones y su misión termina precisamente donde comienza la de los organismos del Estado encargados de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de defensa nacional y de seguridad interior así como de protección del orden constitucional y, en particular, del gobierno popularmente electo. En consecuencia, la Agencia Federal de Inteligencia tiene expresamente excluidas las tareas o acciones militares inscritas en el marco de ejercicios u operaciones militares de defensa nacional; policiales inscritas en el marco de labores de prevención o conjuración criminal y las propias de la persecución penal **(13)**.

Dimensiones y actividades de la Inteligencia Nacional.

La inteligencia nacional comprende el conjunto de las actividades de la inteligencia, aunque es, al mismo tiempo, una actividad específica centrada en la producción de inteligencia estratégica referida al espectro amplio de las problemáticas que afectan la defensa y la seguridad democráticas, en su conjunto **(14).**

En ese marco, la producción de la inteligencia nacional comprende las siguientes actividades:

a. La inteligencia nacional estratégica.

b. La contrainteligencia.

c. La inteligencia criminal.

d. La inteligencia militar.

La inteligencia nacional estratégica comprende la producción de inteligencia asentada en el análisis integral del conjunto de problemáticas que afectan la defensa nacional y la seguridad interior y que permite construir un diagnóstico situacional general de esas problemáticas en función del establecimiento de los lineamientos estratégicos y objetivos generales en materia de inteligencia nacional por parte del Presidente de la Nación así como de la elaboración y formulación de políticas y estrategias de defensa nacional y seguridad interior por parte de los ministros del ramo.

La contrainteligencia (15) comprende la producción de inteligencia orientada al conocimiento del despliegue y las actividades de inteligencia llevada a cabo por individuos, grupos u organismos, nacional o extranjeros, que puedan afectar la defensa nacional o la seguridad interior, cada uno en su esfera institucional. La contrainteligencia se lleva a cabo tanto fuera como dentro del organismo de pertenencia.

La contrainteligencia es una actividad de inteligencia y no de seguridad. Por ello, debe distinguirse de la seguridad institucional que comprende las acciones institucionales tendientes a proteger y resguardar los dispositivos y las actividades de los organismos de inteligencia. La seguridad institucional se lleva a cabo siempre dentro del organismo de pertenencia.

La inteligencia criminal **(16)** comprende la producción de inteligencia referida a las problemáticas delictivas y, en particular, a aquellas problemáticas delictivas complejas de relevancia federal relativas al terrorismo, los atentados contra el orden constitucional y la vida democrática, la criminalidad organizada y los atentados contra la ciberseguridad.

La inteligencia estratégica militar **(17)** comprende la producción de inteligencia referida a eventuales riesgos o conflictos generados por agresiones de origen externo perpetradas por Fuerzas Armadas pertenecientes a otros Estados contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de nuestro país, o en cualquier otra forma que sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

La **producción de inteligencia** se desarrolla a través de tres conjuntos de labores institucionales básicas:

a. La recolección de la información: es la obtención y reunión de la información referida a un evento o problemática durante el propio desarrollo de sus labores de inteligencia o por requerimiento específico de las áreas competentes del organismo de pertenencia;

b. La gestión de la información: es la clasificación, ordenamiento y almacenamiento en bases de datos de la información recolectada, según las fuentes, el tipo de información y el contenido de la misma o por tipo de evento o problemática, a los fines de su categorización y acopio;

c. El análisis de la información: es el examen y evaluación de la información recolectada y sistematizada a través de un ejercicio de estimación y apreciación basado en el abordaje descriptivo e interpretativo de la información, a los efectos de elaborar un reporte o informe que dé cuenta, en los planos estratégicos y tácticos, de las problemáticas de la defensa nacional y de la seguridad interior.

Las actividades fundamentales de la inteligencia se desenvuelven en dos niveles de producción de los que resultan dos tipos de conocimientos:

a. El nivel estratégico, dado por el conocimiento o inteligencia estratégica que abarca el cuadro de situación de las diferentes modalidades o tipologías de problemáticas defensivo-militares o delictivas, según los ámbitos institucionales de referencia. Se trata de un conocimiento general y tipológico que da cuenta de modalidades y tendencias.

b. El nivel táctico, dado por el conocimiento o inteligencia táctica que abarca el cuadro de situación de los diferentes eventos, actividades o grupos específicos y puntuales, sus circunstancias de tiempo y lugar, y sus autores y partícipes. Se trata de un conocimiento particular y delimitado a fenómenos concretos –casos, relaciones y/o personas y grupos-.

El núcleo básico de la producción de inteligencia es la información de inteligencia, la que comprende el conjunto de observaciones y mediciones obtenido o reunido de fuentes públicas o reservadas referido a un evento o problemática relevante del ámbito de la defensa nacional o la seguridad interior o que tiene incidencia en estas esferas, y cuya recolección, sistematización y análisis permite elaborar un cuadro de situación del conjunto de las problemáticas desarrolladas en cada uno de dichos ámbitos.

Sistema de Inteligencia Nacional

El **Sistema de Inteligencia Nacional** **(18)** está conformado por los siguientes organismos del Estado Nacional: **(19)**

a. La **Agencia Federal de Inteligencia** (**AFI**), dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, constituye el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional, dirige el mismo y a los restantes organismos que lo integran **(20)**.

b. La **Dirección Nacional de Inteligencia Criminal** (**DINICRI**), dependiente del Ministerio de Seguridad **(21)**.

c. La **Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar** (**DINIEM**), dependiente del Ministerio de Defensa **(22)**.

El Presidente de la Nación constituye la autoridad política superior del Sistema de Inteligencia Nacional y tiene a cargo la formulación de la política de inteligencia nacional **(23)**, la que debe contar con dos aspectos fundamentales:

a. El cuadro de situación estratégico con el conjunto de las problemáticas relevantes que afectan la defensa nacional y la seguridad interior.

b. Los lineamientos estratégicos y objetivos generales de inteligencia nacional, en vista de la elaboración y formulación de las políticas y estrategias de defensa nacional y seguridad interior, cada uno de sus ámbitos institucionales.

A los efectos de la formulación de la política de inteligencia nacional, el Presidente de la Nación debe recibir el asesoramiento, asistencia y apoyo de la **Agencia Federal de Inteligencia** así como del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Seguridad.

La **Agencia Federal de Inteligencia** (**AFI**) tiene por funciones institucionales las siguientes:

a. La producción de inteligencia por medio de **(24)**:

1. el análisis de inteligencia estratégica acerca de las problemáticas que afectan la defensa nacional y la seguridad interior, sobre la base de:

a) la información recolectada o analizada por la DINIEM y por la DINICRI, de acuerdo con los protocolos funcionales **(25)**;

b) la información recolectada y analizada por la AFI en materia de producción de contrainteligencia y de inteligencia criminal referida a delitos federales complejos.

2. la producción de contrainteligencia, a través de:

a) la recolección y análisis de información relativa al despliegue y las actividades de inteligencia llevadas a cabo por individuos, grupos u organismos, nacionales o extranjeros, que afectan la defensa nacional o la seguridad interior.

b) la formulación y remisión de los protocolos funcionales a las DINIEM y la DINICRI con el fin de llevar a cabo las actividades de contrainteligencia defensivo-militar y contrainteligencia criminal.

3. la producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos, a través de:

a) la recolección, sistematización y análisis de información referida a las problemáticas criminales de referencia con medios de la AFI;

b) el tratamiento de la información recolectada, sistematizada o analizada por la DINICRI, de acuerdo con los protocolos funcionales.

b. La Dirección del Sistema de Inteligencia Nacional a través de **(26)**:

1. Programas del Plan de Inteligencia Nacional con los programas, presupuestos, protocolos funcionales y el plan de reunión de información para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional;

2. La dirección, articulación y coordinación de las actividades de inteligencia y del funcionamiento de la DINIEM y de la DINICRI, de acuerdo con las leyes Nro. 23.554 de Defensa Nacional y la Nro. 24.059 y sus modificatorias de Seguridad Interior, respectivamente;

3. La provisión a la DINIEM y a la DINICRI de información e inteligencia necesarias para la producción de la inteligencia estratégica militar y de la inteligencia criminal, respectivamente.

La **Dirección Nacional de Inteligencia Criminal** (**DINICRI**), dependiente del Ministerio de Seguridad, tiene como función la producción de inteligencia criminal, aunque aquella referida a delitos federales complejos o delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, está a cargo de la AFI.

Asimismo, la AFI puede encomendar o delegar a la DINICRI algunas de las labores de producción de inteligencia criminal, o algunos aspectos de la misma relativa a delitos federales complejos o delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, lo que debe hacerse mediante protocolos funcionales.

La **Dirección Nacional de Inteligencia Militar** (**DINIEM**), dependiente del Ministerio de Defensa, tiene como función la producción de inteligencia estratégica militar **(27)**.

Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tienen a su cargo la producción de inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica **(28)**.

Cooperación Institucional

La inteligencia nacional perfecciona el cumplimiento de las finalidades institucionales mediante actuaciones que importen una debida y adecuada cooperación institucional con los organismos integrantes de las administraciones públicas nacional, provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires, las que deberán atender los requerimientos que le formule la AFI para recibir de aquellas la cooperación y los medios que resulten precisos y adecuados a fin de garantizar el cumplimiento de su misión institucional.

Tal cooperación, en materia de información, debe concretarse en el caso de los gobiernos locales aludidos con el propósito de la detección de amenazas y conflictos que puedan afectar la defensa nacional y la seguridad interior, y, en particular, con los organismos o áreas de inteligencia de las fuerzas de seguridad de tales gobiernos con relación a la detección de problemáticas y conflictos que afecten la seguridad interior.

Constituye una dimensión especial de la cooperación institucional en materia de inteligencia nacional la correspondiente a la relación con el sistema de persecución penal, en cuyo marco se inscribe la información a proporcionar en investigaciones penales a los ministerios públicos nacional o locales, la que deberá efectuarse con estricta sujeción a las reglas procesales correspondientes y las demás limitaciones impuestas por el artículo 4, inciso 1 de la ley 25.520, sustituido por la ley 27.126, y la restante normativa aplicable.

Ley 27.126 - Decreto 1311/2015 - Anexo II (primera parte)

Estructura orgánica y funcional de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI).

Título I

Inteligencia Nacional

Capítulo 1

Principios generales

Artículo 1 – Inteligencia Nacional.

La inteligencia nacional es una actividad institucional que se desarrolla dentro del marco del Estado constitucional, social y democrático de derecho, de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.520, modificada por la ley 27.126. Está orientada a las producción y gestión de conocimientos acerca de las problemáticas relevantes de la defensa nacional y de la seguridad interior, para cuya prevención y resolución rigen disposiciones de la Ley 23.554 de Defensa Nacional y de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, respectivamente.

Artículo 2 – Problemática. Definición.

A los efectos del presente decreto, se entiende por problemática al conjunto de eventos o hechos de una misma naturaleza que se producen o identifican en un determinado ámbito espacial y temporal y afectan a la defensa nacional o la seguridad interior.

En el ámbito de la defensa nacional, las problemáticas comprenden los eventuales riesgos y conflictos generados por agresiones de origen externo perpetradas por fuerzas armadas pertenecientes a otro u otros Estados, que afecten la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República, en cualquier forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

En el ámbito de la seguridad interior, las problemáticas comprenden los fenómenos delictivos violatorios de las libertades y derechos de las personas y del Estado constitucional social y democrático de derecho y, específicamente, aquellos fenómenos delictivos complejos de relevancia federal relativos a:

a. el terrorismo y sus diferentes manifestaciones globales o locales, estatales y no estatales;

b. los atentados contra el orden constitucional y la vida democrática, perpetrados por grupos políticos o militares que se alzaren en armas o por grupos económicos o financieros que llevaren a cabo acciones contra los poderes públicos o el orden constitucional;

c. la criminalidad organizada, en particular, el narcotráfico, la trata de personas en cualquiera de sus formas, la delincuencia económica y financiera, el tráfico de armas y cualquier forma de tráfico ilícito;

d. las acciones que atenten contra la ciberseguridad, delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas informáticos, redes, datos o parte de ellos, los delitos informáticos propiamente dichos, el uso fraudulento y la difusión ilegal de contenidos.

Artículo 3 – Conducción política e institucional.

Las actividades de inteligencia nacional están bajo la conducción política e institucional del Presidente de la Nación.

La producción de inteligencia nacional se desarrolla exclusivamente en el marco de la política de inteligencia nacional, definida por el Presidente de la Nación, quién establece el cuadro de situación estratégico y los lineamientos estratégicos y objetivos generales para la producción y gestión de los conocimientos sobre las problemáticas relevantes en las esferas de la defensa nacional y de la seguridad interior.

Artículo 4 – Destinatarios institucionales.

Los conocimientos producidos y gestionados por la inteligencia nacional tienen tres niveles de destinatarios institucionales:

a. En el primer nivel, el **Presidente de la Nación**, a los efectos de que establezca los lineamientos estratégicos y objetivos generales –es decir, la "política de inteligencia nacional"- para la elaboración y formulación de las políticas y estrategias de defensa nacional y seguridad interior, en cada una de estas esferas institucionales;

b. En el segundo nivel, el **Ministerio de Defensa** y el **Ministerio de Seguridad**, cada uno en su esfera institucional, a los efectos de que elaboren, formulen, planifiquen, implementen y evalúen las políticas y estrategias sectoriales, de acuerdo con los lineamientos estratégicos y objetivos generales establecidos por el Presidente de la Nación;

c. En el tercer nivel, otros ministerios y dependencias gubernamentales a cargo de la gestión de aspectos relevantes para la inteligencia nacional.

Artículo 5 – Principio de profesionalización.

La inteligencia nacional se rige por el principio de profesionalización, basado en:

a. el empleo de conocimientos y experiencias especiales, la autonomía técnica en el ejercicio de la actividad y la organización en una estructura burocrática asentada en cargos, carrera funcionarial y mecanismos de ingreso, formación y capacitación;

b. la ausencia de toda forma de influencia, manipulación político-partidaria, o de dirección extra institucional o informal por parte de autoridades gubernamentales o judiciales, de grupos de interés o de organismos de seguridad o inteligencia, nacionales o extranjeros;

c. la sujeción al ordenamiento jurídico y, en ese marco, la subordinación institucional a las autoridades gubernamentales responsables de la dirección de organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 6 – Prohibiciones.

Se prohíbe a la inteligencia nacional la producción de conocimientos de carácter político, institucional, social, económico, cultural o de cualquier otra índole, ajenos a las problemáticas defensivo-militares o delictivas referidas en el Artículo 2, o que no tengan relación con éstas.

Artículo 7 – Carácter público.

La institucionalidad y los objetivos de la inteligencia nacional son públicos, con excepción de aquellos cuya difusión pueda afectar de cualquier modo el orden constitucional, la defensa nacional o la seguridad interior, así como la labor de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, en cuyo caso pueden ser clasificados como secretos o confidenciales de acuerdo con la reglamentación.

Capítulo 2
Dimensiones y actividades institucionales

Artículo 8 – Inteligencia Nacional. Dimensiones.

La inteligencia nacional comprende las siguientes dimensiones:

a. inteligencia nacional estratégica: es la producción de inteligencia asentada en el análisis integral del conjunto de problemáticas que afectan la defensa nacional y la seguridad interior y que permite elaborar un diagnóstico situacional general de esos ámbitos;

b. contrainteligencia: es la producción de inteligencia orientada al conocimiento del despliegue y las actividades de inteligencia llevadas a cabo por individuos, grupos u organismos, nacional o extranjeros, que puedan afectar la defensa nacional o la seguridad interior, cada uno en su esfera institucional. La contrainteligencia es una actividad de inteligencia y no de seguridad. Debe diferenciarse de la seguridad institucional, que abarca las acciones tendientes a proteger y resguardar los dispositivos y las actividades de los organismos de inteligencia nacional;

c. inteligencia criminal: es la producción de inteligencia referida a las problemáticas delictivas en general, y en particular a las actividades criminales complejas de relevancia federal vinculadas al terrorismo, los atentados contra el orden constitucional y la vida democrática, la criminalidad organizada y las acciones que atenten contra la ciberseguridad;

d. inteligencia estratégica militar: es la producción de inteligencia referida a eventuales riesgos o conflictos generados por agresiones de origen externo perpetradas por Fuerzas Armadas pertenecientes a otros Estados contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de nuestro país, en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 9 – Información. Definición.

La información de inteligencia es aquella que comprende las observaciones y mediciones obtenidas o reunidas de fuentes públicas o reservadas, referidas a eventos o problemáticas relevantes del ámbito de defensa nacional o de la seguridad interior, o que tienen incidencia en estas esferas, y cuya recolección, sistematización y análisis permite elaborar un cuadro de situación del conjunto de problemáticas en el nivel estratégico o en el nivel táctico.

Artículo 10 – Inteligencia Nacional. Actividades Institucionales.

La producción de inteligencia nacional comprende las siguientes actividades institucionales básicas:

a. recolección de la información: es la obtención y reunión de la información referida a un evento o problemática durante el propio desarrollo de sus labores de inteligencia o por requerimiento específico de las áreas competentes del organismo de pertenencia;

b. gestión de la información: es la clasificación, ordenamiento y almacenamiento en bases de datos de la información recolectada, según las fuentes, el tipo de información y el contenido de la misma o por tipo de evento o problemática, a los fines de su categorización y acopio;

c. análisis de la información: es el examen y evaluación de la información recolectada y sistematizada a través de un ejercicio de estimación y apreciación basado en el abordaje descriptivo e interpretativo de la información, a los efectos de elaborar un reporte o informe que dé cuenta, en

los planos estratégicos y tácticos, de las problemáticas de la defensa nacional y de la seguridad interior.

Artículo 11 – Tipos de conocimiento.

La producción de inteligencia nacional se desarrolla en dos niveles, de los que resultan dos tipos de conocimientos:

a. nivel estratégico: se trata de un conocimiento general y tipológico que da cuenta de modalidades y tendencias. Se determina por el conocimiento o inteligencia estratégica que abarca el cuadro de situación de las diferentes modalidades o tipologías de problemáticas defensivo-militares o delictivas, según los ámbitos institucionales de referencia.

b. nivel táctico: Se trata de un conocimiento particular y delimitado que da cuentas de fenómenos concretos. Se determina por el conocimiento o inteligencia táctica que abarca el cuadro de situación de los diferentes eventos, actividades y grupos específicos, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sus autores y partícipes.

Capítulo 3

Sistema de Inteligencia Nacional

Artículo 12 – Composición.

De acuerdo a lo establecido por los Artículos 6 y 7 de la ley 25.520 y su modificatoria, el Sistema de Inteligencia Nacional está conformado por los siguientes organismos:

a. Agencia Federal de Inteligencia (AFI), dependiente del Poder Ejecutivo, que constituye el organismo superior y directivo del Sistema e Inteligencia Nacional;

b. la Dirección de Inteligencia Criminal (DINICRI), dependiente del Ministerio de Seguridad;

c. la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar (DINIEM), dependiente del Ministerio de Defensa.

Artículo 13 – Autoridad Superior.

El Presidente de la Nación constituye la autoridad política superior del Sistema de Inteligencia Nacional y tiene a su cargo la formulación de la política de inteligencia nacional.

Artículo 14 – Agencia Federal de Inteligencia. Funciones.

La AFI tiene por funciones institucionales las siguientes:

a. la producción de inteligencia por medio de:

1. el análisis de inteligencia estratégica acerca de las problemáticas que afectan la defensa nacional y la seguridad interior, sobre la base de:

a) la información recolectada o analizada por la DINIEM y por la DINICRI, de acuerdo con los protocolos funcionales;

b) la información recolectada y analizada por la AFI en materia de producción de contrainteligencia y de inteligencia criminal referida a delitos federales complejos.

2. la producción de contrainteligencia, a través de:

a) la recolección y análisis de información relativa al despliegue y las actividades de inteligencia llevadas a cabo por individuos, grupos u organismos, nacionales o extranjeros, que afectan la defensa nacional o la seguridad interior.

b) la formulación y remisión de los protocolos funcionales a la DINIEM y la DINICRI, con el fin de llevar a cabo las actividades de contrainteligencia defensivo-militar y contrainteligencia criminal.

3. la producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos, a través de:

a) la recolección, sistematización y análisis de información referida a las problemáticas criminales de referencia con medios de la AFI;

b) el tratamiento de la información recolectada, sistematizada o analizada por la DINICRI, de acuerdo con los protocolos funcionales.

b. La dirección del Sistema de Inteligencia Nacional a través de:

1. la formulación del Plan de Inteligencia Nacional con los programas, presupuestos, protocolos funcionales y el plan de reunión de información para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional;

2. la dirección, articulación y coordinación de las actividades de inteligencia y del funcionamiento de la DINIEM y de la DINICRI, de acuerdo con la ley Nro. 23.554 de defensa Nacional y la Ley Nro. 24.059 de Seguridad Interior, respectivamente;

3. la provisión a la DINIEM y a la DINICRI de información e inteligencia necesarias para la producción de la inteligencia estratégica militar y de la inteligencia criminal, respectivamente.

Artículo 15 – Producción y gestión de conocimientos.

La inteligencia nacional a cargo de la AFI comprende solamente actividades de producción y gestión de conocimientos. Constituye únicamente una labor de apoyo a la toma de decisiones de los organismos del Estado encargados de la elaboración, formulación, planificación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de defensa nacional y de seguridad interior.

Artículo 16 – Tareas o acciones excluidas.

Quedan expresamente excluidas de la competencia de la AFI las siguientes tareas o acciones:

a. las militares inscritas en el marco de ejercicios u operaciones militares de defensa nacional;

b. las policiales inscritas en el marco de las labores de prevención o conjuración criminal;

c. las propias de la persecución penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, inciso 1, de la Ley 25.520.

Artículo 17 – Protocolos funcionales.

La AFI, como organismo superior y directivo del Sistema de Inteligencia Nacional, formula los protocolos funcionales con las directivas, parámetros y procedimientos para la producción de inteligencia que deben ser cumplidos por la DINIEM y, a través de ella, por los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, así como por la DINICRI y, a través de ella, por los organismos o áreas de inteligencia de las policías y fuerzas de seguridad federales.

Artículo 18 – Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

La DINICRI tiene como función la producción de inteligencia criminal, excepto aquella referida a delitos federales complejos y a delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, que se encuentran a cargo de la AFI.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, la AFI podrá encomendar o delegar a la DINICRI, a través de protocolos funcionales, determinadas actividades o aspectos de la producción de inteligencia criminal, relativos a delitos federales complejos o contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Artículo 19 – Dirección Nacional de Estrategia Militar.

La DINIEM tiene como función la producción de inteligencia estratégica militar.

Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tienen a su cargo la producción de inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica.

Capítulo 4

Inteligencia por problemas.

Artículo 20 – Abordaje de las problemáticas.

La producción de inteligencia de la AFI está orientada al abordaje cognitivo de las problemáticas relevantes en materia de defensa nacional y de seguridad interior.

Las problemáticas relevantes son objeto de la producción de inteligencia pueden ser locales, nacionales, internacionales o transnacionales. Las actividades institucionales orientadas a dicha producción, fundamentalmente aquellas de recolección, se deben desarrollar tanto dentro como fuera del país.

Artículo 21 – Directiva de Inteligencia.

La producción de inteligencia sobre una problemática relevante debe ser aprobada por el Director General de la AFI o, mediando delegación expresa de éste, por el Subdirector General del organismo, a través de una Directiva de Inteligencia que contenga:

a. la fundamentación que justifique la orden de servicio;

b. el tema o aspecto específico de la problemática a reunir y analizar;

c. la duración proyectada y el ámbito de las actividades de inteligencia dispuestas;

d. la Dirección Operacional o Dirección de la estructura operacional de inteligencia que sirva de cabecera para la ejecución de la directiva;

e. las dependencias de la estructura operacional de inteligencia intervinientes en la ejecución de la directiva;

f. la asignación presupuestaria y el carácter de los fondos destinados al efecto.

De acuerdo con las particularidades, evolución o transformación de la problemática o de las actividades de inteligencia llevadas o que deben llevarse a cabo, la Directiva de Inteligencia puede ser modificada o actualizada en cualquiera de los aspectos establecidos en los incisos precedentes.

Artículo 22 – Actividades de inteligencia integradas.

La producción de inteligencia por parte de la AFI debe ser de carácter integrado y articulado. Las actividades de recolección, sistematización y análisis de la información deben estar vinculadas y deben desarrollarse de manera mutuamente referenciada y determinada.

La producción de inteligencia nacional por parte de la AFI comprende el desarrollo de las actividades de sistematización y análisis de la información recolectada por otras dependencias del organismo, así como por otros organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 23 – Mesa Operacional de Inteligencia.

Las actividades de inteligencia ordenadas a través de una Directiva de Inteligencia deben planificarse, coordinarse, ejecutarse y evaluarse en el marco de una Mesa Operacional de Inteligencia que debe servir como equipo básico de trabajo y estar integrada por la dotación de oficiales y analistas de inteligencia que serán responsables de su cumplimiento.

La Mesa Operacional de Inteligencia debe constituirse en el ámbito de una Dirección Operacional o Dirección de la estructura operacional de inteligencia que sirva de cabecera, cuyo titular designa al Jefe Operacional de aquella.

Asimismo, puede constituirse con personal de inteligencia de diferentes Direcciones Operacionales o Direcciones de la estructura operacional de inteligencia, de acuerdo con las particularidades de la problemática objeto de la producción de inteligencia.

Artículo 24 – Actividades conjuntas combinadas.

Las Mesas Operacionales de Inteligencia pueden planificar y ejecutar:

a. actividades de inteligencia conjunta con los servicios de inteligencia de otros organismos del Sistema de Inteligencia Nacional o secciones especializadas de las fuerzas de seguridad o de las policías provinciales o de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

b. actividades de inteligencia combinadas con los servicios de inteligencia de otros organismos, secciones especializadas de policías o fuerzas de seguridad, o agencias de inteligencia extranjeras.

Artículo 25 – Reportes de inteligencia.

El Jefe de la Mesa Operacional de Inteligencia debe producir los siguientes informes:

a. el Reporte de Avance, con las actividades llevadas a cabo por la Mesa Operacional de Inteligencia y los resultados parciales durante el desarrollo de las actividades ordenadas a través de una Directiva de Inteligencia;

b. el Reporte de Resultados, con las actividades llevadas a cabo por la Mesa Operacional de Inteligencia y los resultados obtenidos al finalizar las actividades ordenadas a través de una Directiva de Inteligencia.

Los Reportes de Avance y de Resultados deben ser girados exclusivamente al titular de la Dirección Operacional o Dirección que haya servido de cabecera de la Mesa Operacional de Inteligencia, y éste debe darle inmediato traslado al Subdirector General del organismo para su consideración.

La inteligencia como actividad del Estado.

Entre las actividades del Estado se encuentran aquellas destinadas o vinculadas con la defensa, la seguridad nacional, la educación y la salud pública. Para procurar la satisfacción de esos objetivos, el Estado cuenta con una infraestructura de diversa índole en la que se insertan órganos con competencias específicas.

Existe, además, una actividad que está estrechamente vinculada con los objetivos de defensa antes indicados y que no puede concentrarse en la esfera de competencia de un único órgano de la Administración.

Se trata, pues, de la actividad de inteligencia.

Poco se conoce en nuestro país respecto de quiénes la desarrollan, de cómo se desarrolla y de los límites técnicos y jurídicos con los que se ejerce **(29)**. Se percibe, sin embargo, que está desprestigiada en la sociedad.

Ello se debe, seguramente, a que se la asocia a períodos de nuestra historia reciente en los que su utilización pudo estar dirigida a la satisfacción de determinados objetivos en el marco de una situación política que divide las opiniones y sentimientos de los argentinos.

Lo cierto es que esta actividad existe en todos los países, en todos los regímenes políticos, cualquiera que sea el grado de libertad y respeto a los derechos del ciudadano.

De modo que, en cualquier caso, es mejor conocer que ignorar la realidad que constituye la existencia, entre nosotros, de una organización de inteligencia.

La Inteligencia.

Desde la perspectiva que nos interesa, la inteligencia es un concepto que está desvinculado de la acepción gramatical tradicional y se relaciona más bien con una particular actividad vinculada con cierta información trascendente para determinados objetivos **(30)**.

Se ha dicho que, como actividad, es la prosecución de cierta clase de conocimientos y como fenómeno, es el conocimiento resultante **(31)**.

El conocimiento buscado mediante las actividades de inteligencia puede ser calificado como de trascendencia para el mantenimiento de la seguridad nacional **(32)**. En consecuencia, habrá que determinar en cada caso cuáles son aquellos datos o hechos que merecen tal condición.

También se ha definido a la inteligencia como el procedimiento resultante de la recolección, evaluación, análisis, integración e interpretación de toda información disponible concerniente a uno o más aspectos de las naciones extranjeras o de áreas de operación que resulten inmediata o potencialmente de significación para la planificación **(33)**.

Desde otra perspectiva se ha utilizado el término inteligencia vinculándolo al desarrollo nacional. En este caso ella condiciona las opciones y las decisiones en la actividad gubernativa. Se relaciona con el análisis y planificación de los cursos de acción política **(34)**.

En materia de prevención del delito, tanto la **Policía Federal Argentina** (**PFA**), la **Policía de Seguridad Aeroportuaria** (**PSA**), así como las **policías provinciales** desarrollan actividad de inteligencia. También en el plano militar, la inteligencia es una actividad con gran preponderancia. Así, se ha señalado que «... *lo que permite al soberano prudente y al buen general atacar y conquistar y llevar a cabo las cosas que están fuera del alcance del hombre común es el saber de antemano*» **(35)**.

De un modo u otro, la actividad de inteligencia concebida con criterio amplio está más generalizada de lo que podría pensarse en un primer momento. En efecto, el periodista hace inteligencia para el ciudadano, el economista hace inteligencia para las empresas cuando actúa como consultor de éstas. Los encuestadores políticos también lo hacen.

Hemos visto hasta aquí que la actividad de inteligencia, y la inteligencia en sí misma, giran en torno a la obtención de información y a su procesamiento.

A fin de obtener la información necesaria para su tarea, los denominados servicios de inteligencia recurren a diversos métodos operativos.

Existe un uso generalizado de las llamadas "**fuentes abiertas**". Estas son los medios de comunicación social, los libros y publicaciones, los informes oficiales y los realizados por los diplomáticos y agregados militares.

Pero no se descarta la utilización de "**fuentes cerradas**": agentes, reconocimiento aéreo electrónico y de imágenes, sensores de superficie **(36)**.

También se acude a métodos electrónicos tales como micrófonos **(37)** y la intervención telefónica **(38)**. Otros métodos son la utilización de informantes **(39)** y la apertura de correspondencia **(40)**.

A partir de estas fuentes se obtiene determinada información para dar cumplimiento a un requerimiento que puede o no ser específico. Esa fase de la inteligencia que se caracteriza por la reunión u obtención de información **(41)** es la primera del proceso de inteligencia. Seguidamente se deberá procesar o elaborar la información así obtenida para llegar al producto final, que es la inteligencia. Para ello se deberán dar diferentes pasos previos. En primer lugar, se deberá evaluar la información obtenida desde el punto de vista de su utilidad, credibilidad, fiabilidad, oportunidad y exactitud. Luego deberá analizarse la información para extraer los datos más relevantes y se formarán modelos o hipótesis mediante la integración para concluir en la elaboración de conclusiones a través de la interpretación de los resultados obtenidos **(42)**.

Enraizada con sus características actuales en la década de los 40, la actividad relacionada con la inteligencia, ha aparecido en el marco de la denominada «guerra fría» con la finalidad de proveer a los Estados que salían de la Segunda Guerra Mundial de la información sobre las actividades de personas (nacionales y extranjeras) y gobiernos extranjeros **(43)**.

Los modos y medios de esa actividad nunca han sido totalmente difundidos, por ello no se tiene certeza sobre el exacto alcance de los mismos, aunque, como vimos antes, se tiene cierto conocimiento de los modos de obrar de los agentes de inteligencia.

En nuestro país se conoce la competencia de la Secretaría de Inteligencia del Estado. Está dirigida a proporcionar al Gobierno Nacional las informaciones necesarias a fin de colaborar en la mejor conducción de los asuntos del Estado **(44)**.

Nos parece, sin embargo, que la actividad de inteligencia implica, en la práctica, otros modos de actuación que no quedan limitados a la producción y procesamiento de la información.

Así, por ejemplo, la grabación de una conversación privada en el marco de una investigación a cargo de la Secretaría en cuestión estaría afectando el derecho a la intimidad de las personas **(45)**. Si estuviéramos en el marco de una investigación realizada por la policía con conocimiento del juez respectivo, tal obrar sería incuestionable.

En el supuesto descrito en primer lugar, en cambio, no habría intervención judicial y el obrar de la Administración, limitativo de los derechos, estaría fundado en una norma que refleja el ejercicio

del poder de policía que es desconocida por los ciudadanos. Dicho accionar deberá ser posible únicamente cuando se configuren situaciones en las que, real y efectivamente, esté comprometida la seguridad nacional.

El riesgo de la actividad está a la vista. Resulta difícil precisar en cada situación hasta qué punto puede estar comprometida la seguridad nacional o la seguridad interior **(46)**. Ello dependerá, además, de la particular utilización de la norma legal que haga el Poder Ejecutivo, debiendo tenerse en cuenta los riesgos que la amplitud de la facultad conferida pueda generar. En cualquier caso, dadas las garantías constitucionales que están en juego, cualquier medida restrictiva de derechos en el ámbito de esta actividad debe ser conocida por el funcionario de mayor jerarquía del área.

El derecho a la intimidad y la inteligencia.

El avance del Estado sobre la vida del individuo, del ciudadano, en las últimas décadas es un hecho que no aparece ya como controvertido **(47)**. Constituye una realidad que se ve favorecida por los adelantos tecnológicos.

La vida privada del individuo puede no ser tan privada si con alguna finalidad, fundada en la seguridad interior o en la defensa nacional, se intercepta su correspondencia, se escuchan sus conversaciones o se lo vigila en su actividad cotidiana **(48)**.

Normalmente, quien está sujeto a tal tipo de intromisiones no se entera de las mismas por la confidencialidad de los medios empleados **(49)**.

Corresponde analizar, entonces, cuál será el grado de legalidad del obrar estatal en estos casos.

Existen numerosas convenciones internacionales destinadas a proteger la intimidad y vida privada de los ciudadanos **(50)** y, en el orden nacional, garantías de rango constitucional **(51)** y legales. En este último ámbito, normas penales **(52)** y civiles **(53) (54) (55)**.

Ahora bien, ¿puede justificarse la conculcación de los derechos en cuestión con el fundamento arriba mencionado? **(56)**. En tiempos de guerra o de emergencia nacional parece no haber dudas **(57)**. Mientras que en tiempos de paz para la República tales restricciones sólo pueden estar sólidamente fundadas en la necesidad de preservar el interés general constituido por el orden social. Se trata de un interés superior de la comunidad **(58) (59)**.

Se ha señalado con acierto que los servicios de inteligencia no deben «*jamás inmiscuirse en las actividades de los ciudadanos probos por el mero hecho de pensar de otra manera*».

El Ciclo Básico de Inteligencia (60).

Para ampliar los conceptos básicos sobre el ciclo básico de Inteligencia que enunciamos anteriormente, diremos que el mismo es una secuencia de actividades a través de los cuales se procura en forma racional y lógica, a partir de una serie de requerimientos o necesidades que se formula el conductor o que surgen de las funciones de dirección y actividades de ejecución de inteligencia, obtener inteligencia necesaria que servirá para adoptar las resoluciones y conducir los medios.

El ciclo básico de inteligencia que dirige la investigación de manera precisa y científica, es dinámico en la medida en que cada etapa progresa de manera efectiva, transforma el ciclo en una espiral que requiere mayor conocimiento, mayor nivel de inteligencia y, en consecuencia, mejores capacidades operativas en la prevención y combate al delito.

Cada giro de esa espiral permite ascender en el conocimiento de los objetivos específicos, distinguiendo sus enlaces, bienes, mecánica operativa, zonas de actuación, comunicación, financiamiento y, en general, su logística criminal. El éxito de la estrategia contra la delincuencia radica en la capacidad para detonar el espiral de inteligencia a partir del proceso de cada una de las etapas del Ciclo Básico. Esto permite conocer todos los aspectos relacionados con un objetivo central: la información que se genera representa nuevos giros en el espiral de inteligencia incrementando las capacidades operativas en la lucha contra el delito.

El ciclo básico de inteligencia cuenta con tramos de control, líneas de responsabilidad y coordinación previstas para segmentar la información sustantiva y limitar su fuga, como así también la posibilidad de corrupción en la investigación y operación.

Producción de Inteligencia. Consideraciones básicas.

La producción de Inteligencia es una de las funciones básicas en el campo de la Inteligencia ya que mediante ello, se busca proporcionar las bases necesarias para que el conductor pueda adoptar sus resoluciones y conducir sus fuerzas.

Esta función se concreta en todos los niveles de la conducción y si bien podrá variar en lo que concierne al esfuerzo que impondrá y a los medios que se vuelquen para lograr el propósito buscado en todos los casos, procura aclarar las dudas a interrogantes que se presentan referidas al oponente y al ambiente geográfico en general.

El cumplimiento del propósito buscado, puede encontrar limitaciones que deben ser tenidas en cuenta, pudiéndose señalar entre ellas, las que se originen de la oposición del oponente a la reunión de información y aquellas propias, derivadas de la cantidad, calidad y la capacidad de los medios propios disponibles.

El esfuerzo que se realice se traducirá en una serie de pasos a cumplir que recibe al nombre de "**ciclo de producción de inteligencia**".

El ciclo de producción de la Inteligencia. Consideraciones generales.

El ciclo de producción de inteligencia es una secuencia de actividades que se divide en pasos a través de los cuales se procura en forma racional y lógica, a partir de una serie de requerimientos o necesidades que se formula el conductor o que surjan de las funciones de dirección y actividades de

ejecución de Inteligencia, obtener la Inteligencia necesaria que servirá para adoptar las resoluciones y conducir los medios.

Los pasos del ciclo de producción de inteligencia son:

a. Planificación y Dirección de la actividad de reunión.

b. Reunión de la información.

c. Análisis y Producción: El proceso de la información reunida.

d. Difusión y uso de la Inteligencia.

La **dirección y planificación** de la actividad de reunión, deberá precisar los requerimientos a ser satisfechos y establecer su prioridad, fijar quién o quienes ejecutarán la reunión e impartir las órdenes o formular los requerimientos a los órganos de reunión correspondiente.

La **reunión de información** consistirá en obtener la información y transmitirla al órgano de dirección.

El **proceso de la información reunida**, consiste en extraer las conclusiones resultantes, es decir, transformar la información en inteligencia.

La **difusión y uso** del producto obtenido, consiste en la remisión y utilización de la inteligencia lograda en el proceso, por parte de los distintos escalones de la conducción que la necesiten o requieran.

Es importante destacar que el ciclo nunca se cierra o termina ya que nuevos interrogantes que surgen una vez que se ha producido la Inteligencia o que se derivan de la evolución de la situación, lo regenera nuevamente.

Dirección y Planificación de la actividad de reunión.

La dirección de la actividad de reunión es el primer paso del ciclo de la producción de inteligencia y se materializa a través del planeamiento que realiza el órgano de inteligencia. Dicho planeamiento permitirá un empleo racional y adecuado de los medios a disposición que se volcará en un documento que es el plan de reunión.

El jefe de dependencia necesitará disponer de la inteligencia referida al oponente y del ambiente geográfico, con el fin de adoptar las resoluciones y conducir sus fuerzas. Con tal propósito deberá reunir toda la información posible para poder producir aquella inteligencia. Tal propósito sufrirá ciertas limitaciones, entre las que se destacan la oposición del oponente y aquellas propias de los medios de reunión. La dirección de la reunión, deberá buscar reducir aquellas limitaciones al máximo.

El Oficial/Operador de Inteligencia para concretar la dirección de la reunión deberá contar con cierta información básica y conocer las fuentes que podrá explotar y cuáles serán las posibilidades y limitaciones de los medios de reunión. Esto permitirá concretar una permanente orientación dinámica de los medios y evitar superposición de los esfuerzos o su desgaste injustificado, en la reunión de información carente de valor o pertinencia en relación con la situación que se viva.

Etapas a cumplir dentro de la dirección de la actividad de reunión.

El órgano de inteligencia deberá satisfacer una serie de interrogantes al encarar la elaboración del plan de reunión de información.

Dichos interrogantes son:

a. ¿Qué información deberá satisfacer para otros escalones.

b. ¿Qué información será requerida para la adopción de las resoluciones y elaboración de los planes del Jefe de dependencia y de los elementos correspondientes de su plana mayor?.

c. ¿Qué prioridad se asignará a la satisfacción de los requerimientos expresados?.

d. ¿Cuál es la capacidad de los medios de reunión en función de los requerimientos que deben ser satisfechos.

e. ¿Qué medios de control será necesario desarrollar y que otras medidas deberán instrumentarse a fin de que los requerimientos sean evacuados en oportunidad?.

El estudio mental (cognitivo) que deberá realizar el Oficial/Operador de Inteligencia permitirá encarar en la mejor forma una serie de actividades o etapas a cumplir dentro de un esfuerzo de la actividad de reunión a saber:

a. Análisis de los requerimientos desde el punto de vista de Inteligencia.

b. Elaboración del plan de reunión.

c. Impartición de órdenes y formulación de pedidos.

Requerimientos de Inteligencia

Los requerimientos de inteligencia son interrogantes referidos al oponente y al ambiente geográfico que son necesarios aclarar para el mejor cumplimiento de la misión.

A nivel de una unidad táctica, normalmente son formulados por el jefe de la dependencia, pero también pueden surgir de los distintos integrantes de la plana mayor.

Los requerimientos de inteligencia pueden denominarse **Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI)** u **Otros Requerimientos de Inteligencia (ORI)** de acuerdo con la prioridad asignada para ser satisfechos.

La contestación a un requerimiento de inteligencia se materializa a través de evidencias.

Los elementos esenciales de inteligencia (EEI).

Los **EEI** son los interrogantes de inteligencia que deben ser satisfechos con la máxima celeridad.

Cualquier capacidad del oponente que amenaza el cumplimiento de la misión, podrá ser un elemento esencial en inteligencia, así como aquellas características del ambiente que puedan gravitar tanto sobre dichas capacidades como sobre los propios cursos de acción.

La naturaleza y características de los EEI, estarán condicionadas al tipo de operación y fase de la misma.

El Oficial/Operador de Inteligencia, en su carácter de asesor de inteligencia, será responsable de proponer al jefe de dependencia, los EEI, su modificación o cancelación.

Aparte de los propios EEI que se planteen, podrán recibirse otros de las jefaturas superiores o vecinas y de los elementos de la comunidad, los cuales deberán ser considerados y analizados. En el análisis a efectuarse, se deberá ver si pueden ser satisfechos dentro de la propia zona de interés y conforme a la capacidad de los medios de reunión disponibles. En caso negativo, se informará al respecto a la jefatura que lo ha solicitado.

Otros Requerimientos de Inteligencia (ORI)

Son los requerimientos de Inteligencia que no son considerados EEI.

La determinación de los **ORI** se hará una vez que se hayan fijado los EEI y estarán referidos, como éstos, a las capacidades del oponente/delincuente y a aspectos del ambiente, pero con una menor prioridad en cuanto a su obtención.

Características de los requerimientos de inteligencia.

Referidos a las capacidades del oponente: es indudable que la principal preocupación de un jefe girará en torno a la forma en que el oponente/delincuente podrá oponerse al cumplimiento de la propia misión. A tal fin, habrá que reunir información sobre las actitudes que evidencie dicho oponente/delincuente y que confirmen o no, las especulaciones que se realicen sobre su probable proceder.

En el nivel de la unidad táctica, los cambios de situación podrán ser más o menos frecuentes, en función al tipo de operación que se realice y al ritmo impuesto a las acciones. Los cambios que se producen, podrán motivar la enunciación de nuevas capacidades y motivar modificaciones en las vigentes.

Deberán evitarse deducciones apresuradas, ya que ellas podrán conducir a un mal asesoramiento y a la adopción de resoluciones erróneas.

Plan de reunión de información. Conceptos generales.

El órgano que dirige el esfuerzo de reunión de información deberá elaborar un plan donde se encuentra solo aquello que materializará esta actividad.

El plan de reunión, a nivel unidad será sencillo y flexible como consecuencia de las limitaciones existentes en el tiempo y con el fin de adaptarse a los continuos e improvistos cambios de situación.

En muchas ocasiones no será factible preparar un plan de reunión completo y detallado pero por lo menos, el Oficial/Operador de Inteligencia deberá utilizar otros procedimientos, como puede ser el efectuar en una libreta anotaciones rápidas y breves que le servirán de guía. Debe destacarse que el plan de reunión es un documento de trabajo del órgano de inteligencia.

Contenido del plan de reunión de información.

El plan de reunión de información deberá incluir:

a. Elementos esenciales de inteligencia y otros requerimientos de inteligencia expresados en forma de pregunta.

b. Los indicios correspondientes a los requerimientos expresados en **a..**

c. La información específica que se busca en relación con cada indicio.

d. Los medios que pueden emplearse para la reunión de información.

e. El lugar y la oportunidad en que se requiere la información.

f. Antecedentes referidos al cumplimiento del esfuerzo de reunión y notas correspondientes a la acción futura a desarrollar.

Reunión de Información

Inteligencia es conocimiento. El conocimiento que los escalones de comando y jefatura necesitan para orientar el esfuerzo de la Policía (conjuntamente con el gobierno) para salvaguardar y proteger las vidas, las propiedades, preservar la paz y el orden.

La necesidad de obtener un conocimiento más completo de aquel que existe en la propia jefatura, es la causa permanente de la acción de los medios de inteligencia y lo expresado impone una permanente reunión de información, la que será influenciada por los factores que imponen el ambiente y la situación.

Normalmente la delincuencia y destacadamente la delincuencia organizada con sus objetivos, se opondrá a los de la propia Institución y por disponer ellos de una gran libertad de acción encubierta en la población a la cual se debe servir, será menester conocer los aspectos que permitan diferenciar toda situación.

Lo expresado da bases sólidas a la reunión de información.

La reunión de información es una actividad de ejecución que consiste en la explotación sistemática de las fuentes de información por los medios de reunión y en la transmisión de la información así obtenida a los órganos de inteligencia adecuados.

La no realización es una explotación intensa de todas las fuentes de información disponibles con los medios de reunión adecuados, podrá privar a los distintos escalones de la conducción policial del conocimiento de importante información vital para el futuro actual y las resoluciones adecuadas.

La reunión de información tiene por finalidad a la delincuencia, a disminuir la incertidumbre con respecto a la delincuencia en general, eventuales oponentes, la población y el ambiente geográfico comprendido en la zona de responsabilidad; por lo expresado, constituye el paso más difícil del Ciclo de Inteligencia, por cuanto a ella se opondrá la delincuencia en toda forma, circunstancia y lugar.

Toda la información reunida deberá ser comunicada, ya que si aparenta ser insignificante, podrá aún ser de vital importancia cuando sea comparada y considerada a la luz de otros antecedentes.

El valor de la información reunida dependerá en gran medida de su transmisión oportuna y exacta al órgano de inteligencia que la necesita o la requirió. Este aspecto explicitado es el más vulnerable de la reunión, razón por la cual el medio empleado deberá ofrecer una adecuada seguridad a los fines de evitar el conocimiento por parte de la delincuencia en general y en especial, la delincuencia organizada o eventuales oponentes del propio esfuerzo de reunión.

La reunión de información se caracteriza porque procura reunir la mayor cantidad y mejor calidad de informes y antecedentes sobre las necesidades planteadas en las órdenes de reunión y debe hacer oportuna entrega al órgano de inteligencia de las informaciones obtenidas.

Aspectos a tener en cuenta.

La dirección de esfuerzo de reunión, requiere la mayor claridad en la impartición de las órdenes, para asegurar así una adecuada interpretación por parte de los medios.

Los tiempos que medien entre la impartición de las órdenes y la reunión de los resultados en informes, son muy difíciles de prever, por lo que se requiere un estudio exhaustivo.

La transmisión de la información reunida por los medios podrá ser efectuada a través de los canales de comando o técnico de inteligencia.

El canal de comando será empleado básicamente para la remisión de apreciaciones y requerimientos informativos, órdenes y pedidos que se caractericen por haber sido aprobados por el escalón de comando al que se asesora o jefe.

El canal técnico de inteligencia será empleado básicamente en la remisión de órdenes para ejecución de actividades y procedimientos del campo de inteligencia, que tengan o no el carácter de urgente y en los casos de consulta de información básica. Los informes transmitidos por este canal no comprometen la opinión del comando o jefatura a los que se asesora.

Antes de la remisión al órgano de inteligencia de los resultados obtenidos deberá verificarse que la misma contenga los datos reales logrados, deberá verificarse que la misma contenga los elementos de juicio que posibiliten la correcta valorización por parte de los elementos de dirección. En tal sentido deberá calificarse el medio y la fuente teniendo en cuenta la experiencia de trabajo.

Cuando se tratare de "*fuentes abiertas o públicas*" el medio de reunión deberá describirlas como así también descubrir las circunstancias en que se obtuvo la información.

Cuando por el contrario se trate de "*fuentes privadas o que deban permanecer encubiertas*" al solo criterio del medio de reunión, no se las identificará, no se agregará circunstancia alguna que las pueda colocar al descubierto y en este caso solo el medio valorizará la fuente.

El desarrollo eficaz de la etapa de "**reunión de información**" depende de la armonía existente entre sus factores componentes:

- Medios de reunión.
- Procedimientos de reunión.
- Fuentes de Información.

Medios de Reunión.

Definiremos "*medios de reunión*" como toda persona o elemento perteneciente a un sistema u organización cuya misión involucre funciones de dirección y/o actividades de ejecución de inteligencia.

El término "*elemento*" empleado en la presente definición, se utiliza para denominar a un equipo organizado e instruido para que en la zona asignada ejecute actividades de inteligencia que requieren un cierto conocimiento de la especialidad por parte del personal que lo integra. Es un agrupamiento orgánico técnico, altamente especializado que normalmente será agregado, asignado o puesto en apoyo del comando que oportunamente se determina.

Los medios de reunión podrán ser personal policial superior o subalterno que haya sido instruido en inteligencia. Este personal podrá ser capacitado para actuar en aspectos especializados del campo de inteligencia. Su capacitación estará referida a los conocimientos que permiten un eficaz desempeño, en la ejecución de los procedimientos inherentes a las actividades de Inteligencia.

La capacitación de los "*medios de reunión*" deberá incluir conocimientos tales como:

- *Interrogador*: para estar en condiciones de interrogar a los detenidos, al oponente y al propio personal que haya tomado contacto con el oponente (por captura, por la observación de operativos del oponente en forma casual, etc.).

- *Intérprete de imágenes*: para reunir información mediante la interpretación de fotografía terrestres y aéreas y de todo otro documento que posea imágenes impresas, tales como cinematografías, televisadas, etc..

- *En Contrainteligencia*: para estar en condiciones de efectuar proposiciones y supervisar las medidas de seguridad, de realizar las actividades especiales de contrainteligencia (contra espionaje, contra sabotaje, operaciones especiales, etc.) y de efectuar la censura policial.

- *En actividades especiales de inteligencia*: para capacitarlo en la ejecución de actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje y otras operaciones especiales).

- *En actividades psicológicas secretas*: para desarrollar actividades psicológicas secretas que emane del plan de operaciones psicológicas.

- *En criptografía*: para estar en capacidad de efectuar estudios y desarrollar sistemas y métodos de cifrado y descifrado y realizar procedimientos especiales para el descriptamiento.

- *En examen de documentos*: para una mejor interpretación de aquellos documentos capturados y/o secuestrados y de todo otro documento pertinente.

- *En el empleo de elementos técnicos*: para capacitación en el empleo de los elementos técnicos necesarios para la ejecución de ciertos procedimientos de reunión (censura, escucha, etc.) o que complementan la ejecución de otros (fotografía, grabación, etc.).

Clasificación de los medios de reunión.

Los "*medios de reunión*" según su forma de operar pueden ser clasificados en **Públicos o Secretos**.

1. Medios Públicos: si bien son integrantes de una organización de inteligencia, no se desempeñan como agentes secretos en sus funciones de reunión de información. Estos medios no niegan su pertenencia a un servicio de inteligencia, es decir, que actúan en forma abierta, invocando su condición de funcionarios y por lo tanto, no utilizan cobertura de ningún tipo. No obstante, mantienen la más absoluta reserva sobre la misión que cumplen.

"El medio puede ser público, la misión siempre es secreta".

En el empleo de este tipo de medio de reunión se deberán tener en cuenta las siguientes precauciones:

a. No deben tomar contacto con personal secreto.

b. Deben restringirse al máximo posible su acceso a informaciones secretas o confidenciales.

c. Deben ser instruidos y capacitados en el empleo de técnicas de seguridad personal para evitar todo tipo de acciones ejecutadas por eventuales oponentes.

2. Medios Secretos: su calidad de agentes secretos involucra que en todo debe ocultar su vinculación a un organismo de inteligencia, por ende debe ocultar también su misión y en algunos casos hasta su verdadera identidad; estos tipos de medios deben adoptar coberturas o sea, historias ficticias y personalidades falsas que justifiquen su conducta y que no alerten al oponente o a la población sobre la misión que cumplen. La adopción de coberturas, no se limita exclusivamente a su desempeño profesional, sino que su condición de secreto lo obliga a adoptar una falsa personalidad que justifique ante quienes los rodean (amigos, vecinos, etc.) sus medios de vida, horarios, comportamientos poco usuales, a los efectos de no despertar sospechas. La adopción de una falsa personalidad se dificulta cuando el medio de inteligencia secreto, se desempeña en su propio país, puesto que el cumplimiento de sus funciones específicas puede verse precisado a realizar tareas que llamaría poderosamente la atención a personas con las cuales se vincula en su

vida de relación y en algunos casos hasta podrían provocar su repudio y condena, sin que el individuo pueda esgrimir en su defensa, el carácter de medio de inteligencia que lo inviste.

Los medios secretos se hallan sujetos a escalafones y regímenes disciplinarios especiales, son remunerados por fondos especiales secretos y en ocasiones, cuando la naturaleza de su misión así lo exija, parte de su salario se depositará en una cuenta bancaria secreta a la cual armonicen con la cubierta adoptada.

Los "*medios de reunión*" por su dependencia con el sistema pueden ser **orgánicos** y **no orgánicos**.

a. Medios orgánicos: Se denomina así a aquellos que pertenecen a la fuerza, es decir, todos los integrantes de la institución, aún tomados en forma aislada o como integrantes de algún elemento o estructura de la misma.

b. Medios no orgánicos: Se denomina así a todos aquellos que sin pertenecer a la institución, se hallan bajo control de la misma o de alguno de sus integrantes en forma aislada y pueden ser utilizados para la obtención de información en las fuentes. Los medios no orgánicos constituyen el denominado Servicio Confidencial.

Los "*medios de reunión*" por sus características generales pueden ser además, **medios vivos** y **técnicos**.

Se conceptualiza como medio vivo a la persona y medio técnico a la máquina o elemento técnico utilizado para la obtención de información (Ej: fotografía), pero ello nunca significará desechar el medio vivo, dado que el hombre se halla presente en todas las tareas inherentes a la obtención de información.

Por lo expresado, al considerar también como medio de reunión al medio técnico, se lo hace involucrando en este concepto, tres aspectos que lo caracterizan:

a. El hombre.

b. El elemento técnico (grabador-máquina, decodificadora, máquina fotográfica, etc.).

c. Idoneidad (necesaria para la manipulación de la maquinaria).

Esto es de fácil explicación, si en una investigación informativa se hace menester la obtención de fotografía, esta tarea deberá ser encargada a un agente que domine dicha técnica, dado que en caso contrario llevaría el resultado a un fracaso. Por otra parte, la pericia técnica del agente utilizado debe correr en forma paralela a la natural habilidad y condiciones profesionales que debe reunir el agente que se desempeñe en la reunión de información y que la idoneidad en esta función resulta imprescindible por razones obvias.

Los medios técnicos se clasifican por la característica de la fuente a la cuál concurren, en **públicos** y **secretos**.

a. Público: se llaman públicos cuando la fuente explotada es de carácter pública. Ejemplo: "grabación de un discurso político en una plaza o paso".

b. Secretos: se llaman secretos cuando la fuente a la que concurren es privada. Ejemplo: "grabar una observación/conversación en una habitación de hotel".

Procesamiento (análisis) de la Información.

Inteligencia es información procesada. El procesamiento es el paso mediante el cual se produce inteligencia a partir de datos de información. Consta de tres pasos distintos:

1. Registro de la información para su comparación con otros artículos a mano;

2. Evaluación de la información con el fin de determinar su valor de inteligencia; y

3. Interpretación de la información en relación con otra información a mano con el fin de llegar a una conclusión en relación con su significado.

En una situación táctica el jefe desea inteligencia y no información sobre la cual basar su decisión o planes.

El Oficial/Operador de Inteligencia no está llevando a cabo su labor si sencillamente presenta a su Jefe una compilación de datos sin determinar su significado. En este caso, se convierte en nada más que un estadístico.

Aun cuando el procesamiento de la información no lo supervisa directamente el jefe, él debe analizarla con el fin de detectar debilidades en su inteligencia. Además, el comandante acepta la apreciación de inteligencia cuidadosamente procesada en vez de información al azar y conjeturas.

1. Registro.

El Oficial/Operador de Inteligencia debe confirmar un informe comparándolo con otros informes y debe determinar la importancia de la información evaluada; él debe mantener un sistema de registros. El registro tiene una finalidad: facilitar la tarea del Oficial/Operador de Inteligencia. Sin embargo, éste, debe subordinar el mantenimiento de registros a la misión de reunión, producción y empleo de inteligencia. La acción es primordial. Los registros son de importancia secundaria.

a. En una unidad pequeña, el registro es bastante sencillo e informal. En los escalones superiores, la labor de tabulación y comparación es más compleja y formal.

b. Básicamente, hay tres ayudas generales mediante las cuales se lleva a cabo el registro. ¿Cuáles son las tres ayudas mediante las cuales el Oficial/Operador de Inteligencia registra información?: el "*diario de inteligencia*", el "*libro de trabajo de inteligencia*", y el "*mapa de situación del oponente/delincuente*".

- El *diario de inteligencia* es un registro permanente, oficial y cronológico de las operaciones de la Sección de Inteligencia (S-2). En él se registran todos los mensajes que entran y salen y los incidentes de importancia relacionados con las operaciones del S-2. Estos eventos se registran en orden cronológico como se presentan en la sección. El diario proporciona datos básicos para la preparación del informe de comando de la unidad.

- El *libro de trabajo de inteligencia* representa un medio de disposición sistemática de información por tipo o sujeto, de modo que los artículos que se relacionan con determinado tópico se agrupen para referencia y comparación al instante.

- El *mapa de situación del oponente/delincuente* es una representación gráfica de la situación del mismo de manera actual. La situación del oponente/delincuente se indica en el mapa mediante señales y símbolos debidamente coloreados.

2. Evaluación.

Es en este paso que un artículo de información es analizado con respecto a su pertinencia, la confiabilidad de la fuente y agencia y su probable precisión.

El Oficial/Operador de Inteligencia debe examinar cada artículo de información tan pronto se recibe para determinar su valor como inteligencia. Este examen puede ser elaborado o instantáneo,

de acuerdo con las circunstancias. La evaluación de la información debe tomar en consideración estas preguntas:

a. ¿Se requiere la información de una vez o más adelante?.

b. ¿Son de confiar la fuente y la agencia?.

c. ¿Está confirmada o corroborada la información por datos previamente recibidos?.

En la práctica, el Oficial/Operador de Inteligencia rechaza o acepta la información, o puede aceptarla tentativamente sujeta a confirmación. Parte de la información se puede aceptar, mientras que otra parte se puede rechazar.

3. Interpretación. La interpretación de la información es la determinación de su significado con respecto a otra información disponible. Se lleva a cabo por análisis de la información, integración de artículos importantes de información previamente reunida y procesada, y finalmente sacar conclusiones en cuanto al probable significado de la información.

La información y la interpretación juntas son los pasos esenciales del procesamiento. Se debe tener presente que el jefe desea inteligencia y no solamente una compilación de información.

Evaluación de la información

El Oficial/Operador de Inteligencia es el oficial principal asignado a la misión de asesorar y ayudar al jefe a llevar a cabo sus responsabilidades de inteligencia necesarias para tomar sus decisiones y para planear operaciones.

La evaluación de información incluye la determinación de la pertinencia de la información, la confiabilidad de la fuente y la agencia por la cual la información fue derivada y su credibilidad.

Pertinencia

El análisis de la información por razones de pertinencia si la información es o no es:

1. Pertinente con respecto al oponente/delincuente o al área de nuestras operaciones.

2. Necesitada urgentemente y por quien.

3. De posible valor presente o futuro y si es así, por quien.

Confiabilidad

La fuente de la información y la agencia por la cual fue colectada son evaluadas para determinar su confiabilidad. La base principal para la evaluación de una fuente o agencia es la experiencia previa.

Otros elementos pueden ser: conocimientos sobre el entrenamiento y práctica de las organizaciones criminales, experiencia y trabajo anterior de las mismas en otra oportunidad.

Los sitios más cercanos a la fuente de la información por lo general son los que mejor pueden determinar la confiabilidad de una agencia o fuente en particular.

Credibilidad

Credibilidad significa la veracidad probable de la información. La determinación de la credibilidad está basada en la contestación a las siguientes preguntas:

1. ¿Es posible que el incidente reportado haya ocurrido?.

2. ¿Tiene el informe consistencia con su propia información?.

3. ¿Está el informe confirmado por información de diferentes fuentes o agencias?.

4. ¿Concuerda el informe con otra información que tengamos presente?.

5. Si el informe no concuerda con dicha información, ¿qué información tiene más probabilidad de ser cierta?.

El método más confiable de determinar la exactitud de información de un informe es el de compararla con informes ya existentes que puedan estar a nuestro alcance en un archivo de inteligencia o libro de trabajo. Cuando es posible, el Oficial/Operador de Inteligencia obtiene la información para confirmar o refutar de fuentes diferentes a la fuente de la información.

Diferencias marcadas en la evaluación de la exactitud de información puede ocurrir entre distintos niveles en la jerarquía de mando. La razón por la diferencia es porque los niveles más altos de mando tienen más fuentes de información que los niveles más bajos, y por consiguiente tienen más oportunidad de confirmar, colaborar o refutar la exactitud de información reportada. A pesar de la fuente, la exactitud de la información y la inteligencia es reevaluada constantemente a cada nivel.

La "*evaluación de la confiabilidad*" de una fuente se puede demostrar como sigue:

A - Completamente confiable.

B - Usualmente confiable.

C - Razonablemente confiable.

D - No es usualmente confiable.

E - Confiabilidad no puede ser determinada.

Una clasificación de **"A"** se otorga raramente bajo condiciones especiales, por ejemplo cuando la fuente tiene un historial largo y extenso de información reportada acertadamente. Una clasificación de **"B"** indica una fuente de integridad conocida. Una clasificación de **"F"** es asignada cuando no hay base para la evaluación de confiabilidad de la fuente.

Las agencias por lo general son clasificadas como **"A"**, **"B"** y **"C"**. Pero, cuando la fuente y la agencia que reporta tienen evaluaciones diferentes, solamente el grado más bajo de confiabilidad es indicado.

La credibilidad de información es demostrada como sigue:

1. confirmada por otras fuentes.

2. probablemente cierto.

3. posiblemente cierto.

4. dudosos que sea cierto.

5. improbable.

6. credibilidad no se puede determinar.

Si se puede afirmar con certeza que la información reportada se origina de una fuente distinta a la que ya tengamos con respecto a la misma información, será clasificada como confirmado por otras fuentes y recibirá una clasificación de "**1**".

La evaluación y la interpretación de información al nivel de una sección es un proceso mental simplificado; por lo que la clasificación de evaluación tiene aplicaciones más limitadas. Este sistema ayuda al organismo de inteligencia (S-2) en el procesamiento de información recibida de otras fuentes y para evaluar la información que el disemina.

Difusión y uso de la Inteligencia.

La **difusión** es la tarea mediante la cual los órganos de dirección y ejecución de inteligencia remiten la información y/o inteligencia a los comandos, unidades, subunidades, comunidades de inteligencia y a quienes interese y en la medida que corresponda.

En el cumplimiento de lo enunciado precedentemente, el Oficial/Operador de Inteligencia deberá tener en cuenta:

a. ¿A quién debe ser difundida?.

b. ¿Qué aspecto/os de la información debe/ben ser considerado/dos?.

c. ¿Cuándo deberá ser comunicada?.

d. ¿Cómo se hará llegar la información?.

e. ¿Qué medidas de seguridad deberán adoptarse en el caso de que haya que preservar el secreto?.

El **uso** consiste en la utilización de la información e inteligencia por parte de los destinatarios de la misma.

A nivel unidad, la información podrá ser utilizada por:

a. El Jefe de dependencia para adoptar sus resoluciones.

b. El Oficial/Operador de Inteligencia (S2) y sus auxiliares, en el procesamiento de nuevas informaciones.

c. Los otros integrantes de la plana mayor, en sus temas específicos.

e. El comando superior.

f. Las subunidades orgánicas, agregadas, asignadas o su apoyo.

g. Unidades adyacentes.

Consideraciones referidas a la difusión y uso de la inteligencia.

Con el fin de efectuar una difusión correcta, el Oficial/Operador de Inteligencia deberá conocer el alcance que la información tendrá en cada uno de los usuarios; en esta forma podrá determinar la pertinencia y la posibilidad de que el destinatario pueda utilizarlas.

La mayor parte de las veces, este problema se simplificará debido a la naturaleza de los detalles que deben difundirse y al conocimiento de las misiones de las dependencias que harán uso de ellos. En caso de dudas, la información deberá difundirse ya que es preferible realizar una difusión amplia antes que limitada.

Normalmente, los datos difundidos a las secciones dependientes, incluirán mayores detalles que los proporcionados a los escalones superiores; sin embargo, podrá existir una excepción y esto se dará cuando se reciban pedidos específicos de estos escalones, lo que podrá imponer, reunir y comunicar la mayor cantidad de detalles posibles.

La información que se haga llegar a los distintos órganos interesados, deberá ser transmitida en forma oportuna, procurándose que sea considerada con el resto de los antecedentes que se empleen para la elaboración de la apreciación de inteligencia. Aquí también se impondrá al Oficial/Operador de Inteligencia una tarea de valorización y selección en cuanto a la importancia o urgencia relativa de los detalles específicos. Algunos requerirán mayor prioridad que otros en su difusión, ya sea porque impondrá la adopción de contramedidas inmediatas o porque podrán

perder actualidad rápidamente. Todo lo expresado gravitará en la selección de los medios a emplear para la difusión.

En el caso que el jefe de dependencia ordenara que la difusión de la inteligencia se efectúe con las órdenes de operaciones, deberá considerarse si la preparación de las mismas no provocará una demora que impida alertar a las dependencias acerca de probables acciones futuras del oponente/delincuente que puedan afectarlos. En este caso, se deberá requerir la autorización para difundir antes la inteligencia producida.

Si bien la inteligencia por sí sola no proporciona las bases totales sobre la que deberán basarse planes y órdenes, permitirá adoptar una serie de medidas preventivas tales como el alistamiento de personal de la plana mayor, como así también de las distintas dependencias dependientes. Sobre esta base y considerando otros aspectos señalados precedentemente se puede llegar a concluir que cada uno de los escalones superiores deberá evitar ejercer un excesivo control sobre sus comandos subalternos a fin de no producir perturbaciones o demoras transitorias en la difusión de la inteligencia.

Por último, deberá contemplarse el problema de la seguridad: su no observancia podrá hacer la difusión sumamente vulnerable. Esta se materializará mediante una serie de procedimientos, entre ellos, la clasificación de seguridad de la documentación a difundirse, la limitación de las personas que tendrán acceso a ella conforme a la "necesidad de saber" y los medios y métodos de difusión a emplear.

Relación entre inteligencia estratégica e inteligencia táctica u operacional.

La inteligencia abarca el análisis de todo tipo de sectores y actividades: geográficos, sociales, culturales, económicos, militares. Podemos distinguir además diversos niveles de Inteligencia y por tal motivo diferenciarlos. Así tenemos niveles estratégicos, tácticos y operacionales. La diferencia entre ellos puede leerse de la siguiente manera:

- **El nivel estratégico:** dado por el conocimiento o inteligencia estratégica que abarca el cuadro de situación de las diferentes modalidades o tipologías de problemáticas defensivo-militares o delictivas, según los ámbitos institucionales de referencia. Se trata de un conocimiento general y tipológico que da cuenta de modalidades y tendencias (**Dec. 1311/15**).

- **El nivel táctico:** dado por el conocimiento o inteligencia táctica que abarca el cuadro de situación de los diferentes eventos, actividades o grupos específicos y puntuales, sus circunstancias de tiempo y lugar, y sus autores y partícipes. Se trata de un conocimiento particular y delimitado a fenómenos concretos -casos, relaciones y/o personas y grupos- (**Dec. 1311/15**).

El núcleo básico de la producción de inteligencia es la información de inteligencia, la que comprende el conjunto de observaciones y mediciones obtenido o reunido de fuentes públicas o reservadas referido a un evento o problemática relevante del ámbito de la defensa nacional o la seguridad interior o que tiene incidencia en estas esferas, y cuya recolección, sistematización y análisis permite elaborar un cuadro de situación del conjunto de las problemáticas desarrolladas en cada uno de dichos ámbitos.

El secreto y la contrainteligencia.

Cuando hablamos de secretos, nos estamos refiriendo a los diferentes niveles en que puede clasificarse la información con el propósito de protegerla. Esto formaliza aquello que constituye un "secreto de estado" y propone distintos niveles de protección basado en el daño que se espera que la información pueda causar en manos equivocadas.

La Ley de Inteligencia Nacional Nro. 25.520 reza en su Artículo 16 bis: "Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

a) Secreto: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) Confidencial: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

c) Público: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga". **(Artículo incorporado por art. 11 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Contrainteligencia

La ley define como **Contrainteligencia** "a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional" (**Art. 2 Ley 25.520**).

Surgen a su vez otras definiciones a saber:

- La contrainteligencia es el conjunto de acciones orientadas a prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.

- Son las medidas para garantizar la protección de la información, personal, equipos y las instalaciones contra cualquier acto de espionaje, sabotaje o actividad subversiva, por parte de cualquier organización nacional o extranjera o grupos descontentos dentro de las filas policiales o

entre empleados civiles; y, la destrucción de los medios de inteligencia, del infractor, adversario, contrario o enemigo y de sus actividades.

La Estrategia de Seguridad Nacional plantea como objetivo en el ámbito de la contrainteligencia adoptar medidas en defensa de los intereses estratégicos, políticos y económicos, para prevenir, detectar y neutralizar las agresiones encubiertas procedentes de otros Estados, de sus servicios de inteligencia, y de grupos o personas que estén dirigidas a la obtención ilegal de información.

Entre las líneas de acción estratégica que plantea para alcanzar este objetivo encontramos la elaboración de una normativa actualizada para regular la protección de la información clasificada; así como el impulso y refuerzo de las capacidades de los órganos nacionales de inteligencia, con objeto de garantizar la disposición de los medios humanos y técnicos necesarios para contrarrestar eficazmente esta amenaza.

También se enfatiza la necesidad de una sensibilización permanente y a todos los niveles del personal, tanto de las Administraciones Públicas como de las empresas y organizaciones, que maneja información clasificada o que, por su relevancia, pueda ser objeto de agresión.

Por otra parte se considera necesaria la potenciación de la protección y sensibilización de los ciudadanos que desarrollan sus actividades fuera del territorio nacional y que, por tanto, pueden ser más vulnerables a las acciones hostiles de otros Estados, grupos o individuos; y el incremento de la cooperación internacional en materia de contrainteligencia, tanto en el ámbito bilateral como en los organismos multinacionales de seguridad y defensa de los que nuestro país forma parte, para proporcionar una respuesta integral en defensa de los intereses nacionales.

El empleo del ciberespacio en este ámbito precisa adaptación y capacidades para hacer frente a esta amenaza desde la contrainteligencia. Desde esta perspectiva, se ha profundizado en la determinación de los orígenes, metodología y finalidad de los ciberataques realizados por servicios de inteligencia de otros países contra organismos de las Administraciones Públicas y los sectores estratégicos de esos mismos países y en algunos casos en nuestro país.

Medidas de Contrainteligencia

Negación: Sirven para ocultar al enemigo, información sobre nosotros, disciplina de sigilo, seguridad de documentos, camuflaje en el encubrimiento, seguridad de las comunicaciones, censura, medidas de contrarreconocimiento, etc.

Detección: Reconocimiento aéreo y terrestre, investigación del personal, sistema de pases del personal civil, técnicas de santo y seña, etc.

Medidas de engaño: Sirven para desorientar o engañar al infractor, adversario o enemigo, con respecto a nuestros verdaderos planes o intenciones:

- Identificación del objetivo;
- Horario del blanco favorable a nuestras intenciones;
- Coordinación y aprobación con nuestros superiores para evitar malas interpretaciones o interferencias.

Procedimientos de contrainteligencia

Son las medidas para garantizar la protección de la información, personal, equipos y las instalaciones contra cualquier acto de espionaje, sabotaje o actividad subversiva, por parte de

cualquier organización nacional o extranjera o grupos descontentos dentro de las filas policiales o entre empleados civiles y, la destrucción de los medios de inteligencia, del infractor, adversario, contrario u oponente/delincuente y de sus actividades.

Medidas pasivas: ocultan información al adversario (negación).

Medidas activas: impiden activamente los intentos del adversario para lograr información o para engañarle, evitar sabotaje y subversión (varían con la misión de la unidad): contrarreconocimiento, contraespionaje, y contrasubversión.

Operaciones de Contrainteligencia

Se clasifican en:

De seguridad policial: todas las acciones que una unidad policial utiliza para protegerse del sabotaje, subversión y negar la información al adversario, incluyen las medidas activas y pasivas.

De seguridad civil: medidas de contrainteligencia que afectan a la población civil, son extensivas para los distritos con responsabilidades de grandes terrenos en áreas densamente pobladas.

De seguridad de los puertos y fronteras: típicos son los permisos de viaje, pasaportes, patrullas de fronteras terrestres, investigación secreta de seguridad y el control de personas que pasan legal e ilegalmente.

De censura: la censura es el control de comunicaciones, tales como correspondencia, teléfonos, transmisiones de radio y televisión para impedir que la información de valor llegue hasta el adversario, eso se lleva a cabo examinando todas las comunicaciones que no sean de carácter oficial.

Operativos policiales: incluyen el empleo especializado de las técnicas y procedimientos activos y de engaño, en la conducción de las operaciones secretas contra las actividades de información del adversario.

Relación entre inteligencia y contrainteligencia

Entre las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia existe una íntima relación, ya que explotan las mismas fuentes de información, emplean medios, procedimientos y técnicas semejantes o iguales; y satisfacen necesidades recíprocas.

La Contrainteligencia proporciona constantemente información obtenida a la inteligencia y a la vez le comunica a éstas sus propias necesidades de información. La Inteligencia facilita noticias de interés para Contrainteligencia relativas a la localización de órganos de inteligencia del oponente, grupos subversivos y personas sospechosas de colaboración con el oponente/delincuente, saboteadores o espías, etc. La entidad de cada rama será consecuencia del nivel de mando correspondiente y de la situación.

El sistema de seguridad interior en la Argentina. Ley Nro. 24.059.

Contextualización y evolución normativa en la materia

En 1983, la Argentina recupera la democracia, poniendo fin a un período de más de medio siglo de inestabilidad institucional, en el que los gobiernos democráticos eran sistemáticamente interrumpidos por golpes de estado y subsiguientes gobiernos de facto. Al llegar a su fin la dictadura que gobernó el país entre 1976 y 1983, la que llevó a su máxima expresión las prácticas sistemáticas del terrorismo de estado, una de las tareas centrales encaradas durante los primeros años de la transición democrática, fue desmontar el sistema de seguridad propio de los gobiernos autoritarios, separar las funciones de seguridad y defensa y establecer un nuevo marco orgánico funcional que regulara la acción y desempeño de los cuerpos policiales, las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas. Así, se instaló en la agenda pública y parlamentaria de los primeros años de la democracia recuperada, la necesidad de regular de un modo claro, preciso y público, el sistema de "*defensa nacional*", el de "*seguridad interna*" –o de seguridad pública o ciudadana, conforme conceptos hoy más aceptados–, y el sistema de "*inteligencia nacional*", todos ellos, bajo una clara conducción política de los órganos civiles democráticamente electos, a los que la totalidad de los componentes de estos sistemas debieran subordinarse. Estos tres ejes conformaron el núcleo de las prioridades legislativas en la materia.

Si bien con el correr de los años se han aprobado las tres normas básicas sobre las que se estructura el sistema de seguridad de la Argentina, esto es, la ley **23.554** de **Defensa Nacional**, la ley **24.059** de **Seguridad Interior** y la ley **25.520** de **Inteligencia Nacional**, lo cierto es que el tránsito hacia la consecución de ese plexo normativo no fue sencillo, habiéndose alcanzado algunas leyes con mayor facilidad y prontitud, mientras que otras demandaron mayores esfuerzos y, por consiguiente, una mayor dilación hasta arribar a su aprobación.

En **1988**, se sancionó la ley **23.554** de **Defensa Nacional**, en **1991** la ley **24.059** de **Seguridad Interior** y finalmente, en el año **2001**, logró sancionarse la Ley **25.520** de **Inteligencia Nacional**, la primera ley que reguló en forma pública el tema en la Argentina, ya que anteriormente la materia estaba regida por normativa secreta.

Este conjunto de leyes constituye una tríada que conforma el entramado normativo central del sistema de seguridad y defensa. No obstante ello, como resulta obvio, no agota la regulación del sistema y sus diversos componentes. Entre la normativa conexa más relevantes podemos mencionar la sanción de la ley **26.216** en el año 2006, que dispuso la creación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, primera fuerza policial creada en el período democrático. Otro hito significativo lo constituyeron la sanción de la ley **24.492**, en el año 1995, la ley **25.938** en el 2004 y el dictado del Decreto Delegado **1023/2006**, que consolidaron el registro y control de armas de fuego y transfirieron el Registro Nacional de Armas (RENAR), desde el Ministerio de Defensa al Ministerio con competencia en materia de seguridad pública. Estas reformas se complementaron con la sanción de la ley 26.216 que estableció un programa de entrega voluntaria de armas de fuego que tuvo excelentes resultados.

Recordemos que hacia marzo de 2015 se sancionó la ley **27.126** y el decreto **1.311/2015** que vinieron a modificar la ley 25520 del 2001 e instaló una **nueva doctrina de Inteligencia Nacional** y que como corolario, promovió la desaparición de la Secretaría de Inteligencia el Estado (SIDE) existente e impuso la creación de una nueva Agencia Federal de Inteligencia -**AFI**-.

Marco normativo regulatorio del sistema de seguridad pública.

a) Diferenciación de los ámbitos de actuación de seguridad y defensa.

Como se expresó, el sistema de seguridad pública en la Argentina, se estructura a partir de una clara definición y diferenciación entre la seguridad pública o ciudadana –(seguridad interna, conforme la ley)– y la defensa nacional. Corolario de esta diferenciación básica, es la clara especificidad excluyente del instrumento susceptible de ser utilizado para atender la problemática de cada campo. Así, los cuerpos policiales y de seguridad son los encargados de afrontar las vulneraciones a la seguridad pública, mientras que las fuerzas armadas tienen, salvo supuestos extraordinarios, acotada su misión a enfrentar agresiones de origen externo perpetradas por fuerzas armadas regulares de otros Estados.

La Defensa Nacional es definida como la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la nación para la solución de conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas para enfrentar agresiones de origen externo (Art. 2 de la ley 23.554 de Defensa Nacional). El **Decreto 727/06**, reglamentario de esta ley, define con mayor precisión que tipo de agresiones externas son las que pueden requerir el instrumento militar, al establecer: "*Las Fuerzas Armadas, instrumento militar de la defensa nacional, serán empleadas ante agresiones de origen externo perpetradas por fuerzas armadas pertenecientes a otros Estados*". De esta forma se dejan, en principio, fuera del ámbito de actuación de las fuerzas armadas, las llamadas nuevas amenazas, tales como el terrorismo o el narcotráfico, en tanto pueden constituir agresiones de origen externo, pero perpetradas por actores no estatales.

b) Regulación del sistema de Seguridad Pública.

La ley 24.059 de Seguridad Interior (LSI) establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

La seguridad interior es definida por el Artículo 2 de la LSI como: "*la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional*", mientras que el artículo 3° prescribe que tales objetivos se alcanzan a través del "*empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación*".

La República Argentina ha adoptado un régimen representativo, republicano y federal establecido por la Constitución Nacional. Está conformada por 23 provincias y un distrito federal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada provincia dicta su propia constitución y organiza sus autoridades. Los estados provinciales gozan de autonomía política y jurídica y –en su carácter de entidades preexistentes a la Nación–, conservan todas aquellas funciones y competencias que no hayan sido expresamente delegadas a las autoridades federales. En este sentido, cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden organizar su propia policía con el objeto de llevar a cabo las funciones de policía preventiva y de investigación criminal dentro de su territorio. En el mismo sentido, organizan su poder judicial y su sistema penitenciario. Junto a ello, se erige una jurisdicción federal, de excepción, en aquellos ámbitos y materias de especial interés para el conjunto del Estado.

En consecuencia, la seguridad pública constituye una materia a cuya consecución y preservación concurren, en el marco de sus respectivas competencias, las autoridades nacionales y provinciales. Por ello, constituye una cuestión central el establecimiento de los mecanismos de coordinación de los distintos niveles jurisdiccionales de actuación y el despliegue y la competencia de las distintas fuerzas nacionales y provinciales que actúan en el territorio argentino. En función de ello, el Artículo 5° de la LSI establece que "*La seguridad interior, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma*".

Cabe consignar que todas las provincias han adherido a la ley de seguridad interior. Desde estos criterios, "se establece el Sistema de Seguridad Interior, que tiene por finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas" (**Art. 6 LSI**).

c) Integración del sistema de Seguridad Pública.

El Artículo 7 de la LSI estable que el sistema de seguridad interior está integrado por:

1) El Presidente de la Nación;

2) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la ley;

3) El Congreso Nacional;

4) Los ministros de Seguridad, de Defensa y de Justicia;

5) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la Ley.

6) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

La ley prevé que la conducción del sistema y la coordinación de las diversas fuerzas federales y de éstas con los cuerpos policiales provinciales es ejercida por el Ministerio del Interior (hoy ejerce esta función el Ministerio de Seguridad), contando para ello con una Secretaría de Seguridad Interior. En tal carácter, el Artículo 8 de la ley de Seguridad Interior, otorga al Ministro del área las siguientes facultades:

1) Formular las políticas correspondientes, la doctrina y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

2) Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de las instituciones policiales y de seguridad.

3) Entender en la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de las fuerzas.

4) Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas.

El Art. 9° crea "el Consejo de Seguridad Interior, con la función de asesorar al ministro del área en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior. Este órgano tiene a su cargo la coordinación de los distintos niveles jurisdiccionales de actuación".

"El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:

Permanentes.

a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;

b) El ministro de Justicia;

c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;

d) El Subsecretario de Seguridad Interior;

e) Los titulares de:

— Policía Federal Argentina;

— Prefectura Naval Argentina;

— Gendarmería Nacional; y

— Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

— Ministro de Defensa;

— Titular del Estado Mayor Conjunto;

— Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo (**Art. 11**).

Finalmente se establece que "pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos nacionales y provinciales e invitar a las personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo" (**Art. 12**).

Este Consejo tiene su correlato a nivel provincial en los Consejos provinciales de Complementación para la seguridad Interior. Estos constituyen órganos coordinados por los ministros del área de las respectivas provincias y cada uno de ellos está integrado por el responsable provincial del área de seguridad y las máximas autoridades de las fuerzas de seguridad y policiales federales con asiento en la provincia.

Otro órgano del sistema lo constituye la Dirección Nacional de Política Criminal, que ejerce la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de las fuerzas policiales y de seguridad federales, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

d) Cuerpos policiales y fuerzas de seguridad.

La ley coordina la actuación de los dos cuerpos policiales federales: la Policía Federal y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y las dos fuerzas de seguridad: la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval.

La ley de Seguridad Interior establece en su Artículo 19 la obligatoria cooperación y actuación supletoria entre las distintas fuerzas policiales y de seguridad, facultando a sus efectivos a "…actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento al Ministerio…"

(**Art. 20**) del que dependen y a la fuerza titular de la jurisdicción. Los integrantes de las fuerzas se consideran "…en servicio permanente, debiendo ejercer sus funciones de acuerdo a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar" (**Art. 21**).

"Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad deben incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas" (**Art. 22**). **Véase pags. 59 a 64.**

e) Coordinación de las fuerzas federales y su actuación en el ámbito provincial.

De configurarse graves situaciones de vulneración de la seguridad pública, la plena vigencia de las instituciones o en situación de desastre, a requerimiento del gobernador de la provincia donde los hechos tuvieren lugar, podrá disponerse el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional. A tales efectos, en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior se constituye un Comité de Crisis, co-presidido por el Ministerio de Seguridad y el Gobernador de la provincia afectada, e integrado por los jefes de las fuerzas de seguridad y policiales.

"El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor al de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas o relaciones de apoyo, el Comité de Crisis designará a cargo de las operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado nacional intervinientes, al que se subordinarán los elementos de los restantes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales participantes en la operación" **(Art. 25).**

f) Apoyo de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior.

El Comité de Crisis podrá requerir al Ministerio de Defensa el apoyo logístico de las fuerzas armadas mediante la afectación de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones. Este apoyo básicamente logístico de las fuerzas armadas en situaciones de seguridad interior no implica el empleo de elementos de combate de estas fuerzas en el ámbito interno. Esta última posibilidad solo se configura excepcionalmente en dos hipótesis:

1) En caso de atentado a la jurisdicción militar, las fuerzas armadas están facultadas a preservar y restablecer el orden en la aludida jurisdicción; y

2) Por disposición del Presidente de la Nación, previa declaración del Estado de Sitio (o estado de excepción), en aquellos casos en que el sistema de seguridad interior, sus fuerzas policiales y de seguridad, resulten insuficientes. Este último supuesto determina la designación de un comandante operacional de las fuerzas armadas, al que se subordinarán todas las demás fuerzas de seguridad y policiales, exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando. En este caso el Ministro de Defensa se incorporará al Comité de Crisis en carácter de Copresidente y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas Armadas.

g) Control Parlamentario.

La ley de Seguridad Interior dispone un mecanismo de control parlamentario, a través de "una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia **(Art. 33)** teniendo como misión fundamental "la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existente". Dicha comisión está integrada por "seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de ña Cámara de Diputados" (**Art. 34**).

La comisión tiene a su cargo verificar "que el funcionamiento de los órganos del sistema se ajuste a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. A tales efectos la ley faculta a la Comisión de amplias facultades de investigación.

La comisión debe producir "anualmente un informe público a las Cámaras de Senadores y de Diputados y un informe secreto dirigido a las Cámaras referidas y al Poder Ejecutivo nacional, en el cual informará respecto de los resultados de la labor desarrollada y las mejoras que crea necesario implementar" (**Art. 37**). Además de esta comisión bicameral, en cada una de las Cámaras que componen el Congreso Nacional, existen comisiones específicas de carácter parlamentario, la Comisión de Seguridad Interior en la Cámara de Diputados y la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico del Senado de la Nación. Ambas comisiones tienen competencia para dictaminar todo proyecto vinculado con la seguridad y para requerir informes al poder ejecutivo.

El sistema de inteligencia en Argentina. Ley Nro. 25.520.

Se denomina **Sistema de Inteligencia Nacional** "al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación" (**Art. 2, inc. 5**).

"El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional (declaraciones, derechos y garantías y los nuevos derechos y garantías respectivamente) y en las normas legales y reglamentarias vigentes" (**Art. 3**).

Son organismos del Sistema de Inteligencia Nacional:

1. La Secretaría de Inteligencia.

2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal -**DINICRI**- (dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Seguridad).

3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar -**DINIEM**- (dependiente del Ministerio de Defensa).

La Agencia Federal de Inteligencia (**AFI**) será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran" (**Art. 7**).

Inteligencia criminal.

Diferencias entre inteligencia Criminal, Investigación Criminal y Criminalística.

Se denomina "**Inteligencia Criminal** a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional" (**Ley 25.520, Art. 2. inc. 3.**).

Como dijimos antes, las actividades de Inteligencia tienden a obtener y procesar información para prevenir peligros y reducir daños o riesgos. De aquí que existan marcadas diferencias entre la Inteligencia Criminal, la Investigación Criminal y la Criminalística.

La **Investigación Criminal** se dedica a la obtención de información ex post, es decir, luego de que el hecho haya ocurrido, aun cuando utilice mecanismos y herramientas similares a la Inteligencia.

Por otra parte, la **Criminalística** es una disciplina basada específicamente en el conocimiento científico cuya actividad principal se centra en descubrir, explicar y probar los delitos que se encuentran bajo investigación y como auxiliar permanente de la justicia.

Investigación Criminal Vs. Inteligencia Criminal

Este tema en particular es de orden mundial y no un problema exclusivo de la Argentina. Lo cierto es que la gran mayoría de los países del mundo lo tiene en claro y medianamente resuelto. Para decir burdamente o demostrar qué los diferencia, se plantea el siguiente ejemplo:

* Juan Pérez, fue asesinado.

Todo lo que se haga para identificar a quien lo ultimó, como lo mato, qué medios emplearon y las razones por las que lo mató, es una **Investigación Criminal**.

Todo lo que se hubiere hecho antes para evitar ese asesinato, podríamos decir que es una tarea de **Inteligencia Criminal**.

Tratemos de profundizar y comprender con mayor rigor científico esto dando algunos conceptos/definiciones:

Investigación Policial: podríamos referirlo como un proceso metodológico, continuo, organizado, especializado que desarrolla el Policía respecto a diversos aspectos para explicar la perpetración del hecho punible.

Inteligencia Criminal: sería la creación de un producto de conocimiento de inteligencia que da soporte a la toma de decisiones en las áreas de aplicación de la ley, la reducción del delito y la prevención del delito.

Podemos decir, además, que la **Investigación Criminal** debe:

- Aportar pruebas.
- Establecer responsabilidades.
- Esclarecer hechos.

Mientras, que la **Inteligencia Criminal** debe:

- Conocer Modalidades delictivas consolidadas y emergentes.
- Conocer la dinámica de la situación de seguridad/inseguridad a diversos niveles.
- Conocer otras áreas de gobierno que puedan aportar datos y elementos específicos para la tarea propia.

Se debe agregar que, la **Investigación Criminal** es **reactiva**, ya que se ocupa de casos de delitos cometidos en el marco de una causa judicial. Busca pruebas y la verdad jurídica; su punto final es cuando se cierra la causa con una decisión judicial.

En su contraparte, la **Inteligencia Criminal** es **proactiva**, puesto que está orientada a comprender problemas y fenómenos determinados del mundo delictual, se nutre permanentemente de nuevos datos e informaciones de modo de alimentar el ciclo de la inteligencia y mantener panoramas actualizados.

Inferimos, a su vez, que **Inteligencia Criminal** es un trabajo del campo de la seguridad y que, como tal, requiere ser tratada y trabajada con profesionalismo y por ende con profesionales, haciendo eco a lo que decía Platón "***que cada uno haga lo que le es propio***".

La actividad de la Inteligencia Criminal es una piedra basal tanto para la Conducción Política de un Estado como para las Fuerzas del Orden, una herramienta que no debe desestimarse en su uso, ya que su correcto empleo redundará en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

Es tan importante esclarecer un hecho delictivo, como llevar adelante análisis de inteligencia para evitar que hechos similares sigan sucediendo, para lo cual es vital también contar con Analistas de Inteligencia Criminal. La capacidad de volver atrás y focalizar los riesgos y amenazas del lugar, en una perspectiva holística (***del todo o que considera algo como un todo***) para evaluar el daño social que produce la criminalidad, puede permitir estrategias policiales para prevenir el crimen en un amplio espectro (el esclarecimiento de un único suceso criminal nunca tiene verdaderamente impacto en la estructura de oportunidades de los delitos).

A fin de clarificar estos conceptos, se agrega un cuadro donde quedan claramente planteadas sus principales diferencias:

Investigación Criminal	Inteligencia Criminal
Permite dilucidar hechos acaecidos con anterioridad o evitar actos delictivos en desarrollo.	Brinda el conocimiento necesario para que se tomen decisiones acertadas y anticipadas a hechos de importancia institucional.
Su fin es esclarecer hechos pasados y actuales.	Tiene un rol anticipativo y de cara al futuro.
Tiene por objeto aplicar la ley.	Su objeto primordial no es la aplicación del Código Penal, sino la prevención del delito.
Con apoyo de org. auxiliares se efectúa una investigación, a fin de determinar responsables, buscando elementos probatorios para su juzgamiento y lograr su condena.	Provee la base informativa para desarrollar el Mapa Delictual, para efectuar la interpretación y actualización de tendencias en el campo criminal.
Se centra en acciones criminales de miembros individuales de una organización.	Intenta descifrar cómo operan las organizaciones criminales.
Concluye con una sentencia judicial.	Nunca se cierra. Realimenta el ciclo de la inteligencia.
En su inicio es Reservada y luego Pública para las partes.	Mantiene su estado de Secreto.
Ajustada al Código Procesal Penal y a comportamientos formales y de fondo pautados y normalmente rígidos.	Su proceder se ajusta a Leyes de fondo y a reglas técnicas

El control de la actividad de inteligencia. **Control parlamentario**.

A los fines de garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido, la normativa ha previsto un sistema de control a través del Parlamento, que en la praxis es tarea de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, que supervisa a todos los organismos que pertenecen al sistema. Puede investigar de oficio y solicitar informes a los organismos del sistema, quienes están obligados a aportarlos, salvo en los casos previstos en el Artículo 16 de la Ley 25.520 (clasificación de seguridad de los bancos de datos: el acceso a esta información es autorizada por Presidencia de la Nación o autoridad que el Ejecutivo Nacional designe al efecto).

Para ejercer el control parlamentario, "créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia" (**Art. 31**).

"Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente

ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el Artículo 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos se establecerán mecanismos de contralor adecuado para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista, compatibles a su clasificación de secreto, confidencial y público" **(Art. 32 - Artículo sustituido por art. 18 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial-).**

"En lo concerniente a las actividades de inteligencia, el control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

2. La consideración del Informe Anual de las Actividades de Inteligencia, de carácter secreto, que será elaborado por la Secretaría de Inteligencia y remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de iniciado el período de sesiones ordinarias.

3. La recepción de las explicaciones e informes que se estime convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional (informes de ministros).

4. La elaboración y remisión en forma anual al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación de un informe secreto con los siguientes temas:

a. El análisis y evaluación de las actividades, funcionamiento y organización del Sistema de Inteligencia Nacional en función de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente.

c. La formulación de recomendaciones para el mejoramiento del Funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional.

5. Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades de inteligencia.

6. La recepción de denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar de los organismos de inteligencia y la investigación de las mismas.

7. El contralor de los planes de estudio empleados por la Escuela Nacional de Inteligencia para la formación y capacitación del personal" (**Art. 33**).

"La Comisión Bicameral estará facultada para requerir de la Dirección de Observaciones Judiciales (**DOJ**) de sus delegaciones en el interior del país y de las empresas que prestan o presten en el futuro servicios telefónicos o de telecomunicaciones de cualquier tipo en la República Argentina, informes con clasificación de seguridad que contengan el listado de las interceptaciones y derivaciones que se hayan realizado en un período determinado.

Corresponderá a la Comisión Bicameral cotejar y analizar la información y controlar que tales oficios hayan respondido a requerimientos judiciales" (**Art. 34**).

"Los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional remitirán a la Comisión Bicameral toda norma interna doctrina reglamentos y estructuras orgánico-funcionales cuando les fuera solicitado" (**Art. 35**).

Ningún documento público emanado de la Comisión Bicameral podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad de los organismos de inteligencia o afectar la seguridad interior o la defensa nacional (**Art. 36**).

Los miembros de la Comisión Bicameral así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal (**Art. 40**).

Límites a la tarea de inteligencia.

"El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes" **(Art. 3).**

"Ningún organismo de inteligencia podrá:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes.

(Inciso sustituido por art. 3° de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial" (**Art. 4**).

"Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario" (**Art. 5**).

"Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia.

Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad". (**Art. 5 bis**) -**Artículo incorporado por art. 4° de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.**

Impacto de los controles en la actividad policial.

En la actividad policial, los funcionarios tienen acceso a información reservada que no pueden revelar y deben actuar con apego a las normas.

"Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.

La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia **(Art. 16).**

"Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo 16 de la presente ley deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere". **(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Disposiciones administrativas y penales

La Ley Nro. 25.520 dedica artículos a nuevos delitos específicos para funcionarios que, habiendo participado de tareas reguladas, hagan uso indebido de la información.

"Los miembros de la Comisión Bicameral así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal" (**Art. 40).**

Los artículos 42, 43, 43 bis y 43 ter establecen diversas penas de prisión, para casos como los allí enumerados.

Artículo 42. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos. **(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Artículo 43. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones. **(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Artículo 43 bis. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente ley. **(Artículo incorporado por art. 22 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Artículo 43 ter. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520. **(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Referencias

(1) Ferrero, Fernando. Apuntes de clase Escuela Superior "Técnica dela Información". 2017
(2) Estados Unidos de América, Editorial Princeton Universidad Press, p. 14.
(3) New York 3, Estados Unidos de América, editado por Publisher 54 Universidad Place, p. 25.
(4) FLORIA, Pablo, *Derechos y Garantías en la Actividad de Inteligencia,* ENI, Buenos Aires, 2003, p. 10.
(5) UGARTE, JOSÉ MANUEL, *Legislación de Inteligencia,* Dunken, Buenos Aires, 2000, pág. 18 y 19.
(6) Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, Argentina, reunión 44ª, debate previo de la Ley de Defensa, diciembre 28 y 29 de 1987.
(7) Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación, Buenos Aires, Argentina, reunión 69ª, opinión del Senador ULLOA el 7 noviembre de 2001.
(8) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 16 - Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley. La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia".
(9) Fernando, Ferrero. Apuntes de clase Escuela Superior "Técnica dela Información". 2017
(10) Fernando, Ferrero. Apuntes de clase Escuela Superior "Técnica dela Información". 2017
(11) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 16 bis — Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional: **a) Secreto**: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional. **b) Confidencial**: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación. **c) Público**: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga". (Artículo incorporado por art. 11 de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).
(12 La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 4 […] — Ningún organismo de inteligencia podrá: 2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción. 3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo. 4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.
(13) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 4 — Ningún organismo de inteligencia podrá: 1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes". (Inciso sustituido por art. 3° de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).
(14) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 2, Inciso 1. […] [Se entenderá por] 1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación". (Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)
(15) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 2, Inciso 2. […] [Se entenderá por] Contrainteligencia a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional […].
(16) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 2, Inciso 3. […] [Se entenderá por] Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades,

afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional […]".

(17) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 2, Inciso 4. […] [Se entenderá por] Inteligencia Estratégica Militar a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar […]".

(18) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 2, Inciso 5. […] [Se entenderá por] Sistema de Inteligencia Nacional al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación […]".

(19) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: Artículo 6.

(20) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 7. — La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran". (Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: Artículo 15. — Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Agencia Federal de Inteligencia como organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional […].

(21) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: Artículo 9.

(22) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: Artículo 10.

(23) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 12. — El Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional".

(24) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 8. — Las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia serán las siguientes: 1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional. 2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos, y atentatorios contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información". (Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial). La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 13. Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Secretaría de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas: […]3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia […]".

(25) Los protocolos funcionales son formulados por la AFI, en tanto organismo superior y directivo del sistema de inteligencia nacional, con las directivas, parámetros y procedimientos para la producción de inteligencia –recolección, sistematización y/o análisis de la información- para ser cumplido por la DINIEM y, a través de ella, por los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, así como por la DINACRI y, a través de ella, por los organismos o áreas de inteligencia de las o policías y fuerzas de seguridad federales.

(26) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: Artículo 13 - Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Secretaría de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas: 1. Formular el Plan de Inteligencia nacional. 2. Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional. […]. 4. Dirigir y articular las actividades y el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional, así como también las relaciones con los organismos de inteligencia de otros Estados. 5. Coordinar las actividades dentro del marco de las leyes 23.554 de Defensa Nacional y 24.059 de Seguridad Interior con los funcionarios designados por los ministros de las áreas respectivas, cuyo rango no podrá ser inferior al de Subsecretario de Estado […]. 8. Coordinar la confección de la Apreciación de Inteligencia Estratégica Nacional y del consecuente plan de reunión de información […]. 11. Proporcionar al Ministerio de Defensa la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la Inteligencia Estratégica Militar, de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el artículo 15 de la ley 23.554. 12. Proporcionar al Consejo de Seguridad Interior la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la inteligencia criminal de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el Artículo 10 inciso e) de la ley 24.059 […]".

(27) Resolución MD 381/06, Ministerio de defensa, Buenos Aires, 19 de abril de 2006.

(28) La ley 25.520 de Inteligencia Nacional: "Artículo 10. — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 23.554. Tendrá como función la producción de Inteligencia Estratégica Militar. Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tendrán a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica".

(29) En otros países abunda la bibliografía sobre la problemática de la inteligencia. Desde una perspectiva actual el tema puede verse en: Jeffrey T. RlCHELSON, *The U.S. Intelligence Community* (second edition), Harper Business, USA, 1989; Loch K. JOHNSON, *America's Secret Power* (the CÍA in a Democratic Society), Oxford University Press, New York, 1989; Stephen DYCUS, Arthur L. BERNEY, William C. BANKS, Peter RAVEN HANSEN, *National Security Law,* Little, Brown and Company, USA, 1990; Rhodri JEFFREYS-JONES, *The CÍA and America Democracy,* Yale University Press, New York, 1989; Arthur B. DARLIG, *The Central Intelligence Agency* (an instrument of government, to 1950), The Pennsylvania State University Press, 1990; Victor MARCHETTI y John MARKS, *The CÍA and the cult of intelligence.* Ed. Alfred A. Knopf, New York, 1974.

(30) Existen, además, otras actividades vinculadas con la inteligencia: la contrainteligencia, la desinformación y las acciones encubiertas («covert actions»); respecto a estas últimas, ver Gregory F. TREVERTON, *Covert actions: the limits of intervention in the poslwar world,* Basic Books, New York, 1987.

(31) Cfr. Sherman KENT, *Inteligencia estratégica,* cuarta edición, Buenos Aires, 1986, pág. 9; Washington PLATT, *Producción de inteligencia estratégica* (Principios Básicos), Buenos Aires, 1983, págs. 24-25; DROR YEHEZBEL, *Enfrentando al futuro,* México, 1990, pág. 157, este autor relaciona la inteligencia en materia de defensa como aquello relativo al conocimiento y comprensión de la realidad presente y futura; ALLISO.M IND, *ob. cit.,* pág. 8, señala este autor que «la palabra inteligencia significa tanto el aparato total como la información especializada que tal aparato produce».

(32) KENT. *ob. cit.,* pág. 10; en esta última, SHULSKY, *ob. cit.,* en cuanto alude a la información relevante para formular e implementar las políticas relacionadas con los intereses de la seguridad nacional (pág. 1).

(33) Cfr. RlCHELSON, *ob. cit.,* pág. 1.

(34) Cfr. DROR, *ob. cit.,* pág. 158.

(35) SUN TSU (general chino), citado por el Coronel ALLISON IND en *Historia del espionaje, cit.,* pág. 12; ver *Introducción a la inteligencia estratégica,* Servicio de Inteligencia Naval, Escuela de Inteligencia, Biblioteca de Actualización Profesional, Serie Información Profesional, Buenos Aires, 1987, págs. 7 y ss.

(36) Ver la obra *Introducción a la inteligencia estratégica,* ya citada, pág. 16, donde se sostiene que en tiempo de guerra se reduce la posibilidad de recurrir a las fuentes abiertas, centrándose el esfuerzo en las cerradas.

(37) Sobre el reconocimiento aéreo electrónico, ver Richard E. DE ARCÁNGELIS, *ob. cit.,* pág. 88. Este autor sostiene que en el caso «Keith», U.S. v. U.S. District (Court 407 U.S. 297) (1972), la Suprema Corte de los EE.UU., a través del voto de su miembro Powell, juzgó que la garantía establecida en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. se aplica a todas las búsquedas electrónicas para propósitos de inteligencia interior. También sostuvo que la vigilancia electrónica, esté utilizada en una investigación criminal o de inteligencia, lleva aparejada el riesgo de violar la protección constitucional de la privacidad y la palabra. El autor citado sostiene que para la actividad de inteligencia exterior, la denominada Foreign Intelligence Surveillance Act de 1978, autoriza la utilización de estos métodos. Ver también, respecto del caso «Keith», S. DYCUS y otros, *National Security Law,* citado en nota 1, págs. 458 y ss.

(38) En nuestro país, el artículo 18 de la Ley de Telecomunicaciones (Ley 19798) establece la inviolabilidad de la correspondencia telefónica, y el artículo 19 determina qué debe entenderse por inviolabilidad. Este principio se funda en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La inviolabilidad se encuentra reglamentada en el Decreto 2548/73, que es de carácter secreto y determinaría en qué casos pueden ser intervenidos los teléfonos y cuál sería el procedimiento a seguir. La inviolabilidad cede cuando existe orden judicial. Respecto de este tema, ver Manuel M. DtEZ, «Del secreto de las comunicaciones telefónicas», *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires,* 1942, págs. 179 y ss. Actualmente, las sociedades prestadoras del servicio telefónico tienen prohibido afectar personal o equipos de su propiedad para realizar la escucha telefónica dispuesta por orden judicial (punto 17.2 del Contrato de Transferencia del 60 por 100 de las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur, S. A., aprobado por el Decreto 2332/90 y publicado en el «Boletín Oficial» el 29 de enero de 1991). A pesar de todo ello, la Ley 21383 faculta al Fiscal General y a los Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas a: «interceptar correspondencia de cualquier tipo de persona o entidad, pública o privada, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación, así como disponer a los mismos efectos la intervención telefónica» (art. 6.°, inc. *f).* En 1934, el Congreso de los EE.UU. declaró ilegal, salvo autorización previa por el destinatario de la Comunicación, la intercepción de cualquier comunicación por cable o radio. A pesar de ello, en varios Estados existen disposiciones que permiten la intercepción de líneas telefónicas por funcionarios de la ley con autorización judicial. Asimismo, ver Lewis MAYERS, *El sistema legal de los Estados Unidos,* Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958, pág. 124. Este autor sostiene que las prohibiciones legales contra la intervención de líneas telefónicas no tienen ninguna efectividad en sí misma, ya que en caso de ocurrir, es muy difícil identificar al funcionario responsable. Pese a que la grabación de una conversación telefónica ilegalmente obtenida no puede ser utilizada como medio probatorio, puede, sin embargo, suministrar valiosas informaciones. Además, afirma que «es de sospechar que los funcionarios policiales interceptan las conversaciones telefónicas ilegalmente en proporción mucho mayor que la que comúnmente se aprecia».

(39) Richard MORGAN, *ob. cit.,* pág. 93. Sostiene este autor que dentro del FBI se diferencian los «confidential sources», que consisten en personas no involucradas que observan objetivos en forma inadvertible, de los «informantes», que se involucran en diferentes situaciones o tienen un especial acceso a ellas (pág. 94).

(40) Esta constituye una técnica tradicional de obtener información, aunque siempre ha sido cuestionable su legalidad. El volumen de correspondencia violada por la CÍA es considerablemente mayor que la interceptada por el FBI. Mientras que el primer organismo citado lo hace respecto de la correspondencia internacional, el segundo, muchas veces lo hace también, respecto de la interna. Durante el gobierno de James Cárter se prohibió, mediante la Executive Order 12036, la apertura de la correspondencia en los EE.UU. para cualquier propósito de inteligencia (cfr. Richard E. MORGAN, *ob. cit.,* pág. 96). En nuestro país, «la Corte Suprema se ha pronunciado con respecto a la inviolabilidad de la correspondencia diciendo que no ha sido consagrada en forma absoluta, pues, como todos los derechos individuales, está condicionada por las leyes que reglamentan su ejercicio que pueden restringirlos y limitarlos conforme a la exigencia del bienestar general (Fallos 271-336) y confirmando esta doctrina dijo que el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé la necesidad de ocupar y tomar conocimiento de la correspondencia, cuanto un principio de orden público está comprometido (Fallos 177-390)» (Pablo RAMELLA, *Derecho Constitucional,* pág. 492). La inviolabilidad de la correspondencia no es absoluta, «las leyes pueden reglamentarla razonablemente conforme con las exigencias del bienestar general y del resguardo del orden público, amenazado por

delitos, faltas, etc.» (cfr. Helio ZARINI, *Análisis de la Constitución Nacional,* pág. 78. Un ejemplo de ello constituye lo normado en el art. 6. °, inc. *f),* de la Ley 21383 ya citado).

(41) *Introducción a la inteligencia estratégica,* citado en nota 12.

(42) Ver *Introducción a la inteligencia estratégica,* pág. 17. Hemos descrito las etapas o fases de la inteligencia de una forma muy sucinta; para consultarlas en forma más detallada ver K.ENT, *ob. cit.,* págs. 175 y ss. Dichas etapas coinciden con el procedimiento descrito en el concepto elaborado por RICIIELSON que fue incluido en el texto.

(43) Cfr. John P. QUIRK, *ob. cit.,* pág. 120, allí señala: «The lessons of history, particularly World War II and the Japanese attack on Pearl Harbor, created strong pressures for a permanent central intelligence agency as a focal point for providing coordinated, quality intelligence to the President and the Congress; en igual sentido, ver LOWENTHAL, *ob. cit.,* págs. 3 y ss.

(44) Anexo IX, apartado VII, de la Ley 23390; en el Decreto Ley 4500/63 se establecía como función de la entonces Secretaría de Informaciones de Estado la de «realizar actividades informativas y de producir inteligencia en interés de la Nación para la conducción de los asuntos de Estado y para la acción contra el comunismo» (art. 1."). Igual función le lúe asignada por el artículo 1." del Decreto 776/56.

(45) En el trabajo ya citado, *Introducción a la inteligencia estratégica,* se alude al COMINT (Inteligencia de Comunicaciones) y al ELINT (Inteligencia Electrónica), ambos requieren de la interceptación (pág. 18).

(46) Ambos son conceptos jurídicos indeterminados. La doctrina que se refiere a ellos tuvo su origen en Alemania y fue adoptada luego por los autores españoles. Cabe destacar la obra titulada *La lucha contra las inmunidades del poder,* de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Ed. Cívitas, Madrid, 1979. Han tratado el tema, entre otros: Antonio MOZO SEOANE, *La discrecionalidad en la Administración Pública de España,* Madrid, 1985, pág. 242; Fernando SAINZ MORENO, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa,* Ed. Cívitas, Madrid, 1976, págs. 223-224, y Manuel PÉREZ OLEA, «La discrecionalidad y la fiscalización judicial», en *Revista de Estudios de la Vida Local,* núm. 173, año XXXI, enero-febrero-marzo 1972, págs. 41 y ss. En nuestra doctrina, el tema ha sido tratado por Manuel M. DÍEZ, *Derecho Administrativo,* tomo I, Buenos Aires, 1974, págs. 169 y ss.; Carlos M. GRECCO, «La doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados y la fiscalización judicial de la actividad administrativa», *La Ley,* tomo 1980-D, págs. 1306 y ss.; Juan Carlos CASSAGNE, *Derecho Administrativo,* Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, tomo II, págs. 140 y ss., señala este autor que esta doctrina constituye el último intento de reducir la discrecionalidad administrativa, ampliando el ámbito de fiscalización jurisdiccional; señala como ejemplos de conceptos jurídicos indeterminados el «interés público», la «buena fe», el «orden público» y la «fuerza irresistible» (nota 12, pág. 141), y propicia, siguiendo a GARCÍA DE ENTERRIA, la idea de que cuando se dan estos conceptos sólo se admite una solución justa; ver Juan Carlos CASSAGNE, «La revisión de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial», en *Revista de Derecho Administrativo,* núm. 3, enero-abril 1990, págs. 95 y ss., especialmente 99 a 101; Rodolfo Carlos BARRA, *Contrato de obra pública,* Ed. Abaco, Buenos Aires, 1986, tomo 2, págs. 430 y ss.; Beltrán GAMBIER, «El concepto "oferta más conveniente" en el procedimiento licitatorio público. La doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados y el control judicial», *La Ley,* 1988-D, pág. 744; Alberto B. BlAMCHI, «El "writ of certiorari" en nuestra Corte Suprema (la "cuestión federal suficiente" como concepto jurídico indeterminado)», *El Derecho,* 12-11-87, págs. 3-4; Guido Santiago TAWIL, «El proceso de capitalización de deuda. Cuestiones y perspectiva». *El Derecho,* tomo 129, págs. 915 y ss.; David HALPERIN y Beltrán GAMBIER, *La notificación en el procedimiento administrativo,* Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, pág. 47.

(47) Señala Delia M. FERREIRA RUBIO que el Estado «... ya no se limita a cumplir la función de mero observador, sino que desempeña un papel preponderante como organizador de todos los aspectos de la vida. La intromisión del Estado en la vida y actividad de sus miembros se hace cada vez más notoria y omnicomprensiva» *(El derecho a la intimidad.* Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil, Buenos Aires, 1982, pág. 31).

(48) Según sostiene MORGAN, *ob. cit., pág.* 113, en el caso Keith, U.S. v. U.S. District Court (407 U.S. 320), el Juez Powell sostuvo que la Suprema Corte reconoce las bases constitucionales del rol del Presidente en cuestiones de seguridad interior, pero debe ser ejercida de una manera compatible con la Cuarta Enmienda de la Constitución. En este caso, considera que se requiere el procedimiento judicial como garantía previa. La Cuarta Enmienda de la Constitución establece que: «El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallan a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroboradas mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas».

(49) FERREIRA RUBIO, *ob. cit.,* pág. 61.

(50) Para un examen exhaustivo de las convenciones internacionales en la materia: FERREIRA RUBIO, *ob. cit.,* págs. 63 y ss.

(51) Artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

(52) Artículos 150, 153, 155, 156 y 157 del Código Penal.

(53) El entonces diputado nacional don José Luis Manzano presentó un Proyecto de Ley para la preservación de los derechos individuales ante los organismos de inteligencia. Este Proyecto prevé el derecho de un particular de presentarse ante la Comisión Nacional de Inteligencia y solicitar la exhibición de las fichas, registros o anotaciones que existieren a su respecto en algún servicio de información o inteligencia. Ya hace un tiempo, Tomas HUTCHINSON había tratado esta problemática en un trabajo titulado «El uso por parte de la Administración de los ordenadores electrónicos de la información y el papel del derecho administrativo», *en Jurisprudencia y Legislación,* núm. 125, págs. 81 y ss.; allí este autor pasa revista a la normativa extranjera en la materia y trata concretamente el supuesto de los informes que se solicitan a la Secretaría de Inteligencia del Estado en la etapa de admisión de los empleados públicos. Al respecto, ver Humberto Quiroga Lavie, *Derecho Constitucional,* Editorial Depalma, Buenos Aires, 1987, págs. 237 y ss. Establece el Proyecto comentado que la CNI no podrá denegar la solicitud fundándose en la reserva o secreto de la información requerida. En caso que los datos consignados fuesen falsos, inexactos o erróneos, podrá solicitar su rectificación o destrucción. El Proyecto establece el

procedimiento a seguir a tal efecto, y se regula la producción de las pruebas ofrecidas que pueden ser testimonial, pericial, instrumental o informativa y la inspección de lugares o cosas. La resolución, que se dicte en consecuencia, podrá disponer, en caso de proceder, la rectificación del registro o su destrucción. Asimismo, dispondrá, de oficio, la cancelación de toda anotación relativa a militancia política pasada o presente en partidos u organizaciones legalmente reconocidas, como también las referidas a la vida privada del interesado. Las distintas registraciones, aun las relacionadas con actividades ilícitas, caducarán, de pleno derecho, en el término de cinco años, si en el mismo lapso no mediare actualización sustentada por nuevos elementos de juicio que, de manera fehaciente, acreditaren que el causante persiste en dichas actividades. El Proyecto contempla que será aplicable el Reglamento aprobado por el Decreto 1759/72 en lo relativo al trámite recursivo contra una supuesta resolución denegatoria y establece, contra la decisión que agote la vía administrativa, un recurso, con trámite particular, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En otro orden de ideas prevé un régimen penal para el funcionario público que falseare, ocultare o retaceare información o incumpliere órdenes emanadas de la autoridad administrativa o judicial, con especial agravamiento para el caso de reservas de originales o reproducciones de fichas, anotaciones o registros cuya destrucción se hubiese ordenado. El Proyecto tiene previsto la disolución de las Escuelas de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y crea la Escuela Nacional de Inteligencia Estratégico-Militar en el ámbito del Ministerio de Defensa y bajo el control y supervisión del Consejo de Defensa Nacional (art. 1 y siguientes de la Ley 16970). También se proyecta la creación de la Escuela Nacional de Inteligencia para la Preservación Democrática de la Paz Interna en el ámbito del Ministerio del Interior y bajo la supervisión y control de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos de Inteligencia, cuya creación también prevé. La supervisión y control de la actividad de organismos de inteligencia, es atribuida en el Proyecto a dicha Comisión. El cometido de la Comisión consistirá en verificar que el funcionamiento de los organismos de inteligencia se ajuste estrictamente a los preceptos de la legislación vigente respetando las garantías individuales. Ello, tanto en dependencias de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, como en cualquier otro organismo o ente público o privado o aún de personas particulares vinculadas directa o indirectamente en tareas de información o inteligencia. A tal efecto podrá allanar domicilios, secuestrar documentación y realizar todas las diligencias conducentes a la consecución de sus objetivos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. También podrá requerir informes, citar testigos a prestar declaración, impedir que cualquier persona, objeto de la investigación, pueda ausentarse del país sin autorización y podrá mantener el secreto de las actuaciones.

(54) Los diputados Dolores Díaz de Agüero, Horacio Huarte, Carlos A. Becerra, Lorenzo J. Córtese y Raúl E. Baglini presentaron un Proyecto de Ley sobre la consulta de las fichas o legajos de la Secretaría de Inteligencia del Estado. Aquí se dispone que las fichas, legajos o sistemas equivalentes donde el SIDE registra los antecedentes de los habitantes podrá ser conocido directa y personalmente por los particulares en forma semestral. Dentro de los treinta días que el particular conoció el contenido de dichas fichas o legajos, podrá solicitar se inserte su rectificación o descargo en relación a los antecedentes o calificaciones de la SIDE e incorporar prueba documental que le sirva de sustento. Según surge de los fundamentos del Proyecto éste pretende «reafirmar una de las libertades más caras a la persona humana, cual es la de saber qué conocimiento cierto se tiene de la actividad pública de la misma, ya que la privada escapa a toda penetración de autoridad alguna, conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional».

(55) Cabe destacar la cita de Louis HENKIN, *Privacy and Autonomy,* realizada por «Friends of liberty are warmly disposed to any decisión that favors freedom against authority. The student of the constitution requires something more, a workable accomodation of competing valúes properly achieved and reasonable justified».

(56) FERREIRA RUBIO, ob. *cit.,* pág. 180; ver, al respecto. Cari SCHMITT, *La dictadura,* Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1985, pág. 254.

(57) Así, la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos y Libertades del Hombre de 1950, en su artículo 82, dice: «no se admitirán interferencias con este derecho (respecto de la vida privada, familiar, domicilio y correspondencia), ejercidas por la autoridad pública, salvo cuando fueren necesarias en una sociedad democrática, y dentro de los márgenes previstos por la Ley, para proteger los intereses de la seguridad nacional, de la salud pública, del bienestar económico del país, la prevención del crimen, la conservación del orden, la protección de la salud y de las costumbres o para la protección de los derechos y libertades de otros». Un sentido equivalente tiene el artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 23054).

(58) Conf. artículo 6. °, inc. *f),* Ley 21383, ya citado.

(59) Proyecto del senador don Julio Amoedo.

(60) Sánchez, Ariel-Rodas, Luis Javier. Apuntes de clase "Técnica de la Información". Escuela de Policía, ISeP 2017.

Código de Conducta para Funcionarios que tienen a cargo hacer cumplir la ley.
Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979

La Asamblea General,

§ Considerando que entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

§ Recordando, en particular, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos,

§ Recordando, asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975,

§ Consciente de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto,

§ Consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos,

§ Consciente, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas,

§ Reconociendo que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una de varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos ha quienes dichos funcionarios sirven,

§ Consciente de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de aplicación de la ley, a saber:

a) Que, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella,

b) Que el mantenimiento efectivo de normas éticas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 2

c) Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad,

d) Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujeto al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un ombudsman, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de éstos, o por cualquier otro órgano examinador,

e) Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley,

§ Aprueba el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que figura en el anexo a la presente resolución y decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración

Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de

tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o las prácticas nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya

forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Unidad didáctica VI – Inteligencia Criminal y Seguridad Pública

La inteligencia criminal como herramienta de trabajo policial. Estructuras actuales de producción de inteligencia criminal en la provincia de Santa Fe. Realidades y desafíos.

Conceptos

El concepto de "**Inteligencia Criminal**" no es fácil ni de explicar ni de traducir. La traducción directa puede tener connotaciones políticas e históricas negativas en algunas partes del mundo que hacen que la palabra resulte inapropiada en ciertos contextos internacionales. Por consiguiente, muchas veces resulta más fácil hablar de "información" y, en realidad, a menudo los términos "información" e "inteligencia" se usan de manera intercambiable.

La "**Inteligencia Criminal**" es simplemente cualquier tipo de información con valor adicional que puede ser utilizado por los agentes del orden para combatir la delincuencia.

También es preciso tomar nota del debate actual en el seno de la comunidad de analistas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en cuanto a si su labor tiene en realidad algo que ver con la inteligencia.

Algunos afirman que el análisis de delitos no constituye una función de "Inteligencia", en tanto que otros sostienen que es fundamental. Para los fines del presente documento no se hace ninguna distinción. Independientemente de la designación que prefieran, los analistas de delitos y los analistas de Inteligencia Criminal cumplen la misma función, que desempeñan de la misma manera.

Como estrategia para hacer cumplir la ley, la Inteligencia Criminal se ha venido usando desde hace muchos años. En realidad, si bien el concepto se ha formalizado solo en fecha reciente, muchos de los enfoques básicos (e intuitivos) del investigador tradicional son iguales. Por ejemplo, los investigadores siempre han tratado de descubrir el hilo común que une todos los elementos de un caso, o tomado nota mental de las costumbres de delincuentes conocidos o cultivado relaciones especiales con personas del hampa capaces de proporcionar información privilegiada. Siempre se ha considerado que todos estos elementos eran simplemente parte de una buena labor policial. En consecuencia, aun en aquellos países en que la expresión "Inteligencia Criminal" no se ha adoptado oficialmente, tendría que resultar posible encontrar componentes clave del sistema de inteligencia criminal, como, por ejemplo, la reunión de información sobre delincuentes, el archivo de huellas dactilares y de ADN y la utilización de técnicas encubiertas de investigación, incluido el empleo de informantes.

En los últimos 50 años se ha ido refinando sistemáticamente el uso de la información y la inteligencia policial. Los sistemas de información policial, que antes se basaban en el cotejo de fichas a cargo de un archivero, han evolucionado con la tecnología de la información hasta convertirse en departamentos que utilizan programas informáticos especiales y las competencias

de analistas profesionales del delito. También se ha refinado la aplicación de la información. Se han desarrollado técnicas y metodologías de inteligencia para detectar amenazas delictivas o trazar el perfil de delitos o delincuentes conocidos.

En este tiempo, se han producido algunas novedades importantes en cuanto al uso de inteligencia criminal por los organismos encargados de hacer cumplir la ley en muchas partes del mundo que han tenido por resultado el creciente reconocimiento entre los investigadores de que:

***** La Inteligencia Criminal **oportuna** y **susceptible de dar pie para la acción** es esencial para lograr la prevención, reducción e investigación de la delincuencia organizada grave, especialmente cuando es de carácter transnacional ("oportuna" significa que llega a manos del investigador a tiempo y "susceptible de dar pie para la acción" significa que por su nivel de detalle y fiabilidad permite pasar a la acción);

***** La Inteligencia Criminal puede ser de gran utilidad en la tarea de encauzar y asignar prioridades a los recursos destinados a la prevención, reducción y detección de todas las formas de delito -mediante la detección y análisis de tendencias, modus operandi, "focos de problemas" y delincuentes- a nivel tanto nacional como transnacional; y

***** La Inteligencia Criminal puede constituir el fundamento de un modelo de policía eficaz — llamado a veces "policía guiada por la inteligencia"— en que la inteligencia es un elemento esencial para proporcionar dirección estratégica y determinar el despliegue de personal para todas las formas de actividad policial táctica, incluidas la policía comunitaria y las patrullas de rutina.

Si bien se observarán diferencias importantes en la manera de interpretar y aceptar la información y la inteligencia como instrumentos policiales, el hecho es que en muchos países y organizaciones internacionales la Inteligencia Criminal ha sido adoptada como estrategia óptima para impulsar la labor de policía en el siglo actual.

Desde la vigencia la Ley Nro. 25.520, cuyo marco normativo define la "***Inteligencia Nacional*** *a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación*" y a "***Inteligencia Criminal*** *a la parte de la inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional*" (Art.2, inc. 1 y 3), se comenzaron a establecer los parámetros básicos para la elaboración de documentos doctrinarios, que nutran el desarrollo legítimo de actividades de inteligencia criminal orientadas hacia la prevención del delito.

Por lo expuesto en la definición, esta actividad se integra a la competencia y jurisdicción de los organismos de seguridad y policiales, de acuerdo a lo determinado en la Ley de Seguridad Interior.

En realidad, la materia está impulsada por la concomitancia socio-política tan profunda que genera el delito en la vida argentina actual, enquistándola en cuanta estrategia institucional o partidaria se proclame. Tampoco puede dejar de considerarse la gran influencia que ejerce sobre los estados modernos, las actividades del crimen organizado, principal amenaza a la paz social del siglo XXI, a la cual se procura responder con el establecimiento de actividades de seguridad de mayor profesionalidad y técnica para la neutralización y extinción del problema. El sentido del desarrollo doctrinal es propender al establecimiento de pautas funcionales que permitan optimizar

los recursos humanos y materiales empleados en materia de seguridad pública mediante el empleo de actividades de inteligencia criminal para la prevención del delito y lograr el desenvolvimiento de estas actividades como tarea esencial que permitan la prevención del delito y conformar un diagnóstico actualizado y permanentemente de la realidad criminal, así como la formulación e implementación de políticas y estrategias de seguridad pública.

Las políticas modernas deben considerar a la producción de inteligencia criminal como actividad fundamental para el planeamiento, la ejecución y el desarrollo de las labores de seguridad publica preventiva y la conjuración de conductas delictivas, dado que contribuye significativamente en el desenvolvimiento de las actividades de investigación criminal desarrolladas en cualquier ámbito policial, constituyéndose en un argumento eficaz de las decisiones para los estamentos de conducción.

Podríamos decir también, que es el conocimiento resultante de la evaluación y análisis de un conjunto de información recolectada de varias fuentes de información y referida a ciertos eventos, problemas o actividades delictivas, a los efectos de construir un estado de situación del delito en un determinado tiempo y ambientes geográficos, así como sus diferentes manifestaciones, particularidades, perfiles y evolución.

La Constitución de la Nación Argentina

Desde el punto de vista jurídico todo nace y muere en la Constitución Nacional, establece el sistema republicano, representativo y federal de gobierno; ubicada en la parte más alta, en la cima del Sistema Jurídico Argentino, se integra junto a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país –artículo 75 inciso 22– y hacia abajo siguen las Constituciones Provinciales, las leyes, los Decretos, Reglamentos, Ordenanzas y las demás normas.

Las Provincias que han delegado solo una parte de la competencia en el Gobierno Federal, que se describen en los distintos incisos del artículo 75 de la Carta Magna, el resto son competencias que aquellas han conservado para sí según lo prescribe el artículo 121 del texto legal citado.

Ahora bien, en nuestro sistema de gobierno que es federal, las Provincias son pequeños Estados (preexistentes a la Nación) que conservan todo el poder no delegado al gobierno federal como la salud, educación, justicia, seguridad pública. Aquí nace el fundamento constitucional para afirmar que la seguridad pública y el Poder de Policía son locales, es decir, el monopolio de la fuerza pública está en cabeza de cada uno de los Estados Provinciales, que son primariamente responsables dentro en su territorio en estas materias.

Las leyes establecen las formas de cooperación y coordinación entre los distintos órganos del Estado sea el Nacional y los de las Provincias, actuando unos y otros sin desplazarse dentro de su propia competencia.

Antecedentes Legislativos de la ley 25.520

Se origina la ley en un proyecto firmado por el Presidente Fernando De la Rúa y los ministros de las carteras de Defensa y Seguridad Interior, Chrystian G. Colombo y Ramón B. Mestre respectivamente, elaborado en la Secretaría de Inteligencia de Estado en base a los proyectos Jaunarena, Raijer, Alessandro, Branda, Quintela, Corach y Rostan, y consensuado con asesores de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e

Inteligencia (ley 24.049 artículo 33), y de las Comisiones de Seguridad Interior y Defensa de ambas Cámaras.

El 25 de febrero de 2015 y a raíz de diversos cuestionamientos que se plantearon a nivel político, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 27.126 que modificó la ley 25.520 ya existente. Dicha ley creó la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) que reemplazó a la Secretaría de Inteligencia el Estado (SIDE), siendo éste el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y el que dirige el mismo, abarcando a los organismos que lo integran.

Ley Nacional de Inteligencia

La ley 25.520 modificada por la ley 27.126, da las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del **Sistema de Inteligencia Nacional –SIN–** que está constituido por la sumatoria de todos los organismos de información e inteligencia del Estado, los que están coordinados y subordinados a la **Agencia Federal de Inteligencia -AFI-**.

La nueva Agencia Federal de Inteligencia (AFI), en cuanto a la producción de inteligencia nacional a cargo de ella solo comprende actividades de producción y gestión de conocimientos, constituyendo únicamente una labor de apoyo a la toma de decisiones y su misión termina precisamente donde comienza la de los organismos del Estado encargados de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de defensa nacional y de seguridad interior así como de protección del orden constitucional y, en particular, del gobierno popularmente electo. En consecuencia, la Agencia Federal de Inteligencia tiene expresamente excluidas las tareas o acciones militares inscritas en el marco de ejercicios u operaciones militares de defensa nacional; policiales inscritas en el marco de labores de prevención o conjuración criminal y las propias de la persecución penal.

Esta ley creó dos direcciones: la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (**DINICRI**), dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Seguridad, y cuya función es la producción de Inteligencia Criminal y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar (**DINIEM**) dependiente del Ministerio de Defensa y cuya función es la producción de Inteligencia Estratégica Militar.

El Artículo 3 encuadra a la actividad de inteligencia dentro del estado de derecho de acuerdo a las previsiones contenidas en la primera parte de los Capítulos I y II de la Constitución Nacional.

El Artículo 4 dispone que ningún organismo de inteligencia podrá realizar actividades contrarias a la que ella establece.

Enumera el Título III, los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional, al atribuir las competencias a cada uno de los órganos.

El Artículo 11 prohíbe la creación de entidades y el ejercicio de las actividades de inteligencia fuera de las regladas en la ley.

Niveles de los Organismos de Inteligencia de Argentina

Nivel UNO: En la cumbre del Sistema de Inteligencia Nacional se encuentra la Secretaría de Inteligencia (**SI**).

La SI cuenta con dos direcciones nacionales, una la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal –DINICRI- para la seguridad interior y la otra, la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica

Militar –DINIEM– para la seguridad exterior del país. Ambas realizan sólo tareas internas, no tienen funciones operativas o de campo.

Nivel DOS: Un escalón abajo encontramos a los 27 Organismos de Inteligencia de Criminal sea de las Fuerzas de Seguridad –Gendarmería Nacional Argentina –GNA- y Prefectura Naval Argentina –PNA-, sea de las Instituciones Policiales –Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y el resto de las 23 provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires-, para la inteligencia interior o conflictos internos vinculados a la seguridad interior del país.

La LIN ha creado y cambiado las formas en que debe pensarse y hacerse Inteligencia Criminal en nuestro país. La Nación requiere la cooperación necesaria de los gobiernos provinciales (Artículo 13° inciso 7 de la ley 25.520), intervienen las policías provinciales por medio del Consejo Provincial Complementario del SIN dispuesto en el Artículo 16 de la ley 24.059 modificado por ley 26.102.

Dirección Nacional de Inteligencia Criminal

Desde la sanción de la Ley de Inteligencia Criminal en el año 2001 hubo varios intentos para poner en funcionamiento a la DINICRI pero por razones políticas no progresó, y recién se comenzó en el año 2004.

En cuanto al personal está compuesto por profesionales que no pertenecen a seguridad ni son policías (aunque algunos en el pasado trabajaron en seguridad) hacen un curso anual que al finalizar les permite incorporarse a la DINICRI. Anualmente se hacen cursos para incorporar personal a la misma. Se debe sumar el personal de gabinete, entre los cuales, algunos han pertenecido a las FFAA o FFSS o FFPP cuentan con amplios conocimientos y demostrada experiencia en el área de Inteligencia Criminal. El personal de la DINICRI sólo cumple funciones internas en ese órgano, no tiene tareas operativas de inteligencia o de campo.

La LIN crea la DINICRI dentro de la Secretaría de Seguridad Interior para la seguridad interior exclusivamente y separada de lo militar.

Se encuentra en pleno desarrollo el Sistema Único de Registro Criminal (SURC) destinado al intercambio de información delictual, y la Red Unificada de Inteligencia Criminal –REDUNIC– destinada a vincular a la DINICRI con las FFSS y FFPP nacionales y provinciales, así como con otros organismos públicos relacionados con la seguridad, y la plena constitución del Nodo Nacional Argentino –NONAR–, destinado a integrar a Argentina al Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR –SISME– que vincula a los países del MERCOSUR ampliado (sumado Bolivia y Chile) a los fines del intercambio de información policial o criminal (ver el Decreto 50/2007 del –PEN– sancionado el 30 de enero de 2007).

La Secretaría de Inteligencia se encuentra realizando cursos de información y capacitación en las provincias a funcionarios del área de seguridad y a miembros de las policías provinciales destinados a establecer bases doctrinarias comunes, que permitan el trabajo en materia de Inteligencia Criminal en todo el país, sobre la base de la constitución de organismos de inteligencia criminal en aquellas policías provinciales que aún no cuentan con ellos.

Escenario de Inteligencia en el Sistema de Inteligencia Nacional

Inteligencia actúa antes de los hechos, su función es alertar sobre peligros, amenazas, riesgos o conflictos a la seguridad interior y exterior de la Nación, es una actividad preventiva y continua.

En la década del 90 la Secretaría de Inteligencia comienza a colaborar junto a los Jueces en investigaciones judiciales, pero su personal debe guardar el más estricto secreto y confidencialidad –Artículos 16 y 17 LIN– de sus actividades, del personal y documentación, aún después de desvincularse del órgano, es decir, para la Justicia representan personas sin identidad, a quienes no es posible citar como testigos, sin grave perjuicio para los organismos y para el Estado Nacional. No pueden declaran como testigos, porque es una falta grave penada por los Artículos 222 y 223 del Código Penal de la Nación Argentina.

En los hechos de trascendencia pública o en delitos complejos o casos graves junto a la policía, la Justicia puede convocar a personal de la Secretaría de Inteligencia para cooperar en reunión de información en tareas no operativas.

Ante un Tribunal de Justicia, ¿cómo incorporar la información que acerca la Secretaría de Inteligencia?. No tienen valor de pruebas para sostener una acusación (si no se tiene la autorización-investigación llevada adelante con conocimiento de autoridad judicial).

En Argentina según los Códigos Procesales Penales solo pueden reunir pruebas válidas el personal que tiene estado policial (Policías, Gendarmes y Prefectos) quienes cumplen funciones de auxiliares de justicia y pueden hacer uso efectivo de la fuerza pública (tienen el monopolio de la fuerza pública en nombre del Estado al que representan).

Si el delito es organizado y complejo, por su importancia y características, representa una amenaza real para el Estado, por lo tanto no puede razonablemente negarse competencia a todos los organismos de inteligencia de Estado y debiera, en todo caso, ser ejercida en estrecha colaboración con los organismos de inteligencia criminal que son los únicos con competencia para participar en las investigaciones criminales, incorporar informes o documentos, prestar testimonio, efectuar búsquedas, allanamientos, secuestros, arrestos, etc. Con conocimiento y por mandato de la Justicia ver el artículo 5 de la ley 25.520.

Niveles de trabajo

A efectos de su implementación integral y teniendo en consideración la finalidad de la actividad, se reconocen dos niveles funcionales en las actividades de inteligencia criminal destinados a satisfacer los campos de interés específico de funciones de dirección y actividades de ejecución:

a. El nivel estratégico, dado por el conocimiento o inteligencia estratégica que abarca el cuadro de situación de las diferentes modalidades o tipologías de problemáticas defensivo-militares o delictivas, según los ámbitos institucionales de referencia. Se trata de un conocimiento general y tipológico que da cuenta de modalidades y tendencias.

En el caso de la Inteligencia Estratégica, está referida a la actividad de inteligencia criminal dirigida a producir diagnósticos generales y específicos sobre la problemática delictiva, a los efectos de apoyar la formulación, ejecución e implementación de políticas, planes, iniciativas y estrategias institucionales en materia de seguridad pública, así como para contribuir a la adopción de disposiciones orgánicas, funcionales y operativas de las Policías.

b. El nivel táctico, dado por el conocimiento o inteligencia táctica que abarca el cuadro de situación de los diferentes eventos, actividades o grupos específicos y puntuales, sus circunstancias de tiempo y lugar, y sus autores y partícipes. Se trata de un conocimiento particular y delimitado a fenómenos concretos –casos, relaciones y/o personas y grupos-.

Tiene por finalidad sustentar y facilitar de manera directa el planeamiento y la ejecución de despliegues e intervenciones operativas de medios policiales abocados a las tareas de seguridad preventiva desarrollada en los ámbitos jurisdiccionales intermedios y menores; así como apoyar funcionalmente las actividades que en materia de investigación criminal se desarrollen en el marco de Instrucción Judicial.

La Inteligencia Operacional o Táctica provee la base informativa y de análisis para el desarrollo posterior de la inteligencia estratégica.

El núcleo básico de la producción de inteligencia es la información de inteligencia, la que comprende el conjunto de observaciones y mediciones obtenido o reunido de fuentes públicas o reservadas referido a un evento o problemática relevante del ámbito de la defensa nacional o la seguridad interior o que tiene incidencia en estas esferas, y cuya recolección, sistematización y análisis permite elaborar un cuadro de situación del conjunto de las problemáticas desarrolladas en cada uno de dichos ámbitos.

Entre otras consideraciones la Inteligencia Estratégica analiza e inserta en sus evaluaciones la incidencia que las actividades criminales perpetradas en el territorio nacional, provincial y/o en el exterior de la República Argentina puedan influir en la problemática de la zona de responsabilidad tratada. Esta establece el marco general del que surgen las líneas de trabajo para la reunión y el análisis de inteligencia táctica.

Sin perjuicio que la inteligencia operacional o táctica y la inteligencia estratégica resultan dos niveles diferenciados de producción de Inteligencia Criminal en términos de sus objetivos, las mismas deben merituarse en una totalidad integral abarcativa del concepto de inteligencia criminal.

Se define también en esta nueva doctrina, la subclasificación de inteligencia criminal tipológica, rama funcional que da cuenta de patrones, modalidades, dinámica y evolución del crimen referida a conjunto de hechos delictivos según su tipificación penal u operativa como ser: *terrorismo, narcotráfico, piratería del asfalto, lavado de dinero, homicidios, asaltos, tráfico de armas y otros*.

El otro concepto que se inserta, permite completar la concepción de la actividad delictual y es el de inteligencia criminal específica, que tiene como objetivo *desentrañar eventos criminales puntuales, sus protagonistas individuales o grupales, las conexiones de éstos, las formas operativas y organizacionales desarrolladas, su despliegue logístico, territorial y de información,* entre otros, es decir, tomando directamente la delincuencia o crimen organizado en su accionar individual.

Para una mejor interpretación en materia de seguridad pública, es necesario diferenciar con precisión la **Inteligencia Criminal** y la **Investigación Criminal**. Ésta última, es una actividad tendiente a establecer, siempre bajo la dirección de las autoridades judiciales correspondientes, la existencia de algún hecho delictivo cometido, identificar sus responsables, determinando el grado de responsabilidad penal de los mismos y concretar su detención. Se determina con esto que el antes y el después de la ejecución de un crimen, enmarcan la función de Inteligencia Criminal en su contexto puramente prevencional y anticipativo, y la Investigación Criminal en su labor de esclarecimiento auxiliando a la Justicia para la punibilidad de los responsables. No obstante, la diferencia, la metodología investigativa -depurada y secreta- que provee la Inteligencia Criminal, coadyuva en el nivel Operacional o Táctico con la acción de Justicia y organismos policiales

investigativos o científicos para la detección, individualización y esclarecimiento de actividades criminales.

El marco legislativo que completa las facultades legítimas de las actividades de Inteligencia Criminal desarrolladas y encauza de manera estricta y exclusiva la prevención de las actividades de carácter delictivo se complementa con lo dispuesto en el ámbito de la Nación por el Artículo 4 de la Ley Nacional 25.520, "ningún organismo de inteligencia podrá realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes; obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción; Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo; revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial".

Organización de la información

La información es la base de la investigación criminal y si bien puede suceder que muchos países no hayan introducido todavía bases de datos de computadora, es posible alcanzar resultados similares mediante el archivo cuidadoso y exacto de documentos escritos o fichas. Las diferencias consistirán normalmente en el tamaño físico del archivo, las competencias requeridas del archivero y la velocidad de la localización. Las bases de datos de computadora representan una considerable inversión, que suele subestimarse. El equipo puede volverse rápidamente obsoleto y las licencias para el uso de programas informáticos requieren suscripciones periódicas y costosas. Sin embargo, pueden derivarse grandes beneficios del manejo de grandes volúmenes de datos que, de otro modo, serían inmanejables.

Si bien es cierto que la tecnología de la información puede reducir el número de empleados necesarios para realizar ciertas funciones, cualquier economía obtenida se reduce considerablemente cuando el costo de la fuerza de trabajo es bajo. Aunque, naturalmente, una computadora es mucho más rápida y su nivel de exactitud mucho mayor, no es mucho lo que pueda hacer la tecnología de la información que no pueda hacerse también mediante la actividad manual.

La asistencia técnica en la esfera de los sistemas policiales de información e inteligencia, en el contexto de un marco estratégico más amplio, puede incluir una labor encaminada a fortalecer los siguientes elementos:

***** Redactar (o enmendar) y aplicar instrumentos jurídicos que proporcionen poderes a la policía, dentro de límites responsables, en lo relativo a la reunión y utilización de información e inteligencia junto con las salvaguardias apropiadas;

* Redactar (o revisar) las directrices y los manuales pertinentes;

* Desarrollar un sistema integrado de gestión e intercambio de información e inteligencia policiales;

* Crear un órgano nacional o central de coordinación de la inteligencia e información criminales;

* Establecer salvaguardias y mecanismos de supervisión independientes;

* Mejorar la infraestructura técnica para el manejo y la integración de los datos (incluido el fortalecimiento de la seguridad de los datos);

* Formar personal profesional especializado (sobre todo con respecto a las competencias del personal analítico y los administradores de la inteligencia);

* Mejorar los servicios técnicos disponibles para el personal que trabaja con información e inteligencia (incluida la prestación de apoyo para la creación y el desarrollo de bases de datos policiales fundamentales y el acceso a éstas);

* Facilitar y promover el establecimiento de mecanismos (jurídicos, institucionales y técnicos) para compartir la información con los organismos nacionales y los asociados internacionales;

* Crear la metodología y las estructuras necesarias para establecer un sistema nacional de evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada.

La información e inteligencia policiales están estrictamente limitadas por las leyes que rigen el tipo de información que puede poseer la policía, los propósitos para los cuales puede disponer de ella y cómo ha de gestionarla (Ley 25.520/27.126). Existen leyes que prohíben terminantemente el acceso de terceros al contenido de bases de datos del gobierno, incluidas las de la policía y leyes sobre libertad de la información que, por el contrario, proporcionen considerable acceso a aquéllas (Ley 25.326). Sin embargo, siempre existe cierta parte de la información que no puede difundirse más allá de los usuarios directos, sea por preferencias culturales sobre el control de la información o por razones operativas, por ejemplo, para que alguien no se entere de que lo están vigilando.

El carácter delicado de ciertos tipos de información e inteligencia policiales, así como las técnicas intrusivas que se utilizan a veces para reunirlas, hacen que los mecanismos de supervisión y las medidas de seguridad establecidos asuman particular importancia. Dichos mecanismos y medidas figuran normalmente en las leyes o códigos de procedimiento.

En todos los países existe algo que se llama "**información clasificada**", que se considera delicada o secreta. Esta información se suele marcar con rótulos protectores, por ejemplo, **"confidencial**" o "**secreto**". Dado que estos rótulos o marcaciones pueden variar de un país a otro, se ha hecho práctica común que las organizaciones gubernamentales y militares cuya labor trasciende las fronteras nacionales (por ejemplo en la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico del Norte) proporcionen un "cuadro de equivalencias" en que se indican la designación de cada nivel de clasificación y su significado. Los términos más comunes utilizados en inglés son "restricted" (reservado), "confidential" (confidencial), "secret" (secreto) y "top secret" (secreto máximo), pero pueden usarse otras designaciones.

Una vez que la información ha sido "**clasificada**" bajo uno de estos rótulos, entran en juego ciertas restricciones especiales para su manejo y se permite el acceso solo a personas con las credenciales apropiadas. Las restricciones especiales de acceso pueden definir no solo quién puede ver la información clasificada, sino también las condiciones en que pueden verla, la forma en que ha de almacenarse, el método por el que ha de transmitirse y cómo debe destruirse.

Es perfectamente posible que, con arreglo a las leyes nacionales de policía, toda información en poder de la policía o generada por ésta sea automáticamente "clasificada" aun cuando el contenido no tenga nada de carácter particularmente confidencial.

En los últimos veinticinco años del siglo XX y hasta la actualidad, con el estímulo de los adelantos sin precedentes de la tecnología de la información, tomó forma una nueva doctrina de la protección de los datos personales (denominada a veces, simplemente, "**protección de los datos**"). Esta doctrina ha alcanzado un gran desarrollo en algunos países, pero no en otros, y constituye un ámbito sumamente complicado del derecho. Los países que suscriben esta doctrina consideran que todo dato que pueda identificar directa o indirectamente a una persona con vida (el "sujeto de los datos") es propiedad de esa persona y no debe pasar a manos ajenas salvo en condiciones estrictamente controladas.

Si bien prácticamente todos los países tienen fuentes de información y archivos de información cotejada de alguna clase, son muy pocos los que cuentan con una normativa estructurada uniforme sobre cómo combinar dichas fuentes. Sin embargo, todo marco integrado de información abarcará e incluirá todos los niveles y aspectos del mantenimiento del orden. La estrategia se decide sobre la base del análisis; las prioridades y recursos se asignan sobre la base del análisis; las operaciones y patrullas policiales se organizan sobre la base del análisis.

La policía guiada por la inteligencia es una estrategia o táctica por la cual la información se utiliza para decidir la asignación de recursos teniendo en cuenta las amenazas que, según el análisis, presentan el mayor peligro.

El consenso actual es que los sistemas de seguridad técnicos y físicos, aunque no invulnerables, son tan sólidos que los delincuentes consideran más rentable tratar de corromper a las personas que los administran. Por consiguiente, es de gran importancia asegurarse de la integridad del personal que trabaja en inteligencia policial. Debido al delicado carácter de la inteligencia criminal, las personas escogidas para trabajar en esta esfera deben tener credenciales más estrictas en cuanto a integridad que las que desempeñan otras actividades policiales. Dicha integridad se suele medir con un sistema de investigación de seguridad positiva que analiza los antecedentes del personal de inteligencia y evalúa los riesgos que puede presentar.

Los servicios de analistas competentes y experimentados son fundamentales para alcanzar una capacidad eficaz de información. La instrucción de los analistas es costosa y, si no se remunera suficientemente su labor, no tardan en vender sus competencias al sector privado por una remuneración financiera mucho mayor. La retención de los analistas constituye un problema reconocido.

La Inteligencia Criminal como proceso

Donde quiera que se haya adoptado formalmente el concepto de Inteligencia Criminal, estarán representadas de una manera u otra todas las etapas clave del ciclo de inteligencia: **planificación**; **reunión de información**; **análisis**; **difusión y uso** y, a veces, **dirección**.

En la lista siguiente se incluyen los requisitos mínimos de estructura, funcionalidad y servicios para un uso rudimentario pero eficaz de la inteligencia policial:

- ♣ Reglas sobre la forma de reunir información (y con qué propósito);
- ♣ Reglas sobre la seguridad de la información;

♣ Sistema de marcación protectora (clasificación);

♣ Conciencia y práctica del principio de la "necesidad de saber";

♣ Reglas sobre las personas a las cuales se puede distribuir la inteligencia;

♣ Sistema para el cotejo de información de interés e importancia (documentos escritos o de computadora, o ambos);

♣ Estímulo activo y facilidades para que todos los agentes presenten dicha información;

♣ Sistema de garantía de la calidad (y evaluación de las fuentes) respecto de cualquier información presentada;

♣ Sistema de cotejo de catálogos de información clave (como, por ejemplo, denuncias de delitos, prontuarios policiales y huellas dactilares);

♣ Servicios de acceso y búsqueda de dichos catálogos;

♣ Mecanismo para solicitar información de otros organismos, organizaciones o países;

♣ Analistas capacitados;

♣ Directrices y normas sobre el contenido de las sesiones informativas e informes analíticos, y otros productos de inteligencia;

♣ Consideración activa de los productos analíticos como parte del proceso de gestión.

Estos componentes serían los mismos a nivel nacional, regional y local, salvo en lo relativo a la escala, y serían más o menos refinados según la cantidad y naturaleza del equipo especializado y de los programas de informática disponibles.

La actividad de Inteligencia Criminal buscará satisfacer las necesidades de información exigidas por la actividad de policía preventiva, represiva y judicial. Así mismo, estará destinada a la búsqueda de información, al análisis y a la difusión de inteligencia sobre el crimen organizado, y a la ejecución de acciones coordinadas con la finalidad de establecer planes y políticas nacionales contra la delincuencia en todas sus manifestaciones.

La denominada Inteligencia Criminal es un proceso riguroso de obtención de datos para la acción policial, esto es, para lograr la efectividad y eficacia en el actuar de las fuerzas del orden. El tema cobra vida apenas uno se encuentra ante una realidad en principio criminal y donde normalmente desde el punto de vista ciudadano opera aquella sensación que podría expresarse en la frase "la Policía sabe quiénes son los delincuentes". Pues bien, ese saber quiénes son los delincuentes no es tarea fácil, debe ser precisa, clara, y real, sino la mera sospecha sin más recaudos puede convertir en un desperdicio toda la actividad policial. En otras palabras, no es lo mismo suponer que tal persona comete delitos, a saberlo realmente. En uno u otro transita una eficiente gestión policial, y la tranquilidad y el dinero de los contribuyentes.

La Inteligencia Criminal es el aprovechamiento de información procesada que proporciona conocimiento adicional respecto de las actividades criminales dentro de un proceso de investigación.

La Inteligencia Criminal como producto analítico provee información que normalmente es desconocida por los investigadores y que puede ser utilizada como parte esencial de los esfuerzos en la aclaración y solución de casos criminales de cualquier naturaleza.

Se platea un ejemplo: suponga que usted escucha a sus conocidos decir que en determinado lugar se vende droga. La acción deseada es que se intervenga en el domicilio donde se vende la

droga y se detenga a sus autores. Esto implica solicitar a un juez una orden de allanamiento. Ahora bien, para esto se debe convencer de esa realidad al juez y además honrar el dinero estatal haciendo eficaz la gestión policial –un allanamiento, por ejemplo, demanda una gran cantidad de horas hombre, y no es repetible con éxito-, así que deberá saberse previamente si en ese lugar efectivamente se vende drogas y quiénes son los vendedores; para ello deberá establecerse una guardia oculta y recabar datos, sacar fotos, comparar con archivos para ver si hay elementos anteriores que nos den información, determinar quién compra, quién vende y quién transporta, saber cuándo se encuentra la droga en el lugar –sino no hay delito; muchas veces la droga se guarda en otro lugar, para el que se necesita otro allanamiento, distinto-; descubrir si es una banda organizada, determinar cuándo se encuentran todos en el mismo lugar o si hay que hacer otros allanamientos, etc., etc., y cuantos más detalles se consiga, mejor, porque de ese modo no se desperdiciará la acción policial ni la judicial, se solicitará el allanamiento y la intervención disminuirá el riesgo del error.

Para esta efectividad no basta con simplemente ir a averiguar, se requiere un sistema organizado detrás, sino la información obtenida se pierde y no sirve para la acción.

El Sistema de Inteligencia, ideado por los EEUU durante la Segunda Guerra Mundial y seguido por todos los países, se compone de dos partes fundamentales: una, denominada Análisis y otra, Reunión. La División Análisis es el cerebro del sistema: allí es donde se pule, verifica y guarda ordenadamente la información proveniente de todas las fuentes posibles: web, diarios, libros, archivos, etc., pero sobre todo de la información precisa y obtenida en los lugares de observación. La División Reunión está conformada por el personal que, a través de la constatación directa y discreta, recaba los datos sobre una petición de la otra sección. Así, sus miembros son los que personalmente se dirigen a observar un domicilio, tomar fotos, anotar, grabar, etc.; están en la calle vigilando, desapercibidos.

Ese es el sistema como tal, y ese proceso (Análisis-Reunión) puede aplicarse a diversas áreas del conocimiento del delito, en variados órdenes. Dado que el fin de Inteligencia es convertirse en una especie de memoria dinámica de la realidad delictual, donde cada oficina policial y ministerial pueda solicitar información para ser efectiva en la acción, se requiere para su instalación el personal especializado –en la provincia puede ser tanto policial como civil-, una importante inversión en software y la evitación de tareas coyunturales, como la de investigar delitos cometidos en el día. Precisamente allí es donde de la búsqueda, recopilación y comprensión de los hechos y la materia delictual es que se puede obtener información pulida, refinada, precisa, y esto requiere un tiempo y elaboración que la mayor parte de las veces excede la búsqueda inmediata del delito, tarea de otras importantes áreas policiales.

Como el sistema es muy efectivo para la obtención de datos, es que pueden contarse diversos cometidos donde Inteligencia puede dar gran respuesta a la lucha contra el delito. Puede identificar formas y lugares de inseguridad con precisión con lo que puede dar recomendaciones a otros sectores; el ingreso y egreso de delincuentes y factores de peligrosidad en la provincia, cuestión que ocurre a diario y que significa en la práctica saber si la Policía debe, por ejemplo, seguir o no buscando a alguien con lo que se ahorran valiosos recursos; puede descubrir actividades legales que tapan las ilegales; encontrar nuevas formas delictuales normalmente ocultas; hacer mapa de los llamados “aguantaderos” y lugares de reunión de bandas y zonas de influencia; puede

determinar modus operandi y establecer relaciones entre hechos y bandas y con ello ayudar a la Justicia; puede descubrir situaciones de vulnerabilidad en la ciudadanía y dar la sugerencia de cambios para evitar el delito; es la oficina adecuada como para que emita información sobre por ejemplo desarmaderos y el mercado ilegal de autopartes –no confundir esto con atrapar a dichos delincuentes, que corresponde específicamente a otra sección-; en realidad todo ámbito del enorme predio delictual de la provincia es materia de conocimiento de Inteligencia. Basta que se destine allí una petición de datos por parte de la autoridad (Gobernador, Ministro, Secretario, etc.), y mediante el sistema explicado y el tiempo necesario para ello, Inteligencia proveerá la información.

Puede el lector sospechar que el sistema puede corromperse, como podría decirse que ocurre en Argentina a juzgar por las denuncias que hay contra la ex SIDE, pero acá hay algunos elementos distintivos importantes:

- Uno, la conciencia de sano servicio de la mayoría de su personal, especialmente elegido.

- Segundo, el plan anual de actividades y el control permanente que debe ejercerse sobre los organismos que realizan las actividades de referencia (Departamento Informaciones, Policía de Investigaciones, Dirección de Narcocriminalidad, Tropa de Operaciones Especiales, etc.), a la altura de las democracias mundiales, aunque cabe aclarar que dicho control normalmente no se ejerce. Sabido es el caso del Jefe de Policía Hugo Tognoli quién se encuentra detenido como consecuencia de tareas de inteligencia que desarrollaba la Dirección de Drogas a su cargo y en la cual se determinó el develamiento de dichas tareas a los imputados.

La actividad de Inteligencia Criminal buscará satisfacer las necesidades de información exigidas por la actividad de policía preventiva, represiva y judicial. Así mismo, estará destinada a la búsqueda de información, al análisis y a la difusión de inteligencia sobre el crimen organizado, y a la ejecución de acciones coordinadas con la finalidad de establecer planes y políticas nacionales contra la delincuencia en todas sus manifestaciones. El análisis de Inteligencia Criminal se divide en análisis operacional y estratégico. Las habilidades son similares; la diferencia radica en el nivel de detalle en que se profundiza.

La Inteligencia Criminal es el aprovechamiento de información procesada que proporciona conocimiento adicional respecto de las actividades criminales dentro de un proceso de investigación. La inteligencia criminal como producto analítico provee información que normalmente es desconocida por los investigadores y que puede ser utilizada como parte esencial de los esfuerzos en la aclaración y solución de casos criminales de cualquier naturaleza.

En ese contexto, **José Manuel Ugarte** (1) la concibe como “aquel aspecto de la actividad policial dirigido al estudio de las organizaciones criminales, que emplea los métodos de inteligencia para este aspecto específico de inteligencia criminal. No es actividad de inteligencia propiamente dicha o en sentido estricto. Es una actividad fundamentalmente policial y se caracteriza porque debe hacerse por organismos policiales y por personal que cumple funciones de auxiliar de justicia, con conocimientos de derecho procesal y de derecho penal, tendiente a investigar organizaciones criminales que amenacen, pongan en riesgo o atenten contra la vida, el patrimonio y los derechos y garantías de los ciudadanos o contra el Estado de derecho, sus instituciones o el sistema representativo y republicano”.

En rigor, la expresión Inteligencia Criminal, lejos de vincularse a la utilización de oscuros procedimientos relacionados con el espionaje y el terrorismo de Estado, toma un giro distinto ya

que se conforma un sistema metodológico destinado a sujetos y objetos específicos. Por un lado, se refiere a los rasgos típicos de la criminalidad, el criminal, distinguiendo la delincuencia común de la organizada. Por otro lado, abarca la información reunida de distintos tipos de amenazas, riesgos y factores de inseguridad, como materia prima para análisis criminal. "*los métodos de inteligencia fueron tomados del campo militar para traspolarse al terreno policial*".

Su contexto normativo comprende "la parte de la inteligencia relativa a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional", todo ello según el Artículo 2 de la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional.

No obstante, la implícita sensibilidad del tema y los niveles de complejidad que presenta, determinan un marco teórico normativo muy ajustado, que se traduce en un severo control democrático de la actividad, propio de la forma republicana de gobierno.

Esto significa que los organismos enumerados en la ley citada que integran el Sistema de Inteligencia Nacional, poseen dos limitaciones muy relevantes:

(a) El título II de la norma referida a la Protección de los derechos y garantías de los habitantes de la Nación, enmarcando el funcionamiento del sistema dentro de las previsiones de la Constitución Nacional, en clara alusión a la protección de derechos humanos individuales, y

(b) el Control parlamentario del Título VIII de la ley, conformado por una Comisión bicameral en el marco del Congreso de la Nación.

El ciclo de la Inteligencia Criminal

Se parte de un concepto primordial: la información. Resulta tal un dato o conocimiento de una actividad relevante para la seguridad pública que desde el punto de vista judicial conforma un evento aún no confirmado, el cual, incorporado al proceso debidamente verificado, conforma la categoría de evidencia.

De esta forma se comienza con la información en bruto denominada: **HARC** (Hechos, Amenazas, Riesgos, Conflictos). Esta información es de interés porque se afecta a la paz social, y a partir de ellas se producen líneas de investigación para dirigir estrategias que orienten a prevenir crímenes y reducir sus índices.

La incorporación de información debidamente verificada de utilidad judicial se realiza por medio del ciclo de Inteligencia Criminal, el cual conforma "una secuencia de actividades que se divide en pasos a través de los cuales se procura en forma racional y lógica, obtener la inteligencia requerida, cualquiera sea el nivel en el que se emplee. El ciclo generalmente es un proceso de cuatro pasos que comienza con un requerimiento de parte del consumidor o una amenaza latente, riesgo o conflicto a la seguridad, luego sigue la reunión de información del mismo, a continuación su análisis y por último la difusión a los interesados".

La producción de Inteligencia Criminal puede realizarse teniendo en cuenta tres dimensiones básicas. Pero no solo dicha metodología es utilizada en el ámbito de la seguridad pública o ciudadana. Como bien refiere **Ramírez Acosta (2)**, "*también, la Inteligencia Criminal es utilizada para el desarrollo de análisis de predictibilidad con enfoques básicamente preventivos para diseñar estrategias de seguridad operacional y de tratamiento de ilícitos al interior de grandes*

organizaciones. La inteligencia está concebida para la acción, para la toma de decisiones y no solo como meros reportes de cumplimiento de tareas".

El intercambio de inteligencia entre autoridades de seguridad y de los órganos persecutorios y de procuración de justicia, es en realidad el corazón de esta disciplina. La Inteligencia Criminal ofrece un apoyo inapreciable a las fuerzas de la ley y el orden, y se constituye en una herramienta fundamental en la investigación encubierta para combatir y erradicar el crimen organizado.

¿Cómo funciona la Inteligencia Criminal?

A modo de ejemplo. Si en una ciudad o en un partido se produce un repentino aumento de denuncias por robo de vehículos de alta gama, al analizar la distribución de la delincuencia se estudia el alcance del problema, el lugar, horarios de robos, y el modus operandi. Así se comprueba por ejemplo que el 80% de los hechos suceden en dos localidades específicas, entre las 23.00 hs. y las 02.00 hs., y se estima que los delincuentes provienen de una localidad vecina. Los resultados de este tipo de análisis y la Inteligencia Criminal obtenida llevan a que la policía comprenda cuál es el problema, de qué se trata y determine su plan de acción (que puede ser aumentar la vigilancia en esos barrios por la noche, informar a los vecinos para adoptar medidas preventivas).

El objetivo de la metodología de inteligencia no tiene finalidad judicial específica como la criminalística, que busca la reconstrucción histórica para saber cómo fue el crimen y quien fue su autor, sino más bien tomando esos datos con un sentido de reconstrucción estratégica, se busca la prevención del delito. Para tal fin se utilizan las técnicas estadísticas, gráficos, informes y mapas del delito. Con dicha información se ubican características generales de delincuentes fijando patrones comunes, subjetivos y de actuación, y también métodos de resolución de casos, analizando y comparando hechos criminales de igual naturaleza.

Modelos de Inteligencia Criminal en el mundo

Los modelos de inteligencia en el mundo comenzaron a destacarse por la búsqueda de objetivos específicos. Vale decir, como la finalidad de la Inteligencia Criminal es la mejor respuesta del Estado ante las amenazas y la prevención del crimen, surgió un paradigma referido por **Howard Atkin**, (reconocido analista de la Association of Law Enforcement Intelligence Analysts) y citado por **Carlos Reppalli (3)** en su libro "Inteligencia Criminal en el siglo XXI, donde se consigna "*mantener el orden con la Inteligencia*", de modo tal que involucra una inteligencia y un producto, diseñados para informar la toma de decisiones de la policía a niveles táctico y estratégico.

La utilidad de mantener el orden con inteligencia generó métodos y modelos diversos:

· Mantener el orden proactivamente.
· Mantener el orden orientados al problema.
· Mantener el orden basados en la comunidad.
· Mantener el orden intolerantemente (conocido como "Tolerancia Cero").
· Repetir victimización.
· Mantener el orden dirigido al objetivo.
· Mantener el orden por objetivos.

Estos modelos de mantención del orden poseen comunes denominadores:

a. La generación de productos analíticos e Inteligencia precisos y oportunos, relevantes para metas operativas, que describen la naturaleza y el alcance de los problemas que afectan la jurisdicción de la organización actuante.

b. El uso de estos productos analíticos y de Inteligencia para desarrollar y guiar estrategia, planeación operacional o cualquier acción dirigida a estos problemas.

c. Monitoreo continuo y evaluación para determinar el impacto de acción sobre los problemas, y el desarrollo continuado que comprende el cambio o el progreso.

Algunos modelos destacados de Inteligencia Criminal

El modelo **SARA** (Scanning Analysis Response Assessment) –o **DARE** (Detección, Análisis, Respuesta, Evaluación)– es utilizado en EEUU y Gran Bretaña, para la reducción de la delincuencia y es una parte integral del modelo policial comunitario. Consta de cuatro etapas:

Una derivación del método **SARA**, es el proceso COMPSTAT utilizado por la policía de Nueva York basado en cuatro principios para la reducción del crimen:

1· Inteligencia precisa y oportuna.

2· Tácticas efectivas.

3· Despliegue rápido de personas y recursos.

4· Seguimiento insistente y valoración de la táctica.

Con dicha metodología se revisa la inteligencia para identificar formas de reducir problemas específicos del crimen en tiempos y lugares determinados. Vale decir una aplicación del SARA en escala de tiempo y lugar concretos.

Otro modelo de interés aplicado a la delincuencia organizada es el utilizado por la Oficina de Políticas de Control Nacional de Drogas (Ondcp) referido a Áreas de Alta Densidad en Tráfico de Drogas (HIDTA's según sus siglas en inglés), que implica la valoración de inteligencia basada en amenazas para actuar conforme las siguientes etapas:

1. Desarrollo de la valoración de amenaza inteligente.

2. Formulación de estrategia basada en la valoración de dicha amenaza.

3. Desarrollo e implementación de iniciativas basadas en esta estrategia.

4. Medición de salidas y resultados.

Y finalmente en Gran Bretaña, el Modelo Nacional de Inteligencia del Reino Unido (NIM), como modelo para mantener el orden enfocado en problemas específicos del crimen, cambiando el organigrama de actuación de los modelos empresariales. El modelo ofrece productos de administración de Inteligencia estandarizada que intenta facilitar el intercambio entre agencias, y a través de las fronteras en todos los niveles. Se busca que los analistas se den a la tarea de generar productos de inteligencia que ayuden a identificar objetivos empresariales, así generan nuevas bases de análisis y evaluación.

Para finalizar, y rescatando las expresiones de **Reppalli**, citando a **Hernán Goldstein (*)** -2001-, se rescata la finalidad de la inteligencia criminal en las políticas de seguridad pública, siempre enfocada a la función del mantenimiento del orden público. Así, la política de seguridad pública orientada a la solución de problemas criminales ubica en el más alto nivel de importancia los siguientes principios:

a. Las nuevas respuestas al problema criminal deben ser de naturaleza preventiva.

b. Las nuevas respuestas al problema criminal no deben depender de la acción o uso del sistema de justicia penal.

c. Se deben involucrar otras agencias gubernamentales distintas a la policía que puedan apoyar en la planificación y ejecución de estrategias.

d. Se deben involucrar a las organizaciones privadas y a las comunidades, cuando su participación proporcione el potencial de reducir significativamente el delito.

(*) El profesor Herman Goldstein es uno de los fundadores de la metodología de la Política de Seguridad Orientada a la Solución de Problemas Criminales.

Nuevas Tecnologías y prejuicios a la palabra "inteligencia" por Marcelo Romero

El Fiscal **Marcelo Carlos Romero** del Ministerio Público de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, destaca que no se debe hacer con los CCTV para la seguridad pública y, por otra parte, la carga negativa a la palabra "Inteligencia" en Argentina.

En una nota de fecha 12 de julio de 2009 titulada "Un Gran Hermano" para la seguridad, la transcribimos textual: "El sistema de monitoreo recientemente implementado en nuestra ciudad, constituye una importante herramienta en materia de seguridad ciudadana. Las nuevas tecnologías aplicadas a la prevención y represión de los delitos son una realidad en todo el mundo civilizado ya que los delincuentes también se han tecnificado y, hoy día, es común ver pequeñas bandas criminales muy bien organizadas, con sostén operativo y apoyo logístico, con gran despliegue tecnológico, sobre todo en materia de comunicaciones, imágenes, informática, etc.

El concepto de "Prevención" en la República Argentina esta desactualizado o, por lo menos, acotado a los principios de presencia policial, imagen, saturación de efectivos, etc.. Poco se ha avanzado en conceptos tales como inteligencia y contrainteligencia criminal, reunión y tratamiento de la información, etc.. Varios factores han conspirado para que no se avance en estas materias, sobre todo, ideológico.

El resquemor causado por la actividad ilegal de los servicios de inteligencia durante los gobiernos dictatoriales, han minado de tal forma esta disciplina científica que hasta se ha intentado (vanamente) encontrarle "sinónimos" para indicar o rotular a los organismos oficiales que se dedican a dicha función estatal. Es hora de cambiar esta realidad. El sistema de monitoreo constituye una actividad de prevención sumamente útil, tanto para la fuerza policial como para los organismos de inteligencia del Estado, para evitar la conducta delictiva. No es prevención llegar a los tres minutos de cometido el hecho, ni siquiera cuando éste se está produciendo. Prevención es, justamente, adelantarse al accionar delincuencial, averiguar de antemano las conductas preparatorias al ilícito (movimientos sospechosos de personas y vehículos, situaciones de desamparo de posibles víctimas, etc.).

El monitoreo, sin embargo, no es un fin en sí mismo. Es sólo una herramienta, que deberá complementarse con otras y –fundamentalmente– con una preparación mucho más científica del personal policial.

Sería conveniente, además, una mínima publicidad política del sistema. Si le decimos a los delincuentes dónde están ubicadas las cámaras, dónde está el sistema central de monitoreo, cuántos efectivos trabajan en el lugar, qué frecuencia utilizan los trasmisores, etc., el sistema

implementado sólo será un obstáculo temporal para aquellos que eligieron el delito como forma de vida."

Fuente de la palabra "Inteligencia" y las cosas, por Nora Pereyra Díaz (*)

Para quienes hacemos de la inteligencia un estilo de labor y una labor en sí, hemos notado frecuentemente que sola su mención, genera miradas, gestos y emociones plasmadas en similares discursos que escapan a un significado real de su dimensión profesional y, chocan o cobran sentido en nuestro imaginario colectivo como construcción social (a favor o en contra).

En virtud de ello, para despejar el escenario y poder establecer el verdadero sentido de inteligencia como práctica profesional y técnica, se hace indispensable observar, reparar y reflexionar, a través de diversas fuentes.

La Real Academia Española precisa y delimita el concepto de la palabra (del latín intelligentía) como la "*capacidad de entender o comprender, resolver problemas*", destacando luego aptitudes o habilidades como "conocimiento", "comprensión" y, por último, "acto de entender". Otro significado del término inteligencia sostiene que es "*la aptitud que nos permite recoger información de nuestro interior y del mundo que nos circunda, con el objetivo de emitir la respuesta más adecuada a las demandas que el vivir cotidiano nos plantea*".

Estas definiciones tienen en común responder o describir una propiedad del sujeto, tomado individualmente, en relación a lo que él mismo es, y a su relación con el contexto. Al realizar una especie de arqueología conceptual de estas acepciones es posible partir, para construir e investir de significado aquella actividad que surge dentro de la esfera del "Estado" y que, actualmente, es reconocida en su aplicación y ejercicio funcional en cualquier organización. Así, la Teoría de las Organizaciones incluye la toma de decisiones como un proceso subyacente que atraviesa todos y cada uno de los procesos administrativos básicos: planificación, organización, dirección, coordinación y control; y a la inteligencia en el seno del proceso decisorio como elemento componente indispensable inmediatamente anterior a la elección de un curso de acción en base a posibles alternativas. O sea, la importancia de esta función, en esencia, está dada por la necesidad manifiesta e imperiosa que tiene cualquier organización para existir y desarrollarse si es que tiene éxito en sus decisiones /gestiones.

La inteligencia viene a proporcionar algo así como el conocimiento de la organización misma, del ambiente que la rodea, de las interacciones entre ellos, del pasado y del presente, de lo que sucede y puede llegar a suceder, de los posibles escenarios, de la reacción o cambio en el comportamiento de las variables ante la modificación de una de ellas y/o la introducción de estímulos. En virtud de esto, la función, de la inteligencia se destaca por su capacidad anticipatoria, dando un manto de clarividencia a quienes se ocupan de la toma de decisiones; por supuesto, el conocimiento es siempre limitado, y la certeza es siempre relativa.

Así bien, el Estado mismo como sociedad contractual y perpetua, establecido por decisión voluntaria de los hombres debe garantizar el bien común; este último, se erige como fundamento y legitimidad de su existencia. Garantizar el bien común, cumpliendo con sus obligaciones contractuales indelegables, entre ellas, la seguridad. Así, es deseable que el Estado constituido como organización no pierda de vista la relevancia de la actividad de inteligencia estatal, orientada y

abocada a mejorar o resolver contextos que se presentan como desfavorables y perjudiciales al bien de todos.

Una perspectiva particular, estrictamente relacionada con la seguridad pública, nos invita a reflexionar acerca de la orientación que debe guiar a la actividad de inteligencia policial ante la insurgencia de nuevos escenarios y demandas sociales.

(*) Licenciada en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales UCALP, Analista Criminal, Docente.

Escenarios en Inteligencia Criminal y tendencias del siglo XXI, por Nora Pereyra Díaz

De un lado, es pensar en: ¿Qué se viene?, ¿Cuál es el perfil apropiado de nuestra inteligencia policial?, ¿Qué es importante? y ¿Qué urgente?. Del otro lado: ¿Qué es secundario o de menor interés societario?, interrogantes que encuentran respuesta en el análisis de aspectos que puedan irrumpir y poner en riesgo la seguridad que el estado provincial debe garantizar.

En fin, establecer objetivos de estudio ¿Qué? problemas de estudio, ¿Buscando qué? y metodologías de abordaje a una realidad cada vez más compleja y cambiante ¿Cómo? no son cuestiones menores.

Producir inteligencia sobre determinados indicadores de una realidad social inminente, que se tornan preocupantes para la macro variable seguridad pública, es de vital importancia para sostener esa capacidad anticipatoria o "info pro" que necesita el gobierno para gestionar y sustentar en su accionar la seguridad ciudadana y el bien común, de una forma pragmática y posible.

Estudiar el nivel de desorganización social se constituye en una de las aristas que, sin dudas, guiará la inteligencia de un futuro inmediato. La lectura es simple, sencilla y no escapa al conocimiento general que cualquier ciudadano pueda tener de nuestra realidad cotidiana y sus tendencias.

Cuestiones tales como:

- La evolución de delitos de alto impacto y de alta incidencia como factor lineal de medición y ponderación del nivel de seguridad;
- La evolución de la cifra negra de la criminalidad;
- El delito en relación a la dinámica de desplazamiento poblacional;
- Existencia y dimensión de zonas criminógenas;
- La evolución de todas aquellas manifestaciones colectivas de protesta asociadas al conflicto, siempre que estas puedan afectar o incidir negativamente en la seguridad pública; si bien, el conflicto surge como reclamo de un derecho explícito o que los actores demandantes creen poseer o poseen, sólo se convierte en objeto de estudio o atención de la inteligencia criminal en la medida que sea fuente de desorden e inseguridad públicos;
- El seguimiento de determinados indicadores socio económicos.

Los procesos de fragmentación socioeconómica acentúan diversas formas de segregación urbana y estimulan profundos cambios en las pautas culturales contribuyendo a la emergencia de situaciones de vulnerabilidad, riesgo y conflicto social. Una de las consecuencias principales de estos procesos es la exclusión social a través de mecanismos de segregación residencial y/o territorial. Esta situación de vulnerabilidad y fragmentación social, creciente en número de localizaciones y en número de personas, en el marco de un proceso de evolución de la exclusión,

comporta una preocupante problemática desde el punto de vista de la seguridad pública y, por ende, desde la perspectiva de la inteligencia policial.

Especialmente estos últimos temas, han ofrecido resistencia en su abordaje por haberse instalado una concepción que buscando evitar el error de relacionar pobreza e indigencia con delito, ha soslayado la posibilidad analizar los procesos en progreso de exclusión social toda vez que estos comportan una nueva amenaza para el grado de cohesión social y la convivencia ciudadana, y un impedimento al logro del bien común.

Proceso de Inteligencia e investigación criminal: hacia la interdisciplina, Daniel Shulman (*)

El fenómeno de la serialidad criminal desde siempre ha presentado dificultades a las autoridades policiales en la resolución de los diversos casos. Si bien no entraremos en detalles de asesinos seriales en particular, sólo por mencionar algunos tales como Ted Bundy, John Wayne Gacy, Jeffrey Dhamer, se han cobrado una veintena y más de crímenes antes de ser apresados.

Es cierto que asesinos en serie ha habido a lo largo de la historia. De éstos se tienen registros de algunos, como Gilles de Rais Galius, la Condesa Elizabeth Báthory. Igualmente, la denominación "asesino serial" no es tan vieja como el fenómeno, sino que se acerca mucho a la actualidad.

La misma es planteada por primera vez por **Robert Ressler**, miembro del **FBI**, quien se ha desempeñado como agente especial en la Unidad de ciencias del comportamiento de esta fuerza de seguridad. Con el ánimo que él la acuña, vendría a ser el siguiente: el término asesino serial hace alusión a las series televisivas, donde cada capítulo terminaba inconcluso y con un final que se resolvería al capítulo siguiente. La idea de Ressler era retratar el hecho de que, con cada homicidio perpetrado por un asesino en serie, probablemente al siguiente se echaría más luz sobre el caso, pero tal vez no se resolvería del todo.

Algunos autores han dado algunas definiciones del término "asesino serial". Entre ellos **Douglas y Burguess** lo definen como "aquél que realiza tres o más homicidios en diferentes lugares, en momentos diferentes de tiempo, que puede consiste en días, semanas o meses". **Egger**, por su parte, sólo habla de la necesidad de cometer un segundo delito en la persona de una víctima desconocida, también en otro lugar, y en un momento posterior. Pero la mayoría de los autores se decanta por considerar un mínimo de tres asesinatos para definir a un asesino en serie"**.**

No es casual entonces que la gran mayoría de los autores coincida en que para que un asesino sea considerado en serie se tengan que dar al menos tres crímenes. Igualmente, la serie se funda con un elemento externo a los crímenes que es el lector que los investigue. Es decir, que para que se constituya la serie, para que se funde, debe advenir un elemento que los encierre y les dé el estatuto de serie. Este cuarto elemento, que funda la serie es la investigación, la lectura, el análisis de los crímenes. Si este elemento no existiera, la serie no se fundaría, ya que no habría nadie ni nada que relacione los crímenes. La serie no se funda en sí misma, no está dada de suyo en la vacua concatenación de los delitos, sino que hay que crearla. Y la serie se funda por un externo a la misma sólo para analizar, evaluar, investigar, y eventualmente (y en el mejor de los casos) develar y encontrar al asesino serial, el asesino desconocido.

Para esta difícil tarea, el equipo interdisciplinario que encare la investigación, se servirá de varias herramientas que las distintas disciplinas intervinientes puedan ofrecer. Pero el punto de arranque de toda investigación tiene que ver con la escena del crimen, una vez hallado el cuerpo de

la víctima. Hacer un racconto de todas las herramientas sería sólo un trabajo estéril desde el punto de vista científico, puesto que esto ya se ha repetido en varios espacios de intercambio científico, tales como revistas, congresos, etc. Hacia el final de este trabajo, dejaremos deslizar algunas cuestiones más acerca de lo que se puede ofrecer para estos menesteres, y tiene que ver con el papel que pueden llegar a jugar los servicios de inteligencia, y más en particular, el papel que las disciplinas psi puedan desempeñar. Porque se considera que una investigación criminal que tome a la escena del crimen como un texto, y funde una serialidad en los crímenes de un asesino serial, es un proceso de inteligencia.

Es harto sabido que la investigación criminal es materia de fuerzas de seguridad y policiales, pero una conjugación entre éstas y los servicios de inteligencia, o al menos algunas de sus áreas, podrían brindar mayores herramientas y agilidad en la resolución de estos hechos.

Si tenemos en cuenta a la escena del crimen como un texto a leer por el equipo interdisciplinario, encontramos que la serie será una narración, un texto, escrito sobre una serie de crímenes y el texto será lo que se transmite con estos elementos. Retomando la idea anterior de serie, es importante hacer la salvedad que unos elementos descolgados como ser varios crímenes, pueden ser una serie para algunos lectores, y pueden constituirse en una serie diferente para otros lectores. Es decir, que de acuerdo a quien funde la serie, variará el significado y el texto de la misma. Por este motivo, el texto de la escena del crimen podrá variar para los diversos investigadores, y lo que busquen y encuentren en la misma también podrá variar por estas cuestiones. Es por eso que el equipo interdisciplinario debe mantener un consenso en relación a cómo interpretar y encarar la investigación.

Herramientas para la investigación

Siguiendo con lo planteado más arriba, si tomamos en cuenta a la escena del crimen como un texto, tendremos en cuenta a la hora de la investigación el armado del perfil psicológico del asesino serial. Antes de seguir, cabe consignar que se considera a la escena del crimen al lugar del hallazgo de la víctima, ya que bien puede suceder que la víctima sea ultimada en un lugar y luego trasladada a otro. Será en el lugar donde es hallada que se tomará como escena del crimen, ya que ésta ya encierra algo del asesino, ya está hablando algo acerca de su idiosincrasia.

Según el **Dr. Vicente Garrido Genoves** **(4)** la técnica del perfil psicológico de un asesino es "aquella que proporciona información derivada del escenario del crimen para ayudar a la investigación. [...] de esta manera, parece claro que lo característico de la técnica del perfil criminal es atender a las huellas de comportamiento que quedan "impresas" en el escenario del delito. [...] el criminólogo o psicólogo forense ha de reunir toda aquella información que le ayude a comprender qué es lo que sucedió, qué tipo de persona pudo hacer aquello, y cuáles son las características de personalidad más probables en tal individuo". Es decir, que igualmente en un comienzo, cuando se funda una serie, se deben evaluar los elementos para saber si corresponde a un mismo autor. Para esto, se tendrá en cuenta el tipo de víctima, el patrón de elección de la misma, el modus operandi del asesino, etc., a fin de saber si corresponde a un asesino en particular.

Otra herramienta importante para el análisis de la escena del crimen como un texto está dada por la autopsia psicológica. Esta herramienta tiene que ver con el análisis psicológico de la víctima. Igualmente, se considera que sólo con el análisis psicológico, se estarían perdiendo muchas

cuestiones importantes, ya que el análisis victimológico debería englobar más elementos, ya que la autopsia psicológica, según **Shneidman** y **Farberow**, es sólo un método para "*dilucidar los casos de muerte dudosa, mediante un procedimiento focalizado en la clarificación de la naturaleza del óbito en cuestión centrada en los aspectos psicosociológicos*"**.** Es decir, que sólo se limita a cuestiones psicobiográficas, donde se pone énfasis en el examen de los eventos en la vida del fallecido, inmediatamente después de su muerte.

Este procedimiento es considerado como un proceso de recolección de datos del occiso que permite reconstruir su perfil psicológico y el estado mental antes del deceso. Para el desarrollo de dicho procedimiento, es necesario el trabajo interdisciplinario entre médicos, abogados, psiquiatras y psicólogos forenses.

La Autopsia Psicológica como técnica pericial surge en los EE.UU. como una necesidad administrativa de definir la etiología médico legal en los casos de muertes dudosas donde no se contaba con los elementos suficientes para afirmar si se trataba de un suicidio o un accidente.

Un exponente importante en esta materia es **Teresita García Pérez (5)**, cubana, quien ha desarrollado un protocolo estandarizado llamado **MAPI**, en el cual constan varios ítems de información sobre la víctima. Este protocolo es tomado a personas que han conocido al occiso y de acuerdo a las respuestas brindadas, se arma el perfil psicológico del mismo.

Este punto es importante, aunque se considera insuficiente. Es cierto que haciendo un perfil psicológico de la víctima y analizando sus sucesos de vida, bien puede detectarse, tal vez, el hecho que precipite a la víctima a que se ubique en dicho lugar. Pero aportaría más elementos hacer un proceso de inteligencia sobre la víctima para conocer más detalles acerca de ella y evaluar elementos que pueden escaparse a esta herramienta.

Según **García Pérez** (**1999**), el **MAPI** a diferencia de todos los modelos revisados está completamente estructurado y sistematizado, de forma tal que se disminuye al mínimo el margen de sesgo, debido a que todos los peritos o auxiliares de la justicia que aplican dicho protocolo deben realizarlo de la misma manera, guiándose por un instructivo con posibilidad de respuesta cerrada, precisamente para evitar la inclusión de elementos subjetivos en la valoración de cada caso y, además, para hacerlo verificable por terceras personas.

La metodología científica utilizada para validación del MAPI, fue desarrollada por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto de Medicina Legal de Cuba a través de tres investigaciones realizadas durante el período de 1990 a 1996 en víctimas de suicidio, homicidio y accidente, las cuales demostraron que recurrir a terceras personas para obtener información de fallecido resulta confiable, que el método es viable y el instrumento MAPI es aplicable y generalizable.

Según la autora, la autopsia psicológica se puede utilizar, y de hecho se utiliza, en casos de muerte dudosa, donde no se sabe si la causa fue un suicidio o un homicidio. En estos casos, esta herramienta, obtenido una vez el perfil, permite, en el mejor de los casos, soslayar si la víctima tenía un perfil suicida o no. Esto no es un tema menor, pero en la problemática que nos convoca, no es menester referir algo, ya que sólo nos abocamos a la autopsia psicológica en víctimas de asesinos seriales.

Siguiendo con las herramientas planteadas, encontramos otra en el perfil geográfico. Esto tiene que ver con todo lo referido al campo físico propiamente dicho de la escena del crimen. En este

punto, se analizarán todas las cuestiones referidas al lugar de la escena, la disposición geográfica, tipo de terreno y relieve, accidentes geográficos, cercanía y lejanía con otros lugares, etc.

¿Qué permiten pesquisar estos elementos?. Por ejemplo, si una víctima fuera hallada en un lugar fuera de una zona urbana, da para pensar que el asesino cuenta con un vehículo lo suficientemente grande para transportar a su víctima, ya sea que la transporte ultimada o no. De acuerdo a esto, se puede saber qué tipo de vehículo posee (automóvil, camioneta, furgoneta, etc.) que proporcionará datos sobre el perfil del mismo. Si se sabe el tipo de vehículo, se puede pensar que dejó a su víctima en su horario laboral (puede ser un repartidor de algunos productos que le obliga realizar viajes durante los repartos) y de acuerdo a si son encontradas más de una víctima en lugares alejados entre sí, se puede inferir su ocupación y rutas que toma cuando abandona a la víctima o cuando la ultima.

Por otro lado, teniendo en cuenta diferentes lugares donde son halladas las víctimas, se puede inferir también, o dar una aproximación, de su lugar de residencia. Por tanto, algunos autores sostienen que está relacionado con las características físicas del lugar, ya que intenta generalizar la vinculación de las localizaciones de la escena del crimen con la probable residencia de un agresor desconocido. Aunque este tipo de perfil es primordialmente empírico porque se basa en la evidencia física del lugar del hecho, emplea el concepto de "mapa mental" y trata de reconstruir una representación psicológica relevante de las áreas del crimen en donde el agresor se sienta confortable. Un perfil geográfico es de gran ayuda para refinar el perfil de la escena del crimen, ya que lo que se intenta es generalizar la vinculación de la localización de la escena del crimen con la posible residencia del agresor.

Proceso de inteligencia

La Inteligencia es una cuestión de Estado. Igualmente, sería muy ingenuo suponer que sólo los Estados son los únicos facultados para llevarla a cabo a través de sus diferentes servicios. Sólo por mencionar algunas, encontramos organizaciones privadas de Inteligencia con un perfil multinacional, como ser Kroll Asociated, Siacorp, y algunas otras de menor renombre.

En Argentina, coexisten al menos 30 servicios de inteligencia que son estatales. A partir de la ley 25.520 de 2001 modificada por ley 27.126 en 2015, se reorganiza el sistema de inteligencia nacional, y se da estatuto de ley a dicha organización con una ley pública. Todas las leyes y decretos anteriores que la regulaban (aunque muchas cuestiones continúan regulándose de esta manera) son de carácter secreto. El último órgano y director de este sistema nacional de inteligencia, es la actual Agencia Federal de Inteligencia (AFI) a la cual deben responder todos los servicios del país, aunque en la práctica sabemos que no es así y, de hecho, existe mucha competencia entre los diversos servicios, no obstante se han observado casos de cooperación y respeto entre otros.

En un proceso de inteligencia, lo primero que llega son los requerimientos especiales de inteligencia. Es el qué se necesita sobre alguna cuestión. A partir de este momento, se moviliza toda una maquinaria de reunión de información, para una vez recabada la misma, sea elevada a una instancia superior de análisis de dicha información. En la reunión de información, y con esto se espera romper con algunos mitos, bien se puede utilizar la técnica del espionaje, que no es equivalente a inteligencia. La inteligencia en este caso es la estrategia, y el espionaje la herramienta para llevarla adelante, pero sólo se limita a la etapa de reunión. Cuando la información ya está

agotada, los especialistas en análisis la analizan, valga la redundancia, para elaborar hipótesis en función de los requerimientos planteados y de la información presentada.

El ciclo de inteligencia son los pasos imaginarios por medio de los cuales se reúne la información, se convierte en inteligencia y se pone a la disposición de los usuarios. La preparación de inteligencia se puede dividir en fases a saber:

- Planificación (del esfuerzo de búsqueda de inteligencia).
- Reunión (búsqueda de Información).
- Análisis (tramitación).
- Difusión y uso.

Estas fases se pueden presentar a la vez, son el común denominador en la producción de inteligencia de todo el esfuerzo de inteligencia. Podemos comparar el proceso de inteligencia con un ciclo: de allí el título descriptivo: "Ciclo de Inteligencia". El ciclo indicado aquí es sencillamente un instrumento ideado para ofrecer una idea compuesta de las funciones llevadas a cabo por el personal de inteligencia en la preparación de la inteligencia para el uso que se requiera.

En el estudio del ciclo de inteligencia no es de importancia crítica el orden de consideración de las fases, ya que se puede introducir información en cualquier fase según sea necesitado. El ciclo de inteligencia no tiene ni principio ni fin. Cualquier secuencia que organiza el proceso de razonamiento con lógica es aceptable.

Como bien se dijo más arriba, el proceso de inteligencia es dinámico, flexible, e implica inventiva, creatividad a la hora de la reunión de información, y por sobre todas las cosas, en un principio no se descarta ninguna posibilidad de nada. Serán los analistas quienes desechen la información que no sirva.

Serán los especialistas en análisis de inteligencia quienes hagan aportes a la metodología y pasos a seguir, para poner a disposición la información ya procesada por el resto del equipo interdisciplinario y encarar la investigación de acuerdo a cómo se vienen dando los acontecimientos. Por otro lado, también en su experiencia profesional, podrán anticipar escenarios futuros a cómo pueden darse los siguientes crímenes y en función de esto, ir recabando información anticipada sobre estas cuestiones, para su análisis y futura disposición al resto del equipo.

Pues bien, planteado de manera reducida el proceso de inteligencia, postulamos que *en una investigación criminal que tome a la escena del crimen como un texto*, ***es un proceso de inteligencia***. En dicha investigación, el equipo debe ser interdisciplinario, contando con una conjugación entre la fuerza de seguridad o policial que esté a cargo y con algún servicio de inteligencia o área de inteligencia de dicha fuerza si la tuviera.

Dado que el proceso de inteligencia es flexible, la investigación por lo tanto lo será, además de analizar los elementos que ofrezca la escena del crimen de acuerdo a las disciplinas intervinientes. Es decir, que los requerimientos de inteligencia estarán dados por la premura por resolver los delitos y encontrar al culpable, y en función de esto, el equipo de investigación, sirviéndose de las armas de la inteligencia, harán una reunión de información, ya sea en bruto o como valor agregado, a partir de las fuentes que tengan a su disposición.

Y visto que la inteligencia lo que intenta hacer es una prospección, adelantarse, anticipar, será el fruto de la investigación y a la inteligencia que se haga, una anticipación a lo que el asesino serial

intente hacer, el lugar donde pueda cometer un crimen o captar a una víctima, el tipo de víctima que busque y, en definitiva, la identidad del mismo o un perfil acabado y certero para su captura.

Es sabido que la actividad de inteligencia cuenta con fuentes de información, redes de informantes claves, tecnología de reunión, y finalmente, experiencia y personal capacitado para análisis de información y de situaciones problemáticas y complejas, que bien pueden franquear y agilizar pasos de la investigación y capturar al asesino serial lo más rápido posible.

Un principio de la criminalística reza que ***mientras más tiempo se pase desde la consumación de un hecho, más lejos se está de la verdad***. Es hora de que las distintas agencias de inteligencia y de seguridad del Estado dejen algunas diferencias de lado, y conjuguen su trabajo en pos de una mejor resolución de casos y conflictos, para una mejor aplicación de la justicia. Y que, en definitiva, no se pase tanto tiempo desde la comisión de un crimen hasta su resolución.

Como afirma **Sherman Kent** **(6)**, gran teórico de la actividad de inteligencia, "*la inteligencia no es un fin en sí mismo, sino que es un valor agregado de la información para resolver cualquier cuestión de Estado*". Podemos agregar, incluso la captura de asesinos seriales, y la resolución de crímenes de cualquier índole, más como se encuentra la situación de inseguridad en el país, debe ser una cuestión de Estado, y el mismo debe apelar a todas las herramientas de las que pueda servirse para encontrar una solución. Toda investigación criminal, de algún modo, encierra gran parte de los elementos del proceso de inteligencia, y debería haber una mutua colaboración entre estas instancias para arrimar a buen puerto en estas cuestiones. La inteligencia y sus diversos servicios deben atravesar también estas cuestiones.

(*) Schulman, Daniel. Psicólogo forense. Sitio: cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/seguridad/item/1714-investigación-criminal-y-proceso-de-inteligencia-hacia-la-interdisciplina. Septiembre2011.

Inteligencia Criminal e Investigación Criminal en la Policía, por Carlos Reppalli (*)

Inteligencia Criminal e Investigación Criminal son **anverso** y **reverso** de la moneda; habitualmente con la Policía se relaciona de tres maneras:

I. Por inclusión se interrelacionan una y otra, la Policía auxilia a la Justicia en la investigación de una causa penal, para obtener y reunir información e identificar criminales, hace tareas encubiertas de seguimientos de personas, filmaciones, otras, aquí se observa claramente que Inteligencia Criminal e Investigación Criminal están estrictamente combinadas.

La Policía investiga el «Modus Operandi Tecnológico» con un sistema en el cual se cargan datos divididos en tres grandes grupos:

a) Eventos (ilícitos);

b) Personas y

c) Elementos involucrados;

Cada uno de estos tres grupos son alojados en tres bases de datos, con un sistema operativo Linux, que permite relacionar los tres grupos entre sí y correlacionarlos (vehículos, armas, bienes, personas, teléfonos, etc.).

II. Por intersección. Inteligencia Criminal e Investigación Criminal, ambas tienen algunos elementos en común y otros que diferencian a cada una, dándole identidad propia a una y a la otra.

La Policía hace análisis macro de delitos y los cruza con una investigación judicial; el cotejo de delitos o bandas, se ensamblan y sirven para resolver casos puntuales.

III. Por exclusión. En otro momento cada una, Inteligencia Criminal e Investigación Criminal, trabajan dentro su propio campo de acción.

La Justicia en una investigación criminal resuelve el caso valiéndose de testigos, de reconocimientos en rueda de personas, de pruebas aportadas por Policía Científica como huellas dactilares, indicios o restos biológicos microscópicos que se levantan en el lugar del hecho y luego se confrontan con exámenes de **ADN**.

La Policía utiliza análisis estratégico para producir diagnósticos generales y específicos sobre la problemática delictiva, a los efectos de apoyar la formulación, ejecución e implementación de políticas, planes, iniciativas en materia de seguridad interior. Por otra parte, auxilia a adoptar medidas orgánicas, funcionales y operativas de las Policías, donde se pone en juego la capacidad anticipatoria del delito(s).

En el trabajo informático se generan gráficos y estructuras para ayudar al investigador a evaluar y analizar grandes cantidades de datos en forma rápida o volúmenes de información compleja, a partir de la información "llave".

Puede ser usado en PC de configuración y soporte comunes, utilizando una interfaz poderosa para graficar e integrar las aplicaciones de otros programas.

Puede usarse en forma automática (se actualiza) o manual, para cargar los datos y agregarlos al gráfico existente, destacándose para el caso de carga manual que prevalece la capacidad del investigador para reconocer aspectos importantes de la investigación y analizar con comandos simples-barra de herramientas. Se pueden incluir diferentes archivos de **video-fotografía-audio** cargados en programas de Windows o cualquier otro, para asociar, relacionar información y elabora redes que permita visualizar:

- Registros Bancarios.
- Flujo de Actividades.
- Flujo de Mercadería.
- Organizaciones.
- Estadísticas.
- Ubicación Geográfica.
- Registros de Negocios.
- Registros Telefónicos.
- Flujo de Hechos.
- Patrones de Crímenes.
- Series de Tiempo.
- Conversaciones.
- Frecuencia de Distribución.
- Fuentes y Aplicación de Fondos.
- Amenazas.
- Alertas y Cuidados. Otros.

Sistemas de Información Geográfica (GIS)

Los Sistemas de Información Geográfica, conocidos por su sigla en inglés GIS -Geographic Information Systems-.

Es un sistema para capturar, almacenar, chequear, integrar, manipular, analizar y visualizar datos que se hallan espacialmente referenciados a la Tierra (**Chorley**, 1987). Es un sistema de hardware, software y procedimientos, diseñados para soportar la captura, manipulación, análisis, modelado y visualización de datos referenciados espacialmente, para la solución de problemas complejos de planeamiento y gerenciamiento (NCGIA, conferencia de **David Cowen**, 1989).

Ventajas del GIS: permite, optimizar los recursos humanos y materiales (vehículos, otros) según la gravedad o necesidad del caso; dar respuesta a incidente, a emergencias y en casos extremos a crisis, identificar áreas a evacuar y vías posibles de salidas ante siniestros, catástrofes y otros eventos.

Sistemas de Mapeo Criminal

Provee un fácil acceso a la información, es un medio eficiente para integrar bases de datos y una herramienta de administración para auxiliar en la mejor toma de decisiones y en un óptimo despliegue de los recursos.

Existen distintos paquetes de mapeo y de análisis espacial, pero en rigor la mayoría de los productos son herramientas de mapeo y no de análisis. La diferencia crucial en todos estos sistemas es que producen mapas de la distribución de delitos, pero luego requieren que el usuario realice el análisis.

Las tareas simples de análisis y mapeo criminal han sido las principales aplicaciones de los GIS.

Tipos de presentación:

• **Por atributos**: robo a mano armada, escruche, asaltos a bancos, piratas del asfalto, otros de interés.

• **Por ubicación**: se localiza geográficamente.

• **Por análisis complejo**: la combinación de ambos.

El mapa del delito es un tipo de registro gráfico de información, donde se vuelcan en una carta geográfica, situaciones de naturaleza delictiva ocurridas en un período de tiempo determinado y otra información complementaria considerada de interés.

El mapa no es el territorio. El gráfico es una representación de las situaciones tratadas. Lo que no puede ser graficado y lo que no es informado, debe ser obtenido de otras fuentes relacionadas con los hechos. Su confección no garantiza la elaboración de conclusiones acertadas. El gráfico orienta la lectura, pero mal confeccionado (dar como relevantes datos que no lo son o viceversa) puede dar lugar a errores de interpretación.

El exceso de detalles y la inadecuada utilización de referencias pueden dar lugar a confusiones u obstaculiza la interpretación. Requiere de material cartográfico o de imágenes acorde para el grafico de relaciones entre personas u organizaciones, así como modalidades y medios utilizados, requiere la complementación de otros gráficos y una detallada información marginal. Permite una rápida visualización (golpe de vista) de conjunto de una situación determinada. Acelera tiempos de lectura. La visualización de conjunto permite la interpretación de la información, la elaboración de conclusiones y el desarrollo de la probable evolución de la situación. Posibilita una lectura global de la información y no secuencial como en los registros escritos. Orienta y complementa la consulta del registro escrito. Permite articular información cuantitativa y cualitativa. Facilita el trabajo por "capas" de información desde la información básica, hasta la reciente y la actual. Puede ser complementado por otros registros gráficos, por ejemplo, esquemas de relaciones.

Análisis de Áreas

Los métodos estadísticos para el análisis de la densidad de delitos dentro de una arbitraria unidad de área, tal como por ejemplo las jurisdicciones policiales, las unidades censales, los Departamentos Judiciales, etc. sufren de serios problemas de interpretación, tales como los denominados desvíos de agregación.

Análisis de Mapa de Puntos

Los mapas de puntos, como por ejemplo la localización de los incidentes, los accidentes de tráfico o las direcciones de los delincuentes conocidos pueden dar mucha información útil.

Análisis Temporal

Se refiere específicamente al análisis de los cambios de una variable (o conjunto de variables) a lo largo del tiempo. Específicamente sistemas temporales GIS (TGIS) se han propuesto como una forma de introducir elementos temporales a un análisis geográfico. Es importante conocer los cambios a lo largo del tiempo, ya que cambios bruscos pueden estar relacionados con un criminal conocido, o con cambios en la estrategia de la policía.

Los métodos para identificar "**zonas calientes**" (los conjuntos de incidentes de mayor densidad en el mapa), los mapas, aún un único mapa de un solo tipo de evento en un único intervalo de tiempo, contienen una enorme cantidad de información, datos que pueden ser interpretados en formas muy disímiles por distintos observadores con percepciones diferentes de la realidad espacial (mapas cognitivos).

Los incidentes que ocurren en el grupo de círculos que se superponen se transforman en un "**agrupamiento caliente**", todos los incidentes que ocurren en un "**círculo caliente**" que no se superpone con ningún otro círculo caliente, también se consideran un "Agrupamiento Caliente". Estos Agrupamientos son ordenados por el número de incidentes que ocurren (un incidente que ocurre en dos o más círculos superpuestos, se cuenta sólo una vez).

La **isocrimen** describe una zona caliente como un conjunto de Isolíneas, cada una demarcando una dada proporción del total de incidentes en el mapa. Una elipse puede aproximarse mucho mejor a la forma real de la agrupación de eventos. Las líneas Isocrimen pueden tomar cualquier forma y pueden ser comparadas de mapa en mapa.

Estadísticas

La estadística es la ciencia que le facilita al hombre el estudio de datos masivos o análisis de hechos, que se presenten a una valuación numérica, permiten sacar conclusiones y efectuar predicciones razonables; y así mostrar una visión de conjunto clara y de más fácil apreciación, así como para describirlos y compararlos. Es un **auxiliar** para la investigación científica, al permitir que se aproveche el material cuantitativo que arrojan las observaciones y los experimentos.

Hoy día cualquier medio de difusión, periódico, radio, televisión, etc., nos aborda diariamente con cualquier tipo de información estadística sobre accidentes de tránsito, índices de crecimiento de población, futbol, tendencias políticas, etc.

Cuando se habla de crímenes miramos la relevancia cuantitativa e impacto comunitario, se tienen en cuenta las estadísticas registradas por fuentes oficiales, y las repercusiones que en el ámbito social se aprecia por el grado medianamente alto o alto, de daño contra la propiedad o violencia contra las personas.

Matriz FODA

Fue creada en EUA a principios de la década de los setenta. Tiene como objetivo descubrir por qué falla la planificación corporativa dentro de una empresa. Evalúa dentro de su mercado y de las características internas de la misma, a efectos de determinar sus **Debilidades**, **Amenazas**, **Fortalezas** y **Oportunidades**. Las debilidades y fortalezas son internas a la empresa; las amenazas y oportunidades se presentan en el entorno de la misma. Durante la etapa de planeación estratégica, se debe poder contestar cada una de las siguientes preguntas: ¿Cómo se puede detener cada debilidad?. ¿Cómo se puede aprovechar cada fortaleza?. ¿Cómo se puede explotar cada oportunidad?. ¿Cómo se puede defender de cada amenaza?.

El análisis consta de cuatro pasos:

➢ Análisis Externo

➢ Análisis Interno

➢ Confección de la matriz DAFO

➢ Determinación de la estrategia a emplear

El análisis externo: la empresa le preocupa la rentabilidad a largo plazo de un mercado o de algún segmento de éste. La idea es que las empresas deben evaluar su posición frente a las de la competencia que tiene enfrente.

El análisis interno: permite fijar las fortalezas y debilidades de la organización, realizando un estudio que permite conocer la cantidad y calidad de los recursos y procesos con que cuenta el ente.

Marco de análisis.

«**Modus Operandi**» ¿Qué?: (tipo de delito). ¿Cómo?: (se llevó a cabo el delito) punto de entrada, método de entrada, acciones del sospechoso, acciones contra la propiedad, objeto de ataque, método de partida, tipo de arma empleada, propiedad sustraída. ¿Dónde?: Dirección, nombre del lugar (comercio), tipo de lugar, área (sector, comisaría, etc.). ¿Cuándo?: Fecha y hora exacta, inicial y final. Base para el análisis.

«**Personas**»: Tipo de contacto (sospechoso, víctimas, otros). Datos filiatorios. Descripción física: (que no cambian de un día para el otro). Condición física: (que pueden ser alteradas).

El Análisis de Inteligencia Criminal: ¿Quién está haciendo?, ¿Qué?, ¿Con quién?.

Su foco son las **relaciones** entre las personas y organizaciones, consecuentemente entender las relaciones entre los diferentes objetos (entidades o sujetos) que componen esas organizaciones de tráfico ilegal de drogas, prostitución organizada, crimen organizado, bandas, terrorismo, narcotráfico, piratas del asfalto, lavado de dinero, mafias (italiana, china, otras), grupos de ultra derecha o de ultra izquierda, contrabando y otros de interés.

Se presentan de dos formas:

1. Informe preliminar donde se da información en bruto con algunas partes procesadas, análisis a nivel **micro-local**, de la(s) Jefatura(s), Dirección(es), Comisaría(s) o Precintos:

1) Identificar los problemas. 2) Factores de riesgo. 3) Situaciones de mayor conflictividad social. 4) Áreas de mayor vulnerabilidad. 5) Identificar los delitos de mayor trascendencia. 6) Prevención de contravenciones y delitos más comunes. 7) Delitos cometidos en zonas rurales. 8)

Identificar bandas delictivas (secuestros extorsivos, piratas del asfalto, otros). 9) Problemas de la nocturnidad. 10) Problemática de los menores en conflictos con la ley penal y en situación de abandono. 11) Problemática de pandillas o patotas. 12) Problemática drogas ilícitas (paco, cocaína, marihuana, heroína, metanfetamina, opio, opiáceos farmacéuticos, otras). 13) Aplicación de Leyes Especiales y de Faltas. 14) Otros (Mapas del Delito, Estadísticas, etc.).

2. Exposiciones con análisis más profundos a nivel **macro-estatal**, Región(es), Provincia(s) o Nación –AIC–:

1) Organismos que lo componen. 2) Comité, quienes lo integran, periodicidad de reuniones. 3) Personal. 4) La Delincuencia Organizada. 5) Fundamentos de la Delincuencia Organizada. 6) Explotación de Negocios Lícitos Pantallas Para Ilícitos. 7) Métodos de Operaciones del Crimen Organizado. 8) La Violencia y la Intimidación. 9) Habilidades Críticas. 10) Blanqueo de Capitales. 11) Tendencias Globales, Regionales o Por Zonas. 12) Distintos Ítems Para Cada Modalidad de Delito en Particular Preponderante. 13) Conclusión. 14) GIS, Mapas del Delito, etc.

El Análisis de Operaciones: ¿Cómo la agencia policial está utilizando sus recursos internos?

Su foco es el examen del despliegue del personal, de distribución de la carga laboral, utilidad de sus medios, otros datos de interés.

Factores externos a la organización:

- Demandas de la comunidad por servicio (medida por la tasa de llamadas al servicio). Actividad criminal (medida por la tasa delictiva).
- La habilidad de los oficiales para responder en un tiempo razonable a cada una de las anteriores (medida por el tiempo de respuesta).

Factores internos:

- Tamaño de la jurisdicción (geografía y población).
- Tamaño de la fuerza y cantidad de efectivos disponible. Política de despliegue de efectivos. Patrones de distribución de carga de trabajo.
- Limitaciones presupuestarias.

El personal es el principal y más caro recurso de cualquier organización, debe determinar cuántas personas son las necesarias para brindar un adecuado nivel de servicio en la jurisdicción, luego, cómo deben ser estos efectivos desplegados para brindar la más efectiva y eficiente prestación.

(*) Reppalli, Carlos. Del libro "La Inteligencia Criminal en el siglo XXI. Editorial Lajouane. 2009.

El Análisis de Investigación Criminal: ¿El por qué él o ella lo está haciendo?

Viene desde abajo (la base) hacia arriba (la cúpula), colecta en la escena del crimen la información relacionada a los antecedentes de la víctima(s) para desarrollar perfiles físicos, psicológicos y de conducta del sospechoso(s) responsable del crimen(es).

Se pueden presentar las siguientes variables:

❖ **Análisis de distribución de la delincuencia**

Consiste en estudiar el tipo, la extensión y el desarrollo de un delito(s) en un ambiente geográfico, durante un lapso determinado. Se realiza en base a las herramientas que se mencionan más abajo y además:

- Estadísticas, Gráficos, GIS e Informes y otros elementos de interés.

Por Ejemplo: En una ciudad de 100.000 habitantes, surge un repentino aumento de las denuncias de robos de modalidad "**escruche**". Se estudia el alcance del problema, el lugar y la hora en que se produjeron los robos y el "modus operandi" etc. A partir de esto se observa que el aumento de los robos se concentra especialmente en dos barrios de la ciudad. El 85% de los delitos se cometen entre las 23:00 de noche y las 02:30 de madrugada, se estima que los delincuentes provienen de la zona Sur de una ciudad vecina.

Los resultados permiten comprender y elaborar un plan acción, para aumentar la vigilancia en esos barrios y horarios, informar a los ciudadanos del problema para prevenirlos no para alarmarlos, sino que con alerta temprana por cadenas telefónicas o contra señas que pongan en vigilia a la autoridad.

❖ **Características generales de los delincuentes**

Consiste en determinar patrones (características comunes) que reúnen las personas que han cometido un mismo delito como crímenes seriales, sus tendencias, lugares de ocurrencia, días, horas, etc., se usan las herramientas mencionarán más abajo y además:

- Modelos de comportamiento. Informes normalizados, otros.

Por Ejemplo: Incluye delitos violentos, sexuales, violaciones y otras veces agresiones o robo con fuerza u homicidios con ensañamiento o asesinato de homosexuales o prostitutas, pedofilia. Sectores en riesgo como los infantes, adolescentes, adultos mayores, mujeres o aquellos que sufren necesidades familiares, sociales, psicológicas y son víctimas de la trata de personas o el comercio, intercambio, transporte de mujeres y niños o niñas. Otros.

Del estudio surge que los autores suelen tener antecedentes penales a veces por delitos sexuales, otras veces por agresiones o robo violentos. En ciertas ocasiones los violadores actúan en la proximidad de sus viviendas o ataca sectores acotados como grupos vulnerables de la familia cercana niños indefensos, discapacitados, adolescentes, abusando de estos.

La banda de "Los Miguel - Gitanos" integrada por un grupo marginal de gitanos que con el cuento del tío, usando como anzuelo a un matrimonio mayor acompañados por un niño menor de 10 años, entablaban conversación con un abuelo en la puerta de su casa o en el barrio, ganaban la confianza del desprevenido abuelo hasta entrar al hogar, allí les franqueaban la puerta a tres ó cuatro violentos, los abuelos era torturados hasta la muerte de uno y al que quedaba vivo le exigían dinero, joyas, dólares, efectos de valor. Actuaban en células con dos o tres vehículos de tres ó cuatro personas, en la zona de la Ciudad de Buenos Aires y el GBA.

Se convoca la Mesa de Crisis donde participan familiares de las víctimas, evaluando características comunes, detectando puntos de contacto, vehículos, otros elementos, que llevaron a concluir a la policía sobre la personalidad de los criminales, permitiendo planificar estrategias o diseñar tácticas para identificarlos, elaborar planes acción para aprehenderlos, en la actualidad están a disposición de la Justicia.

❖ **Métodos de Resolución de Casos**

Es evaluar uno o varios métodos de investigaciones complejas o de delitos organizados o graves, que técnicas fueron utilizadas para resolver otros casos e ir mejorando los resultados en el futuro. De esta manera se comprende mejor cada tipo de delito, su evolución, bajo que formas se presentan ¿cómo se puede investigar y perseguir judicialmente?. Además, ¿cuáles son las lecciones aprendidas de la historia?. ¿Cómo se puede investigar y judicializar un caso?.

Por ejemplo, en el robo con toma de rehenes al Banco Río sucursal Martínez de San Isidro, se estudian los diferentes patrones; se reconstruye el antes, durante y después del hecho. ¿Qué hipótesis o cursos de investigación se valoraron como muy probable e improbable, se seleccionan los que han llevado a mejores resultados o terminaron con éxito?. ¿Cómo se llegó al allanamiento y secuestro del dinero, de dólares, del oro y la detención de los autores, partícipes, cómplices o encubridores, se buscan enlaces, conexiones, ramificaciones, derivaciones, desviaciones, bifurcaciones?.

Informe de UNODC

El actual Director de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y el Crimen) Señor Antonio María Acosta, en la conferencia de la sede en Viena, el 16 de abril de 2009, ha realizado 18ª Reunión de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, bajo el título "La Amenaza Mundial de la Delincuencia" queremos participar al lector de los conceptos plasmados:

"… Esta Comisión se reúne en un momento crítico -si hablamos de la crisis financiera, la consiguiente catástrofe económica, el cambio climático, la energía y la escasez de alimentos, el terrorismo y la delincuencia.

En mis observaciones, obviamente, voy a centrar en este último punto, la delincuencia, aunque creo que hay hilos de conexión a la agitación en muchos otros ámbitos…

Los delincuentes han planteado una amenaza para las personas, los bienes y la actividad desde tiempos inmemoriales. Durante siglos, la preocupación es más sobre la delincuencia convencional, es decir, delitos contra personas y bienes, en los terribles formas de asesinato, fraude y robo.

Sin embargo, en el último cuarto de siglo, la naturaleza de la delincuencia ha cambiado. Se ha convertido en crimen organizado y transnacional, ha alcanzado dimensiones macroeconómicas, se ha convertido en un negocio global que opera en colusión con actividad legítima. Se ha convertido en más violencia localizada en una gran amenaza para la seguridad de las ciudades, estados, incluso en regiones enteras. El Consejo de Seguridad de la ONU se ha ocupado de la cuestión de la seguridad nacional amenazada por la delincuencia organizada en una serie de países. Todo el mundo la delincuencia organizada ha cambiado las doctrinas estratégicas y evaluaciones de amenazas. Que está causando alarma entre los ciudadanos, los políticos y los medios de comunicación por igual.

¿Por qué la delincuencia organizada ha alcanzado tal magnitud, en todo el mundo?

¿Es el resultado de la transición post-comunista, y un reajuste del orden mundial?

¿Es debido a la globalización, la apertura de las fronteras, la facilidad de los viajes y la comunicación, la creciente integración económica?

¿O es porque el desarrollo no ha echado raíces en muchas regiones, donde la pobreza y el desempleo en gran escala han agravado la vulnerabilidad a la delincuencia?

Quizás es porque de todo lo anterior, con diferentes causas en los distintos países. Por cierto, en el firmamento de nuestra sociedad son ahora las estrellas se alinearon en una constelación adversos que causa la ansiedad, incluso temor.

Señales de advertencia en todo el mundo… Esta reunión tiene lugar en el momento adecuado. Solicito su orientación, ya que, a nivel mundial, creo que nos enfrentamos a una amenaza de la delincuencia sin precedentes en la amplitud y profundidad. Las señales de alarma están en todas partes:

• Carteles de la droga se están extendiendo por la violencia en Centroamérica, Mexico y el Caribe. El conjunto de África Occidental está bajo ataque de los narcotraficantes, que son la compra de los activos económicos, así como el poder político;

• Colusión entre los insurgentes y los grupos criminales amenazan la estabilidad de Asia Occidental, los Andes y partes de África, lo que alimenta el comercio de contrabando de armas, el saqueo de los recursos naturales y la piratería;

• El secuestro es moneda corriente desde el Sahel hasta los Andes, mientras que la esclavitud moderna (la trata de seres humanos) se ha propagado en todo el mundo;

• En muchos centros urbanos, en los ricos tanto como en los países pobres, las autoridades han perdido el control de las ciudades del interior, a las manos de bandas organizadas y matones;

• Internet se ha convertido en un arma de destrucción masiva, lo que permite el delito cibernético, mientras que el terrorismo –incluyendo ciber-terrorismo– una amenaza para la infraestructura vital y la seguridad del Estado.

¿Esta ola de delincuencia va a durar? Me temo que sí. La crisis económica, sin duda, agravará esta situación.

I. La debilidad institucional en los Estados frágiles está siendo explotada por los grupos delictivos que cuentan con la corrupción y la impunidad.

II. A nivel mundial, ajustados presupuestos familiares están pidiendo el aumento de la demanda (y por lo tanto la oferta) de mano de mercancías, incluidas las piratas y falsificados, o aquellos producidos por el trabajo forzoso.

III. El regreso de los migrantes y la reducción de las remesas extranjeras están alentando el tráfico de drogas e incluso, la trata de personas.

IV. Un número cada vez mayor de hambre, enojado y los jóvenes desempleados están ahora susceptibles de incorporarse a las pandillas, bandas criminales o grupos terroristas.

V. El sector financiero, frente a una amplia liquidez y la insolvencia, se ha penetrado en efectivo ricos grupos de delincuencia organizada: el blanqueo de dinero nunca ha sido más fácil, más ampliamente practicada, y en esa gran escala.

Frente a un régimen de control de la delincuencia incompleto. ¿Estamos preparados para afrontar la amenaza de la delincuencia? No estoy seguro.

En primer lugar, debemos establecer si hay una solución viable de lucha contra arquitectura de la delincuencia, un marco conceptual, en su lugar. Por ejemplo, el régimen de control de drogas ha existido por más de medio siglo. Se basa en tres convenios de Naciones Unidas sobre Drogas (1961, 1971 y 1988) que han establecido las obligaciones por los Estados miembros, y el mecanismo para supervisar su cumplimiento.

Este sistema bien estructurado con un órgano legislativo (CND), un mecanismo judicial (JIFE), y un brazo ejecutivo (ONUDD). La lucha contra las drogas ha sido apoyado por una gran base estadística que permite a los Estados miembros para determinar los cambios en la demanda de drogas y la oferta, el impacto de la política, y las áreas prioritarias de intervención.

Como en los últimos tiempos, sin embargo las cosas han cambiado. El control de drogas está siendo objeto de presión, no por la amenaza de las drogas suponen para la salud, pero a causa de nuestro fracaso en el campo penal para hacer frente a un mercado negro que se ha beneficiado desde el tráfico de drogas.

Se trata de un fracaso de la lucha contra la delincuencia, no la lucha contra las drogas. En otras palabras: la falta de una arquitectura de control de la delincuencia amenaza con provocar el colapso de un sólido régimen de fiscalización de drogas.

El lobby pro-droga que nunca ha sido tan fácil cuando se propone la legalización de las drogas: una aberración que se está tratando de encontrar la legitimidad.

Por supuesto, los Estados miembros han convenido en las Convenciones de la ONU contra la delincuencia y contra la Corrupción, así como los protocolos TOC 3.

Varios instrumentos relacionados con el terrorismo también han entrado en vigor. Pero la aplicación ha sido desigual. Prácticamente no hay información sobre la delincuencia a nivel mundial. Esfuerzos para luchar contra la delincuencia organizada han sido desarticulados. Las reglas de comportamiento no están en su lugar, y los mecanismos para supervisar su cumplimiento son incompletos.

Como resultado de ello, el potencial de estos instrumentos jurídicos no se ha alcanzado, mientras que la delincuencia ha ido avanzando a nivel mundial. Me atrevo a decir que se trata de heridas auto-infligidas.

En todo el mundo, los países se enfrentan a una situación de la delincuencia en gran medida de su propia creación.

Una respuesta mundial a la delincuencia organizada: Podemos ver esta crisis como una oportunidad - una necesidad urgente de cambiar nuestra forma de luchar contra la delincuencia organizada?

Debemos, y tenemos que hacerlo juntos, de la misma manera nos hemos unido para enfrentar el terrorismo, el SIDA, el cambio climático o la crisis financiera.

Dado que la delincuencia organizada es un tema transversal, una respuesta de todo el sistema de las Naciones Unidas es esencial.

Organismos de las Naciones Unidas se ocupan del desarrollo, mejora de los hábitats, la asistencia a los migrantes o la protección de los niños puede ser tan eficaz en la prevención del delito como es la aplicación de la ley en la lucha contra ella. Lucha contra la delincuencia también debe ser integrada en la consolidación de la paz y las operaciones de mantenimiento de la paz, y esto está sucediendo.

Los planos para una respuesta global a la delincuencia organizada ya existen, pero no se están utilizando. Hasta la fecha, un tercio de todos los Estados miembros de la ONU –entre ellos algunos miembros del G8– aún no son partes en la Convención de Palermo y Mérida. Vamos a lograr la adhesión universal ante el Congreso del Delito, el año próximo. Y vamos a cerrar la brecha entre la ratificación y aplicación por parte de las leyes y estructuras coherentes con los compromisos internacionales - y empezar a usarlas para enjuiciar y condenar.

Esto es sólo el principio. Ha habido una media docena de conferencias de los Estados Partes, pero todavía no existe un mecanismo para que las Partes examinen la aplicación de la UNTOC. La única iniciativa piloto para la Convención. Demasiado tiempo ha sido perdido en el proceso más que en el fondo. Yo le aconsejo que a su vez las Conferencias de las Partes por el delito grave esfuerzos en los convenios, y desarrollar mecanismos de revisión, recopilación de datos y presentación de informes periódicos. Plazo de 18 meses a los Estados miembros tendrán la oportunidad (en primer lugar en Doha, y luego en Viena) para poner en práctica todo lo que se necesita para combatir la delincuencia organizada y la corrupción. Vaya por ella.

Pero hay más. Dos de cada tres de los protocolos UNTOC están inactivas. Protocolo sobre armas de fuego ha estado unos cuantos partidos, ninguno entre los principales productores de armas: un arma de mano es más barato que un teléfono celular. El tráfico ilícito de migrantes el Protocolo también está descuidado, a pesar de la tragedia cotidiana de decenas de miles de personas desesperadas que pagan una pequeña fortuna peligrosa para cruzar los mares, desiertos y montañas - y muy a menudo terminan pagando con sus vidas. Vamos a poner estos dos Protocolos a la vida. Y vamos a usar la Asamblea General Debate sobre la trata de personas el próximo mes para intensificar la respuesta mundial a la esclavitud moderna. Acojo con satisfacción el debate temático sobre el fraude económico y delitos relacionados con la identidad. El blanqueo de capitales está muy extendida: Los ciudadanos honestos –preocupados por la pérdida de sus pensiones, los hogares y el empleo– se preguntan por qué los activos intangibles de las mafias no están embargadas. Si ahora la aplicación de duras medidas contra la corrupción, una década a partir de ahora la gente dirá que la crisis financiera tuvo un rayo de luz: que ponga fin al secreto bancario, paraísos fiscales y la reglamentación y el cumplimiento de fracaso.

Además, se debe hacer más para impedir que la Internet sea utilizada como una herramienta para el suministro de drogas, armas, personas y órganos humanos, y como arma de ciber-terrorismo. En mi opinión, los esfuerzos para luchar contra la delincuencia organizada debe ser más operativo. Si bien las entregas vigiladas de drogas son una práctica común, los gobiernos han encontrado que es más difícil de trabajar juntos contra la mafia de los carteles –y aún más difícil de investigar y enjuiciar a los terroristas conjuntamente. Les insto a que participen en la asistencia judicial recíproca sobre la base de todas las Naciones Unidas de lucha contra la delincuencia, los instrumentos de extraditar, juzgar y condenar a los delincuentes. La ONUDD tiene experiencia, incluidos los programas informáticos, que pueden ayudar…" En la UNODC los conceptos del Señor Antonio María Acosta son floridos, enfrentamos a una ola de delincuencia que se ha convertido en una "crisis de seguridad mundial", es decir que ya ha dejado de ser un incidente, ha superado la etapa de emergencia, para convertirse en una crisis de seguridad, presente en muchos países y se extiende a otros aún más el miedo, la corrupción, la violencia y la pobreza. Desde todos los Estados es un deber trabajar juntos, no significa renunciar a la soberanía, sino que encarna la defensa de la

misma. Por lo tanto, reforzar el Estado de derecho donde prevalece la sociedad civil, es obligación de cada uno.

Crimen Organizado

A veces, las actividades ilícitas son fácilmente reconocidas como el resultado de la actividad de la delincuencia organizada y es fácil detener a los responsables, pero con frecuencia no lo son. Muchas personas pueden no ser conscientes, por ejemplo, que la delincuencia organizada está a menudo detrás de la venta de falsificaciones de productos, comercialización a gran escala contra el fraude, el tráfico de personas y una serie de otros delitos conexos.

La delincuencia organizada existe, porque existe EL MERCADO, donde colocar el producto de lo ilícito. Las principales urbes como Buenos Aires, Córdoba, Rosario, Mendoza, etc., son los principales centros, con las mayores concentraciones de los grupos delictivos, así como los más activos y dinámicos mercados delictivos.

El mercado de drogas ilícitas sigue siendo el mayor mercado de la delincuencia en términos de magnitud, el alcance, y el grado de participación de la mayoría de los grupos de delincuencia organizada, que siguen existiendo en respuesta a la satisfacción de la demanda de los consumidores.

La infiltración y explotación de los negocios legítimos de grupos de delincuencia organizada, desempeña un papel fundamental en socavar la confianza pública en algunos mercados legítimos al tiempo que contribuyen a la resistencia de muchos grupos de delincuencia organizada.

Buscan instalarse en el mercado legítimo, que les permite insertarse en grupos de empresas para el blanqueo de fondos de dinero, que les facilita la actividad delictiva (tales como a través de la utilización de empresas de importación y exportación) se mezclan actividades lícitas e ilícitas en las mercaderías, así como esto les permite aislar aún más a muchos grupos de acción de aplicación de la ley (los alejan de los policías).

Bandas de Tercera Generación: ¿Llegarán a la Argentina?

Este concepto de origen militar en EUA focaliza a grupos irregulares con estructura militarizada, con reglas internas inquebrantables y ultra violentos (hacia adentro y hacia afuera), que no acepta la rivalidad fija, atacan todo a su paso, como por ejemplo en Centroamérica “Las Maras” MS-13 y M-18 tienen decenas de miles de miembros repartidos en varios países.

Las Bandas en Brasil, el Comando Vermelho –**CV**– en Río de Janeiro, y el Primer Comando Capital –**PCC**– de Sao Paulo, tal vez con 100.000 miembros, domina los barrios pobres, las cárceles de las ciudades más grandes y mantiene alianzas con grupos de la mafia en toda América del Sur.

En México, el tráfico de drogas ha dado lugar a grupos como los Zetas y los ex-Kaibil (Guatemala), organizaciones relativamente pequeñas, no obstante, es lucrativo el tráfico y las redes de distribución, mientras siembran relaciones con las pandillas en Centroamérica y los EUA.

A estos grupos los enmarcan en los conflictos asimétricos, reconocen como campo de batalla a la sociedad en su conjunto, se enfrentan a enemigos intangibles, que realizan acciones deliberadas y continuas de desorden público, sin finalidad política, ni programa concreto.

La pregunta es ¿se derramarán hacia la Argentina?. La principal amenaza son los grandes centros urbanos Capital Federal, el Gran Buenos Aires, Córdoba, Rosario y Mendoza.

Es cierto que no existen esos grupos en nuestro país. Pero tenemos tribus urbanas, cultura villera, otros grupos desestructurados y muy vulnerables, los denominados pibes chorros, pandillas juveniles y bandas, hoy, en un estado embrionario listo para ser tentados. Las condiciones de marginalidad, pobreza, las perspectivas de no tener futuro, corrupción y un estado ausente aumentan las posibilidades y generan el ámbito ideal para gestar a BTG, se forman pandillas que dejaron de ser un mero fenómeno social y se convirtieron en una amenaza para la seguridad.

Las villas de emergencia crecen en un 30% por año en el GBA y Capital Federal. Las estadísticas de hoy en día, demuestran que unas 180 mil personas viven en asentamientos de emergencia, se hace necesario solucionar la problemática social y reducir la brecha de marginalidad, porque generan un gran aumento de la violencia y a su vez, los grupos frágiles son presa fácil de aquellos que siembran relaciones con las pandillas juveniles y las bandas.

Doctrina Comparada

Mantener el Orden con la Inteligencia, por Howard N. Atkin

Este artículo fue escrito en el año 2000. En términos globales de procuración de justicia "Mantener el Orden con la Inteligencia" tiene que ser la parte firme para el nuevo milenio. Durante las últimas dos décadas, los retos para los organismos policiales y sus socios del sector privado han ido aumentando en volumen de datos, complejidad y accesibilidad. Los retos adicionales incluyen los problemas delictivos que se han vuelto más innovadores, evolucionan rápidamente, son complejos, se esparcen y son móviles. Concurrentemente, las autoridades policiales han enfrentado demandas para elevar sus estándares de eficiencia, transparencia y efectividad.

Dentro de estos antecedentes, el **Análisis de Inteligencia Criminal** (**CIA** sigla en inglés) ha surgido, como disciplina por su propio derecho y como el apoyo clave para cada aspecto de la procuración de justicia.

En esencia, el Análisis de Inteligencia Criminal es una metodología para generar un producto útil, efectivo y oportuno de Inteligencia. Colocando este producto como apoyo en las metas administrativas de la procuración de justicia, es de lo que se trata la vigilancia administrada por la Inteligencia.

La frase **Mantener el Orden con la Inteligencia** (**ILP**) se usó primero dentro de los organismos policiales a fines de 1980 y a principios de 1990 (Comisión de Auditoría 1993:57). Fue aceptada rápidamente por los políticos y estadistas por igual y desde entonces se ha adoptado como un descriptor genérico de varios métodos nuevos e innovadores para la aplicación de la ley.

¿Qué quiere decir exactamente "mantener el orden con la inteligencia"?. Una interpretación de sentido común implica que para llevar a cabo **ILP**, la primera necesidad es la generación de "inteligencia" y la segunda necesidad es que la Inteligencia sea utilizada para administrar, "mantener el orden", como quiera que sea definido.

Como advierte un autor "Mantener Orden con la Inteligencia, involucra una Inteligencia y un producto, diseñados para informar la toma de decisiones de la policía a niveles táctico y estratégico. Es un modelo sobre mantener el orden donde la Inteligencia funciona como guía para las operaciones, en vez de al revés" (**Anderson**, 1997:1).

ILP es predicada como producción efectiva y eficiente. Y como aplicación de Inteligencia. Esto se consigue a través de un medio ambiente que mira a la Inteligencia como precondición para mantener el orden eficientemente, y no como suplemento.

Este requerimiento de dos características abarca de lo que se trata la ILP. Para que la ILP sea promulgada con efectos verdaderos, necesita ser una parte integral de la política y estrategia de los usuarios.

Debe conectarse transparentemente con las demás políticas y procedimientos de una organización en apoyo de las misiones y objetivos de la organización.

Acción Policial orientada por la Inteligencia (ILP)

El manejo de la información es el alma de cada parte de la procuración de justicia. Mejor desempeño, eficiencia y responsabilidad, deben obtenerse frente a las cargas de trabajo en aumento, la legislación restrictiva, información voluminosa y estática o de fondos reducidos. La única forma de enfrentar este reto es a través de análisis de datos eficiente y oportuna para producir productos útiles de Inteligencia que se utilizan como el impulso de la fuerza para la procuración de justicia. Esto se refleja claramente en el pensamiento emergente actual, la legislación, política y recursos estratégicos, de los gobiernos y agencias a todos los niveles en todo el orbe.

De muchas maneras, procuramos esencial para cualquier agencia adoptando **ILP** (**Intelligence Led Pollicing / Acción Policial Orientada por la Inteligencia**) que la Inteligencia analítica existente, y la metodología administrativa es inadecuada. Porque mantener el orden con inteligencia involucra cambiar culturas administrativas –en vez de simplemente crear una política–, requiere una estrategia de implementación clara con una base pragmática. Una política que se sostiene sola no garantiza nada para el éxito de **ILP**.

Para tener verdadero éxito con la **Acción Policial Orientada por la Inteligencia-ILP** se requieren varios factores:

- La política necesita ser funcional en primera instancia, funcional en luz de otras restricciones administrativas, culturales y legislativas.
- La política necesita involucrar tantos niveles dentro de una organización y tantas organizaciones aliadas como sea posible. Esto ayudará a asegurar que cada nivel de cada organización conozca la parte que deben jugar y que son capaces de cumplir esa parte.
- La política necesita una comprensión clara de la administración, implementación, respaldo, y participación.
- Los recursos apropiados necesitan estar disponibles para apoyar la implementación de la política. Sin recursos efectivos, la mejor política se derrumbará.
- La política necesita ser respaldada por la implementación de una estrategia que puede involucrar volver a desplegar al personal, volver a capacitar, revisiones de los papeles estructurales y especificaciones de trabajos, volver a contratar y hasta pérdida de personal.
- La implementación y resultados de la política necesitan ser monitoreados para obtener calidad y niveles aceptables de éxito.
- Establecer una medida sistemática para aseguramiento de calidad que pueda monitorear el desempeño de la política permanentemente.

- El monitoreo continuo asegurará que el desempeño de la política responda a los cambios dentro de las necesidades administrativas de sus clientes.

Muchas personas y organizaciones utilizan mantener el orden "basándose en la información" como sustituto para "manejado con inteligencia". Simplemente toman la información en forma regurgitada y, si se hace un análisis, lo hacen ellos mismos. Como se ha demostrado hasta aquí, esa no es la esencia de mantener el orden con inteligencia. En vez de un fin en sí mismo, mantener el orden con inteligencia es el medio para un fin. Su función es servir y apoyar las metas administrativas de la procuración de justicia, y para explotarse totalmente deben ser apoyadas e integradas eficientemente con toda la demás política administrativa. Desde su inicio, mantener el orden con inteligencia se convierte rápidamente en un método sistemático y cultural, el "hilo dorado" que corre a través de cada aspecto del negocio de la procuración de justicia.

Uso de Políticas Orientadoras a la Prevención del Delito en la Inteligencia Criminal

¿Qué es el acceso POP?. Los elementos clave de POP (Problem Oriented Policing).

La **Política de Seguridad Pública Orientada a la Solución de Problemas Criminales**, es un enfoque de la función del mantenimiento del orden público o del orden interno de un país, en el cual diversas actividades de la función policial (cada una de estas actividades agrupadas a su vez en un conjunto de incidentes similares, bien sean estos delitos o eventos de alteración del orden público, en los cuales la policía tenga competencia o deba de actuar) son objeto de un análisis minucioso ejecutado por analistas criminales profesionales y por personal con amplia experiencia en el campo operacional. Esto con la expectativa de que los descubrimientos y aprendizajes que produzcan estos profesionales sobre los problemas criminales específicos que afectan a una comunidad, generen el conocimiento que fundamente el desarrollo de mejores y más efectivas estrategias para enfrentar y/o reducir estos problemas criminales.

La política de seguridad pública orientada a la solución de problemas criminales ubica en el más alto nivel de importancia los siguientes principios:

- Las nuevas respuestas al problema criminal deben ser de naturaleza preventiva.
- Las nuevas respuestas al problema criminal no deben depender de la acción o uso del sistema de justicia penal.
- Se deben involucrar otras agencias gubernamentales distintas a las policías, que puedan apoyar en la planificación y ejecución de estas estrategias.
- Se deben involucrar a las organizaciones privadas y a las comunidades, cuando su participación proporcione el potencial de reducir significativamente el problema criminal.

La ejecución de la política de seguridad pública orientada a la solución de problemas criminales, debe conllevar el compromiso de implementar una nueva estrategia que rigurosamente evaluada en su efectividad, debe proporcionar subsecuentemente sus resultados en un cuerpo o base de datos de conocimientos, de forma tal que coadyuven no únicamente a los cuerpos de policía en el cumplimiento de sus actividades diarias, sino también, en la profesionalización de la función de la policía en el área de la reducción del problema criminal en sus comunidades. **Herman Goldstein (2001).**

Elementos Principales en Política de Seguridad Pública para la Solución de Problemas Criminales

• Un problema es la unidad básica del trabajo policial, más de lo que pueda ser un delito, un caso, una llamada de emergencia o un incidente.

• Un problema es algo que le causa daño y concierne a los ciudadanos, no únicamente a la policía. Las cosas que conciernen únicamente a la policía son importantes, pero no son un problema en los términos en que se emplean en esta política.

• Enfrentar los problemas criminales rutinarios significa más que darle soluciones rápidas, significa trabajar sobre las condiciones que los originan.

• Los oficiales de policía deben rutinaria y sistemáticamente analizar los problemas criminales antes de tratar de resolverlos, así como rutinaria y sistemáticamente se investigan los delitos antes de efectuar el arresto de los delincuentes. Los oficiales de policía individualmente y los cuerpos de policía como un todo debieran desarrollar rutinas y sistemas para analizar los problemas criminales de su jurisdicción.

• El análisis del problema si bien debe ser riguroso, no debe ser complicado en su desarrollo y ejecución. Este principio debe regir tanto para el análisis de problemas criminales como para las propias investigaciones penales.

• Los problemas criminales deben ser evaluados de forma precisa y exacta, y deben ser descritos todos los aspectos que conforman el problema en sí. Los problemas criminales muy frecuentemente no son lo que aparentan ser.

• Los problemas criminales deben ser comprendidos en los términos de los diversos intereses que están en juego dentro de las comunidades donde ocurren. Los individuos y los grupos de individuos de una misma colectividad pueden verse afectados de diferentes formas por un problema criminal, y tienen ideas muy diferentes a cómo debe buscarse o cual puede ser la solución de este.

• La forma como el problema criminal está siendo atacado en la actualidad debe ser de fácil comprensión, así como también deben ser entendidas las limitaciones de su efectividad con la finalidad de obtener un resultado comprendido por todos.

• Inicialmente, cualquier y toda posible respuesta a un problema criminal debiera ser considerada, esto con la finalidad de no coartar cualquier respuesta inmediata que potencialmente pudiera ser efectiva en la solución del problema. Las respuestas que se sugieren tomar son aquellas emplean la información de lo obtenido en los análisis.

• La policía debiera proactivamente tratar de resolver los problemas criminales más que únicamente reaccionar a ellos después de las graves consecuencias que estos originan. No debiera limitarse la acción de la policía a únicamente conducir arrestos y detenciones.

• Un cuerpo de policía debiera incrementar la libertad de acción de sus oficiales en la participación en la toma de decisiones importantes en la resolución de problemas en su comunidad.

• La efectividad de las nuevas respuestas a los problemas criminales deben ser evaluadas constantemente, de forma tal que sus resultados puedan compartirse con los oficiales de policía del mismo cuerpo y de otros, para que de forma sistemática los cuerpos de policía puedan ir evaluando qué respuestas a los problemas criminales están funcionando y cuáles no.

El concepto de una **Política de Seguridad Pública Orientada a la Solución de Problemas Criminales** se puede ilustrar con un ejemplo como el siguiente: Supongamos que la policía se encuentra respondiendo varias llamadas de emergencia al día relacionado con el tráfico de drogas y con alteraciones del orden público por ingesta de licor en un determinado sector de la ciudad. El enfoque tradicional de enviar unidades policiales al sitio del suceso y recurrentemente arrestar a los delincuentes o transgresores, van a lograr muy poco en la solución del problema criminal y de la alteración del orden público a largo plazo.

Si sumado a las acciones que son de ineludible competencia de los cuerpos de seguridad, las mismas policías comienzan a incorporar técnicas relacionadas con una **Política de Seguridad Pública Orientada a la Solución de Problemas Criminales** dentro de su enfoque operacional, los cuerpos de seguridad quedarían en condiciones de comprender las causas que subyacen en el problema criminal. Esto debiera consecutivamente incluir la colecta de información incluyendo aquella de la misma colectividad (posiblemente por medio de encuestas a los residentes de los barrios o urbanizaciones afectadas) donde pudiera incluirse entre otros aspectos las siguientes:

- El análisis de la hora del día que se producen los eventos criminales.
- Las características o posible identificación de los delincuentes.
- Los motivos por los cuales los delincuentes prefieren a esas víctimas, a esas horas y en esos lugares.
- El análisis de por qué los delincuentes favorecen sus acciones en esas áreas en particular.

Los resultados del análisis de todas estas informaciones deben formar la base de conocimiento para producir las respuestas a la conducta del problema criminal. Si bien los cuerpos de policía pueden ser un componente de la respuesta, es muy difícil que por sí solos sean la solución al mismo y esto sea motivado a que simplemente y volviendo a nuestro ejemplo, el análisis seguramente indicará que será necesario involucrar a las asociaciones de vecinos, las empresas privadas que expenden bebidas alcohólicas a particulares, y otros.

La **Política de Seguridad Pública Orientada a la Solución de Problemas Criminales** puede ser aplicada a diferentes niveles de la comunidad y de la organización policial. Puede ser aplicada en problemas criminales que afectan a toda una comunidad, en donde se verían involucrados los máximos niveles de la organización policial y de los máximos niveles de la organización gubernamental (el máximo sería el nivel nacional/federal o regional/estadal o municipal/local dependiendo del caso) con el empleo de todos los recursos que ello involucre. Puede aplicarse en un nivel intermedio (una parroquia, urbanización o barrio) donde se involucre una comisaría o jurisdicción policial correspondiente con el empleo de los recursos disponibles en ese nivel. También puede aplicarse en un nivel muy focalizado o específico (una cuadra, centro comercial, parque, un pequeño grupo de problemas individuales, etc.), con el empleo de los recursos de algunos oficiales de policía del sector y otros individuos o elementos necesarios.

Contribución de Análisis de Inteligencia Criminal a la generación de inteligencia

Un prerrequisito vital para generar inteligencia efectiva es la necesidad de comprender y reconocer la diferencia básica entre la “inteligencia” y la “información”. La simple recopilación, comparación, reorganización, visualización y presentación de información no proporciona Inteligencia, sino información “adornada”.

En contraste, mientras la Inteligencia se deriva de la información, representa algo nuevo, algo diferente, algo extra, ej.: un producto con "valor agregado" para sus clientes, en este caso, la comunidad de los organismos policiales.

Los métodos por los que la Inteligencia se genera de la información son conocidos genéricamente como análisis. Los principios, conceptos y metodología del Análisis de Inteligencia Criminal caen fuera del alcance de este capítulo, pero se discuten más profundamente en otra parte de este libro y en otros escritos (**Atkin,** 1999; **Peterson,** 1994; **Gottleib,** 1995).

Algunas características únicas del Análisis de Inteligencia Criminal son su habilidad de adquirir y resumir datos, extraer el significado de esos datos y producir y diseminar el producto con precisión. Adicionalmente, estos resultados pueden conseguirse a través del uso eficiente de recursos analíticos, que es un requerimiento clave en el medio ambiente actual de la procuración de justicia a través del desempeño.

Al desarrollar y entregar estas características, la disciplina del Análisis de Inteligencia Criminal ha probado indiscutiblemente su potencial y su habilidad de seguir un proceso y entregar un producto de valor verdadero hacia las metas administrativas empresariales. Como consecuencia, los organismos policiales dependen cada vez más en el Análisis de Inteligencia Criminal, con el resultado de que, como muchos autores advierten, (**Dear**, 1996, **Hamilton**, 1996, **Peterson**, 1997, **Fahlman,** 1999, **Flood,** 1999) esta función ha ido de opción periférica a la clave central del mantenimiento del orden.

Reconociendo el valor e importancia de su contribución es importante, como es necesario enfatizar que sin la Análisis de Inteligencia Criminal no habría Inteligencia, y sin Inteligencia, no se podría mantener el orden con Inteligencia.

Usando la Inteligencia Para Mantener el Orden

Sin tener en cuenta qué tan grande es la habilidad de la disciplina del **Análisis de Inteligencia Criminal** para seguir un proceso y entregar un producto de valor verdadero e identificable hacia metas administrativas empresariales, su viabilidad práctica aún será determinada por la habilidad de sus clientes, los mismos organismos policiales, que deben poner a funcionar este producto.

En años recientes, los organismos policiales han desarrollado métodos nuevos e innovadores para poner a funcionar este producto en una variedad de métodos y modelos. Los ejemplos clave incluyen:

- Mantener el Orden Proactivamente
- Mantener el Orden Orientados al Problema
- Mantener el Orden basados en la Comunidad
- Cero Tolerancia, (también conocida como Mantener el Orden Intolerantemente)
- Repetir Victimización
- Mantener el Orden dirigido al Objetivo
- Mantener el Orden por Objetivos.

Cada uno de estos métodos está documentado ampliamente y en detalle a través de la procuración de justicia y de la literatura académica.

Sin pensar en el método global, la característica única que estos métodos diferentes tienen en común es la confianza en la Inteligencia y en los métodos que son apoyados por ésta. Cualquiera que sea su objetivo administrativo o métodos, las agencias en el mundo han desarrollado y adoptado una serie de modelos de mantener el orden con Inteligencia en un esfuerzo de estructurar cómo la Inteligencia puede ser utilizada eficientemente.

Modelos de mantener el orden con inteligencia

Los modelos de mantener el orden con inteligencia exhiben rasgos comunes, como sigue:

1) La generación de productos analíticos e inteligencia precisos y oportunos, relevantes para metas operativas, que describen la naturaleza y alcance de los problemas que afectan la jurisdicción de la organización.

2) El uso de estos productos analíticos y de inteligencia para desarrollar y guiar estrategia, planeación operacional o cualquier acción dirigida a estos problemas.

3) Monitoreo continuo y evaluación para determinar el impacto de acción sobre los problemas, y el desarrollo continuado que comprende el cambio y, o, progreso como sea necesario (adaptado de **Porter** 1997:27).

Los siguientes son ejemplos importantes de modelos **ILP** que han sido aplicados efectivamente.

Problema de Mantener el Orden Orientado: El modelo SARA

Mantener el Orden Orientadamente en lo que se refiere a resolver las necesidades de responder a los problemas de las agencias policiales que tienen la tarea, es un modelo efectivo para **ILP**.

Clave para los métodos genéricos **POP** (Problem Oriented Policing)son cuatro características; principalmente **escanear, análisis, respuesta** y **valoración**, conocido todo esto también como el modelo "**SARA**", mostrado en la página siguiente, (**Goldstein,** 1990; **Eck & Spelman,** 1987; **Porter,** 1999; **Shelley & Grant,** 1998).

Se ha utilizado en Reino Unido orientado a problemas policiales **POP** como un metódico proceso de resolución de problemas. Es de utilidad para los profesionales de la reducción de la delincuencia en cualquier ámbito, es identificado y abordado de manera eficaz, evitando cualquier pérdida de tiempo y de recursos si sólo una parte del verdadero problema está identificado. Ayuda a las organizaciones a trabajar con la policía para hacer frente a los problemas locales. Es una parte integral de la filosofía de policía comunitaria de EUA.

Comprende cuatro pasos:

• **Exploración**: Se agrupan en grupos o problemas, similares.

Problemas recurrentes durante algún tiempo, luego, en un período de meses (no debe ser algo que duró dos semanas) se toman problemas a largo plazo. Por eso, tiene más sentido dedicar tiempo y recurso.

• **Análisis**: Puede recopilar información sobre delincuentes y las víctimas, el momento de aparición, la ubicación y otros detalles del entorno físico, la historia del problema actual, las motivaciones, ganancias y pérdidas de partes implicadas (ocultas) y las causas que inciden y los resultados de las respuestas actuales. Incluye entrevistas en los lugares. Labor ayuda a identificar o

aislar el elemento/s que más fácilmente pueden ser abordados de manera eficaz y para tratar de resolver un problema.

• **Respuesta**: Medidas adoptadas para tratar de abordar el problema, pueden ser simples o complejas. A menudo, las respuestas se combinan con acciones para hacer frente a más de un aspecto del problema. Es fundamental elaborar en detalle la forma en que se espera que produzcan sus efectos.

• **Evaluación**: En la etapa final. Hay tres razones por las que la etapa de evaluación es muy importante:

1) Saber si todavía existe el problema y requiere evaluación continua (por el despliegue de recursos).

2) Para mejorar la capacidad para resolver el problema.

3) Reconocer si los esfuerzos fueron bien invertidos.

En resumen, **SARA** puede utilizarse como guía, sería prudente que no la vean como la respuesta a todo, ya que puede estar limitado en su eficacia si se trata de emplearlo en una manera demasiado mecánica.

Referencias

(1) Ugarte, José Manuel. Abogado. Profesor Universidad de Buenos Aires. Asesor. Experto en Defensa.

(2) Ramírez Acosta, Carlos. Criminólogo y Criminalista del Instituto Nacional de Ciencias Penales de México. Formado en Análisis de Inteligencia Criminal en el West Yorkshire Police Centre de Inglaterra.

(3) Reppalli, Carlos. Abogado. Procurador Nacional Penal-Laboral-Administrativo. Profesor en la Universidad Nacional de La Matanza. Profesor en Instituto de Seguridad Pública. Policía de la Ciudad-Buenos Aires.

(4) Garrido Genovés, Vicente. Español. Psicólogo. Criminólogo.

(5)Teresita García Pérez. Máxima referencia de habla hispana en la materia. Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal –La Habana, Cuba-, Doctora en Ciencias Médicas, Docente del Diplomado posgrado en Criminalística y Criminología.

(6) Sherman Kent fue durante tres décadas analista de la Oficina de Servicios Estratégicos (OSS) y, más tarde, de la CIA. En el intervalo desde su servicio en la II Guerra Mundial y su regreso a la CIA en 1950, Sherman Kent escribió la obra por la que aún hoy es considerado el padre del análisis en inteligencia estratégica. La obra, titulada "Strategic Intelligence for American World Policy" sigue considerándose obra de referencia para los analistas de todo el mundo. Sherman Kent permaneció en la CIA hasta su retiro en 1967.

BIBLIOGRAFÍA UD VI

. Agozino, A: Diccionario de Inteligencia, Ed. Seguridad y Defensa, Bs As, 2006.

. Cairo, J; Saniez, L: Manual de Inteligencia criminal, Ed. Seguridad y Defensa, Bs As, 2006

. Disanto, Luis: "Fenómenos de serialidad criminal. Una cuestión psi - jurídica", en página web www.psicologiajuridica.org

. Garrido Genovés, Vicente: “El perfil psicológico aplicado a la captura de asesinos en serie. El caso JF”, en Rev del Colegio de Psicólogos de Madrid, 2002.

. Kent, Sherman: Inteligencia Estratégica, Ed. Pleamar, Bs As, 1948.

. Miotto, N.: “Reformulación de la autopsia psicológica desde su utilización en el marco de la interrelación víctima victimario en homicidios pasionales”, en Memorias del V Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica, Santiago de Chile, 2005.

. Rappelli, Carlos. La Inteligencia Criminal en el Siglo XXI.

. Sistemas policiales de información e inteligencia-Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal-ONU.

INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

DEFENSA NACIONAL
Ley Nro. 23.554

Principios básicos. Finalidad y estructura del sistema. Organización de las Fuerzas Armadas. Servicio de Defensa Nacional. Organización Territorial y Movilización. Disposiciones generales y transitorias.

Sancionada: **Abril 13 de 1988**
Promulgada: **Abril 26 de 1988**

Seguridad Interior
TITULO I
Principios básicos

Artículo 1 – La presente Ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación, ejecución y control de la defensa nacional.

Artículo 2 – La Defensa Nacional es la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones de origen externo.

Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación; proteger la vida y la libertad de sus habitantes.

Artículo 3 – La Defensa Nacional se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir o superar los conflictos que esas agresiones generen, tanto en tiempo de paz como de guerra, conducir todos los aspectos de la vida de la Nación durante el hecho bélico, así como consolidar la paz, concluida la contienda.

Artículo 4 – Para dilucidar las cuestiones atinentes a la Defensa Nacional, se deberá tener permanentemente en cuenta la diferencia fundamental que separa a la Defensa Nacional de la Seguridad Interior. La Seguridad Interior será regida por una Ley Especial.

Artículo 5 – La Defensa Nacional abarca los espacios continentales, Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República Argentina, así como el Sector Antártico Argentino, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscriptos o a suscribir por la Nación esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28

de la presente Ley en cuanto a las atribuciones de que dispone el Presidente de la Nación para establecer teatros de operaciones para casos de la guerra o conflicto armado.

Contempla también a los ciudadanos y bienes nacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacios aéreos internacional.

Artículo 6 – La Defensa Nacional constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, en la forma y términos que establecen las leyes.

TITULO II

Finalidad del Sistema

Artículo 7 – El funcionamiento ordenado del Sistema de Defensa Nacional estará orientado a determinar la política de defensa nacional que mejor se ajuste a las necesidades del país, así como a su permanente actualización.

Artículo 8 – El Sistema de Defensa Nacional tendrá por finalidad:

a) Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de guerra;

b) Elaborar las hipótesis de guerra, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear;

c) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para el eventual conflicto bélico;

d) Elaborar los planes para la conducción de los niveles de Defensa Nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional;

e) Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional;

f) Conducir las Fuerzas Armadas y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y en el estratégico operacional;

g) Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional;

h) Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de las Fuerza Armadas y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse;

i) Establecer la hipótesis de confluencia que permitan preparar las alianzas necesarias y suficientes, para resolver convenientemente la posible concreción de la hipótesis de guerra;

j) Controlar las acciones de la posguerra.

TITULO III

Estructura del sistema de defensa

Artículo 9 – Los integrantes del Sistema de Defensa Nacional serán los siguientes:

a) El Presidente de la Nación;

b) El Consejo de Defensa Nacional;

c) El Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional para el tratamiento de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras;

d) El Ministro de Defensa;

e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;

f) El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Argentina;

g) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en los términos que prescribe la presente Ley;

h) El Pueblo de la Nación mediante su participación activa en las cuestiones esenciales de la Defensa, tanto en la paz como en la guerra de acuerdo a las normas que rijan la movilización, el Servicio Militar, el Servicio Civil y la Defensa Civil.

Artículo 10 – Compete al Presidente de la Nación en su carácter de Jefe Supremo de la misma y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la Dirección de la Defensa Nacional y la Conducción de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos por la Constitución Nacional.

Con el asesoramiento del Consejo de Defensa Nacional dispondrá el contenido y las pautas para la realización del planeamiento para la Defensa Nacional, controlando su confección y ejecución.

El Presidente ejercerá:

a) La conducción integral de la guerra con el asesoramiento y asistencia del Consejo de Defensa Nacional;

b) La conducción militar de la guerra con la asistencia y asesoramiento del Ministro de Defensa, del Jefe del Estado Mayor Conjunto y de los Jefes de Estados Mayores Generales de cada una de las Fuerzas Armadas, constituidas en comité de crisis.

Artículo 11 – Sin perjuicio de las competencias que le son asignadas en la Ley de Ministerios, el Ministro de Defensa ejercerá la Dirección, ordenamiento y coordinación de las actividades propias de la Defensa que no se reserve o realice directamente el Presidente de la Nación o que no son atribuidas en la presente Ley a otro funcionario, órgano u organismo.

El Ministerio de Defensa actuará como órgano de trabajo del Consejo de Defensa Nacional, ejerciendo la Secretaría el funcionario que fuera designada a tal efecto.

Artículo 12 – El Consejo de Defensa nacional asistirá y asesorará al Presidente de la nación en la determinación de los conflictos, de las hipótesis de conflicto y de guerra así como también en la adopción de las estrategias, en la determinación de las hipótesis de confluencia y en la preparación de los planes y coordinación de las acciones necesarias para su resolución.

Artículo 13 – ***(Artículo derogado por art. 38 de la Ley Nro. 24.059 B.O. 17/1/1992.)***

Artículo 14 – El Consejo de Defensa Nacional estará presidido por el Presidente de la Nación quien adoptará las decisiones en todos los casos. Estará integrado por el Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Gabinete Nacional y el responsable del organismo de mayor nivel de inteligencia. El Ministro de Defensa podrá ser acompañado por el Jefe de Estado Mayor Conjunto y los Jefes de Estado Mayores Generales cuando el Ministro lo considere necesario. Los Presidentes de las Comisiones de Defensa del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación y dos integrantes de dichas Comisiones, uno por el bloque de la mayoría y otro por la primera minoría quedan facultados para integrar el Consejo de Defensa Nacional.

El Presidente de la Nación podrá determinar la participación de otras autoridades e invitar a miembros de otros poderes y personas cuyos conocimientos o competencias considere de utilidad para los asuntos específicos que hubieran de tratarse.

Artículo 15 – El organismo de mayor nivel de inteligencia proporcionará la información y la inteligencia necesarias a nivel de la estrategia nacional de la defensa.

La producción de inteligencia en el nivel estratégico militar estará a cargo del organismo de inteligencia que se integrará con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que dependerá en forma directa e inmediata del Ministro de Defensa.

Las cuestiones relativas a la política interna del país no podrán constituir en ningún caso hipótesis de trabajo de organismos de inteligencia militares.

Artículo 16 – El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas dependerá del Ministro de Defensa; estará integrado por personal de las tres Fuerzas Armadas y su jefe será designado por el Poder Ejecutivo Nacional de entre los oficiales superiores con máximo rango en actividad.

Artículo 17 – El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas asistirá y asesorará al Ministro de Defensa en materia de estrategia militar.

Entenderá asimismo en:

a) La formulación de la doctrina militar conjunta;

b) La elaboración de planeamiento militar conjunto;

c) La dirección del adiestramiento militar conjunto;

d) El control del planeamiento estratégico operacional y la eficacia del accionar militar conjunto.

El Presidente de la Nación, por sí, o por intermedio del Ministro de Defensa, dispondrá las pautas a que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas por la presente Ley al Estado Mayor Conjunto y controlará el cumplimiento de estas funciones.

Artículo 18 – El Estado Mayor Conjunto realizará el planeamiento estratégico militar de acuerdo a orientaciones dadas por el Presidente de la Nación, a través del Ministro de Defensa.

El planeamiento estratégico militar, podrá prever el establecimiento de comandos estratégicos operacionales conjuntos, específicos o combinados, y comandos territoriales, cuyos comandantes serán designados por el Presidente de la nación, de quien dependerán en caso de guerra o conflicto armado. A efectos del planeamiento y adiestramiento, dependerán del Ministro de Defensa, a través del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 19 – El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas será órgano de trabajo del comité de crisis.

TITULO IV

Organización de las Fuerzas Armadas

Artículo 20 – Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la Defensa Nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en

forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados.

Estarán sometidas a un régimen de disciplina interna, y ajustarán su proceder al Derecho Nacional e Internacional aplicable a los conflictos armados.

Artículo 21 – Las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el Ejército Argentino, la Armada de la República Argentina y la Fuerza Aérea Argentina. Su composición, dimensión y despliegue derivarán del planeamiento militar conjunto. Su organización y funcionamiento se inspirarán en criterios de organización y eficiencia conjunta, unificándose las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza no sea específica de una sola fuerza.

Artículo 22 – Los componentes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de la República Argentina, se mantendrán integrando sus respectivos agrupamientos administrativos, dependiendo de los Jefes del Estado Mayor. Conforme resulte del planeamiento conjunto, se dispondrá la integración de estos componentes o parte de ellos, bajo la dependencia de comando estratégicos operacionales conjuntos, específicos o combinados o comandos territoriales.

Artículo 23 – Los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas dependerán del Ministro de Defensa, por delegación del Comandante en Jefe de las Fuerza Armadas y mantendrán relación funcional con el Estado Mayor Conjunto, a los fines de la acción militar conjunta.

Los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, serán designados por el señor Presidente de la Nación entre los Generales, Almirantes o Brigadieres del Cuerpo Comando en actividad.

Artículo 24 – Los Jefes del Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, ejercerán el gobierno y administración de sus respectivas fuerzas.

Dirigirán la preparación para la guerra de los elementos operacionales de las respectivas fuerzas y su apoyo logístico.

Asesorarán al Estado Mayor Conjunto, a los fines de la realización por parte de éste del planeamiento militar conjunto, acerca de la composición, dimensión y despliegue de las respectivas fuerzas, así como sobre los aspectos del referido planeamiento.

TITULO V

Servicio de Defensa Nacional

Artículo 25 – Todas las personas de existencia visible y/o jurídicas sujetas a las leyes argentinas, podrán ser requeridas para el cumplimiento de obligaciones destinadas a asegurar la Defensa Nacional.

Estas obligaciones deberán ser consideradas como un servicio de Defensa nacional y comprenderán, entre otras, el servicio militar y el servicio civil de defensa.

Artículo 26 – El Servicio Militar es el que cumplen los argentinos incorporados a las Fuerzas Armadas en el Servicio de Conscripción o en la reserva, convocados por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los voluntariamente

incorporados a la conscripción, de acuerdo con las normas que rigen en la materia y las que oportunamente se sancionen para contribuir a una mayor continuidad y profesionalidad de este servicio.

Artículo 27 – El servicio civil de defensa es la obligación de prestar servicios no militares, que deben cumplir los habitantes del país, a fin de satisfacer necesidades de preparación del potencial nacional para la eventualidad de una guerra, o para sostener el esfuerzo bélico ante el conflicto ya declarado.

TITULO VI
Organización Territorial y Movilización

Artículo 28 – Para el caso de guerra o conflicto armado internacional el Presidente de la Nación podrá establecer teatros de operaciones, delimitando las correspondientes áreas geográficas.

El comando de cada teatro de operaciones será ejercido por el Oficial Superior de las Fuerzas Armadas que designe al efecto el Presidente de la nación, de quien dependerá en forma directa e inmediata.

Artículo 29 – En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades constitucionales mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones, situaciones que sólo hallará excepción en la aplicación del artículo 6 de la Constitución Nacional en aquellos supuestos en los que las circunstancias lo hicieran estrictamente indispensable. En la hipótesis de adoptarse la medida referida, el Poder Judicial mantendrá la plenitud de sus atribuciones.

Artículo 30 – El Poder Ejecutivo Nacional con aprobación previa del Congreso de la Nación, podrá declarar zona militar a los ámbitos que, por resultar de interés para la Defensa Nacional, deban ser sometidos a la custodia y protección militar.
En caso de guerra o conflicto armado de carácter internacional o ante su inminencia, tal declaración estará sujeta a la posterior ratificación del Congreso de la Nación.

Artículo 31 – Como integrantes del Sistema de Defensa Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, desarrollarán en sus respectivas estructuras orgánicas, los medios humanos y materiales necesarios para el debido y permanente control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales de la Nación y custodia de objetivos estratégicos, así como para el cumplimiento de las demás funciones emergentes de esta Ley y otras disposiciones legales que se le apliquen.

La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina dependerán orgánica y funcionalmente del Ministro de Defensa, sin perjuicio de lo cual, el tiempo de guerra, sus medios humanos y materiales o parte de ellos, podrán ser asignados a los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, según se derive del planeamiento correspondiente.

Artículo 32 – Los planes de movilización necesarios para adecuar los recursos de la Nación a las necesidades de la Defensa Nacional serán elaborados por el Ministerio de Defensa y aprobados por el Presidente de la Nación.

Artículo 33 – El Presidente de la Nación aprobará los planes y acciones necesarios para la Defensa Civil. Se entiende por Defensa Civil el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de vida de las zonas afectadas, conforme lo establezca la legislación respectiva.

Artículo 34 – En caso de guerra o ante su inminencia, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer requisiciones de servicio o de bienes, convocatorias y sus excepciones para satisfacer necesidades de la Defensa Nacional. En la reglamentación de la presente Ley se determinará el procedimiento y los recaudos a los que se ajustaran las requisiciones.

Los habitantes de la Nación y las personas de existencia ideal con asiento en el país tienen la obligación, limitadas a las necesidades de la Defensa Nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por autoridad competente. La información obtenida tendrá carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades.

Artículo 35 – La obligación prevista en el artículo anterior será carga pública irrenunciable. Si ese aporte implicara gastos o prestación de servicios se determinará administrativamente la indemnización o remuneración correspondiente, no pudiendo en ningún caso reconocer el lucro cesante. En caso de desacuerdo, el monto será fijado judicialmente a pedido de la parte interesada.

Artículo 36 – El que denegare, retaceare, falseare o proporcionare con demora los informes requeridos por la autoridad competente, o el que dificultare, negare o se sustrajere a la requisición, será reprimido con prisión de dos meses a dos años, salvo que el hecho importare la comisión de un delito más grave.

Las personas jurídicas de existencia ideal que incurrieren en los mismos hechos o impidieren o dificultaren las funciones de las autoridades competentes, podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional y privadas temporal o definitivamente de su personería.

Artículo 37 – Toda persona no convocada que de cualquier modo desarrollare actividades que entorpecieren el normal desenvolvimiento de la convocatoria, o la acción de las autoridades encargadas de ejecutarlas, será reprimida con prisión de un mes a un año, salvo que ello importare la comisión de un hecho más grave.

TITULO VII
Disposiciones Generales

Artículo 38 – Deróganse las leyes 16.970, 17.649, 19.276, 20.194 el decreto 1975/86 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 39 – Deróganse los artículos 2º, 3º, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la ley 20.318.

Artículo 40 – Reemplázase el texto del art. 16 de la ley 20.318 por el siguiente:

"Artículo 16. – El Presidente de la Nación designará como autoridad de convocatoria a un oficial superior de las Fuerzas Armadas, quien dependerá del Ministerio de Defensa".

Artículo 41 – Sustitúyese en los artículos 49, inciso 2), 63 y 85, inciso 5) de la ley 19.101, la expresión "Comandante en Jefe" por la de "Jefe de Estado Mayor General".

Artículo 42 – Reemplázase el texto del art. 4º del decreto ley 15.385/44 por el siguiente:
"Artículo 4º – Declárase de conveniencia nacional que los bienes ubicados en la zona de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos. La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad ejercerá en dicha zona la policía de radicación con relación a las transmisiones de dominio, arrendamiento o locaciones, o cualquier forma de derechos reales o personales, en virtud de los cuales debe entregarse la posesión o tenencia de inmuebles a cuyo efecto acordará o denegará las autorizaciones correspondientes".

Artículo 43 – Reemplázase el texto del inciso d) del artículo 7º del decreto ley 15.385/44 por el siguiente:
"d) Actuar a título de organismo coordinador asesorando y orientando la acción de las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales que por razones de jurisdicción desarrollan actividades dentro de las zonas de seguridad, para lograr la necesaria armonía y eficiencia en la estructuración y aplicación de las disposiciones que, directa o indirectamente, se refieren a la defensa nacional".

Artículo 44 – Reemplázase el texto del artículo 9º del decreto ley 15.385/44 por el siguiente:
"Artículo 9º – La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad considerará y resolverá dentro de su jurisdicción los pedidos para el otorgamiento de concesiones y/o permisos que las autoridades nacionales, provinciales y municipales deban solicitar para autorizar la explotación de servicios públicos, vías y medios de comunicación y orientación de la opinión pública, transporte, pesca marítima y fluvial, así como toda fuente de energía o industrias de cualquier índole que interesen a los fines de la defensa nacional e intervenir, asesorando a dichas autoridades y a los organismos autárquicos cuando actúen como personas de derecho privado".

TITULO VIII
Disposiciones Transitorias
Artículo 45 – Sin perjuicios de las funciones establecidas precedentemente, el Consejo de Defensa Nacional, tendrá como función transitoria que deberá cumplimentar en un lapso no mayor de 365 días, la elaboración de anteproyectos de leyes que serán elevados a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 46 – Los anteproyectos legislativos aludidos en el artículo precedente serán como mínimo los siguientes:

a) Leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas que contemplen las disposiciones de la presente Ley relativas al planeamiento, logística, educación militar y accionar conjunto de las Fuerzas, su reestructuración y modernización;

b) Ley orgánica de producción para la Defensa;

c) Ley de organización territorial y movilización para la Defensa, que incluye las disposiciones relativas al Servicio Militar y Civil;

d) Leyes orgánicas para la Gendarmería Nacional y para la Prefectura Naval Argentina;

e) Ley sobre el Sistema Nacional de Información e Inteligencia, que contemple el control parlamentario;

f) Ley de secreto de estado.

Artículo 47 – Hasta tanto se sancione y promulgue la Ley pertinente los organismos de inteligencia mantendrán la misión integración y funciones determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 48 – Las disposiciones de los artículos 32 a 37 regirán hasta la sanción de la legislación definitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 49 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

DEFENSA NACIONAL

Decreto 727/2006

Reglamentación de la Ley Nº 23.554. Principios Básicos. Competencia del Consejo de Defensa Nacional. Atribuciones del Ministerio de Defensa. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Fuerzas Armadas. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 12/6/2006

VISTO el expediente Nº 15.885/2006 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, fue sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril de 1988 y promulgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto Nº 523 del 26 de abril de 1988, no habiendo sido reglamentada hasta la fecha.

Que dicha norma fija las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación, ejecución y control de la defensa nacional, estableciendo la finalidad del sistema, su estructura y sus órganos componentes; así como también aspectos relativos a la organización de las FUERZAS ARMADAS y otros asuntos relacionados con la defensa nacional.

Que como consecuencia de la falta de reglamentación el sistema de defensa careció de las necesarias precisiones en torno a las responsabilidades que deben asumir las instancias que lo componen, impidiendo su funcionamiento pleno y ordenado.

Que la definitiva consolidación de una institucionalidad en materia de defensa nacional contribuirá a evitar la posible confusión entre los conceptos de SEGURIDAD INTERIOR y DEFENSA NACIONAL.

Que debe entenderse que toda forma competente de ejercicio del gobierno político institucional sobre los asuntos de defensa y sobre las FUERZAS ARMADAS, no puede reducirse a meros actos y prácticas formales y simbólicas, sino que supone básicamente la manifestación de una firme voluntad política de dirección y gobierno institucional del área.

Que sólo a partir de allí resulta posible poner en marcha definitivamente un proceso de reconversión y modernización de los esquemas tradicionales de defensa, fundados sobre realidades geopolíticas desactualizadas y sobre hipótesis de conflicto ya superadas, toda vez que la subregión se exhibe ante los ojos del mundo como un ámbito en el cual el equilibrio y el diálogo político democrático aparecen para sus integrantes como una situación consolidada, generando inapreciables ventajas comparativas respecto de otros lugares y/o regiones del mundo.

Que dicho proceso de reconversión y modernización institucional se asienta en la necesidad de proyectar, junto a los países vecinos, un Sistema de Defensa Subregional que fomente y consolide la interdependencia, la interoperabilidad entre sus integrantes, la confianza mutua y, por ende, las condiciones políticas que aseguren el mantenimiento futuro de la paz.

Que en tal sentido, el control político democrático sobre los asuntos de la defensa y las cuestiones militares se revela decisivo, toda vez que la defensa regional es una cuestión eminentemente política, que requiere de un enorme y continuado esfuerzo por parte de la dirigencia política de los países que procuran su integración sobre bases institucionales sólidas y permanentes.

Que, en función de la necesidad de avanzar sobre ese objetivo, se torna indispensable precisar los conceptos, los alcances y el rol de los actores fundamentales del sistema de defensa nacional.

Que en esa inteligencia, el sistema de defensa debe orientarse estructural y organizativamente hacia la conjuración de situaciones de agresión externa perpetradas por fuerzas armadas de otro Estado, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 3314 (1974) de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), dejando fuera de la órbita del mismo, ya sea en sus aspectos doctrinario, de planeamiento y adiestramiento, así como también de producción de inteligencia, toda cuestión que haga y/o refiera a la seguridad interior.

Que por ello deben rechazarse enfáticamente todas aquellas concepciones que procuran extender y/o ampliar la utilización del instrumento militar hacia funciones totalmente ajenas a la defensa, usualmente conocidas bajo la denominación "nuevas amenazas", responsabilidad de otras agencias del Estado organizadas y preparadas a tal efecto; toda vez que la intervención regular sobre tales actividades supondría poner en severa e inexorable crisis la doctrina, la organización y el funcionamiento de una herramienta funcionalmente preparada para asumir otras responsabilidades distintas de las típicamente policiales.

Que aquel cometido básico del sistema de defensa debe naturalmente integrarse con los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA para el desarrollo de las operaciones realizadas en el marco de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Qué asimismo, la consolidación del sistema institucional de gobierno sobre los asuntos de la defensa presupone la definitiva articulación orgánica de sus partes componentes, cada una de las cuales debe abocarse exclusivamente al desempeño de las funciones que han sido motivo de su conformación.

Que, en ese entendimiento, la constitución del CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA), principal instancia de asistencia y asesoramiento al PRESIDENTE DE LA NACION en el análisis de los lineamientos básicos de la política de defensa nacional a través del diseño y elaboración de informes, evaluaciones, dictámenes y/o proyectos para la determinación de situaciones de riesgo potencial que puedan afectar la soberanía y la integridad territorial, es un aspecto institucional crucial del sistema de defensa, conforme lo determinó el legislador al momento de crear el sistema.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA debe asumir plenamente la condición de órgano de trabajo permanente de dicho Consejo, a través de la SECRETARIA DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (SECODENA) que funcionará en su seno, asegurando con ello la continuidad y sistematicidad en el abordaje de los temas de competencia de dicho Consejo.

Que, a los fines de dotar de dinámica al sistema, corresponderá a todos los integrantes del CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) designar un representante autorizado y responsable ante la Secretaría de dicho Consejo (SECODENA) para el cumplimiento de las funciones que le competen, en los términos de la Ley Nº 23.554 y este Reglamento, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, a contar desde el dictado del presente.

Que para cumplir acabadamente con el rol de asesoramiento asignado, el CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) debe contar con la posibilidad de acceder a toda aquella información o documentación atinente a los trabajos que se le encomienden, para lo cual, con la finalidad de respetar cabalmente la prohibición contenida en el artículo 15 "in fine" de la Ley de Defensa, toda aquella información que se encuentre protegida por cualquier tipo o modalidad de secreto conservará dicha clasificación y no podrá ser almacenada y/o archivada luego de su utilización, debiéndosele brindar a la misma el tratamiento establecido en la LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL Nº 25.520 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 950/02.

Que, por otra parte, la readecuación institucional del sistema de defensa reserva un protagonismo vital al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (EMCO), máxima instancia de asistencia y asesoramiento en materia militar del PRESIDENTE DE LA NACION, y responsable del planeamiento estratégico militar.

Que, es a través del ESTADO MAYOR CONJUNTO que debe conducirse el proceso de planeamiento, la definición de una doctrina y el establecimiento de modalidades de adiestramiento que permitan el empleo integrado de las fuerzas y la obtención de la máxima capacidad operacional del instrumento militar.

Que la única experiencia bélica convencional por la cual atravesara nuestro país en el Siglo XX, la Guerra por las Islas Malvinas (1982), demostró fehacientemente y sin lugar a duda la relevancia del planeamiento estratégico y del accionar militar conjunto.

Que asimismo la experiencia bélica internacional reciente, así como las tendencias en la organización, la planificación y la operación militar de los países más avanzados en la materia, revela la necesidad de profundizar de manera significativa en esa dirección; dejando de lado las visiones parciales que atentan contra la eficacia del accionar militar.

Que la presente reglamentación avanza en ese sentido otorgando a dicho ESTADO MAYOR CONJUNTO, en épocas de paz, el control funcional de los medios militares, creando para ello un órgano permanente de trabajo responsable de la ejecución de las operaciones que requieran el empleo del instrumento militar para el logro de los objetivos establecidos en las misiones que se identifiquen.

Que las responsabilidades asignadas en este sentido ameritan la implementación de mecanismos y/o procedimientos de selección del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y del personal de dicha Jefatura, que promuevan a funcionarios de destacada trayectoria y desempeño profesional, conformando a ese respecto un régimen especial para el personal que lo integre.

Que el impulso de este proceso se asienta en la necesidad de reconocer que el sistema defensivo militar solo resulta apto para el cumplimiento de su misión primaria si aparece integrado; razón por la cual el desarrollo de la acción militar conjunta constituye uno de los principios rectores de la política de defensa, a la vez que eje de modernización de las FUERZAS ARMADAS.

Que a ese respecto debe entenderse que dichas fuerzas son instancias exclusivamente abocadas a la preparación y alistamiento de los medios.

Que corresponde al MINISTRO DE DEFENSA el control y supervisión permanente del sistema defensivo militar, cuya orientación sólo puede ser producto de definiciones emitidas por el PRESIDENTE DE LA NACION.

Que a los fines de mejorar y fortalecer aquel control corresponde también fijar los plazos y modos de elevación de la propuesta de Planeamiento Estratégico Militar por parte del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS al MINISTRO DE DEFENSA, instrumento central de la estrategia militar, que deberá contener la doctrina, el planeamiento y el adiestramiento militar conjunto, la apreciación y resolución estratégica militar, las directivas estratégicas militares y el plan militar de corto, mediano y largo plazo, así como los resultados de la ejecución del período inmediato anterior, en lo que correspondiere.

Que a efectos de asegurar el control político integral sobre los asuntos de defensa, el MINISTERIO DE DEFENSA debe propiciar la profesionalización de los funcionarios civiles y del personal militar, asegurando eficiencia en la administración superior y gestión integral de los recursos del sistema de defensa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

Principios Básicos

Artículo 1 — Las Fuerzas Armadas, instrumento militar de la defensa nacional, serán empleadas ante agresiones de origen externo perpetradas por fuerzas armadas pertenecientes a otro/s Estado/s, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior y en la Ley Nº 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas en lo concerniente a los escenarios en los que se prevé el empleo del instrumento militar y a las disposiciones que definen el alcance de dicha intervención en operaciones de apoyo a la seguridad interior.

Se entenderá como "agresión de origen externo" el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de nuestro país, o en cualquier otra forma que sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2 — Las medidas destinadas a prevenir o superar los conflictos generados por las agresiones externas, a conducir los destinos de la Nación durante el hecho bélico y a consolidar la paz concluida la contienda, tendrán como sustento fundamental la labor de asistencia y asesoramiento encomendada al CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA), de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley de Defensa Nacional.

Artículo 3 — El Sistema de Defensa Nacional no podrá contemplar en su formulación doctrinaria, en la planificación y adiestramiento, en la previsión de las adquisiciones de equipos y/o medios, como así tampoco en las actividades relativas a la producción de inteligencia, hipótesis, supuestos y/o situaciones pertenecientes al ámbito de la seguridad interior, conforme la misma aparece delimitada en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

TITULO II

Del Consejo de Defensa Nacional

Artículo 4 — Es competencia del CODENA el ejercicio de la función de asistencia y asesoramiento al PRESIDENTE DE LA NACION en cuestiones relativas a la determinación de los lineamientos básicos de la política de defensa nacional, especialmente a través del diseño y elaboración de informes, evaluaciones, dictámenes y proyectos periódicos y especiales para la determinación de situaciones de riesgo que puedan afectar la soberanía e independencia nacional, proponiendo en tales casos las medidas y/o acciones que se estimen necesarias para su resolución.

Artículo 5 — La convocatoria al CODENA es atribución exclusiva del PRESIDENTE DE LA NACION, quien solicitará la intervención del MINISTERIO DE DEFENSA a efectos de asegurar la coordinación de la totalidad de los requerimientos derivados de dicha convocatoria.

Artículo 6 — El PRESIDENTE DE LA NACION podrá requerir al CODENA la preparación de un diagnóstico comprensivo de la situación estratégica nacional, en el que se deberán especificar y describir actores, situaciones y tendencias que, ya sea en el plano regional y/o global, puedan interesar a la defensa nacional. Dicho documento deberá procurar identificar las áreas y/o los ámbitos de interés común para la elaboración de proyectos y/o propuestas de trabajo conjunto relativas a cuestiones atinentes a la defensa nacional que, conforme su carácter, reclamen un abordaje interdisciplinario.

Artículo 7 — El MINISTERIO DE DEFENSA tendrá a su cargo la elaboración final del documento referido en el artículo anterior, para lo cual deberá tener en consideración los aportes de los sectores involucrados que, en directa relación con los asuntos relativos a la defensa nacional, realicen en el ámbito del CODENA. El PRESIDENTE DE LA NACION podrá disponer en cualquier oportunidad la actualización y/o ampliación del referido informe.

Artículo 8 — A efectos de cumplir con los objetivos de trabajo encomendados al CODENA, el MINISTERIO DE DEFENSA tendrá la responsabilidad de la coordinación operativo-funcional integral, ejerciendo a ese respecto la función de SECRETARIA DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (SECODENA), empleando para ello los recursos y la estructura correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA.

Artículo 9 — El CODENA, a través de la SECODENA, podrá conformar grupos de trabajo específicos de carácter interinstitucional para la elaboración de informes y/o documentos especiales, para lo cual establecerá programas de trabajo que contendrán objetivos específicos y plazos.

Para el cumplimiento de los cometidos del CODENA, la SECODENA podrá solicitar a cualquier dependencia del sector público nacional la información y los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las labores asignadas, quienes estarán obligados a suministrarla en el plazo que se les indique. También podrá solicitar información a cualquier dependencia de la administración provincial y/o municipal.

La información clasificada, cualquiera sea la modalidad bajo la cual ésta se encuentre, deberá igualmente ser remitida conservando la clasificación que tenga en el organismo de origen, y no podrá ser conservada como archivo en el ámbito de la SECODENA luego de la finalización del trabajo asignado. A dicha información deberá brindársele el tratamiento establecido en la LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL Nº 25.520 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 950/02. Los informes, documentos y/o propuestas elaborados por el CODENA serán elevados al PRESIDENTE DE LA NACION.

Artículo 10 — Son funciones de la SECODENA:

a) Coordinar los grupos de trabajo que eventualmente se conformen, proponiendo los programas, procedimientos y regímenes de trabajo más apropiados para el cumplimiento de los objetivos fijados como misión de aquellos;

b) Efectuar el seguimiento de los trabajos realizados en el ámbito del CODENA;

c) Canalizar los requerimientos vinculados a la labor emprendida por los grupos de trabajo;

d) Elevar al CODENA las conclusiones y propuestas a las que dichos grupos arriben en cumplimiento de su misión.

Artículo 11 — Los integrantes del CODENA podrán proponer al PRESIDENTE DE LA NACION la incorporación de autoridades y/o especialistas cuya participación, en función del rol que desempeñen y/o de los conocimientos que acrediten, puedan resultar de relevancia en virtud de los asuntos específicos que sean tratados en las reuniones.

TITULO III

Del Ministerio de Defensa

Artículo 12 — Sin perjuicio de las facultades asignadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA la dirección, ordenamiento y coordinación de las actividades propias de la defensa nacional que no sean atribuidas por la ley a otro funcionario, órgano u organismo. Dicho Ministerio deberá asistir y asesorar al PRESIDENTE DE LA NACION en la conducción militar de la guerra.

Artículo 13 — Corresponderá al MINISTERIO DE DEFENSA:

a) Integrar el CODENA en los términos y condiciones que establecen la Ley de Defensa Nacional y el presente Decreto Reglamentario;

b) Establecer las condiciones requeridas para desempeñar la Jefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO y las Jefaturas DE LOS ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS;

c) Poner a consideración del PRESIDENTE DE LA NACION la evaluación realizada de los antecedentes, calificaciones y desempeño profesional de aquéllos que acrediten las condiciones requeridas para ocupar los cargos señalados en el inciso anterior;

d) Aprobar el mecanismo de selección y la designación del personal que integrará el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y proponer un régimen especial para el mismo;

e) Elaborar los principios, las normas y/o pautas fundamentales a las que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS;

f) Aprobar anualmente el planeamiento estratégico militar;

g) Aprobar la readecuación de las estructuras orgánico-funcionales de las Fuerzas Armadas,

h) Poner a consideración del PRESIDENTE DE LA NACION la evaluación realizada respecto de la designación del Comandante Operacional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Decreto;

i) Disponer la creación de unidades operacionales;

j) Promover la readecuación presupuestaria a que diera lugar la conformación del Comando Operacional en el ámbito del ESTADO MAYOR CONJUNTO tal como se prevé en el artículo 22 del presente.

k) Ejercer toda función que explícita o implícitamente surja de las leyes que rigen su competencia.

TITULO IV

Del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

Artículo 14 — El Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS será designado de entre los Generales, Almirantes o Brigadieres del cuerpo comando en actividad y pasará a revistar con la máxima jerarquía, ejerciendo la superioridad por cargo sobre el resto del personal militar de las Fuerzas Armadas en los términos del artículo 12, inciso 1, de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias.

Artículo 15 — A efectos de procurar la designación del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA determinará las condiciones profesionales requeridas para desempeñar dicha Jefatura, detallando cuáles habrán de ser los requisitos necesarios y excluyentes en materia de formación, capacitación y desempeño profesional.

Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA evaluará los antecedentes, las calificaciones y el desempeño profesional de aquéllos que acrediten las condiciones requeridas para ocupar la Jefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL todos los antecedentes vinculados con la propuesta que realice.

Artículo 16 — El ESTADO MAYOR CONJUNTO estará integrado por personal de las TRES (3) Fuerzas Armadas. En virtud de las necesidades y requerimientos específicos en materia de personal, corresponde al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO efectuar una preselección entre el personal de Oficiales y Suboficiales de cada una de las Fuerzas Armadas, a efectos de proponer al MINISTERIO DE DEFENSA su incorporación a dicho Estado Mayor. El MINISTERIO DE DEFENSA será el organismo competente para efectuar las respectivas designaciones.

El MINISTERIO DE DEFENSA resolverá acerca del procedimiento de selección aludido en el párrafo anterior, el que deberá prever las aptitudes profesionales requeridas, las calificaciones y el desempeño exigible así como también toda otra distinción acreditada en los respectivos legajos de servicio. Establecerá asimismo disposiciones especiales con relación al personal que integre el ESTADO MAYOR CONJUNTO.

Artículo 17 — El MINISTERIO DE DEFENSA elaborará e impartirá los principios, las normas y/o pautas fundamentales a las que deberá ajustarse el ejercicio de las funciones conferidas al ESTADO MAYOR CONJUNTO en este artículo.

En función de los principios, las normas y/o pautas fundamentales mencionadas precedentemente, el ESTADO MAYOR CONJUNTO será el responsable de formular la doctrina militar conjunta, y promover su actualización; elaborar el planeamiento militar conjunto; dirigir el adiestramiento militar conjunto y controlar el planeamiento estratégico operacional y la eficacia del accionar militar conjunto. Asimismo deberá informar al MINISTERIO DE DEFENSA, acerca del desempeño y los resultados del ejercicio de tales responsabilidades.

Conforme lo establecido por el artículo 18 de la Ley Nº 23.554, el ESTADO MAYOR CONJUNTO elevará antes del 30 de junio de cada año al MINISTRO DE DEFENSA, para su aprobación, el planeamiento estratégico militar para el período siguiente, el cual deberá contener la apreciación y resolución estratégica militar, las directivas estratégicas militares y los planes militares de corto, mediano y largo plazo y, en lo que corresponda, los resultados de la ejecución del período inmediato anterior.

Artículo 18 — En el ejercicio de tales funciones, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS procurará la máxima integración y estandarización del conjunto de reglas, procesos, procedimientos, funciones, servicios y actividades relativos al uso o empleo eficiente de los medios militares, así como también al fortalecimiento y consolidación de las capacidades operacionales.

Artículo 19 — El Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO será el responsable del empleo de los medios militares en tiempos de paz. A tal efecto, tendrá el control funcional sobre las Fuerzas Armadas, con autoridad para impartir órdenes, pudiendo disponer de tales medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas en el marco del planeamiento estratégico militar. A los fines de la acción militar conjunta mantendrá relación funcional con los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, quienes lo asesorarán en el planeamiento militar conjunto.

Artículo 20 — Con la finalidad de atender las responsabilidades asignadas al ESTADO MAYOR CONJUNTO en sus niveles estratégico y operativo, el Jefe de dicho Estado Mayor dispondrá la conformación de una instancia permanente encargada de la dirección y coordinación de la actividad operacional, la cual contará con un responsable a cargo del comando operacional de los medios puestos a su disposición para el cumplimiento de la misión asignada.

Artículo 21 — El Comandante Operacional será designado por el PRESIDENTE DE LA NACION, a propuesta del Ministro de Defensa, de entre los Generales, Almirantes o Brigadieres del cuerpo comando en actividad; y dependerá del Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO.

El MINISTRO DE DEFENSA podrá disponer la conformación de unidades operacionales específicas y/o conjuntas, de conformidad con la evaluación que éste realice en el marco de los objetivos estratégicos y de la planificación estratégica militar.

Artículo 22 — El MINISTERIO DE DEFENSA propondrá las reasignaciones presupuestarias a las que diera origen la conformación de la referida instancia operacional, e instruirá a los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas para que realicen las modificaciones necesarias de las estructuras orgánico-funcionales de cada una de ellas con la finalidad de asegurar la plena armonía en el funcionamiento institucional.
Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA establecerá las condiciones requeridas para el desempeño de dicho Comando Operacional y de las unidades operacionales que eventualmente se conformen, detallando cuáles habrán de ser los requisitos necesarios y excluyentes en materia de formación, capacitación y desempeño profesional.

TITULO V
De las Fuerzas Armadas
Artículo 23 — El EJERCITO ARGENTINO, la ARMADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FUERZA AEREA ARGENTINA conforman el Instrumento Militar de la Defensa Nacional; el cual deberá concebirse como una única instancia integradora de las formas y modalidades de acción propias de cada una de esas Fuerzas.

En virtud de lo establecido en el artículo 1º de la presente reglamentación, la misión primaria fundamental del Instrumento Militar consiste en asegurar la defensa nacional ante situaciones de agresión externa perpetradas por fuerzas armadas de otro/s Estado/s.

Artículo 24 — Las Fuerzas que conforman el Instrumento Militar estarán dedicadas exclusivamente a alistar, adiestrar y sostener los medios puestos a su disposición, a efectos de garantizar su eficaz empleo en el marco del planeamiento militar.
Los medios humanos y materiales estarán determinados por el diseño del Instrumento Militar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente reglamentación, será responsabilidad del ESTADO MAYOR CONJUNTO.

Artículo 25 — Tanto a nivel estratégico y operacional, como en los referidos a la doctrina, planificación y adiestramiento, la actividad militar deberá entenderse necesariamente como integrada; incluso en los casos en los que por el ámbito en que ésta se desarrolle y/o por las características propias de la operación, la misma deba ser ejecutada por una Fuerza de manera exclusiva.

Artículo 26 — A efectos de procurar la designación de los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA deberá proponer las condiciones profesionales requeridas para desempeñar tales cargos, detallando cuáles habrán de ser los requisitos necesarios y excluyentes en materia de formación, capacitación y desempeño profesional.

Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA evaluará los antecedentes, las calificaciones y el desempeño profesional de aquellos que acrediten las condiciones requeridas para ocupar dichas Jefaturas, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL todos los antecedentes vinculados con las propuestas que realice.

La selección deberá efectuarse entre los Oficiales Superiores con el grado de General, Almirante o Brigadier, pertenecientes al Cuerpo Comando en actividad.

TITULO VI

Disposiciones Complementarias

Artículo 27 — Convócase al CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL a partir de la fecha de dictado del presente. Cada uno de sus integrantes designará un representante alterno con jerarquía no inferior a Subsecretario, autorizado y responsable para el cumplimiento de las funciones que le competen en los términos de la Ley Nº 23.554 y este Reglamento en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, a contar de la fecha de dictado del presente, que se acreditará ante la SECODENA.

Artículo 28 — Derógase el Decreto Nº 1739/92 por el cual se crea el Comité de Jefes de Estado Mayor (COMIJEN) y el Decreto Nº 2148/02 por el cual se sustituye el nombre de dicho organismo por el de Consejo de Jefes de Estado Mayor.

Artículo 29 — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

SEGURIDAD INTERIOR
Ley Nro. 24.059

Principios básicos. Sistema de Seguridad Interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones. Cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional. Empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de Seguridad. Complementación de otros organismos del Estado. Empleo Subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior. Control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia. Disposiciones transitorias y complementarias.

Sancionada: **Diciembre 18 de 1991.**
Promulgada: **Enero 6 de 1992.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

De Seguridad Interior
Título I
Principios básicos

ARTÍCULO 1 — La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

ARTICULO 2 — A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3 — La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2º.

ARTÍCULO 4 — La **Seguridad Interior** tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

ARTICULO 5 — La **seguridad interior**, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá carácter de

convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma.

Título II

Del sistema de seguridad interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones

ARTÍCULO 6 — El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

ARTÍCULO 7 — Forman parte del sistema de seguridad interior:

a) El Presidente de la Nación;

b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;

c) El Congreso Nacional;

d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;

e) La Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente;

f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8 — El Ministerio del Interior por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24.

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 9 — Créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

ARTÍCULO 10 — Para el cumplimiento de la misión asignada el Consejo de Seguridad Interior tendrá como funciones:

a) La formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cuantitativa o cualitativamente más grave a la comunidad;

b) La elaboración de la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales tanto nacionales como interjurisdiccionales;

c) El asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios que dichas acciones y operaciones requieran;

d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;

e) Requerir de los organismos civiles nacionales o provinciales de inteligencia y los de las fuerzas de seguridad y policiales, toda información e inteligencia necesaria, la que deberá ser suministrada;

f) Supervisar la actuación de la oficina del Convenio Policial Argentino, y demás convenios policiales e internacionales;

g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a la integración y economía de los esfuerzos del sistema educativo policial;

h) Establecer la coordinación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional;

i) Promover la adecuación del equipamiento de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

ARTÍCULO 11 — El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:

Permanentes.

a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;

b) El ministro de Justicia;

c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;

d) El Subsecretario de Seguridad Interior;

e) Los titulares de:

— Policía Federal Argentina;

— Prefectura Naval Argentina;

— Gendarmería Nacional; y

— Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

— Ministro de Defensa;

— Titular del Estado Mayor Conjunto;

— Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 12 — El Consejo de Seguridad Interior se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos nacionales y provinciales e invitar a las personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo.

ARTICULO 13 — En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieren lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.

ARTÍCULO 14 — El Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis tendrán como órgano de trabajo a la Subsecretaría de Seguridad Interior mencionada en el artículo 8º. La misma contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección de Inteligencia Interior.

ARTÍCULO 15 — El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.

ARTICULO 16 — La Dirección de Inteligencia Interior constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los

efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.

ARTÍCULO 17 — La Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior;

b) Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema;

c) Supervisar la coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido signataria;

d) Asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al ministerio respecto de las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes;

e) Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las policías provinciales.

ARTÍCULO 18 — En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.

Título III
De los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional

ARTICULO 19 — Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 20 — Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio del Interior y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Se procurará establecer mediante convenios, análogas obligaciones y facultades con relación a las policías provinciales.

ARTÍCULO 21 — Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

ARTÍCULO 22 — Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Título IV

Del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad

ARTÍCULO 23 — El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada;

b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal;

c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil.

ARTICULO 24 — Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieren lugar podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley.

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 6º y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.

ARTÍCULO 25 — El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor al de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas o relaciones de apoyo, el Comité de Crisis designará a cargo de las operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado nacional intervinientes, al que se subordinarán los elementos de los restantes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales participantes en la operación.

Título V
De la complementación de otros organismos del Estado
ARTÍCULO 26 — El Consejo de Seguridad Interior establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales y provinciales cuyos medios se prevea emplear en las operaciones de seguridad interior o situación de desastre según las normas que reglan la defensa civil, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

ARTICULO 27 — En particular el Ministerio de Defensa dispondrá en caso de requerimiento del Comité de Crisis- que las fuerzas armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

ARTÍCULO 28 — Todo atentado en tiempo de paz a la jurisdicción militar, independientemente de poner en forma primordial en peligro la aptitud defensiva de la Nación, constituye asimismo una vulneración a la seguridad interior.

ARTÍCULO 29 — En los casos previstos en el artículo 28 constituye una obligación primaria de la autoridad militar la preservación de la fuerza armada y el restablecimiento del orden dentro de la aludida jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 30 — Para los supuestos del artículo 28, en cuanto a los aspectos relativos a la seguridad interior, el Consejo de Defensa Nacional creado por la ley 23.554 y el Consejo de Seguridad Interior establecerán la adecuada coordinación del apoyo que las fuerzas de seguridad y policiales pueden brindar en esas circunstancias en lo atinente a la preservación del orden en el ámbito territorial militar.

Título VI
Del empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior
ARTICULO 31 — Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente

a criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.

ARTICULO 32 — A los efectos del artículo anterior el Presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 86, inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de seguridad interior, previa declaración del estado de sitio.

En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las fuerzas armadas se ajustará, además, a las siguientes normas:

a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del Presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;

b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando;

c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las fuerzas armadas, las que mantendrán las características derivadas de la aplicación de la ley 23.554.

Título VII
Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia

ARTICULO 33 — Créase una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Tendrá por misión la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se crearán en el futuro.

ARTICULO 34 — La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas. Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento interno.

ARTICULO 35 — La comisión verificará que el funcionamiento de los órganos y organismos referidos en el artículo 33, se ajuste estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestro ordenamiento legal por ley 23.054.

ARTÍCULO 36 — La comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido y, en especial, para la realización de las investigaciones que fueran pertinentes en los órganos y organismos aludidos en el artículo 33.

Quedará especialmente facultada para:

a) Requerir de todo organismo o ente público nacional, provincial o municipal, como asimismo de entidades privadas, toda la información que estime necesaria, la que deberá ser suministrada;

b) Requerir del Poder Judicial cite y haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que se considere pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la materia de la comisión;

c) Requerir de los organismos judiciales pertinentes, se impida la salida del territorio nacional, sin autorización, de aquellas personas que constituyeran objeto de las investigaciones a emprenderse;

d) Proponer al Poder Ejecutivo nacional medidas tendientes a la superación de las deficiencias que se advirtieran con motivo de las investigaciones propuestas.

ARTÍCULO 37 — La comisión producirá anualmente un informe público a las Cámaras de Senadores y de Diputados y un informe secreto dirigido a las Cámaras referidas y al Poder Ejecutivo nacional, en el cual informará respecto de los resultados de la labor desarrollada y las mejoras que crea necesario implementar.

En caso de existir disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Título VIII
Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 38 — Derógase el artículo 13 de la ley 23.554, así como el cuadro anexo al mismo.

ARTICULO 39 — La Policía Federal Argentina dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 40 — Los gastos que demande la implementación de las disposiciones de la presente ley, se sufragarán con fondos provenientes de las partidas presupuestarias nacionales para la función seguridad que anualmente se aprueben, y con los aportes que determine en forma anual el Consejo de Seguridad Interior proporcionalmente para cada provincia.

ARTÍCULO 41 — El Convenio Policial Argentino continuará vigente en la medida de su compatibilización con las previsiones de la presente ley, quedando su oficina subordinada a la supervisión del Consejo de Seguridad Interior en los términos del artículo 10, inciso f).

ARTÍCULO 42 — El Consejo de Seguridad Interior establecerá las disposiciones indispensables para la compatibilización prescrita por el artículo precedente, pudiendo proponer dejar sin efecto las normas del Convenio Policial Argentino que se contrapongan con el contenido de la presente ley.

ARTÍCULO 43 — La reglamentación del presente régimen se efectuará previo requerimiento por parte del Ministerio del Interior a todos los miembros permanentes y no permanentes del Consejo

de Seguridad Interior, de todas aquellas sugerencias que resulten oportunas y necesarias para poner en ejecución de las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 44 — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de provincia para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescrito por sus respectivas constituciones. La adhesión deberá ser comunicada en forma fehaciente al Poder Ejecutivo nacional, también por conducto del Ministerio del Interior.

ARTICULO 45 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1273/92
Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.059.
Bs. As., 21/7/92

VISTO la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y
CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulan la planificación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía, prosiguiendo con la filosofía de la Ley Nº 23.554, que diferencia, claramente, las situaciones relativas a la Defensa Nacional, de las que específicamente corresponden a la Seguridad Interior.

Que, la seguridad interior se conceptualiza como un sistema autónomo, con operatividad propia, doctrina y planificación específica, requiriendo por ende una mayor explicitación normativa, a fin de definir su campo de acción, objetivo al cual apunta la presente reglamentación.

Que, concretamente, se pretende dotar al sistema de una adecuada funcionalidad, atribuyendo la responsabilidad al Ministerio del Interior; ratificando un esquema de coordinación que tiene como eje la labor que realice el Consejo de Seguridad Interior y diseñando una estructura que asegure la viabilidad de los objetivos tenidos en cuenta por el legislador al sancionar la Ley Nº 24.059.

Que, se fijan los lineamientos para la elaboración de una doctrina que —siendo compatible con el ideal democrático— unifique los criterios, las políticas y los planes específicos referidos a la seguridad del país; razón por la cual, además de la reglamentación de la Ley que constituye el Anexo I del presente Decreto, se agrega, como Anexo II, un glosario de acepciones terminológicas de uso en el campo propio de la seguridad interior.

Que, la reglamentación, siguiendo los lineamientos básicos de la Ley, apunta a consolidar el delicado equilibrio, que debe existir entre el respeto por los derechos individuales de cada uno de los habitantes de nuestro suelo, con las restricciones inevitables que genera todo sistema de seguridad.

Que, el ejercicio del poder de policía integra el plexo de cargas funcionales ineludibles para la Administración Central en el orden federal y para los gobiernos de provincia en el ámbito local, por lo que, la reglamentación, regula con minuciosidad, funciones y responsabilidades, estableciendo así, en aras de aquel equilibrio, pautas concretas de autolimitación en el ejercicio de las tareas policiales, sin desmedro de las necesidades en orden a la prevención y represión de la actividad delictiva.

Que, en el ámbito del Ministerio del Interior, se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Nº 24.059, habiéndose consultado las diferentes opiniones de quienes están vinculados al tema, resultando el texto de la reglamentación, fruto del consenso arribado entre los opinantes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:
Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior, que como Anexo I, forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

MENEM — José L. Manzano. — León C. Arslanian.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.059 DE SEGURIDAD INTERIOR

TITULO I

Principios Básicos

ARTICULO 1 — La seguridad interior definida en el artículo 2 de la Ley Nº 24.059 remite al debido y más eficaz tratamiento policial, preventivo o represivo, frente a desastres naturales o causados por el hombre y a ilícitos que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, comprometan la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, los servicios públicos esenciales y, en particular, la plena vigencia de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su virtud.

Estas situaciones serán evaluadas por el Consejo de Seguridad Interior, conforme a los procedimientos que determine su reglamento interno. Sus deliberaciones y conclusiones revisten carácter reservado y el propio Consejo determinará respecto a la publicidad de las mismas.

ARTÍCULO 2 — Se entiende por esfuerzo nacional de policía, a la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado Nacional y los Estados Provinciales, comprensiva de las previsiones para el empleo de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.

Los recursos humanos y materiales a emplearse en el sistema de seguridad interior comprenden a los correspondientes a Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías de las Provincias adheridas.

Se entiende como Fuerzas de Seguridad a la Prefectura Naval Argentina y a la Gendarmería Nacional y como Fuerzas Policiales a la Policía Federal Argentina y a las Policías Provinciales.

ARTICULO 3 — En el ámbito espacial del sistema de seguridad interior, las Fuerzas de Seguridad y Policiales conservarán las respectivas competencias jurisdiccionales y funcionales establecidas por

la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales, leyes orgánicas, conexas y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 4 — A los fines de la interpretación y la aplicación de la Ley Nº 24.059 y concordantes de esta reglamentación, se agrega como Anexo A un Glosario de Acepciones Terminológicas de Uso en la Seguridad Interior y como Anexo B un Indice del Ordenamiento de su articulado.

TITULO II

Del sistema de seguridad interior

ARTÍCULO 5 — 1. En las facultades que son asignadas al Ministerio del Interior por el artículo 8 incisos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 24.059, la conducción política del esfuerzo nacional de policía consiste en:

a. La facultad de impartir órdenes o directivas de carácter general a las Fuerzas de Seguridad y policiales del estado nacional, inherentes al ámbito de la seguridad interior.

b. La atribución de asignar misiones a cumplir por las fuerzas indicadas, dentro de las competencias, jurisdicciones y funciones asignadas a cada una de ellas por sus respectivas leyes orgánicas y leyes que les sean aplicables.

c. El ejercicio del control del cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas.

2. El Ministro del Interior podrá delegar en el Subsecretario de Seguridad Interior el ejercicio de las funciones señaladas por los artículos 8 y 39 de la Ley Nº 24.059, con los alcances del artículo 14 de la Ley de Ministerios, T. O. 1992 (Decreto Nº 438/92).

3. La formulación de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior comprenderá la emisión de un documento anual relativo a la situación de seguridad en el país, del estado de ejecución de las políticas implementadas, de los resultados y proposiciones de políticas a llevar a cabo en el año siguiente. Se incluirá, si fuera necesario, los proyectos de ley pertinentes. El documento habrá de remitirse a la Comisión Bicameral Legislativa de Fiscalización.

4. En los casos en que, por aplicación de la Ley de Seguridad Interior, surgieran cuestiones de competencia respecto de uno o más integrantes del sistema, pertenecientes al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, se procurará unificar criterios en sesiones especiales del Consejo de Seguridad Interior. Asistirán a ellas los miembros permanentes o no permanentes responsables de las cuestiones encontradas. Si no se lograre acuerdo, entenderá en la cuestión el Presidente de la Nación.

5. La conducción de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, cuando las mismas tuvieran lugar en territorio provincial, será efectivizada con las modalidades comprendidas en el Título IV de la Ley, con excepción de los supuestos de los artículos 28 a 30 y en el Título VI de la Ley, en los que se ajustarán a lo establecido en particular para las aludidas situaciones.

6. La dirección y coordinación de las actividades de los órganos de información e inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y de las Policías Provinciales adheridas al sistema, a los fines derivados de la seguridad interior, comprenderá:

a. El planeamiento, la determinación de prioridades y la elaboración y formulación de requerimientos para la obtención y reunión de información y producción de inteligencia, así como la determinación y coordinación de actividades.

b. El control acerca de la adecuada ejecución de planes y satisfacción de requerimientos, así como la realización de actividades generales impuestas. El incumplimiento o inadecuada ejecución podrán motivar directivas del Ministerio del Interior para las denuncias penales o administrativas pertinentes, así como la aplicación, por el titular de la fuerza correspondiente, de las sanciones a los responsables.

c. La disposición para adecuar la organización y equipamiento de los órganos de inteligencia que fuera necesario para una máxima eficiencia, en el cumplimiento de las misiones relativas al ámbito de la seguridad interior que le fueran asignadas. Ello, en el caso de las Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio del desarrollo organizativo para el cumplimiento de las misiones correspondientes al ámbito de la defensa nacional.

En las Fuerzas de Seguridad, la adecuación será realizada en consulta y acuerdo con el Ministro de Defensa. Los desacuerdos serán resueltos acorde al Apartado 4 del presente artículo.

Las facultades del Ministro del Interior indicadas precedentemente se hallan dirigidas y limitadas estrictamente a los órganos de información e inteligencia integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales del Estado Nacional, no comprendiendo a otros organismos de inteligencia.

7. El Ministro del Interior ejercerá la facultad de entender en la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, a través de la emisión de órdenes y directivas al respecto, con la asistencia de la Subsecretaría de Seguridad Interior, así como del control del cumplimiento de las mismas.

Respecto a Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, la intervención aludida precedentemente habrá de materializarse a través de la emisión de órdenes y directivas dirigidas a las propias fuerzas, con noticia al Ministro de Defensa.

Los conflictos en materia de competencia que pudieran plantearse entre los Ministerios de Defensa e Interior, darán lugar a la constitución de comisiones de trabajo interministeriales temporarias, acorde a los términos del apartado 4 del presente artículo.

ARTICULO 6 — El cumplimiento por parte del Consejo de Seguridad Interior de la misión y funciones de asesoramiento que le son asignadas en los artículos 9 y 10 de la Ley de Seguridad Interior, consistirá en la emisión de opiniones particulares o consensuadas por parte de sus integrantes o bien de documentos y propuestas de los mismos, para la consideración del Cuerpo y decisión definitiva por parte del Ministro del Interior.

El Consejo de Seguridad Interior podrá solicitar el asesoramiento e información que considere pertinente a cualquier organismo público, el que estará obligado a proporcionárselo; cuando se trate de órganos privados, la información será formalmente requerida con intervención de juez competente, si fuese menester.

En los requerimientos de información o inteligencia recabados a las provincias, se deberán especificar las razones que motivan su solicitud.

Serán funciones del Consejo de Seguridad Interior:

a. Promover el estudio y análisis de la problemática delictiva y contravencional que, efectiva o potencialmente, se considere atentatoria contra cualquiera de los Poderes e Instituciones emergentes de la Constitución Nacional y de las Constituciones Provinciales.

b. Desarrollar, a través de su órgano de trabajo, el estudio de las conductas y situaciones, cualquiera fuere su naturaleza, que amenacen a nivel nacional, regional o provincial, la salud pública; la economía; las fuentes de producción, abastecimiento o trabajo; los servicios públicos de provisión de agua potable o de disposición de desechos industriales o domiciliarios; los medios y vías de comunicación y transporte públicos y, genéricamente, cuando afecte la paz social, las estructuras institucionales estatales y las necesidades generales de la población.

c. Desarrollar particularmente el estudio y análisis de los fenómenos delictivos descriptos en el artículo 10 inciso a) de la Ley 24.059, y sobre tales bases, buscar y obtener su más adecuado tratamiento legislativo, administrativo y policial.

d. Promover la elaboración de políticas y planes, estudio y acciones concernientes a la prevención de los fenómenos delictivos que afecten los bienes jurídicos señalados en el inciso b) del presente artículo.

e. Promover la implementación, racionalización, concentración y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, a los fines del buen funcionamiento del sistema.

f. Promover el incremento de la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema.

g. Promover la suscripción y ratificación por la República de tratados y convenios internacionales que se consideren necesarios o convenientes a los fines de la seguridad interior.

h. Promover el desarrollo e intercambio con otros órganos afines —extranjeros o internacionales— de la información concerniente al ámbito de la seguridad interior.

i. Promover conferencias, convenciones y congresos específicos del área de la seguridad interior en el ámbito nacional e internacional e intervenir en ellos a través de sus representantes más idóneos.

j. Proyectar leyes y reglamentaciones tendientes a lograr los fines generales y particulares determinados en la Ley de Seguridad Interior, así como propiciar su correspondiente tratamiento por el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales o ante los poderes y autoridades competentes en cada caso.

k. Implementar y mantener en la Subsecretaría de Seguridad Interior, el Sistema Informático de Seguridad Interior que permita, por medio de la participación de todos los componentes del sistema de seguridad, prevenir y/o neutralizar las acciones delictivas señaladas en el artículo 10 inciso a) de la Ley Nº 24.059, como así también desarrollar el proceso de información que satisfaga las necesidades de la seguridad interior.

ARTÍCULO 7 — Los gobiernos de las provincias adheridas, acordarán las modalidades necesarias para la designación de los Jefes de Policía a que se refiere el artículo 11 inciso e) "in fine" de la Ley Nº 24.059.

ARTÍCULO 8 — El Reglamento Interno aludido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Interior, además de la estructura orgánica y funcional del cuerpo, definirá los mecanismos de convocatoria, análisis, acuerdo, representación y tratamiento de las cuestiones a considerar.

Establecerá asimismo el carácter y periodicidad de sus sesiones, así como la naturaleza de sus respectivas resoluciones y asesoramientos.

Asistirán a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior los titulares de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control y de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. (Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)

ARTÍCULO 9 — 1. La constitución del Comité de Crisis previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 24.059, tendrá lugar cuando el Ministro del Interior lo considere necesario; en las situaciones referidas en los puntos a) b) y c) del artículo 23 de la citada Ley, o bien en el supuesto de la aplicación de la medida establecida por el artículo 6 de la Constitución Nacional, o configuradas las situaciones referidas en los artículos 28 al 30 y en el Título IV de la Ley, previa declaración, en este último supuesto, del estado de sitio.

2. La mera solicitud de colaboración por parte de la Justicia Federal no dará lugar a la constitución del Comité de Crisis, si no mediare ninguna de las circunstancias aludidas y la correspondiente solicitud por parte del gobierno provincial.

3. Los copresidentes del Comité de Crisis adoptarán sus decisiones por unanimidad.

4. Constituido el Comité de Crisis, el o los Gobernadores intervinientes en calidad de co-Presidentes podrán disponer ser asistidos en el Organismo por sus respectivos Jefes de Policía.

ARTÍCULO 10 — 1. La Subsecretaría de Seguridad Interior constituye el órgano de trabajo de carácter primario y permanente que, acorde al artículo 14 de la Ley de Seguridad Interior, elaborará la doctrina y políticas de seguridad consideradas en el Consejo.

De acuerdo al artículo 17 de la citada Ley, la Subsecretaría tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Ministro en todo lo atinente a la seguridad Interior.

b. Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las Instituciones que integran el Sistema.

c. Supervisar la coordinación con otras Instituciones Policiales Extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido o fuere signataria.

d. Asistir al Ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al Ministerio respecto de las Fuerzas de Seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes.

e. Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las Policías Provinciales.

Además de las funciones señaladas, la Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá a su cargo:

a. Asesorar al Ministro del Interior en los estudios vinculados a la seguridad interior para la formulación de los objetivos y políticas.

b. Mantener relación permanente con el Honorable Congreso de la Nación con relación a aquellos aspectos que hacen a la seguridad interior.

c. Intervenir en la formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afecten de un modo cuantitativo o cualitativo, más gravemente a la comunidad.

d. Entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de sitio.

e. Entender en la producción de las actividades de inteligencia necesarias para satisfacer las competencias del Ministerio y los requerimientos de la seguridad interior.

f. Participar como representante del Ministerio en la Central Nacional de Inteligencia.

g. Entender en los aspectos operativos y técnicos de las redes de comunicaciones e informática destinadas a la seguridad.

h. Actuar como órgano asesor legal en aspectos administrativos de la Policía Federal Argentina.

i. Elaborar la agenda correspondiente a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior, sobre la base de los puntos cuya inclusión solicite cualquiera de los miembros permanentes del cuerpo.

j. Elaborar las conclusiones de las reuniones aludidas precedentemente y redactar los documentos correspondientes a las decisiones y actividades del Consejo.

2. A los fines del cumplimiento de su misión, la Subsecretaría de Seguridad Interior contará con un Centro de Planeamiento y Control y una Direccion Nacional de Inteligencia Criminal.

Conforme a la aprobada estructura orgánica de la Subsecretaría de Seguridad Interior (Decreto Nº 435/92), se considerará al Centro de Planeamiento y Control como Dirección Nacional de Planeamiento y Control y a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal como Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)**

La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir a la Subsecretaría en la formulación de las políticas de seguridad y en el ejercicio del poder de policía, así como en la coordinación con otras fuerzas, para lo cual organizará el Departamento de:

- Planeamiento y Control

Asimismo, la mencionada Dirección tendrá a su cargo, asignados por estructura orgánica los Departamento de:

- Coordinación Policial.
- Comunicaciones e Informática.

La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal entenderá en la producción de inteligencia, a fin satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior y del Consejo de Seguridad, para lo cual organizará los departamentos de: **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nº 25.520 B.O. 06/12/2001)**

- Reunión.
- Análisis.
- Difusión.

La Subsecretaría de Seguridad Interior contará, además, con una Dirección de Asuntos Técnico-Administrativos, de las que dependerán los departamentos de:

- Asuntos Policiales.

- Derechos Individuales.
- Gestión Administrativa.

ARTÍCULO 11 — 1. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior, de quien dependerá orgánicamente.

2. Para el cumplimiento de las funciones de planeamiento y control que la Ley le asigna, y de acuerdo al Decreto de estructura orgánica, constituirá un organismo de carácter permanente, que para su funcionamiento contará con personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales que adhieran al sistema, en cantidad, especialidad y jerarquías por instituciones que la Subsecretaría de Seguridad Interior determine, así como por aquellos funcionarios de la misma que sean necesarios.

El personal policial y de seguridad aludido mantendrá su situación de revista, dependencia orgánica, administrativa y presupuestaria de la fuerza a que pertenece, en tanto que funcionalmente dependerá de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

La designación correspondiente será efectuada por el titular de la Fuerza de Seguridad respectiva, con noticia al Ministro de Defensa.

La designación del personal superior de las Policías Provinciales será efectuada por Resolución de la autoridad de la provincia respectiva que hubiere formulado adhesión a la presente Ley.

El Ministerio del Interior podrá solicitar los reemplazos y/o relevos del personal designado, de considerarlo conveniente.

3. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá a su cargo la formulación de anteproyectos que tiendan a la concreción de las facultades conferidas al Ministro del Interior en el artículo 8 apartados 1, 3 y 4 de la Ley de Seguridad Interior, así como en los incisos a), b), c), f), g) e i) del artículo 10 de la Ley al Consejo de Seguridad Interior y las conferidas al Comité de Crisis.

4. A través de sus órganos dependientes, la Dirección de Planeamiento y Control cumplirá la misión establecida en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Interior y en particular:

a. Asistir en la elaboración de las políticas y cursos de acción para el planeamiento de operaciones conjuntas de la seguridad interior.

b. Realizar el estudio y compatibilización de los distintos sistemas de planeamiento en vigencia para cada uno de los órganos integrantes del sistema.

c. Requerir y obtener de los órganos del sistema y otros la información necesaria para el cumplimiento de su cometido.

d. Asesorar en la determinación y graduación de las hipótesis de conflicto o desastres detectados en cuando a su gravedad, magnitud, peligrosidad y consecuencias, previendo para cada caso las respuestas estimadas necesarias para neutralizarlas oportuna y eficazmente.

e. Asesorar en la formulación de las estrategias de resolución de los conflictos sociales en función de las políticas de seguridad interior fijadas.

f. Requerir la actuación, empleo subsidiario o cooperación complementaria de las respectivas Fuerzas de Seguridad y demás Policías Nacionales y Provinciales u otros organismos del Estado

Nacional o de las Provincias pertinentes. Todo ello de acuerdo con las necesidades emergentes de la gravedad, magnitud, peligrosidad o consecuencia de la situación a neutralizar.

g. Elaborar el Reglamento del Sistema Informático de Seguridad Interior y producir las modificaciones que en el futuro se puedan operar como consecuencia de su aplicación o debido a los nuevos requerimientos, que el Sistema de Seguridad Interior exija para su desarrollo.

5. Conformar un Estado Mayor Coordinador integrado con su personal y en cooperación con la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. En caso de constituirse el Comité de Crisis, asistirá al mismo en la conducción superior de las fuerzas empeñadas. **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)**

ARTÍCULO 12 — 1. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior, de quien dependerá orgánicamente. **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)**

2. Para el cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá un organismo de carácter permanente, que para su funcionamiento se integrará con personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales que adhieran al sistema, capacitado en inteligencia, en cantidad y jerarquía por institución que la Subsecretaría de Seguridad Interior determine, así como por aquellos funcionarios con especialización en inteligencia que sean necesarios. **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)**

El personal policial y de seguridad, de inteligencia, aludido mantendrá su situación de revista, dependencia orgánica, administrativa y presupuestaria de la fuerza a que pertenece, en tanto que funcionalmente dependerá de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

La designación correspondiente será efectuada por el titular de la Fuerza de Seguridad respectiva, con noticia al Ministro de Defensa.

El personal superior de las Policías Provinciales será designado por Resolución de la autoridad de la provincia respectiva que hubiere formulado adhesión a la presente Ley.

El Ministerio del Interior podrá solicitar los reemplazos y/o relevos del personal designado, de considerarlo conveniente.

3. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el Ministro del Interior ejercerá las facultades que le son conferidas en el artículo 8 inciso 2 de la Ley, con los alcances previstos en el artículo 5 inciso 6 apartados a), b) y c) de la presente reglamentación. **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)**

Tendrá a su cargo el producido de inteligencia en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1 de la presente reglamentación.

Para el cumplimiento de su misión asistirá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Seguridad Interior en la coordinación y dirección funcional de los órganos de inteligencia de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales adheridas al sistema de seguridad interior.

Podrá mantener relación con aquellos organismos extranjeros a los fines que se considere necesario o conveniente.

4. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal tendrá a su cargo la realización de actividades derivadas de las facultades atribuidas al Consejo de Seguridad Interior según los términos del artículo 10 inciso e) de la Ley, cuando así el cuerpo lo dispusiere. **(Expresión "Dirección de Inteligencia Interior" sustituida por expresión "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal" por art. 49 de la Ley Nro. 25.520 B.O. 06/12/2001)**

ARTÍCULO 13 — La Dirección de Asuntos Técnico-Administrativos se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Estará a cargo de un funcionario de profesión abogado designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior de quien dependerá orgánicamente.

2. Estará integrada por funcionarios, personal administrativo y por todo otro personal que se determine, en los términos del artículo 11 apartado 2 de la presente reglamentación.

3. En el ámbito de la Subsecretaría y en materia de seguridad interior, la Dirección de Asuntos Técnico Administrativos tendrá las siguientes funciones:

a. Producir dictamen sobre todo asunto o expediente tramitado ante la Subsecretaría, siempre que existieren dudas acerca de la legitimidad de las intervenciones, decisiones o propuestas de los organismos integrantes del sistema de seguridad interior o cuando se previere la lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros.

b. Intervenir en los expedientes relacionados con licitaciones, contratos y demás actos administrativos u otros de carácter jurídico emergentes de la aplicación de la presente Ley.

c. Intervenir en juicios en que la Nación - Ministerio del Interior - fuere parte como actora o demandada, en razón de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior.

d. Intervenir en las actuaciones en que se solicite sanción a las Fuerzas de Seguridad y demás Fuerzas Policiales respecto del personal de su dependencia afectado al organismo.

e. Intervenir en los proyectos de ley o reglamentaciones promovidas por la Subsecretaría, así como en la propuesta de convenios interjurisdiccionales, con terceros países o en foros internacionales.

f. Intervenir en cuestiones que requieran acuerdo entre los componentes del sistema.

g. Intervenir en todo cuanto concierne a la administración del personal destinado en la Subsecretaría, del material afectado, del presupuesto asignado (artículo 40 de la Ley Nº 24.059), así como del ingreso y egreso de los fondos respectivos.

h. Asesorar al Subsecretario de Seguridad Interior en los asuntos de su competencia, entendiendo en la preparación y gestión del proyecto de presupuesto del sistema que prevé la Ley, en sus modificaciones, distribución y gestión presupuestaria y financiera.

i. Entender en el contralor financiero de la ejecución del presupuesto.

j. Entender en los estudios y registros financieros del sistema, exámenes administrativos de cuenta, formulación y cumplimiento de las normas y procedimientos de supervisión.

ARTÍCULO 14 — La Subsecretaría de Seguridad Interior dará difusión a los integrantes del sistema de seguridad interior de los acuerdos y convenios internacionales que supervisará según los términos del artículo 17 inc. c) de la Ley Nº 24.059.

ARTÍCULO 15 — Los Consejos Provinciales de Complementación, en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 24.059, elevarán a la Subsecretaría de Seguridad Interior - Dirección Nacional de Planeamiento y Control - las previsiones de empleo de los medios de seguridad que conforman dicho Consejo y sus respectivas hipótesis de conflicto.
Tales previsiones se integrarán a los planes generales que se elaboran en el Ministerio del Interior y, básicamente, comprenderán:

a. El planeamiento normal para previsión y represión del delito.

b. Planeamiento para situación de crisis.

TITULO III
De los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional
ARTÍCULO 16 — Las comunicaciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Interior, serán documentadas de modo fehaciente y contendrán una relación sucinta de los hechos, debiendo entregar, si correspondiere, copia de lo actuado a la autoridad local, respetando el término establecido en el mencionado artículo.
Se establecerán con las provincias, mediante convenios, análogas obligaciones y facultades que las de las Fuerzas de Seguridad y Policía Federal Argentina, para las policías provinciales.

TITULO IV
Del empleo de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad
ARTICULO 17 — En los supuestos del artículo 23 de la Ley de Seguridad Interior, las policías locales deberán continuar actuando, simultánea o conjuntamente, con las Fuerzas Nacionales en el rol que el Planeamiento o las autoridades facultadas por la Ley determinen.

ARTICULO 18 — Sin requerimiento del gobierno provincial, el concurso de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional en territorio provincial sólo podrá tener lugar:

a. En el supuesto de intervención federal.

b. En el supuesto del Título IV de la Ley de Seguridad Interior, previa declaración del estado de sitio.

c. A solicitud de la Justicia Federal, cuando la orden emanada de la misma devengue de acto jurisdiccional correspondiente a su competencia. En este caso, las Fuerzas de Seguridad y Policiales del Estado Nacional actuarán en su carácter de auxiliares de la justicia con las limitaciones y dentro del marco del proceso en el que la orden o requerimiento haya sido impartida.

ARTÍCULO 19 — 1. En oportunidad de requerirse elementos de las Fuerzas Policiales y de Seguridad del Estado Nacional según términos del artículo 24 de la Ley de Seguridad Interior, los Gobernadores contemplarán, en lo posible, la antelación necesaria para facilitar las etapas de preparación, alistamiento y desplazamiento de los efectivos a emplearse.

2. Los Consejos Provinciales de Complementación asesorarán debidamente en la cantidad y calidad de las fuerzas o medios a requerirse, teniendo permanentemente en cuenta el real y potencial grado de intensidad del conflicto.

3. El Comité de Crisis, ante el requerimiento aludido, previo al arribo de la Fuerzas Federales al lugar de operaciones, dispondrá las previsiones inherentes al transporte, alojamiento, racionamiento, comunicaciones, sanidad, combustible y presupuesto.

4. El Consejo Provincial de Complementación asistirá al funcionario designado por el Comité de Crisis, para la Supervisión Operacional Local.

ARTÍCULO 20 — 1. La cooperación y actuación supletoria interinstitucional referida en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Interior, podrá ser dispuesta por el Ministro del Interior o, en su caso, por el Comité de Crisis o su Delegado, en los términos del artículo 25 del mismo texto legal.

2. En el supuesto del mencionado artículo 25, las fuerzas en operaciones actuarán subordinadas al funcionario designado por el Comité de Crisis, quien ejercerá la conducción y asumirá la responsabilidad política del empleo de las mismas, en el cumplimiento de las leyes y al solo efecto del restablecimiento de la situación de seguridad interior afectada.

TITULO V

De la complementación de otros organismos del Estado

ARTÍCULO 21 — 1. El representante del Estado Mayor Conjunto en la Dirección Nacional de Planeamiento y Control será designado por el Ministro de Defensa, dentro de las modalidades que establece el artículo 27 de la Ley Nº 24.059, cuando se prevea el empleo de elementos de las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones.

2. Este representante tendrá a su cargo el enlace para la coordinación del apoyo a brindar por parte de los Servicios y elementos de la Fuerzas Armadas, a las operaciones de Seguridad Interior que se hayan previsto realizar o que estén en ejecución.

Asumirá relación funcional con el Director Nacional de Planeamiento y Control, quedando los apoyos requeridos, sujetos a la Supervisión Operacional Local del funcionario designado al efecto.

3. El apoyo no presupone subordinación al Jefe a cargo de las operaciones designado por el Comité de Crisis. Sí implica satisfacer los requerimientos que se formulen en virtud del tipo de apoyo a brindar, dentro de las capacidades que posea el elemento de apoyo.

ARTICULO 22 — En las operaciones referidas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Interior y en relación a la actuación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 2do. párrafo del texto legal.

TITULO VI

Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia

ARTÍCULO 23 — La supervisión y control de la Comisión Bicameral, en todos los casos, comprende a los organismos de seguridad y órganos de inteligencia del Estado Nacional.

ARTICULO 24 — El requerimiento informativo previsto en el artículo 36 inciso a) de la Ley de Seguridad Interior, cuando sea dirigido a las provincias, podrá ser evacuado previo conocimiento de las causas que lo motivan.
Cuando sea dirigido a las Fuerzas Armadas, las mismas deberán satisfacer el requerimiento, solicitando el tratamiento adecuado a la información militar con clasificación de seguridad.
Si en algún informe secreto al que hace mención el artículo 37 de la Ley Nº 24.059, se hace expresa mención alguna jurisdicción provincial, la parte pertinente de aquél se hará conocer al respectivo gobernador también de manera secreta.

TITULO VII
Disposiciones complementarias
ARTÍCULO 25 — El Ministerio del Interior, cuando las modificaciones a implementarse requieran la afectación de mayores recursos para el cumplimiento de la misión, aportará los mismos con cargo a su presupuesto.

A los fines de la concreción de los aspectos presupuestarios correspondientes de la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, para el cumplimiento de las misiones asignadas en virtud de la presente Ley, dichas Fuerzas de Seguridad elevarán sus requerimientos en tal sentido al Ministerio del Interior quien los analizará en consulta con el Ministerio de Defensa, para luego remitirlos a la Secretaría de Hacienda, formando parte de la propuesta presupuestaria del Ministerio del Interior.

Las erogaciones que demanden las modificaciones en el despliegue y equipamiento de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, para el cumplimiento de misiones asignadas por las previsiones de la Ley y esta reglamentación, serán incluidas dentro de las correspondientes a la jurisdicción presupuestaria 30 (Ministerio del Interior), no modificando las normas legales contables por las que se rigen las Fuerzas de Seguridad y la Ley de Presupuesto; Ley Nº 20.124 y Decreto Nº 598/88 para Gendarmería Nacional y Ley de Contabilidad de la Nación "Decreto Ley Nº 23.354/56" ratificado por la Ley Nº 14.467, Decreto Nº 5.720/72, para Prefectura Naval Argentina.

El Ministerio del Interior asistirá al equipamiento de las Policías Provinciales conforme a las disponibilidades que al efecto contemplen las partidas presupuestarias referidas al rubro.

ARTÍCULO 26 — La presente reglamentación contiene, como parte constitutiva de la misma, un Glosario de Términos, que se agrega como Anexo A y un Índice del Ordenamiento como Anexo B.

ANEXO A: GLOSARIO DE ACEPCIONES TERMINOLOGICAS DE USO EN LA SEGURIDAD INTERIOR — A la Reglamentación de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

1. ACTUACION SUPLETORIA: Será la que realiza una Fuerza en reemplazo o sustitución de otras, derivadas de su ausencia, o imposibilidad de empleo de la responsable, o con jurisdicción primaria.
2. ADMINISTRAR: Tender al logro del rendimiento máximo de un organismo a fin de satisfacer el motivo de su creación.
3. APOYO: Es la vinculación entre dos o más Fuerzas de las cuales una de ellas recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando a la cual está asignada, agregada o al que pertenece orgánicamente.
4. ASISTIR: Apoyar a alguien en una función específica. Auxiliar o ayudar. Es de carácter general y permanente.
5. ASESORAR: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario.
6. ATENDER: Tener en consideración un asunto, sin ocuparse primariamente de él.
7. COLABORACION: Contribución que realiza una Fuerza a otra, para el logro de un objetivo de seguridad interior.
8. CONFLICTO: Situación que se plantea por el enfrentamiento de objetivos y políticas.
9. CONDUCCION OPERACIONAL: Consiste esencialmente en una actividad técnico profesional destinada a resolver un problema de seguridad interior mediante el empleo de Fuerzas de Seguridad y Policiales participantes. Implica autoridad a todo efecto para ejecutar la operación y cumplir con la misión.
10. CONTROLAR: Comparar acciones, personas o cosas, con previsiones y objetivos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones, a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados.
11. COOPERACION: Contribución que se realiza a otra Fuerza a su requerimiento, para su apoyo en el ejercicio de una responsabilidad principal.
12. COORDINAR: Disponer con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto.

La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión.

13. DIAGNOSTICAR: Determinar las causas y características de una situación.
14. DIRIGIR: Conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado.
15. EJERCER: Practicar los actos propios de una facultad.
16. ELABORAR: Preparar algo de forma que permita su utilización.
17. ENTENDER: Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.
18. FISCALIZAR: Controlar la corrección de un proceso durante su desarrollo. Controlar el cumplimiento de obligaciones.
19. FORMULAR: Expresar, en términos claros y precisos, un asunto.
20. IMPLANTAR: Poner en práctica algo previamente elaborado.
21. INFORMAR: Dar noticia, opinión o datos.
22. INTERVENIR: Tomar parte en un asunto, interponiendo su autoridad sin tener responsabilidad primaria.
23. INVESTIGAR: Buscar, relacionar y analizar datos, para llegar a conclusiones.

24. OPERACION CONJUNTA: Son aquellas actividades operativas coordinadas, llevadas a cabo con medios significativos por dos o más Fuerzas de Seguridad o Policiales, bajo el comando de un solo comandante de operaciones de seguridad.
25. OPERACIONES SIMULTÁNEAS: Son acciones de seguridad independientes, ejecutadas al mismo tiempo, en diferentes sectores o ámbitos geográficos, por distintas Fuerzas para contribuir a un objetivo común.
26. ORGANIZAR: Reglar las partes de un todo, fijando su número, orden, armonía y dependencia.
27. PLAN: Proyecto para llevar a cabo una acción.
28. PLANIFICAR: Conjunto de actividades destinadas a preveer medidas y recursos que se emplearán para ejecutar una determinada resolución. Puede comprender la proposición de resoluciones en los campos a que se refiera el planeamiento. Se apoya básicamente en la apreciación y resolución de la estrategia fijada por el Consejo de Seguridad Interior.
29. POLITICA: Línea de orientación para elegir el curso de la acción más apropiado a fin de alcanzar los objetivos.
30. PROCESAR: Registrar, ordenar y transformar datos para obtener un información o resultado.
31. PROGRAMAR: Ordenar racionalmente las actividades en tiempo y lugar, asignando recursos disponibles para dar cumplimiento a las etapas de un plan establecido.
32. PROMOVER: Iniciar o impulsar un asunto, procurando su consecución.
33. PROYECTAR: Idear y representar una posible realidad futura.
34. RECOPILAR: Reunir datos factibles de ser utilizados en un proceso posterior.
35. RESOLVER: Adoptar decisiones definitivas. Implica tener facultades atribuidas al efecto.
36. SELECCIONAR: Elegir de acuerdo con determinadas condiciones o cualidades prefijadas.
37. SERVICIO PERMANENTE: Consiste en la aptitud para concurrir ante el llamado dispuesto por la autoridad competente y efectuado conforme a las disposiciones legales vigentes, para ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la seguridad interior.
La obligación aludida conlleva el deber de prestar el servicio ordenado por sus superiores, implicando además su no interrupción, hasta tanto las razones que motivaron su implantación no desaparezcan y se disponga su cesación.
Ante el incumplimiento de las órdenes y directivas emanadas de la autoridad competente, por parte de los integrantes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, independientemente de las normas administrativas y disciplinarias, se instrumentarán los procedimientos legales previstos en el Código Penal y leyes conexas.
38. SISTEMA: Conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí contribuyen a un determinado objetivo.
39. SUPERVISAR: Ejercicio de aspectos parciales de la conducción. Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la ejecución de las medidas dispuestas.
40. SUPERVISION OPERACIONAL: De acuerdo al artículo 25 de la Ley, es la facultad de que se halla investido el funcionario aludido para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

ANEXO B: INDICE DEL ORDENAMIENTO — A la Reglamentación de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

Artículo de la Ley Nro. 24.059	Artículo del Decreto Reglamentario 1273/92 a la Ley Nº 24.059
2	1
1 y 3	2
4	3 y 4
5	Sin reglamentar
6	Sin reglamentar
7	Sin reglamentar
8	5 y 39
9 y 10	6
11	7
12	8
13	9
14, 15 y 17	10, 11, 12 y 13
16	10 y 12
17 inc. c)	14
18	15
19	Sin reglamentar
20	16
21	Sin reglamentar
22	Sin reglamentar
23	17
24	18 y 19
25	19 y 20
26	Sin reglamentar
27	21
28	Sin reglamentar
29 y 30	22

31	Sin reglamentar
32	Sin reglamentar
33	23
34	Sin reglamentar
35	Sin reglamentar
36 y 37	24
38	Sin reglamentar
40	25
41	Sin reglamentar
42	Sin reglamentar
43	Sin reglamentar
44	Sin reglamentar

INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES
Ley 25.326

Disposiciones Generales. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.

Sancionada: **Octubre 4 de 2000.**
Promulgada Parcialmente: **Octubre 30 de 2000.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Protección de los Datos Personales
Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1 — Objeto.

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

ARTÍCULO 2 — Definiciones.

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento,

evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Capítulo II
Principios generales relativos a la protección de datos

ARTÍCULO 3 — Archivos de datos – Licitud.

La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTÍCULO 4 — Calidad de los datos.

1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

7. Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

ARTÍCULO 5 — Consentimiento.

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6 de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;

d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

ARTÍCULO 6 — Información.

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;

d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;

e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTÍCULO 7 — Categoría de datos.

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 8 — Datos relativos a la salud.

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

ARTÍCULO 9 — Seguridad de los datos.

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTÍCULO 10 — Deber de confidencialidad.

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

ARTÍCULO 11 — Cesión.

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

2. El consentimiento para la cesión es revocable.

3. El consentimiento no es exigido cuando:

a) Así lo disponga una ley;

b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2;

c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

ARTÍCULO 12 — Transferencia internacional.

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

a) Colaboración judicial internacional;

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;

c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;

e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Capítulo III

Derechos de los titulares de datos

ARTÍCULO 13 — Derecho de Información.

Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativo a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTÍCULO 14 — Derecho de acceso.

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas les corresponderá a sus sucesores universales.

ARTÍCULO 15 — Contenido de la información.

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTÍCULO 16 — Derecho de rectificación, actualización o supresión.

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

ARTÍCULO 17 — Excepciones.

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del

medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 18 — Comisiones legislativas.

Las Comisiones de Defensa Nacional y la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del Congreso de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación, o las que las sustituyan, tendrán acceso a los archivos o bancos de datos referidos en el artículo 23 inciso 2 por razones fundadas y en aquellos aspectos que constituyan materia de competencia de tales Comisiones.

ARTÍCULO 19 — Gratuidad.

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

ARTÍCULO 20 — Impugnación de valoraciones personales.

1. Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

2. Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán insanablemente nulos.

Capítulo IV

Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos

ARTÍCULO 21 — Registro de archivos de datos. Inscripción.

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del responsable;

b) Características y finalidad del archivo;

c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;

d) Forma de recolección y actualización de datos;

e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;

f) Modo de interrelacionar la información registrada;

g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;

h) Tiempo de conservación de los datos;

i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

3) Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley.

ARTÍCULO 22 — Archivos, registros o bancos de datos públicos.

1. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

2. Las disposiciones respectivas, deben indicar:

a) Características y finalidad del archivo;

b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;

c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;

d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;

e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;

f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;

g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

ARTÍCULO 23 — Supuestos especiales.

1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTÍCULO 24 — Archivos, registros o bancos de datos privados.

Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21.

ARTÍCULO 25 — Prestación de servicios informatizados de datos personales.

1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

ARTÍCULO 26 — Prestación de servicios de información crediticia.

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hace constar dicho hecho.

5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

ARTÍCULO 27 — Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad.

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 28 — Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas.

1. Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

2. Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

Capítulo V
Control
ARTÍCULO 29 — Órgano de Control.

1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;

e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;

g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.

2. ***(Punto vetado por art. 1° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000)***

3. ***(Punto vetado por art. 1° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000)***

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por mal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 30 — Códigos de conducta.

1. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

2. Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Capítulo VI
Sanciones

ARTÍCULO 31 — Sanciones administrativas.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos ($ 1.000.-) a cien mil pesos ($ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

ARTÍCULO 32 — Sanciones penales.

1. Incorpórase como artículo 117 bis del Código Penal, el siguiente:

"1°. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertará o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.

2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionará a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena".

2. Incorpórase como artículo 157 bis del Código Penal el siguiente:

"Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1°. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2°. Revelare a otro, información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años".

Capítulo VII
Acción de protección de los datos personales
ARTÍCULO 33 — Procedencia.

1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos;

b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

ARTÍCULO 34 — Legitimación activa.

La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 35 — Legitimación pasiva.

La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

ARTÍCULO 36 — Competencia.

Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Procederá la competencia federal:

a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y

b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 37 — Procedimiento aplicable.

La acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 38 — Requisitos de la demanda.

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

ARTÍCULO 39 — Trámite.

1. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

ARTÍCULO 40 — Confidencialidad de la información.

1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTÍCULO 41 — Contestación del informe.

Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

ARTÍCULO 42 — Ampliación de la demanda.

Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

ARTÍCULO 43 — Sentencia.

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 42, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.

2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.

ARTÍCULO 44 — Ámbito de aplicación.

Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional.

La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

ARTÍCULO 45

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 46 — Disposiciones transitorias.

Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: por art. 2° del Decreto N° 1558/2001 B.O. 3/12/2001 se establece en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el presente artículo)

ARTÍCULO 47

Los bancos de datos destinados a prestar servicios de información crediticia deberán eliminar y omitir el asiento en el futuro de todo dato referido a obligaciones y calificaciones asociadas de las personas físicas y jurídicas cuyas obligaciones comerciales se hubieran constituido en mora, o cuyas obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 ó 5, según normativas del Banco Central de la República Argentina, en ambos casos durante el período comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 10 de diciembre de 2003, siempre y cuando esas deudas hubieran sido canceladas o regularizadas al momento de entrada en vigencia de la presente ley o lo sean dentro de los 180 días posteriores a la misma. La suscripción de un plan de pagos por parte del

deudor, o la homologación del acuerdo preventivo o del acuerdo preventivo extrajudicial importará la regularización de la deuda, a los fines de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos que deben cumplir las Entidades Financieras para informar a dicho organismo los datos necesarios para la determinación de los casos encuadrados. Una vez obtenida dicha información, el Banco Central de la República Argentina implementará las medidas necesarias para asegurar que todos aquellos que consultan los datos de su Central de Deudores sean informados de la procedencia e implicancias de lo aquí dispuesto.

Toda persona que considerase que sus obligaciones canceladas o regularizadas están incluidas en lo prescripto en el presente artículo puede hacer uso de los derechos de acceso, rectificación y actualización en relación con lo establecido.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, el acreedor debe comunicar a todo archivo, registro o banco de datos al que hubiera cedido datos referentes al incumplimiento de la obligación original, su cancelación o regularización. ***(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.343 B.O. 9/1/2008)***

ARTÍCULO 48 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Antecedentes Normativos

- Artículo 47 vetado por art. 2° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000.

INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

INTELIGENCIA NACIONAL
Ley 25.520 / 27.126

Bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación. Principios generales. Protección de los derechos y garantías de los habitantes. Organismos de Inteligencia. Política de Inteligencia Nacional. Clasificación de la información. Interceptación y Captación de Comunicaciones. Personal y capacitación. Control parlamentario. Disposiciones penales. Disposiciones transitorias y complementarias.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada: Diciembre 3 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Inteligencia Nacional
Título I
Principios Generales

ARTICULO 1 — La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías. **(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

ARTÍCULO 2 — A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:

1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación. **(Inciso sustituido por art. 2 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

2. Contrainteligencia a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional.

3. Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y

las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

4. Inteligencia Estratégica Militar a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.

5. Sistema de Inteligencia Nacional al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación.

Título II

Protección de los Derechos y Garantías de los habitantes de la Nación

ARTÍCULO 3 — El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 4 — Ningún organismo de inteligencia podrá:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes. **(Inciso sustituido por art. 3° de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.

ARTÍCULO 5 — Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario.

ARTÍCULO 5 bis — Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia.

Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad.

(Artículo incorporado por art. 4 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

Título III
Organismos de Inteligencia

ARTÍCULO 6 — Son organismos del Sistema de Inteligencia Nacional:

1. La Secretaría de Inteligencia.

2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

ARTÍCULO 7 — La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran.

(Artículo sustituido por art. 5 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 8 — Las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia serán las siguientes:

1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional.

2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos, y atentatorios contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información.

(Artículo sustituido por art. 6 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 9 — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Criminal.

Transfiéranse a la órbita de la Agencia Federal de Inteligencia las competencias y el personal que se requiera de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente del Ministerio de Seguridad, referidas a las actividades de inteligencia relativas a los delitos federales complejos y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. **(Párrafo incorporado por art. 7 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

Las áreas de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de inteligencia penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, y el personal que revistare en las mismas, deberán observar las previsiones normativas establecidas en la presente ley, en especial las establecidas en los artículos 4 incisos 2., 3. y 4., 5, 5 bis, 11, 15 bis, 15 ter, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies, 17 y 38 bis. **(Párrafo incorporado por art. 7 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

ARTÍCULO 10 — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 23.554.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Estratégica Militar.

Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tendrán a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica.

ARTÍCULO 11 — Queda prohibida la creación conformación y funcionamiento de asociaciones, instituciones, redes y grupos de personas físicas o jurídicas que planifiquen y/o ejecuten funciones y actividades de inteligencia en cualquiera de sus etapas asignadas por la presente ley a los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Título IV
Política de Inteligencia Nacional

ARTÍCULO 12 — El Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

ARTÍCULO 13 — Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Secretaría de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Formular el Plan de Inteligencia Nacional.

2. Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional.

3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia.

4. Dirigir y articular las actividades y el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional, así como también las relaciones con los organismos de inteligencia de otros Estados.

5. Coordinar las actividades dentro del marco de las leyes 23.554 de Defensa Nacional y 24.059 de Seguridad Interior con los funcionarios designados por los ministros de las áreas respectivas, cuyo rango no podrá ser inferior al de Subsecretario de Estado.

6. Requerir a todos los órganos de la Administración Pública Nacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

7. Requerir la cooperación de los gobiernos provinciales cuando ello fuere necesario para el desarrollo de sus actividades.

8. Coordinar la confección de la Apreciación de Inteligencia Estratégica Nacional y del consecuente plan de reunión de información.

9. Elaborar el informe anual de actividades de inteligencia a los efectos de su presentación ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de lnteligencia del Congreso de la Nación. A tales efectos, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional le deberán brindar toda la información correspondiente.

10. Entender en la formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia y participar en la capacitación superior del personal de inteligencia, a través de la Escuela Nacional de Inteligencia.

11. Proporcionar al Ministerio de Defensa la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la Inteligencia Estratégica Militar, de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el artículo 15 de la ley 23.554.

12. Proporcionar al Consejo de Seguridad Interior la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la inteligencia criminal de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el Artículo 10 inciso e) de la ley 24.059.

13. Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que sirvan para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14 — El Presidente de la Nación podrá convocar a un consejo interministerial para el asesoramiento sobre los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional, determinando en cada caso los miembros participantes en el mismo.

Asimismo, el Presidente de la Nación podrá convocar a participar de dicho Consejo, con carácter consultivo, a representantes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o de la Policía Federal Argentina, cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 15 — Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Agencia Federal de Inteligencia como organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional, que será conducida por un Director General, con rango de Ministro, designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

También contará con un Subdirector General, con rango de Secretario de Estado que será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El cese de ambos funcionarios podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional.

La Agencia Federal de Inteligencia deberá quedar constituida en el plazo de ciento veinte (120) días.

(Artículo sustituido por art. 8 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 15 bis — Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia, y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las actividades reguladas por la presente ley sólo podrán ser ejercidas por el Director General o el Subdirector General o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo conllevará la nulidad de lo actuado y hará pasible de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento.

(Artículo incorporado por art. 9 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 15 ter — Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, cualquiera sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales establecidas por la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria ley 26.857.

Las oficinas encargadas de la recepción de las mismas adoptarán todos los recaudos necesarios para no violar el secreto, la confidencialidad o la reserva, sólo en relación a las identidades de los declarantes, según corresponda.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

Título V
Clasificación de la información

ARTÍCULO 16 — Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.

La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTÍCULO 16 bis — Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

a) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden

público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

c) PÚBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

(Artículo incorporado por art. 11 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 16 ter — Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información.

Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente.

En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Toda persona u organización que acredite interés legítimo podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material, que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional. La forma, plazos y vías administrativas serán reglamentados por el Poder Ejecutivo nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y la reglamentación respectiva, el Poder Ejecutivo nacional podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y determinar el acceso total o parcial a la misma por acto fundado si lo estimare conveniente para los intereses y seguridad de la Nación y sus habitantes.

(Artículo incorporado por art. 12 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 16 quáter — Los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción.

La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.

(Artículo incorporado por art. 13 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 16 quinquies — Los organismos de inteligencia tendrán centralizadas sus respectivas bases de datos, en un Banco de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia, el que estará a cargo de un funcionario responsable de garantizar las condiciones y procedimientos respecto a la recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información obtenida, mediante tareas de

inteligencia. **(Artículo incorporado por art. 14 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).**

ARTÍCULO 16 sexies — Cada uno de los Bancos de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia tendrán los siguientes objetivos:

a. Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b. Asegurar que aquellos datos de inteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos por la presente ley, sean destruidos.

c. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera.

(Artículo incorporado por art. 15 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 17 — Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo 16 de la presente ley deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

Título VI
Interceptación y Captación de Comunicaciones

ARTÍCULO 18 — Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial.

Tal autorización deberá formularse por escrito y estar fundada indicando con precisión el o los números telefónicos o direcciones electrónicas o de cualquier otro medio, cuyas comunicaciones se pretenda interceptar o captar.

ARTÍCULO 19 — En el caso del artículo anterior, la autorización judicial será requerida por el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, por ante el juez federal penal con competencia, jurisdiccional, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas físicas o jurídicas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales.

Las actuaciones serán reservadas en todas las instancias.

Los plazos procesales en primera instancia, tanto para las partes como para los tribunales intervinientes, serán de veinticuatro horas.

La resolución denegatoria será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, caso en el cual el recurso interpuesto deberá ser resuelto por la Sala interviniente dentro de un plazo perentorio de setenta y dos (72) horas con habilitación de día y hora, cuando fuere pertinente.

La autorización será concedida por un plazo no mayor de sesenta (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediare pedido formal del Secretario de Inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia. En este caso se podrá extender el plazo por otros sesenta (60) días como máximo cuando ello fuera imprescindible para completar la investigación en curso.

ARTÍCULO 20 — Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente, el juez ordenará la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas.

ARTÍCULO 21 — **(Artículo derogado por art. 3° del Decreto Nro. 256/2015 B.O. 29/12/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina).**

ARTÍCULO 22 — Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea.

El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remiten la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos, deberán ser firmados por el titular de la Dirección o de la delegación solicitante.

Título VII
Personal y capacitación

ARTICULO 23 — Los funcionarios o miembros de un organismo de inteligencia serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.

No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros de ningún organismo de inteligencia las siguientes personas:

1. Quienes registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.

2. Quienes se encontraren incluidos en las inhabilitaciones que se establezcan en los estatutos en los que se encuentre encuadrado el personal de los respectivos organismos de inteligencia.

ARTÍCULO 24 — El plantel del personal de la Secretaría de Inteligencia estará integrado por:

1. Personal de planta permanente que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.

2. Personal contratado por tiempo determinado para la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.

3. Personal de Gabinete que será de carácter transitorio y designado por el titular de la Secretaría de Inteligencia, cuyo número no podrá exceder el 2% de la dotación total del personal de planta permanente de dicha Secretaría y sólo podrá durar en sus funciones durante la gestión de quien lo haya nombrado. A los efectos, del presente inciso se entiende por Personal de Gabinete a toda aquella persona contratada por el titular de la Secretaría de Inteligencia para cumplir tareas de asesoramiento.

ARTÍCULO 25 — Los deberes, derechos, sistema de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y demás normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por la presente ley, se establecerán en los Estatutos Especiales que serán dictados mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Los Estatutos Especiales serán públicos y se dictarán de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente ley.

El personal integrante de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional estará encuadrado dentro de los alcances del inciso 4 del artículo 4° de la presente ley.

En cuanto al régimen previsional, las modificaciones que pudieren producirse sólo regirán para el personal de inteligencia que ingrese a partir de la entrada en vigencia de los nuevos estatutos.

ARTÍCULO 26 — La formación y la capacitación del personal de los organismos del Sistema de lnteligencia Nacional deberán:

1. Desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas y funcionarios responsables, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.

2. Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.

3. Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

4. Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTÍCULO 27 — La formación y capacitación del personal de la Secretaría de Inteligencia así como

también la de los funcionarios responsables de la formulación, gestión, implementación y control de la política de Inteligencia Nacional estará a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia dependiente de la Secretaría de Inteligencia.

La Escuela Nacional de Inteligencia será el instituto superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia y podrá acceder a sus cursos el personal de los restantes organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Asimismo, en las condiciones que fije la reglamentación, podrá dictar cursos para quienes no integren el Sistema de Inteligencia Nacional.

En su seno se constituirá un Consejo Asesor Permanente integrado por delegados de todos los organismos miembros del Sistema de Inteligencia Nacional, el que deberá ser consultado sobre los programas curriculares para los cursos de inteligencia y para las actividades de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 28 — La Escuela Nacional de Inteligencia promoverá la formación del personal de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTÍCULO 29 — Los estudios cursados en la Escuela Nacional de Inteligencia podrán ser objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 30 — Para impartir las enseñanzas y cursos relativos a los estudios referidos en el artículo anterior se promoverá la colaboración institucional de las Universidades Nacionales, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con organizaciones no gubernamentales y otras instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por la presente ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Título VIII
Control Parlamentario

ARTÍCULO 31 — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTÍCULO 32 — Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el artículo 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos se establecerán mecanismos de contralor adecuado para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista, compatibles a su clasificación de secreto, confidencial y público.

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 33 — En lo concerniente a las actividades de inteligencia, el control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

2. La consideración del Informe Anual de las Actividades de Inteligencia, de carácter secreto, que será elaborado por la Secretaría de Inteligencia y remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de iniciado el período de sesiones ordinarias.

3. La recepción de las explicaciones e informes que se estime convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional.

4. La elaboración y remisión en forma anual al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación de un informe secreto con los siguientes temas:

a. El análisis y evaluación de las actividades, funcionamiento y organización del Sistema de Inteligencia Nacional en función de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente.

c. La formulación de recomendaciones para el mejoramiento del Funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional.

5. Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades de inteligencia.

6. La recepción de denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar de los organismos de inteligencia y la investigación de las mismas.

7. El contralor de los planes de estudio empleados por la Escuela Nacional de Inteligencia para la formación y capacitación del personal.

ARTÍCULO 34 — La Comisión Bicameral estará facultada para requerir de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de sus delegaciones en el interior del país y de las empresas que prestan o presten en el futuro servicios telefónicos o de telecomunicaciones de cualquier tipo en la República Argentina, informes con clasificación de seguridad que contengan el listado de las interceptaciones y derivaciones que se hayan realizado en un período determinado.

Corresponderá a la Comisión Bicameral cotejar y analizar la información y controlar que tales oficios hayan respondido a requerimientos judiciales.

ARTÍCULO 35 — Los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional remitirán a la

Comisión Bicameral toda norma interna doctrina reglamentos y estructuras orgánico-funcionales cuando les fuera solicitado.

ARTÍCULO 36 — Ningún documento público emanado de la Comisión Bicameral podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad de los organismos de inteligencia o afectar la seguridad interior o la defensa nacional.

ARTÍCULO 37 — La Comisión Bicameral será competente para supervisar y controlar los "Gastos Reservados" que fueren asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional. A tales fines podrá realizar cualquier acto que se relacione con su competencia, en especial:

1. Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la Nación. A tales fines el Poder Ejecutivo enviará toda la documentación que sea necesaria, en especial:

a. Un anexo conteniendo los montos asignados o ejecutados por jurisdicción que tengan el carácter de gastos reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido.

b. Un anexo con clasificación de seguridad, conteniendo finalidad, programa u objeto del gasto.

2. Exigir la colaboración de todos los organismos de inteligencia contemplados en la presente ley, los que estarán obligados a suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones. En aquellos casos de estricta necesidad, también podrá requerirse fundadamente la documentación a que alude el Artículo 39 de la presente ley.

3. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen tenido la finalidad prevista en la asignación presupuestaria.

4. Elaborar anualmente un informe reservado para su remisión al Congreso de la Nación y al Presidente de la Nación que contenga:

a. El análisis y evaluación de la ejecución de los gastos reservados otorgados a los organismos de inteligencia.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de supervisión y control efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones que ésta estimare conveniente formular.

ARTÍCULO 38 — El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en la reglamentación de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional una nueva función denominada "Inteligencia" dentro de finalidad "Servicios de Defensa y Seguridad", donde se agruparán la totalidad de los presupuestos correspondientes a las actividades de inteligencia, cualquiera fuere la jurisdicción en que se originen.

ARTÍCULO 38 bis — Las partidas presupuestarias de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional que el Poder Ejecutivo nacional determine en ocasión del envío al Honorable Congreso de la Nación de la Ley Anual de Presupuesto Nacional, serán públicas y deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera Nro. 24.156. Sólo podrán mantener carácter reservado los fondos que sean necesarios para labores de inteligencia y que su publicidad

pueda afectar el normal desarrollo de las mismas. Dichos fondos estarán sometidos a los controles de la presente ley.

Los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán velar por la mayor transparencia en la administración de los fondos de carácter reservado. A tal fin establecerán los procedimientos necesarios para la adecuada rendición de los mismos y la preservación de la documentación respaldatoria que sea posible, siempre y cuando no afecte la seguridad de las actividades propias de la función de inteligencia y quienes participen de las mismas.

(Artículo incorporado por art. 19 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 39 — Las erogaciones efectuadas durante el ejercicio serán documentadas mediante acta mensual firmada por los funcionarios responsables del organismo o dependencia correspondiente, que servirá de descargo ante la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 40 — Los miembros de la Comisión Bicameral así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

ARTÍCULO 41 — La reserva establecida en cualquier otra norma o disposición de carácter general o particular emanada del Poder Ejecutivo Nacional y/o funcionarios que le dependan con anterioridad a la vigencia de la presente ley no será oponible a la Comisión Bicameral ni a sus integrantes.

Título IX
Disposiciones penales

ARTÍCULO 42 — Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 43 — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 43 bis — Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente ley.

(Artículo incorporado por art. 22 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTÍCULO 43 ter — Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

Título X

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 44 — El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los 180 días de su entrada en vigencia, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia, la que será remitida para su conocimiento a la Comisión Bicameral creada por esta ley.

ARTÍCULO 45 — Deróganse las leyes, "S" 19.373/73, 20.194 y "S" 20.195 y los decretos "S" 1792/73, "S" 1793/73, "S" 4639/73, "S" 1759/87, "S" 3401/79 y 1536/91 y la resolución 430/2000 del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 46 — Dentro de los 365 días de entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictará los Estatutos que reemplazarán a la normativa de la ley "S" 19.373 y reformada por ley "S" 21.705, que quedará entonces derogada.

ARTÍCULO 47 — Sustitúyase la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" del segundo párrafo del Artículo 14 de la ley 24.059 por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

ARTÍCULO 48 — Sustitúyase la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" del primer párrafo del Artículo 16 de la ley 24.059 por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

ARTÍCULO 49 — Sustitúyase del decreto reglamentario 1273/92 de la ley 24.059 la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

ARTÍCULO 50 — Modifícase el Título VII y el Artículo 33 de la ley 24.059 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Título VII: Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior."

"Artículo 33 — Créase una comisión bicameral de fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior. Tendrá por misión la supervisión y control de los organismos y órganos de seguridad interior actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se creen en el futuro".

ARTÍCULO 51 — A partir de la sanción de la presente ley, sustitúyase el nombre de Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), por el de Secretaría de Inteligencia (SI) y derógase el decreto "S" 416/76.

ARTÍCULO 52 — Derógase toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada, que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 53 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(**Nota Infoleg**: por art. 24 de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015 se disuelve la Secretaría de Inteligencia y transfiérase la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia, con excepción de los bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos a la Procuración General de la Nación del Ministerio Público. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.
RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Antecedentes Normativos:
- Artículo 21 sustituido por art. 17 de la Ley Nro. 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESCUELA DE POLICÍA

TECNICA DE LA INFORMACIÓN

CREACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA
Ley 27.126

TÍTULO I
CREACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA
Capítulo 1
De la Inteligencia Nacional

ARTÍCULO 1 — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 1: La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías.

ARTÍCULO 2 — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 2° de la ley 25.520, por el siguiente texto:

1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación.

ARTÍCULO 3 — Sustitúyase el inciso 1 del artículo 4° de la ley 25.520, por el siguiente texto:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes.

ARTÍCULO 4 — Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 5° bis: Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia.

Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad.

Capítulo 2
De la Agencia Federal de Inteligencia

ARTÍCULO 5 — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 7°: La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran.

ARTÍCULO 6 — Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 8°: Las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia serán las siguientes:

1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional.

2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos, y atentatorios contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información.

ARTÍCULO 7 — Incorpórense como párrafos 3 y 4 del artículo 9° de la ley 25.520 los siguientes:

Transfiéranse a la órbita de la Agencia Federal de Inteligencia las competencias y el personal que se requiera de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente del Ministerio de Seguridad, referidas a las actividades de inteligencia relativas a los delitos federales complejos y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Las áreas de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de inteligencia penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, y el personal que revistare en las mismas, deberán observar las previsiones normativas establecidas en la presente ley, en especial las establecidas en los artículos 4 incisos 2., 3. y 4., 5, 5 bis, 11, 15 bis, 15 ter, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies, 17 y 38 bis.

ARTÍCULO 8 — Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 15: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Agencia Federal de Inteligencia como organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional, que será conducida por un Director General, con rango de Ministro, designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

También contará con un Subdirector General, con rango de Secretario de Estado que será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El cese de ambos funcionarios podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional.

La Agencia Federal de Inteligencia deberá quedar constituida en el plazo de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 9 — Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 bis: Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia, y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las

actividades reguladas por la presente ley sólo podrán ser ejercidas por el Director General o el Subdirector General o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo conllevará la nulidad de lo actuado y hará pasible de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 10 — Incorpórase como artículo 15 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 ter: Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, cualquiera sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales establecidas por la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria ley 26.857.

Las oficinas encargadas de la recepción de las mismas adoptarán todos los recaudos necesarios para no violar el secreto, la confidencialidad o la reserva, sólo en relación a las identidades de los declarantes, según corresponda.

Capítulo 3
De la información, archivos de inteligencia y desclasificación

ARTÍCULO 11 — Incorpórase como artículo 16 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 bis: Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

a) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

c) PÚBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

ARTÍCULO 12 — Incorpórase como artículo 16 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 ter: Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información.

Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente.

En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Toda persona u organización que acredite interés legítimo podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material, que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional. La forma, plazos y vías administrativas serán reglamentados por el Poder Ejecutivo nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y la reglamentación respectiva, el Poder Ejecutivo nacional podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y determinar el acceso total o parcial a la misma por acto fundado si lo estimare conveniente para los intereses y seguridad de la Nación y sus habitantes.

ARTÍCULO 13 — Incorpórase como artículo 16 quáter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 quáter: Los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción.

La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.

ARTÍCULO 14 — Incorpórase como artículo 16 quinquies de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 quinquies: Los organismos de inteligencia tendrán centralizadas sus respectivas bases de datos, en un Banco de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia, el que estará a cargo de un funcionario responsable de garantizar las condiciones y procedimientos respecto a la recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información obtenida, mediante tareas de inteligencia.

ARTÍCULO 15 — Incorpórase como artículo 16 sexies de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 sexies: Cada uno de los Bancos de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia tendrán los siguientes objetivos:

a. Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b. Asegurar que aquellos datos de inteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos por la presente ley, sean destruidos.

c. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas,

asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera.

ARTÍCULO 16 — Sustitúyese el artículo 17 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 17: Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo 16 de la presente ley deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Capítulo 4
De la transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales

ARTÍCULO 17 — Sustitúyese el artículo 21 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 21: Transfiérase al ámbito de la Procuración General de la Nación del Ministerio Público, órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera previsto en la Sección Cuarta de la Constitución Nacional, la Dirección de Observaciones Judiciales y sus delegaciones, que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

Capítulo 5
Del control de los fondos

ARTÍCULO 18 — Sustitúyese el artículo 32 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 32: Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el artículo 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos se establecerán mecanismos de contralor adecuado para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista, compatibles a su clasificación de secreto, confidencial y público.

Capítulo 6
De los fondos de los organismos de inteligencia

ARTÍCULO 19 — Incorpórase como artículo 38 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 38 bis: Las partidas presupuestarias de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional que el Poder Ejecutivo nacional determine en ocasión del envío al Honorable Congreso de la Nación de la Ley Anual de Presupuesto Nacional, serán públicas y deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera N° 24.156. Sólo podrán mantener carácter reservado los fondos que sean necesarios para labores de inteligencia y que su publicidad pueda afectar el normal desarrollo de las mismas. Dichos fondos estarán sometidos a los controles de la presente ley.

Los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán velar por la mayor transparencia en la administración de los fondos de carácter reservado. A tal fin establecerán los procedimientos necesarios para la adecuada rendición de los mismos y la preservación de la documentación respaldatoria que sea posible, siempre y cuando no afecte la seguridad de las actividades propias de la función de inteligencia y quienes participen de las mismas.

Capítulo 7
De las penas

ARTÍCULO 20 — Sustitúyese el artículo 42 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 42: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

ARTÍCULO 21 — Sustitúyese el artículo 43 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 43: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

ARTÍCULO 22 — Incorpórase como artículo 43 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente ley.

ARTÍCULO 23 — Incorpórase como artículo 43 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Capítulo 1
De la disolución de la Secretaría de Inteligencia

ARTÍCULO 24 — Disuélvase la Secretaría de Inteligencia y transfiérase la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia, con excepción de los bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos a la Procuración General de la Nación del Ministerio Público.

La Procuración General de la Nación del Ministerio Público podrá solicitar en comisión de servicios el personal necesario de la Agencia Federal de Inteligencia para garantizar el traspaso y funcionamiento de la Dirección de Observaciones Judiciales, hasta tanto el mismo cuente con el personal propio calificado para el desarrollo de sus funciones.

Corresponderá preservar y resguardar la totalidad de los bienes y activos transferidos de la Secretaría de Inteligencia a la Agencia Federal de Inteligencia.

El personal mantendrá sus respectivos niveles, grados y categorías de revista escalafonarios, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de los sustanciales cambios previstos en esta ley.

Hasta que el Poder Ejecutivo nacional realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes, el gasto de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Dirección de Observaciones Judiciales será atendido con los créditos presupuestarios previstos para la Secretaría de Inteligencia en la ley 27.008 de Presupuesto General de la Administración Nacional 2015.

Capítulo 2
Del nuevo personal

ARTÍCULO 25 — Se deberá instrumentar una profunda reformulación del proceso de ingreso de personal a la Agencia Federal de Inteligencia estableciendo criterios de transparencia en el marco del Plan Nacional de Inteligencia y las necesidades operativas.

Se deberá fortalecer el control disciplinario de la conducta de los agentes de la Agencia Federal de Inteligencia adoptando criterios que faciliten la necesaria separación de aquellos agentes cuyas acciones sean o hayan sido incompatibles con el respeto a los derechos humanos o violatorios del orden constitucional.

Se deberá reglamentar un nuevo régimen del personal de inteligencia que establezca los niveles de reserva de identidad adecuados conforme las tareas a desarrollar, procurando el carácter

público de los funcionarios y restringiendo excepcionalmente las reservas que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Se deberán supervisar las acciones de los ex agentes a fin de prevenir su accionar en tareas de inteligencia.

ARTÍCULO 26 — Incorpórase como inciso w) del artículo 5° de la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria ley 26.857 el siguiente texto:

w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la ley 26.857.

TÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27 — Las referencias de todos aquellos artículos de la ley 25.520, que no hubieren sufrido modificación por la presente ley y de aquellas normas que hagan mención al organismo disuelto, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas a la Agencia Federal de Inteligencia, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

ARTÍCULO 28 — Facúltase al Secretario de Inteligencia, durante el plazo previsto en el artículo 8° de esta ley, a disponer la jubilación extraordinaria de aquellos agentes que, sin perjuicio de su edad, hayan reunido los requisitos para obtener la jubilación voluntaria, y no sean necesarios sus servicios. A tal efecto, el haber jubilatorio se calculará sobre el total del haber percibido en el último mes de trabajo.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
Nro. 7395/75

Promulgada: **28 de mayo de 1975 - Decreto 01841 (t.o.)**

TITULO I
DISPOSICIONES BASICAS
CAPITULO I
Objetivo y relaciones

Artículo 1 — La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por si las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Artículo 2 - El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en todos los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la administración pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, en los asuntos que compete a estas instituciones, dentro del territorio Provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares adquisitivos, probatorios y meramente administrativos, con otras policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por la Legislatura Provincial.

Artículo 3 - Ausente la autoridad policial federal, naval o de gendarmería nacional, el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al solo efecto de prevenir el delito asegurar persona del delincuente o realizar las medidas urgentes, para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere.

Artículo 4 — Todos los componentes de la institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrán ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de sus

funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que los mismos cumplan los demás requisitos exigidos por la ley.

Las divisiones administrativas que para el mejor desempeño de sus funciones policiales se determinan en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno.

Artículo 5 — La norma del artículo anterior será aplicable cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón del cargo.

b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario competente para actuar y en condiciones para hacerlo.

c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonables indicadoras de intervención necesaria.

Artículo 6 — Los actos ejecutados por un empleado que no tuviese competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos establecidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos.

Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiera corresponder, cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido.

Artículo 7 — Cuando el personal de la policía provincial, por la persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

CAPITULO II
Funciones de policía de seguridad

Artículo 8 - La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Artículo 9 - A los fines del artículo anterior, corresponde a la policía provincial:

a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.

b) Proveer a la seguridad de las personas y cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.

c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo.

ch) Proveer la custodia policial del gobernador de la Provincia, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias.

d) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.

e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios.

f) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.

g) Asegurar el orden de las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones.

h) Regular y controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan.

i) Intervenir, mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen.

j) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección, impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivas y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral en la forma que las leyes o edictos determinan.

Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas.

k) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos.

l) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres.

ll) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los supuestos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados.

m) Recoger las cosas pérdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos.

n) Asegurar las casas de negocios abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia.

ñ) Proteger a los desvalidos o incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social.

o) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos por si o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.

p) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determina la reglamentación.

CAPITULO III
Atribuciones

Artículo 10 — Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrán:

a) Dictar reglamentaciones, cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes asilo exija y en los casos que ellas determinen.

b) ***(Inciso derogado por Ley Nro. 11.516/97).***

c) Expedir documentación personal, certificados de buena conducta y demás credenciales legales o reglamentariamente dispuestas.

ch) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la policía deba prevenir y reprimir.

d) Inspeccionar con finalidad preventiva los talleres, garajes públicos y locales de venta de automotores. Controlar conductores y pasajeros de vehículos que se encuentren en circulación.

e) Proponer la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público.

f) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentadas por edictos.

g) A los fines de la regulación y control del tránsito público:

1. Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público;

2. Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de disposiciones sobre tránsito público.

h) Inspeccionar hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interesen a la función policial de seguridad y en cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivas.

i) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva.

Artículo 10 bis: Salvo los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente, solo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las (6) seis horas corridas y en el transcurso de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados o los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal.

En la primera actuación policial, se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmado por el funcionario actuante, por el demorado y dos testigos que hubieran presenciado el procedimiento, si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados. ***(Artículo incorporado según Ley 11.516 de fecha 14 de diciembre de 1.997)***

Artículo 11 — La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones.

b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo acto de legítima ejercicio.

c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario.

d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecido los avisos reglamentarios.

Artículo 12 — Las facultades que resulten de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicos y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo.

CAPITULO IV
Función de policía Judicial

Artículo 13 — En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y participes, entregándolos a la justicia.

b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia.

c) Cooperar con la justicia nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

ch) Realizar las pericias que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante.

d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma.

e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.

f) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos.

g) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregadas a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezcan la reglamentación.

Artículo 14 — El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal, cuando el juez se haga caigo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

Artículo 15 — El reglamento respectivo podrá disponer reglas, competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas emergentes de esta ley orgánica.

CAPITULO V

Coordinación con otras policías

Artículo 16 — A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la policía de la provincia podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que correspondan específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

Artículo 17 — La Policía de la Provincia podrá:

a) Realizar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.

b) Mantener relaciones con policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieran a las actividades de tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de moneda.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias

Artículo 18 — Los uniformes, insignias, distintivos **y** símbolos adoptados por la Policía de la Provincia, para uso de la institución y su personal, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada.

Ningún organismo administrativo provincial o municipal podrá utilizar la denominación "policía" en su acepción institucional, comprensiva del poder de policía de seguridad, ni dotar a su

personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de jerarquía policial, sin más excepción que las comunes con la jerarquía administrativa y que no induzca a confusión.

Artículo 19 — Queda prohibido el uso de la denominación Policía de la Provincia en toda publicación particular. Asimismo, el empleo de dicha expresión en textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanadas de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedido por la institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al, o los afectados, el recurso jerárquico.

Artículo 20 — La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley. Las órdenes o directivas que contravengan esas normas autorizarán la desobediencia.

TITULO II
ORGANIZACION POLICIAL
CAPITULO I
Organización y medios

Artículo 21 — La Policía provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados a las partidas (individuales y globales) de la ley del presupuesto.

A tal fin, anualmente, la Jefatura de Policía será consultada sobre sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio.

Las observaciones que formularan los organismos técnicos de Ministerio correspondiente, y las postergaciones impuestas a la programación policial, por cualquier causa, se informarán a la Jefatura de Policía, oportunamente, para las reclamaciones a que hubiere lugar.

Artículo 22 — Los recursos humanos asignados a la Policía provincial se desdoblan en los siguientes agrupamientos primarios:

a) Personal policial (superior y subalterno).

b) Personal civil (profesionales, técnico, administrativo, de maestranza y de servicios).

Artículo 23 — Los efectivos de personal civil no excederán de las necesidades impuestas por las actividades que no corresponden específicamente al personal policial, conforme a esta ley y las disposiciones complementarias de la misma. El personal civil, por ninguna causa ejercerá cargos de comando policial. Sólo será llamado a ejercer cargos o funciones afines con su especialización, o categoría administrativa.

Artículo 24 — La escala jerárquica del personal superior (policial), se organizará en las siguientes categorías:

a) Oficiales superiores.

b) Oficiales jefes.
c) Oficiales subalternos.

Artículo 25 — La escala jerárquica del personal subalterno (policial) se integrará del modo siguiente:
a) Suboficiales superiores.
b) Suboficiales.
c) Agentes.

CAPITULO II
Comando Superior de la Policía
Artículo 26 — El Comando Superior de la policía provincial, será ejercido por un ciudadano argentino, nacido en la provincia de Santa Fe o con un mínimo de un año de residencia inmediata y continua en la Provincia, computado al tiempo del nombramiento, designado por el Poder Ejecutivo con el título de Jefe de Policía. En el caso de designarse a un integrante de las fuerzas policiales, el mismo deberá pertenecer a la Policía de la Provincia y ostentar la Jerarquía de Comisario General del Cuerpo de Seguridad, en situación de actividad o retiro. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la provincia.

Artículo 27 — Corresponderá al Jefe de Policía conducir operativamente y administrativamente la institución y ejercer la representación de la misma, ante las autoridades.

Artículo 28 — Corresponderán al Jefe de Policía las siguientes funciones:
a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución.
b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía provincial.
c) Asignar destinos del personal policial y civil y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas.
ch) Acordar las licencias del personal policial civil, conforme a las normas reglamentarias.
d) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación.
e) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar, a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables como de mérito extraordinario.
f) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asigna, en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la institución.
g) Modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas.
h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los reglamentos generales, adaptándolos a la evolución institucional.
i) Propiciar también ante el Poder Ejecutivo las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la policía provincial.
j) Adoptar decisiones y gestionar del Poder Ejecutivo cuando exceda de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.

Artículo 29 — Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe de Policía de la Provincia contará con las asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y una organización de estado mayor (Plana Mayor Policial).

Artículo 30 — El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Comisario General de la misma institución, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la Provincia y percibirá una asignación especial, determinada por la ley del presupuesto para tal cargo.

Serán sus funciones:

a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo con sus derechos y obligaciones, en los casos de audiencia.

b) Presidir el tribunal disciplinario para oficiales superiores y jefes, rubricando sus dictámenes.

c) Presidir la Junta de Calificaciones para aspectos de oficiales superiores y jefes de la institución.

ch) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en "razones de servicio", conforme a los estudios realizados con intervención del Departamento Personal.

d) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.

CAPITULO III
Asesorías de la Jefatura de Policía

Artículo 31 — Directamente del Jefe de Policía dependerán equipos de apoyo técnicos permanentes con las siguientes denominaciones:

a) Dirección Asesoría Letrada.

b) Dirección Administración.

c) Departamento Relaciones Policiales.

d) Dirección General de Sanidad Policial.

Artículo 32 — Corresponderá a la Dirección de Asesoría Letrada las funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía y la Plana Mayor Policial. También intervendrá en la defensa letrada del personal policial que fuere objeto de acusaciones o sospechas, por actos ocurridos con motivo del servicio, en procesos substanciados ante los tribunales con asiento en la capital de la Provincia.

Artículo 33 — Corresponderá a la Dirección Administración, las funciones de asesoramiento técnico financiero para la preparación de apreciaciones, proposiciones, planes e informes, la ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal; la recepción, depósitos, extracciones de fondos asignados y certificación de las disponibilidades, la programación y control de ejecución del presupuesto, la liquidación y pago de haberes y por gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por las leyes de contabilidad, y sus respectivas rendiciones de cuentas.

A tal efecto, su personal de profesionales y técnicos se agrupará en las dependencias denominadas: contaduría y tesorería, de la policía provincial.

Artículo 34 — Corresponderá al Departamento Relaciones Policiales crear, asegurar, robustecer y difundir la imagen de la institución y sus integrantes, favorable al cumplimiento de sus misiones. Su personal y medios se agruparán en las siguientes dependencias: planeamiento, prensa y difusión.

Artículo 34 bis - Corresponderá a la Dirección General de Sanidad el asesoramiento médico a la Jefatura de Policía y a la Plana Mayor, aconsejar las medidas tendientes a velar por la salud del personal policial en actividad, practicar los exámenes psicofísicos para el ingreso y para la determinación de incapacidades.

Artículo 35 — Una Secretaria General tendrá a su cargo las funciones burocráticas ordenadas por la Jefatura de Policía (mecanografiado, traducciones, impresión y duplicación de documentos y otras afines) y las que se consignan en las dependencias que la integran.

Artículo 36 — Un funcionario policial, de la jerarquía de Comisario Inspector, será el Jefe de la División Secretaria General y dirigirá y controlará las tareas que se realicen en las siguientes dependencias:

a) Mesa general de entradas y salidas: a cargo de la recepción, control, registros e identificación y movimiento interno y salida de la correspondencia.

b) Oficina de disposiciones y trámite: a cargo de la tramitación de expedientes elevados a la Jefatura de Policía, y la redacción, impresión y distribución de la orden del día de la institución; órdenes generales (del jefe de policía) y la impresión y distribución de circulares generales (transcripción de legislación y disposiciones generales, de carácter permanente). También el registro, impresión y notificación de las disposiciones de la Jefatura de Policía.

c) Oficina de traducciones: a cargo de las áreas que se deducen de su denominación.

ch) Servicios de biblioteca central: a cargo de la recepción, registro, custodia e información sobre el material bibliográfico y de la hemeroteca, integrante de la misma.

d) Archivo general de policía: a cargo del ordenamiento y custodia de documentación elevada por los organismos y unidades, dentro de los plazos establecidos, e información formal de su contenido.

Artículo 37 - Mediante la reunión, clasificación y acondicionamiento de armas y otros instrumentos utilizados en delitos; fotografías de suceso, reconstrucciones, locales y personas; maquetas, planos y dibujos, se irá formando un museo de policía.

El museo de policía será agregado al Departamento Relaciones Policiales, como integrante del mismo y agrupará sus elementos del modo siguiente:

a) Oploteca.

b) Sala de criminalista.

c) Sala histórico — policial.

Artículo 38 — Los reglamentos internos, aprobados por disposición de la Jefatura de Policía, determinarán los detalles de la organización y funcionamiento de todas las dependencias mencionadas en este capítulo.

CAPITULO IV

Unidades dependientes de la Jefatura de Policía

Artículo 39 — Por las características de sus funciones, la Unidad Guardia Rural dependerá directamente de la Jefatura de Policía de la Provincia ajustándose los detalles de su organización, funcionamiento y jurisdicción y competencia a lo que establezca el Reglamento Orgánico y los reglamentos internos y normas legales pertinentes.

CAPITULO V

Plana Mayor Policial

Artículo 40 — La Plana Mayor Policial (P.M.P.), será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollan en la Provincia.
Además, conforme se determinará en el Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico.

La Jefatura de la Plana Mayor Policial será ejercida por un Comisario General del escalafón seguridad, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

Artículo 41 — El jefe de Policía y la Plana Mayor Policial constituirán una sola entidad, con único propósito: asegurar la oportuna y eficiente intervención de los recursos de la institución, en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignen a su competencia.

La Plana Mayor Policial, se organizará para que cumpla esos objetivos, proporcionando al Jefe de Policía la colaboración más efectiva; por ello, la disciplina de sus integrantes no obstaculizará su franqueza intelectual.

Artículo 42 — Por aplicación de los principios de extensión del control posible y agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionadas, la Plana Mayor Policial se organizará del modo siguiente:

a) Jefe de la Plana Mayor Policial.
b) Departamento Personal (D—1).
c) Departamento Informaciones Policiales (D—2).
ch) Departamento Operaciones Policiales (D—3).
d) Departamento Logística (D—4).
e) Departamento Judicial (D—5).

Artículo 43 — El cargo de jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial, será ejercido por un oficial con la jerarquía de Comisario Mayor. Sólo confiere autoridad respecto del personal integrante de su dependencia.

Únicamente podrá impartir órdenes a las unidades operativas y las subordinadas a sus comandos en nombre del jefe de policía sobre asuntos del departamento a su cargo y conforme a las normas que éste haya establecido.

Artículo 44 — El Departamento Personal (D—1), tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la policía provincial, como individuos, son de competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control, y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario, regímenes de calificaciones; promociones; licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional, bajas y servicios sociales de la institución.

Artículo 45 — Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente el Departamento Personal (D—1), se organizará del modo siguiente:

a) Administración de personal.
b) Instrucción y educación, y
c) Servicios sociales.

Artículo 46 — El departamento informaciones policiales (D—2), será organizado del modo siguiente:

a) Investigaciones e informaciones.
b) Reunión.
c) Planes e instrucción.
d) Central.

Artículo 47 — El Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.), establecerá los detalles de organización de sus dependencias y las funciones correspondientes a las mismas. El mismo tendrá carácter “Reservado”.

Artículo 48 — El Departamento Operaciones Policiales (D—3), tendrá a su cargo las funciones del planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma, incluidos los del tránsito, bomberos y de protección de menores.

Artículo 49 — A los fines indicados, el Departamento Operaciones Policiales se organizará con las siguientes dependencias:

a) Operaciones especiales.
b) Tránsito.
c) Comunicaciones.
ch) Bomberos.
d) Asuntos juveniles.

Artículo 50 — El Departamento Logística (D—4), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de Abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial otras afines que determinará el Reglamento de Logística. (R.D.L.J.)

Artículo 51 — Para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el Departamento Logística se organizará del modo siguiente:

a) Armamentos y equipos.
b) Transporte.
c) Intendencia.
ch) Edificación e instalación fijas.
d) Control patrimonial.

Artículo 52 — El Departamento Judicial (D—5), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas de orden público. También compilará e informará los antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará apoyo técnico requerido para la comprobación de rastros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y compilará, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuere necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delincuentes prófugos, modus operandi de los mismos y otros métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Artículo 53 — A los fines mencionados en el artículo anterior, el Departamento Judicial se organizará con las siguientes dependencias:

a) Asuntos judiciales.
b) Criminalista.
c) Antecedentes personales.
ch) Delitos.
d) Leyes especiales.

CAPITULO VI
Unidades Policiales

Artículo 54 — La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Artículo 55 — Las unidades de orden público se denominarán comisarías y constituirán los naturales agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial.

Tendrán la jurisdicción que disponga el jefe de policía, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, atendiendo a la importancia demográfica, económica y a la extensión territorial del lugar donde deban cumplir sus funciones.

Artículo 56 — Las comisarias se denominarán secciónales o de distritos, conforme el área de su actuación se suscriba a fracciones urbanas y/o suburbanas, o extiendan su acción a un distrito, integrado por una ciudad o pueblo y las zonas rurales adyacentes.

Artículo 57 — Las unidades menores en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales y población, se denominarán Subcomisarías.

Artículo 58 — Se denominarán unidades especiales los agrupamientos de efectivos de particulares características y funciones.

Artículo 59 — Las unidades especiales integradas por personal sin uniforme para tareas de averiguación y comprobación de delitos y otras infracciones penales se denominan brigadas de investigaciones.

Una reglamentación especial organizará los detalles de la estructura y funcionamiento de las brigadas de investigaciones.

Artículo 60 — Las unidades especiales, integradas por personal uniformado se agruparán por las siguientes especialidades:

a) Comunicaciones.
b) Control de disturbios.
c) Tránsito.
ch) Alcaldías.
d) Bomberos.
e) Perros.

Artículo 61 — Las unidades destinadas a intervenir para control de disturbios podrán ser de infantería y caballería, y conforme a sus efectivos y otros medios, se organizarán en los siguientes niveles:

a) Agrupación o batallón.
b) Escuadrón o compañía.
c) Sección.
ch) Grupo o destacamento.

Artículo 62 Las áreas territoriales asignadas a por lo menos diez unidades de orden público constituirán una región policial, organizándose por cada una de ellas una jefatura de Unidad Regional, cuyo asiento será el que corresponda como resultado del estudio sociopolítico y geográfico del territorio en que desenvuelvan su acción las unidades de orden público que la integran, el que será determinado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía.

Artículo 63 — La Unidad Regional de Policía, será la unidad operativo mayor que planifica, conduce y ejecuta las operaciones generales y especiales de policía de seguridad y judicial.

Se organizará del modo siguiente:
a) Jefatura de la Unidad Regional.
b) Plana Mayor de la Unidad Regional.
c) Unidades especiales.
ch) Unidades de orden público.

Artículo 64 - La Jefatura de la Unidad Regional, será ejercida por un funcionario de la jerarquía de Inspector General y se integrará del modo siguiente:
a) Jefe de la Unidad Regional.
b) Segundo Jefe de la Unidad Regional.
c) Comisarios inspectores.
ch) Asesorías de la Unidad Regional.

Artículo 65 — La Plana Mayor de la Unidad Regional, contará con cinco oficiales que tendrán a su cargo, respectivamente, la atención de los asuntos relacionados con:
a) Personal.
b) Informaciones.
c) Operaciones.
ch) Logística.
d) Judicial.

CAPITULO VII
Centro de Operaciones Policiales
Artículo 66 — El Centro de Operaciones Policiales (C. O. P), tiene a su cargo mantener actualizada la carta de situación, en cuanto a las áreas críticas y objetivos policiales y auxiliará a la Jefatura de Policía en la dirección, control, coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace entre la Plana Mayor Policial y las Unidades Regionales.

Artículo 67 — El Jefe del Departamento de Operaciones Policiales será también el jefe natural del Centro de Operaciones Policiales que tendrá su asiento en la Jefatura de Policía y dependerá del subjefe de la institución.

TITULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 68 — Las normas establecidas por la presente ley orgánica se complementarán con los Reglamentos. Especiales de la organización y funcionamiento de la Plana Mayor Policial, la Unidad Regional de Policía y las Comisarías y Subcomisarías.

El reglamento orgánico de la Plana Mayor Policial se complementará con las reglamentaciones correspondientes a sus departamentos y dependencias de los mismos.

Artículo 69 — Derogase todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBÉN HÉCTOR DUNDA
Pte. Cámara de Diputados
ALBERTO R. SPIAGGI
Sec. Cámara de Diputados

EDUARDO FÉLIZ CUELLO
Pte. Cámara de Senadores
RUBÉN ALVARO GONZÁLES
Sec. Cámara de Senadores

REGISTRADA BAJO EL Nro. 11.516
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - Derógase el inc. b) del **Artículo 10** de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia Nro. **7.395/75**.

ARTÍCULO 2 - Incorpórase como Artículo 10 bis de la ley Nro. 7.395 el siguiente texto: "Artículo 10 Bis: Salvo los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente. Sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas, que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate se identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las seis (6) horas corridas y en el transcurso de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a hacer una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal. En la primera actuación policial se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmada por el funcionario actuante, por el demorado y dos (2) testigos que hubieren presenciado el procedimiento si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados."

ARTÍCULO 3 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la sanción por decreto de los textos normativos ordenados de la ley que la presente modifica y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: **Daniel Castro - Presidente Cámara de Diputados**
Norberto Betique – Presidente Provisional Cámara de Senadores
Aldo Luis Fregona - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Roberto E. Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nro. 2125 - SANTA FE, 27 NOV 1997

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. **11.516** efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

- Firmado: Jorge Alberto Obeid - Roberto Arnaldo Rosua